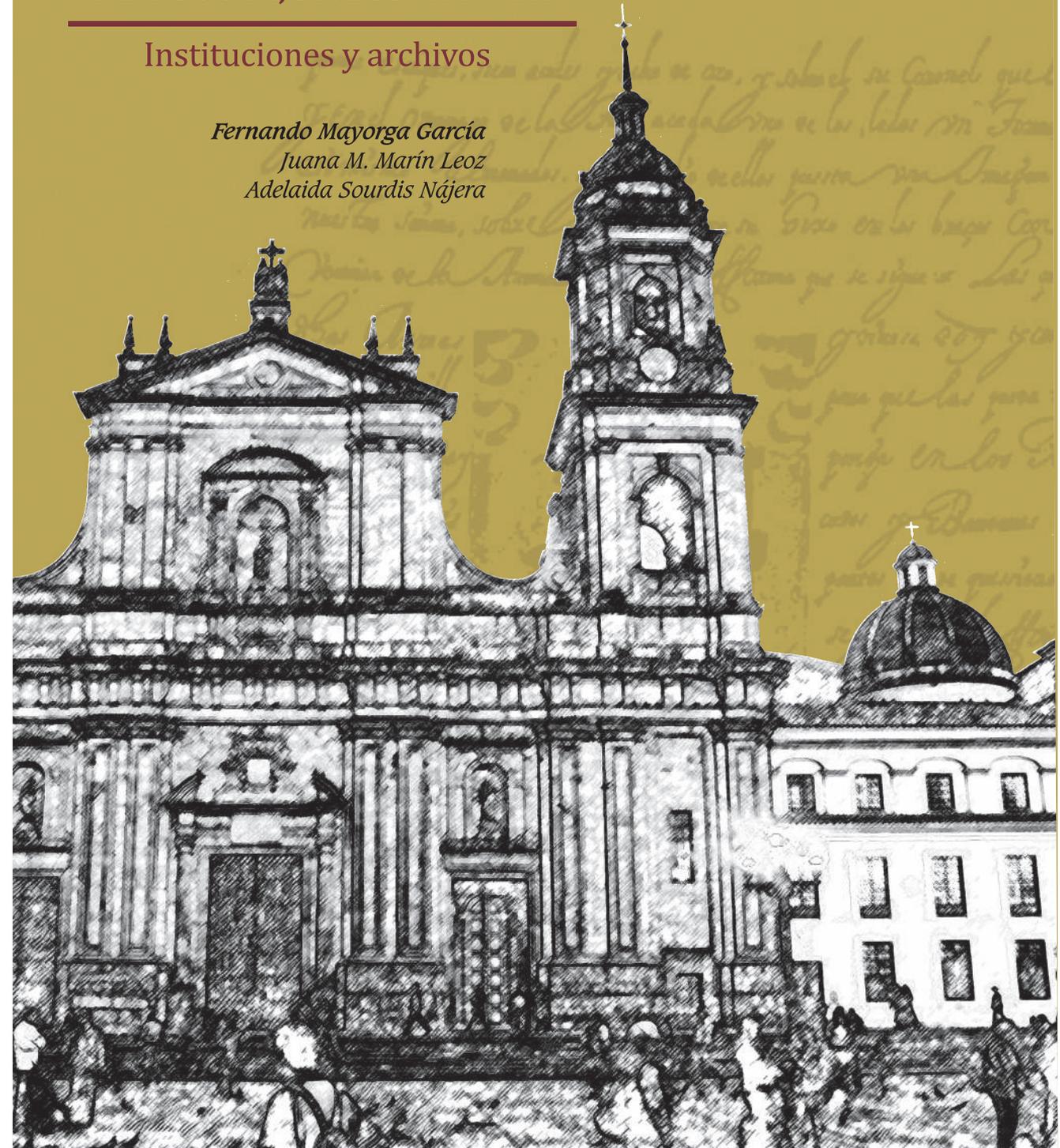




EL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE BOGOTÁ, SIGLOS XVI - XIX

Instituciones y archivos

*Fernando Mayorga García
Juana M. Marín Leoz
Adelaida Sourdis Nájera*



EL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE BOGOTÁ, SIGLOS XVI - XIX
Instituciones y archivos

El proyecto de reconstrucción de la memoria histórica de la ciudad, dirigido por el Archivo de Bogotá en convenio con la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, tiene como eje estructural la formulación de una estrategia de identificación y sistematización de los procesos de recuperación y acopio del patrimonio documental de Bogotá.

Un primer objetivo fue establecer la estructura administrativa, tanto hispánica (siglos XVI al XVIII) como republicana, en el siglo XIX. En él, se esboza la institucionalidad metropolitana, la indiana y la republicana, a fin de ubicar la de la ciudad.

Un segundo objetivo aborda la creación y organización archivística que acompaña toda estructuración administrativa. Se analizan diferentes archivos generados por el Estado español, desde el mismo siglo XVI y hasta el XIX.

Un tercero y último objetivo relaciona los documentos hallados en los archivos españoles, luego de realizar un análisis detenido de una serie de monografías y artículos científicos, aportando unas tablas documentales que configuran la herramienta con la cual se puede iniciar la recuperación documental desde un punto de partida concreto.

Una recuperación sistemática del patrimonio documental no puede limitarse al documento en sí; debe ampliarse al conocimiento de su origen y a su entorno contextual. Sólo integrando las tareas archivísticas, históricas y de gestión se entenderá la evolución institucional de la ciudad, lo que permitirá a la Dirección Archivo de Bogotá formular las políticas públicas relativas a la identificación y conservación de su patrimonio documental.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.



BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

**EL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE BOGOTÁ,
SIGLOS XVI - XIX**

INSTITUCIONES Y ARCHIVOS

EL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE BOGOTÁ, SIGLOS XVI - XIX

INSTITUCIONES Y ARCHIVOS

Fernando Mayorga García
Juana M. Marín Leoz
Adelaida Sourdís Nájera



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Escuela Mayor de San Sebastián del Rosario - 1625

EL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE BOGOTÁ, SIGLOS XVI - XIX: INSTITUCIONES Y ARCHIVOS

Samuel Moreno Rojas, Alcalde Mayor de Bogotá D.C.
Yuri Chillán Reyes, Secretario General
Francisco Javier Osuna Currea, Director Archivo de Bogotá
© 2010 Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Hans Peter Knudsen Quevedo, Rector
Alejandro Venegas Franco, Decano Facultad de Jurisprudencia
Fernando Mayorga García, Profesor-Director Académico
© 2010 Universidad del Rosario

Fernando Mayorga García
Juana M. Marín Leoz
Adelaida Sourdis Nájera
Autores

Annabella Otero Berrocal
Dirección Editorial

Germán Roy Yances
José Dionel Benítez Rodríguez
Luis Enrique Rodríguez Baquero
Corrección de estilo

Luis Enrique Rodríguez Baquero
Edición y preparación

Juan Sebastián Guerrero Otero
Diagramación y armada electrónica

Mónica Liliana Reyes Duarte
Diseño de portada

Subdirección Imprenta Distrital - D.D.D.I
Impresión

ISBN: 978-958-717-064-1

Primera edición
250 ejemplares

Impreso en Bogotá - Colombia
© Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Colegio Mayor Universidad del Rosario
2011



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Colegio Mayor de Bogotá - Fundación del Rosario 1950

CONTENIDO

Introducción	13
<i>CAPÍTULO I</i>	
<i>INSTITUCIONALIDAD HISPÁNICA E INDIANA: SIGLOS XVI - XVIII</i>	
1.1 Institucionalidad hispánica	19
1.1.1 Consejo de Indias	22
1.1.2 Casa de la Contratación	25
1.2 Organización administrativa y territorial de las Indias	31
1.2.1 Gobernaciones y gobernadores	32
1.2.2 Reales Audiencias y Presidentes	34
1.2.3 Virreinato y virreyes	35
<i>CAPÍTULO II</i>	
<i>INSTITUCIONALIDAD DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, SIGLOS XVI - XVIII</i>	
2.1 Santafé y el Nuevo Reino de Granada. De Audiencia a Virreinato	44
2.2 Palacio de gobierno	46
2.2.1 Secretaría de cámara	46
2.2.2 Asesor letrado	48
2.2.3 Escribano general de gobierno y guerra	49
2.3 Real Audiencia de Santafé	49
2.3.1 Documentos producidos por la administración de justicia	57
2.4 El Cabildo de Santafé. Administración Municipal	57
2.4.1 Los capitulares	61
2.4.2 Documentos producidos por la administración municipal	65
2.5 Gobierno económico. Hacienda y finanzas	66
2.5.1 Junta General de Hacienda	68
2.5.2 Cajas reales del virreinato	68
2.5.3 Casa de la Moneda de Santafé	69
2.5.4 Tribunal de Cuentas de Santafé	70
2.5.5 Superintendencia general de hacienda	71
2.5.6 Documentos producidos por los organismos de hacienda	72
2.6 Gobierno eclesiástico	72
2.6.1 Cabildo eclesiástico o catedralicio	75
2.6.2 Órdenes religiosas, conventos y parroquias de Santafé	78
2.6.3 Documentos producidos por la administración eclesiástica	78
2.7 Los claustros académicos de Santafé	79
2.7.1 Documentos producidos por los claustros académicos	81
2.8 Gobierno militar. Ejército y defensa	82
2.8.1 Documentos producidos por el estamento militar	85

CAPÍTULO III
CONSTITUCIONALISMO E INSTITUCIONALIDAD EN EL SIGLO XIX **87**

3.1 La noción de Constitucionalismo	89
3.2 Marco conceptual de la Institucionalidad Republicana	92
3.2.1 Elementos del Estado	93
3.2.2 Estructura del Estado	94
3.2.3 Constitución	94
3.2.4 Presupuestos de la investigación	96
3.3 Antecedentes históricos	96
3.4 Primera etapa: Estructura constitucional provisional centralizada, 1817-1821	98
3.4.1 Cartas constitucionales	98
3.4.2 Bogotá	102
3.5 Segunda etapa: Cartas constitucionales de 1821 a 1830	102
3.5.1 Constitución de 1821	103
3.5.2 Bogotá, residencia provisional del gobierno supremo de la república	106
3.5.3 Reformas a la división territorial	107
3.5.4 Dictadura de Bolívar	110
3.5.5 Constitución de 1830	112
3.6 Tercera etapa: Nueva Granada, 1832 - 1852	112
3.6.1 Constitución de 1832	112
3.6.2 Bogotá	118
3.6.3 Constitución de 1843	119
3.7 Cuarta etapa: Hacia el federalismo, 1853 - 1862	124
3.7.1 Constitución de 1853	124
3.7.2 Constituciones de Bogotá	125
3.7.3 Reformas constitucionales. Hacia el Estado federal	127
3.7.4 Constitución Política de Cundinamarca	128
3.7.5 Constitución de 1858	130
3.7.6 Insurrección de Mosquera, gobierno provisorio	131
3.7.7 Bogotá, Distrito Federal	133
3.8 Quinta etapa: Los Estados Soberanos, 1863 - 1886	137
3.8.1 Constitución de 1863	137
3.8.2 La Regeneración, nuevamente Distrito Federal	139
3.9 Sexta etapa: La Regeneración, centralismo nuevamente	140
3.9.1 Antecedentes	140
3.9.2 Constitución de 1886	141

CAPÍTULO IV
LOS ARCHIVOS: REFLEJO DE LA INSTITUCIONALIDAD PENINSULAR Y **145**
ULTRAMARINA

4.1 Archivos de España	148
4.1.1 Archivo General de las Indias - AGI, Sevilla	148
4.1.2 Archivo General de Simancas, Valladolid	152

4.1.3 Archivo Histórico Nacional - AHN, Madrid	155
4.1.4 Biblioteca del Palacio Real, Madrid	159
4.1.5 Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Madrid	159
4.1.6 Biblioteca Nacional, Madrid	160
4.1.7 Documentos coloniales en archivos españoles	160
4.2 Archivos en Colombia	162
4.2.1 Archivo General de la Nación - AGN, Bogotá, Colombia	162
4.2.1.1 Documentos coloniales en el Archivo General de la Nación, Colombia	162
4.2.1.2 Documentos republicanos en el Archivo General de la Nación, Colombia	163
4.2.1.3 Descripción de los fondos documentales republicanos relacionados	165
4.2.2 Archivo Histórico Legislativo de Colombia	185
4.3 Archivos ingleses	186
4.3.1 The National Archives. Documentos bogotanos en los archivos ingleses	186
4.4 Documentos sobre Bogotá en diversas partes del mundo	198

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía	201
--------------	-----

EL DISTRITO CAPITAL RECUPERA SU MEMORIA

Bogotá, la capital de la República, la ciudad de todos, una de las más antiguas de Colombia, tiene una historia apasionante y variada. Mucho se ha dicho y escrito sobre ella. La Alcaldía Mayor está empeñada en recuperar en forma sistematizada y continua la totalidad de esa memoria, dispersa en bibliotecas y archivos, en obras de connotados tratadistas y escritores, y en repositorios documentales del país y del exterior.

Esta labor la viene realizando con paciencia y tenacidad el Archivo de Bogotá. Expertos en historia, antropología, archivística, historia del derecho, administración pública y otras disciplinas afines construyen el devenir de nuestra ciudad desde su fundación hasta hoy. Se localizan y organizan documentos, bibliografías, memorias históricas, colecciones de prensa, testimonios gráficos y se crean bases de datos, sistemas de divulgación e instrumentos de consulta para que los colombianos y el público en general conozcan y aprecien a esta ciudad que es la casa de todos.

Creemos que hay que empezar la tarea dilucidando, paso a paso, cómo se fue construyendo la estructura institucional de la ciudad, desde que Gonzalo Jiménez de Quesada, su fundador, nombrara provisionalmente, en 1539, su primer Cabildo y autoridades, y sus vecinos pidieran al Rey confirmación de lo actuado y concesión de fueros y prebendas como ciudad, hasta la realidad actual de una metrópoli cuya vida se acerca a los cinco siglos de progreso continuo.

El libro que se presenta es un avance en esta compleja tarea. Cuatro capítulos desarrollan el tema en forma amplia e ilustran cómo han sido los sistemas gubernativos y constitucionales dentro de los cuales se ha desarrollado la ciudad, de manera que el lector entienda cómo se formaron y han actuado sus instituciones y autoridades. El primer capítulo muestra la institucionalidad hispánica y la organización administrativa y territorial de las denominadas Indias Occidentales en los siglos XVI al XVIII. El segundo describe las circunstancias y la trayectoria de Santafé

de Bogotá durante este período. Relaciona y explica las instituciones que la rigieron, sus competencias y procedimientos, y los documentos que éstas produjeron, en el entendido que el documento es la voz de la administración.

El tercer capítulo da inicio al constitucionalismo y la institucionalidad republicana en el siglo XIX. El nuevo orden, después de la independencia, establece la estructura política de la Nación y para abordarla se presenta primero un marco teórico sobre el constitucionalismo moderno y la conformación de la estructura del Estado. Se parte de sus elementos constitutivos, los cuales se miran a partir de la Ley Fundamental de Colombia de 1819 a través de las constituciones que rigieron hasta 1886. En cada período constitucional se describe la posición y categoría política de la ciudad, dentro de esta estructura. Por último, el capítulo cuarto referencia archivos colombianos, españoles y algunos otros donde se encuentran documentos sobre Bogotá. Relaciona, hasta donde fue posible hacerlo, los fondos documentales del Archivo General de la Nación y del Archivo Histórico Legislativo, o del Congreso.

Este libro constituye una primicia que Bogotá entrega con orgullo al país con ocasión del Bicentenario de las independencias, por cuanto el estudio a través del tiempo de la estructura histórico-política dentro de la cual se ha situado la ciudad y su distrito no se había hecho antes. No dudamos que con este trabajo, en el que el Archivo de Bogotá actuó de consuno con la Universidad del Rosario, la labor del administrador, de las autoridades, del historiador, del estudioso y de todos los que quieran conocer cómo ha sido y es Bogotá, se facilitará enormemente. Igualmente, creemos que servirá de modelo para estudios que quieran realizar otras urbes colombianas. Es por lo menos nuestra gran aspiración, porque el conocimiento completo de la historia es indispensable para hacer ciudad y construir identidad.

SAMUEL MORENO ROJAS
Alcalde Mayor de Bogotá

INTRODUCCIÓN

El proyecto de reconstrucción de la memoria histórica de la ciudad, dirigido por el Archivo de Bogotá, tiene como eje estructural la formulación de una estrategia de identificación y sistematización de los procesos de recuperación y acopio del patrimonio documental de la misma, tal y como está expuesto en el convenio suscrito entre el Archivo de Bogotá y la Universidad del Rosario, a la que se le encomendó la ejecución del mismo. Con este objetivo, desde la dirección del Archivo se solicitó a la Universidad del Rosario la realización de un diagnóstico que determinase la hoja de ruta a seguir para la recuperación de la documentación relativa a la ciudad hasta el siglo XIX.

El análisis que se ejecutó con el propósito de definir los parámetros que debía contener dicho diagnóstico, nos llevó a diseñar un texto compuesto por tres partes que, desde lo general hasta lo particular, definen la localización y sistematización de la recuperación documental.

La primera parte del diagnóstico se centra en el estudio de la estructura administrativa, tanto hispánica (siglos XVI al XVIII) como republicana en el siglo XIX. En él se esboza la institucionalidad metropolitana, la indiana y la republicana, a fin de ubicar adecuadamente la de la ciudad, con el objetivo de definir y caracterizar las entidades productoras de los documentos que se relacionen con ésta. Adicionalmente, debe decirse que este diseño ha permitido percibir vías de investigación para profundizar en el estudio de las instituciones básicas de la ciudad, que necesariamente deben incardinarse dentro de la Línea de Investigación en Historia Institucional de la Ciudad propuesta por el Archivo de Bogotá y la Maestría de Derecho Administrativo de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

La necesaria creación y organización archivística que acompaña toda estructuración administrativa compone la segunda parte de este diagnóstico. De tal manera, se analizan los diferentes archivos generados por el Estado español, desde el mismo siglo XVI, en los que

se va centralizando, respondiendo a una naturaleza y características diferenciadas, toda la documentación emanada de las instituciones gestoras de las posesiones ultramarinas, tanto en la península como en Indias¹, así como el Archivo General de la Nación Colombiana (que incluye el Archivo Histórico Legislativo), donde se encuentran fondos de los períodos tanto hispánico como republicano, a lo que se añade la necesaria referencia al Archivo General de la Nación y otra serie de archivos europeos y americanos. Por tanto, esta segunda sección presenta una relación de los repositorios en los que podemos encontrar documentos relativos a la capital.

Es parte de esta documentación la que integra la tercera y última de las piezas del escrito. En ella, para el período hispánico, se relacionan los documentos hallados en los archivos españoles, luego de realizar un análisis detenido de una serie de monografías y artículos científicos. Por tanto, las tablas documentales que se presentan se configuran como una herramienta con la que se puede iniciar la recuperación documental desde un punto de partida concreto, ya que nos muestran aquellas secciones y fondos de los diferentes archivos en los que se localizan documentos relativos a la ciudad, en algunos casos llegando incluso a la identificación y presentación del documento, lo que induce a pensar que en ellos es factible la localización de más documentación relativa a Bogotá.

El nivel de observación de los fondos contenidos en el Archivo General de la Nación en Colombia fue, por razón de las circunstancias de ubicación del Archivo, mucho más profundo. En efecto, utilizando los catálogos existentes, pudieron visualizarse los documentos que tienen que ver con la historia de la ciudad, especial pero no exclusivamente en el período hispánico. Otros fondos, que no están catalogados, apenas se describen. Nace aquí una recomendación, que podrá verse al final del presente escrito.

En conclusión, son tres los pasos que contextualizan e integran el diagnóstico, ya que una recuperación sistemática del patrimonio documental no puede limitarse al documento en sí, sino que debe ampliarse al conocimiento de su origen, tanto contextual como institucional, y su ciclo vital. Sólo de esta manera se entenderá la evolución institucional de la ciudad, lo que, en últimas, podrá permitir a la Dirección Archivo de

¹ El análisis de los archivos españoles se complementa con una primera aproximación a los archivos norteamericanos, franceses, ingleses, italianos y vaticanos en los que es muy probable la localización de documentos relacionados con Santafé.

Bogotá colaborar en la necesaria tarea de ayudar a los órganos pertinentes a formular políticas públicas, integrando así las tareas archivísticas, históricas y de gestión institucional.

CAPÍTULO I

INSTITUCIONALIDAD HISPÁNICA E INDIANA: SIGLOS XVI - XVIII

1.1 Institucionalidad hispánica

Toda acción de gobierno, en toda época y territorio, va acompañada de su correspondiente documento, tanto manuscrito como impreso. Respondiendo a esta lógica, la monarquía hispánica, impulsora y gestora de la conquista, poblamiento y posterior organización del Nuevo Mundo, reemplazó, paulatinamente, a descubridores y conquistadores por letrados. Así, la acción militar fue seguida de la acción legal. Las capitulaciones, requerimientos y actas fundacionales de nuevas poblaciones se constituyeron en las bases de la construcción y estructuración del nuevo sistema administrativo ultramarino. El dominio y la organización del Nuevo Mundo exigían la implementación de una tipología administrativa e institucional a imagen y semejanza de la hispánica. Esta decisión jurídica se regiría a su vez por una normatividad sujeta al derecho castellano para la ordenación de la constitución y gobierno de las Indias, que de suyo, garantizaría la gestión y el control tanto de recursos y bienes como de personas.

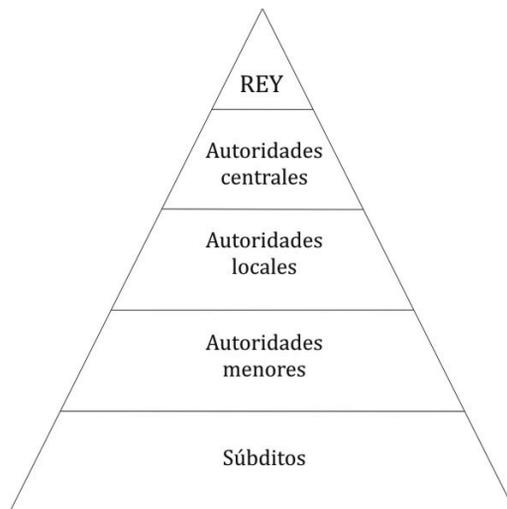
Paralelamente, y con el mismo objetivo ordenador y interventor, la monarquía hispánica proyectó, desde los primeros compases de la conquista, la protección de la documentación generada por la recién establecida administración indiana. Así, al tiempo que cristalizaban las instituciones sus archivos comenzaban también a funcionar. Por tanto, en el Nuevo Mundo se va ampliando el complejo estado burocrático hispánico con la creación de instituciones civiles, religiosas y militares, con sus archivos correspondientes. América se configuraba entonces en el escenario de la expansión y consolidación del estado centralista castellano a través de estructuras de organización administrativa y jurídica que tenían en el documento el medio legal de unir el Viejo y el Nuevo Mundo y, por tanto, preservar su dominio². En conclusión, y como sintetiza Vicenta Cortés Alonso, “España lleva a América todas sus instituciones, tal cual existían en la metrópoli. La herencia medieval de registrar todos los actos públicos y privados en documentos pertinentes, sigue prosperando en el

² Rubio Hernández, Alfonso. “El Archivo del Cabildo Colonial, Antecedentes históricos”. *Historia y espacio*, 2006, 27, 2. [Recurso en línea: <http://historiayespacio.univalle.edu.co/contenido27.html>], p. 2-3.

continente nuevamente descubierto y, al igual que en la Península e Islas adyacentes, los hispanos redactaron peticiones, memoriales, testamentos, cartas, ventas, pesquisas, probanzas... con el mismo interés³ y objetivo; fortalecer y legitimar la autoridad y el poder monárquico.

En las páginas siguientes, realizaremos un recorrido por los autores de la documentación. Así, analizaremos los organismos institucionales, tanto metropolitanos como ultramarinos, encargados de la administración y el gobierno. El análisis de la gestación y el trámite documental reproduce la pirámide organizativa propia del Antiguo Régimen. En la cúspide se encuentra el monarca, al que le siguen las autoridades centrales, las locales, las menores y, en el último escalón, los súbditos. Este mismo organigrama es el que la monarquía hispánica traslada a América, de la mano de las autoridades delegadas, el virrey, los gobernadores, las audiencias, el cabildo.

Cuadro No. 1. Autoridades hispánicas en la metrópoli y en el Nuevo Mundo⁴.



En 1492, en la península Ibérica existían cuatro reinos independientes: Castilla, Aragón, Navarra y Portugal. El primero de ellos, Castilla, era el mayor y más poderoso. El sometimiento y anexión del reino de Granada, último reducto musulmán de la península, lo convirtieron en potencia

3 Cortés Alonso, Vicenta. *Archivos de España y América: Materiales para un manual*. Madrid: 1979, Universidad Complutense. p. 321.

4 Cuadro de elaboración propia basado en el realizado por Cortés Alonso, Vicenta. *La escritura y lo escrito: paleografía y diplomática en España y América en los siglos XVI y XVII*, Madrid: 1986, Ediciones Cultura Hispánica. Instituto de Cooperación Iberoamericana, p. 75.

militar. Así mismo, de la mano de sus posesiones costeras, tanto en el norte como en el sur peninsular, Castilla se consolidó como potencia comercial y marítima en el contexto europeo. Esta preeminencia se gestó también en el matrimonio entre Isabel, heredera del trono castellano, y Fernando, heredero de la corona aragonesa. Así, en 1469 la unión personal de ambas coronas formalizó la génesis de la monarquía hispánica.

El reinado de los Reyes Católicos sentó las bases de la extensión de la esfera de poder regio y del afianzamiento de la preeminencia y excepcionalidad de la monarquía tanto dentro de su territorio como en el plano internacional. La unión de todos los reinos que conformaban la monarquía hispánica, cuyo eje estructural fue, como hemos mencionado, la unificación de las coronas castellano-aragonesa, hicieron de ésta, con el paso del tiempo, la autoridad más poderosa de la Europa moderna. La unificada *monarquía universal* castellana definió una nueva estructura política, regida por una única autoridad, el monarca, e integrada por diferentes reinos, ducados, condados y señoríos. La monarquía no sustituyó ni destituyó a los poderes tradicionales, que seguían existiendo como tales, sino que se convirtió en la nueva realidad unificadora y homogenizante de la nueva realidad hispánica.

Esta misma condición fue la que definió el estatus de las Indias, tanto del inicial Reino de las Indias como de los posteriores reinos de Nueva España, Perú y la Nueva Granada y de aquellos territorios, al margen de esta organización, que dependían directamente de la corona. En definitiva, la ordenación jurídica de las Indias se ajustaba a la estructura de la monarquía hispánica. Ésta era un conglomerado de reinos y señoríos heredados o conquistados, cuya unidad dependía de la figura del monarca. A las Indias, por tanto, no se les confirió un status jurídico inferior al de los reinos peninsulares y extrapeninsulares de la monarquía, sino el mismo. Los americanos era súbditos libres e iguales al resto de los de los territorios monárquicos. Por tanto, al contrario de las fórmulas aplicadas por otros países, las Indias no fueron consideradas jurídicamente colonias. Las denominaciones oficiales de las posesiones ultramarinas fueron las de provincias, reinos, señoríos y territorios y, tan sólo, a partir del siglo XVIII comienza a utilizarse el término colonia. La titulación que adoptaron los monarcas hispánicos en monedas y medallas, *Hispaniarum et Indianarum ex*, refleja la personalidad jurídica de los territorios ultramarinos⁵.

⁵ Sánchez-Arcilla Bernal, José. *Instituciones político-administrativas de la América Hispánica, 1492-1810*, Madrid: 2000, Servicio de Publicaciones Universidad Complutense. Facultad de Derecho, p. 99-100.

La incorporación de las Indias a la monarquía se dio por la vía castellana. Los descubrimientos colombinos, según el derecho castellano, pertenecían a los Reyes Católicos, realidad que avalaron las bulas papales de 1493⁶. Este carácter inicial de las Indias como bien ganancial personal de los monarcas hizo que, a su muerte, los nuevos territorios de la monarquía se incorporasen a la corona castellana, en igualdad jurídico-política con el resto de los reinos y territorios de la corona⁷. Esta disposición fue recogida en las Ordenanzas del Consejo de Indias, estableciendo que “siendo de una corona los reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y la manera de gobierno de los unos y de los otros deben ser lo más semejantes y conformes que se pueda, los de nuestro Consejo en las leyes y establecimientos que para aquellos estados ordenaren procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los reinos de Castilla y León, en cuanto hubiere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones”⁸.

Esta condición jurídico-administrativa de las Indias hizo que su aparato administrativo lo constituyesen dos ámbitos sincronizados, el metropolitano y el de los territorios ultramarinos. En ambos espacios la administración se ejerció por instituciones creadas para ello y por personas designadas directamente por el monarca. En el escenario peninsular, actuaban el Consejo de Indias, la Casa de la Contratación, la Junta de Guerra de Indias y la Cámara de Indias. En el indiano, como analizaremos a continuación, a pesar de las disposiciones iniciales, las particularidades e idiosincrasia indianas hicieron necesaria la creación de instituciones propias⁹.

1.1.1 Consejo de Indias

La incorporación de las Indias a Castilla supuso que, inicialmente todos los asuntos relativos a los nuevos territorios fueran competencia del Consejo

6 En el apartado dedicado a la Iglesia y a la administración espiritual de las Indias se analizarán las diferentes bulas concedidas por los pontífices a los monarcas hispánicos.

7 La incorporación de las Indias a Castilla se relaciona con el interés de los monarcas por apoyar su política en la corona castellana. La opción castellana respondió, esencialmente, a dos motivaciones. La primera se relaciona con la realidad política de Castilla, en la que la debilidad política de su constitución permitía una actuación cuasi absolutista por parte de los reyes. La segunda se relaciona con la fortaleza económica castellana, que le permitía aportar más ingresos a la monarquía en su afán imperial. Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., p. 204-205.

8 *Recopilación de Leyes de Indias*, Lib. 2, Tít. 2, Ley 13.

9 El desarrollo de la institucionalidad hispánica, tanto peninsular como ultramarina, ha sido tomada de los análisis de Kontezke, Richard. *América Latina. II. Colonial*, Madrid: 1973. Siglo XXI Ediciones; Artola, Miguel. *La monarquía de España*, Madrid, 1999, Alianza Editorial. Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit. y Barrientos Grandon, Javier. *El gobierno de las Indias*. Madrid: 2004, Fundación Rafael del Pino. Colección Historia.

de Castilla. Sin embargo, la cantidad de asuntos que llegaban desde Ultramar hicieron que parte de los consejeros de Castilla formaran una división particular especializada en temas ultramarinos. La conformación de la Junta de Indias, autónoma desde 1519, y la creciente relevancia de los asuntos indianos influyeron decisivamente en el monarca Carlos I, quien concedió a la Junta el rango de Supremo y Real Consejo de Indias entre 1523 y 1524. La nueva institución se consolidó y estructuró durante el mandato de Felipe II y fue, esencialmente, durante el siglo XVII cuando reforzó su autoridad, ya que, prácticamente, administraba las Indias en solitario, mientras que los reyes se limitaban a firmar las resoluciones que el Consejo les hacía llegar. Las competencias y funciones del Consejo eran de carácter universal; asesoraba al rey en todos los asuntos relativos a América; despachaba toda la legislación relativa al Nuevo Mundo y, además, le correspondían, bajo la supervisión regia, los nombramientos de todos los cargos y empleo de la administración ultramarina.

El Consejo de Indias no era tan sólo una autoridad administrativa, sino también el tribunal supremo de todas las causas civiles y penales indianas. Su organigrama lo completaban el presidente, a la cabeza y los consejeros, letrados formados en derecho y teología.

Tabla No. 1. Funciones y competencias del Consejo de Indias.

Legislativas	Emisión y despacho de todas las leyes relativas a Indias. Revisión de todas las disposiciones dictadas por las autoridades americanas.
Judiciales	Tribunal Supremo de Apelaciones de los fallos que emitían las Reales Audiencias y la Casa de Contratación. Preparación de los Juicios de Residencia de las autoridades indianas. Despacho de los Visitadores Generales a Indias.
Político-administrativas	Concesión de pase y licencia a las resoluciones relativas a las Indias de autoridades peninsulares. Autorización de impresión y envío de libros a América.
Económicas	Organización del comercio trasatlántico a través de la Casa de Contratación, órgano que le estaba supeditado.

El Consejo en el ejercicio de su labor administrativa recibía toda la documentación emitida por las autoridades subalternas de las Indias y de los súbditos del monarca. Esta era analizada y estudiada para la consulta al soberano. La documentación y los expedientes se repartían

entre los consejeros y, tras la discusión y resolución real, se despachaba el documento pertinente a Indias, remitiéndose posteriormente las cédulas, provisiones y títulos correspondientes. Con el propósito de una ágil, ordenada y correcta administración, los documentos se copiaban en el correspondiente libro, por lo que disponemos de un registro fiel de su actividad diaria. Esta rutina se va a repetir, por orden del propio Consejo, en el conjunto de instituciones ultramarinas, realidad que responde a la aplicación de un mismo sistema administrativo y archivístico en ambos lados del Atlántico.

Las ordenanzas y las disposiciones por las que se regía el Consejo están recogidas en la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1636. Junto a la disposición que ordenaba la reunión de toda la documentación relativa a las provincias bajo su jurisdicción, la Recopilación decretaba también la recopilación de todas las “cartas de navegar, derroteros, mapas, descubrimientos y relaciones tocantes a la tierra y mar de las Indias”¹⁰. Por tanto, en el Consejo confluía la documentación de carácter administrativo y orgánico, generada tanto en la metrópoli como en Ultramar, así como toda la información emanada del territorio americano indispensable para la administración, resolución y comprensión de la problemática e idiosincrasia ultramarina.

Así mismo, como se ha expuesto anteriormente, al Consejo llegaba toda la documentación emanada de las autoridades indianas. Entre esta podemos destacar:

Los *mandamientos*, equivalentes a las cédulas de los virreyes, presidentes, gobernadores–presidente y gobernadores.

La *real orden*, que se originaba al crearse la secretaría de Indias y Marina, muy abundante en el siglo XVIII.

Cartas acordadas, también llamadas mandamiento o auto acordado, dadas por los cuerpos colegiados y tenían el mismo valor que las provisiones y cédulas reales, en cuanto su acatamiento.

¹⁰ *Recopilación*, 1680, Lib. 21, Tít. 2, Ley 68. El proyecto de la Recopilación, promulgado en 1680 por Carlos II, dirigido por Antonio de León Pinelo e impreso al año siguiente, compilaba y coordinaba en un corpus documental el derecho colonial hispánico.

Tabla No. 2. Documentos que produce el Consejo de Indias¹¹

Cédulas	Tipo documental más relevante y significativo. Pueden ser de oficio, de oficio y parte, de registro de gracias y nombramientos. Los cedularios correspondientes a la Audiencia de Santafé se localizan en las Secciones V. Gobierno. Audiencia de Santafé e Indiferente General del Archivo General de Indias.
Consultas	Elemento clave de la resolución real y del buen gobierno. Dedicados a los asuntos de máximo interés, tanto en épocas de paz como de guerra. Resueltas por los consejeros, bajo la supervisión y revisión del monarca.
Decretos	En un principio eran, simplemente, notas marginales que aparecían junto al parecer del consejero. Pasan a ser documentos independientes en los que se transmite la decisión regia.

En definitiva, el Consejo de Indias como máximo órgano rector de la administración indiana administraba los nombramientos de todos altos cargos civiles y eclesiásticos, actuaba como tribunal supremo de justicia, fiscalizaba la política económica y el funcionamiento de la Casa de la Contratación, a través de la supervisión de las cuentas americanas, y legislaba todos los asuntos relativos a los territorios y organismos indios. A pesar de los casos de abuso de poder y corrupción que se dieron a lo largo de su existencia, el Consejo de Indias logró coordinar y gestionar ordenadamente un desempeño tan complicado y cambiante como lo era el del “buen cobro de los negocios de las Indias”¹². Este acertado desempeño se debió, fundamentalmente, al espíritu corporativo de la autoridad y la continuidad de los principios que caracterizaron la colonización española.

1.1.2 Casa de la Contratación

La casa de la contratación, fundada en 1503 por los Reyes Católicos, fue la primera institución hispánica de nuevo cuño relacionada con los asuntos americanos¹³. El objetivo principal del organismo era el de organizar y

¹¹ El presente cuadro sólo recoge los tres tipos documentales más relevantes de los producidos por el Consejo. Cortés Alonso, Vicenta. Op. cit., 1986, p. 38-39.

¹² Schäfer, Ernesto. *El Consejo Real y Supremo de Indias*. Sevilla: 1947, Gráficas Sevillanas.

¹³ La Casa de Contratación recibió su primer estatuto en 1510, que fue reemplazado por un reglamento en

controlar todo el servicio de transportes y pasajeros y el tráfico comercial, “trato y contrato”, con el Nuevo Mundo, con barcos fletados por el estado y por particulares. Se ubicó en Sevilla, por su condición de puerto comercial pujante y, además, salvaguardado de los ataques marítimos.

La Casa supervisaba y gestiona todo lo que iba o venía a Indias, convirtiéndolo en efectivo para la Real Hacienda. Esta supervisión respondía al sistema de monopolio que caracterizó el comercio atlántico hispánico hasta el último tercio del siglo XVIII. Sus funciones, comprendidas en cuatro grandes ámbitos, orbitaban alrededor de sus dos funciones básicas: el control y vigilancia tanto de los aspectos materiales y organizativos de la Carrera de Indias como del tráfico humano hacia las Indias, tanto de los más altos funcionarios hasta de los emigrantes, que debían obtener su permiso y ser inscritos en los registros de la Casa.

En un principio, la Casa contaba con tres empleados: el administrador, el tesorero y el contador. Tras la concesión, por parte de la corona, de competencias jurisdiccionales a la Casa, la plantilla se completó con letrados. Con vistas a mejorar la administración, en 1579 se institucionalizó el empleo de presidente de la Casa.

Tabla No. 3 Funciones y competencias de la Casa de la Contratación

Comerciales	Control de mercaderías y pasajeros hacia las Indias, en un marco de estricto monopolio comercial. Control de las mercaderías llegadas desde las Indias. Organización del sistema de flotas y galeones.
Haciendísticas	Cobro y administración de impuestos comerciales.
Jurídicas	Tribunal de justicia marítima, causas civiles y criminales. Ámbito de acción: dueños de barcos, marinos, agentes y otras personas que violaran sus reglamentos; crímenes cometidos en viaje, a o desde las Indias. La apelación de sus sentencias sólo se podía hacer ante el Consejo de Indias.
Científicas	Relacionados con el perfeccionamiento de los viajes hacia América. Se crea una Escuela Hidrográfica y anexa a ella una Escuela de Navegación: preparación de mapas, fabricación de instrumentos marinos y preparación de pilotos.

1531. Ochos años más tarde, se precisaron sus competencias y en 1552 se revisó, nuevamente, su reglamento. Konezke, Richard. Op. cit., p. 106.

La función más conflictiva de la Casa, en cuanto a sus atribuciones, fue, precisamente, su intervención en asuntos jurisdiccionales, ya que, en ocasiones, se producían injerencias entre las jurisdicciones de la Casa, las audiencias indianas y el Consejo de Indias. Al margen de estas particularidades, en la gestión de su cometido principal, la ordenación del monopolio comercial americano, la Casa se convirtió en la gran institución fiscalizadora de la monarquía hispánica. El siglo XVIII, fue el escenario de los cambios y la paulatina pérdida de influencia de la Casa.

En 1717 fue trasladada a Cádiz, ya que la sedimentación hacía impracticable el puerto fluvial sevillano. El siguiente paso fue su supresión. La liberalización del comercio a América y el fin del monopolio dejaron sin sus competencias más significativas a la Casa, por lo que fue suprimida. La documentación emanada por la institución a lo largo de sus casi tres siglos de desempeño se localiza en la Sección III. Contratación del Archivo General de Indias.

En el siglo XVI, la labor de la Casa de la Contratación y del Consejo se complementó con departamentos especiales. En 1644, tras una primera y fallida fundación en 1600, se estableció la Cámara de Indias, encargada de la provisión de cargos públicos y eclesiásticos para las Indias. Por su parte, para la organización de la defensa y el ámbito militar se creó, en 1597, la Junta de Guerra de Indias, compuesta por dos miembros del Consejo de Indias y dos del de Guerra, otro de los Consejos de la Monarquía.

En el siglo XVIII, el cambio dinástico en España tras la guerra de sucesión supuso también la profunda transformación del sistema gubernativo, tanto en la península como en Indias. El nuevo sistema borbónico redujo progresivamente la importancia del Consejo de Indias como organismo administrativo central y, por el contrario, aumentó la influencia y la autonomía de los secretarios del Consejo de Estado, asesores de los nuevos monarcas. En 1714, Felipe V, imbuido del talante absolutista de su abuelo Luis XIV y conocedor de las prácticas administrativas francesas, estableció cuatro secretarías –Estado, Guerra, Hacienda y Marina e Indias–, que limitaban considerablemente la administración polisinodial y que pasaron a ser órganos supremos en asuntos de justicia.

En la práctica, el gobierno por medio de consejos limitaba el poder del monarca, restándole su facultad decisiva. En consecuencia, la reforma tendría como objetivo la recuperación del rey del control de los asuntos de gobierno. Este propósito tendría como eje, como hemos dicho, a los

secretarios de estado y despacho universal. A través de los secretarios, el rey comenzó a conocer, controlar y disponer todos los asuntos de gobierno, por la vía reservada.

Por tanto, bajo la autoridad regia, el secretario despachaba por su cuenta gran parte de los asuntos indianos e impartía órdenes directamente a las autoridades ultramarinas y tan sólo en casos excepcionales recurría a las consultas del Consejo de Indias. En este escenario de reordenación, en 1747, al Consejo de Indias se le vetó la intervención en materias financieras, militares, comerciales y relativas a la navegación. En consecuencia, la autoridad y los derechos del Consejo de Indias fueron socavados y menoscabados y, a pesar de sus reclamos, el primer órgano de gobierno indiano fue reducido y limitado. Finalmente, la Constitución de Cádiz de 1812 liquidó el Consejo y otros cuerpos colegiados.

A lo largo del siglo XVIII, el número de estas secretarías fue objeto de distintas reformas. En las iniciales, Estado, Negocios Eclesiástico y Justicia, Guerra, Marina e Indias, que administraban problemas homogéneos de los distintos reinos, los asuntos indianos eran competencia de la Secretaría de Marina e Indias. Durante el mandato de Fernando VI, con el objetivo de contar con un organismo especializado en los problemas americanos se desvinculó, en 1754, la Secretaría de Indias de la de Marina. Su sucesor, Carlos III, fortaleció este propósito y creó dos Secretarías del Despacho de Indias en 1787: una para los asuntos eclesiásticos y de gracia y justicia, y otra para guerra, hacienda, comercio y navegación. Esta división no perduró por mucho tiempo, ya que Carlos IV suprimió ambas secretarías en 1790, diluyendo transversalmente todas las materias indianas en el conjunto de las secretarías. Todos estos cambios reflejaron el interés por centralizar los problemas coloniales dentro de los metropolitanos¹⁴.

La actividad de las autoridades metropolitanas se materializó en una serie de disposiciones con fuerza de ley y fallos judiciales. Éstas eran de diversa naturaleza y se ordenaban jerárquicamente. La forma ordinaria de una disposición legal válida para Ultramar era la real cédula. En el siglo XVIII, cuando el rey gobernaba por intermedio de los secretarios de Estado, y tan sólo en los casos especiales se requerían los dictámenes del Consejo de Indias, las decisiones del monarca tenían carácter de reales órdenes. Las respuestas del rey a los escritos remitidos a la metrópoli por las autoridades metropolitanas se denominaban cartas reales.

14 Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., p. 188

Las ordenanzas eran las reglamentaciones o codificaciones parciales relativas a una materia particular, así como las instrucciones de servicio a ciertas autoridades, a excepción de las de las superiores, como las de los virreyes, que se denominaban simplemente instrucciones. El Consejo de Indias, en condición de institución expedidora, registraba las normas que emitía, constituyendo, así, los llamados Cedularios. Por su parte, en los archivos de las autoridades indianas se conservaban, por ley, los documentos originales expedidos en la metrópoli.

En este distante y dual escenario monárquico, los medios de control o fiscalización de las autoridades y oficios fue un aspecto de vital importancia. Esta supervisión se llevaba a cabo por diferentes vías. Una de ellas era el envío por orden del monarca de jueces pesquisidores comisionados para inspeccionar el desempeño de los oficiales reales fuera de la corte. La institucionalización de los jueces pesquisidores se dio en la cortes de Toledo de 1480.

Con el objetivo de normativizar este control los Reyes Católico dispusieron la visita anual de los jueces a los diferentes territorios de la monarquía. Las cuantiosas denuncias que se recibían en la metrópoli en relación a las irregulares y excesivas actuaciones de los oficiales reales en Indias, generalizaron el envío, vía Consejo de Indias, de jueces visitantes a Ultramar.

Las visitas podían ser tanto ordinarias como extraordinarias y afectar a oficiales individuales y a órganos colegiados como las audiencias. Si la visita afectaba al conjunto de un territorio –virreinato, capitanía general, provincia- se le consideraba general, mientras que si afectaba a un grupo de oficiales era considerada particular. La *Recopilación de Leyes de Indias* dedica a las visitas un total de 47 leyes, número que indica la importancia de esta herramienta de inspección, especialmente en relación con el factor distancia y la necesidad de un control exhaustivo. Además, junto a las visitas ordenadas desde la metrópoli por el Consejo, en el propio territorio indiano las audiencias contaban con la facultad de realización de visitas sobre las tierras y oficiales sujetos a su jurisdicción. Esta competencia fortalecía el poder de los tribunales de justicia indianos y les confería una particular autoridad fiscalizadora y de control sobre su territorio.

Otra de las herramientas fiscalizadoras fue el juicio de residencia. De origen romano y recogido ya en las *Partidas* de Alfonso X y fortalecida por los

Reyes Católicos, afectaba a todos los oficiales al terminar sus servicios o al ser suspendidos en ellos. Los funcionarios debían permanecer en su lugar de “residencia” hasta el término de la investigación sobre su desempeño en el empleo. Todos los empleos de la monarquía hispánica, desde el virrey, gobernador, oidor hasta el más bajo oficial, estaban sometidos a la residencia. Era el Consejo de Indias el encargado de designar jueces de residencia para los oficios que designaba, mientras que éstos nombraban a los encargados de residenciar a sus oficiales subordinados.

La residencia contaba con dos vías de acción: una secreta y otra pública. La primera se daba en el lugar de ejercicio del cargo, donde el juez de residencia, de la mano de actas e informes, indagaba sobre el buen o mal desempeño del oficial. Posteriormente, se realizaba una audiencia pública en la que cualquiera podía elevar sus quejas al juez. Tras esto el juez dictaba su veredicto que, en caso de ser condenatorio, se materializaba tanto en multas como en inhabilitaciones administrativas. Las residencias, finalmente, tenían un objetivo dual. Por un lado, la fiscalización y sanción de los empleados corruptos y prevaricadores y, por otro, el reconocimiento y registro de los empleados más capacitados e íntegros con el propósito de tenerlos presentes para nuevas designaciones y promociones¹⁵.

La consolidación del imperio ultramarino favoreció el desarrollo del poder absoluto de los monarcas. En virtud de las doctrinas del derecho hispano, el príncipe, en sus reinos hereditarios o electivos, debía responder y preservar los derechos fundamentales y costumbres del reino. Sin embargo, en los territorios adquiridos, el soberano disponía de soberanía plena y exclusiva.

Los descubrimientos y conquistas ultramarinas se convirtieron, por tanto, en propiedad hereditaria de la corona, esto es, en reinos patrimoniales, en los que la soberanía se fundaba en la adjudicación de las tierras de realengo a los colonos y en la concesión de privilegios. Esta circunstancia fortaleció la autoridad monárquica en América¹⁶. Este fortalecimiento respondía también al desarrollo de nuevas doctrinas y teorías políticas modernas.

Durante la Baja Edad Media, la función principal del rey, cabeza ordenadora de la comunidad política, fue la defensa de la Iglesia y la

15 Konezke, Richard. Op. cit., p., 141-143; Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., p. 183-185 y Artola, Miguel. Op. cit., p. 127 y 235.

16 Konezke, Richard. Op. cit., p. 103-104.

consecución del bien común a través de la justicia. Con la difusión, desde finales del siglo XV, de las doctrinas de Maquiavelo, los fines del poder político regio se ampliaron. Así, la creación, la formación y mantenimiento de todos los territorios del príncipe en uno solo, esto es, en un Estado, debía ser el nuevo y único fin de toda la acción del rey. En consecuencia, la razón de estado se constituía en móvil y eje rector de la gestión regia, identificándose ésta, además, con la figura del rey. El rey es, por tanto, la personificación de la corona, el gestor y vigía de la política de la corona; en definitiva, el rostro de una institución que con el paso del tiempo acaba por confundirse con el individuo¹⁷.

1.2 Organización administrativa y territorial de las Indias

La estructuración y ordenación de la administración territorial americana, puesta en marcha a partir de la segunda mitad del siglo XVI, respondió básicamente a dos criterios. El primero, el orden jerárquico, distinguía el gobierno ordinario, el correspondiente a los gobernadores de las provincias, del gobierno superior que, según los territorios, lo ejercían los virreyes o los presidentes de las audiencias que, en ambos casos, contaban también con el oficio de gobernador. El segundo criterio, la naturaleza material, articuló el organigrama administrativo sobre la distinción de los asuntos de gobierno, justicia, hacienda y guerra, resultado de la ampliación de las materias de gobierno propia del Estado moderno.

La conjunción de ambos principios rectores, resultó siendo la base de la creación en Indias de las principales unidades territoriales, los virreinos y los distritos de la Audiencia, en las que se incardinaban varias provincias. Sin embargo, este organigrama indiano no refleja divisiones y subdivisiones jerarquizadas, sino estructuras distintas que se superponen: una provincia administrada por un gobernador, en lo judicial se integra en el distrito de una audiencia, en lo militar la rige un capitán general y en lo político un virrey. Además, una misma persona podía ser la que acumulara los cargos de gobierno, justicia y guerra.

En consecuencia, al tiempo que se diferenciaban competencias y se establecían diferentes órganos de gobierno, con el fin de evitar conflictos se confería dos o más oficios diferentes a la misma persona. A primera vista, esa acumulación induce a pensar en una confusión de funciones; sin embargo, la realidad indiana no fue así, ya que el individuo que contaba con una múltiple acumulación de oficios, actuaba en cada materia en virtud

17 Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., p. 17-18 y Artola, Miguel. Op. cit., p. 286.

de su cargo correspondiente. Por ejemplo, un gobernador, presidente de la audiencia y capitán general –los oficios de hacienda no se acumularon a los de gobierno– administraba su provincia como gobernador, dirigía la audiencia en virtud de su presidencia y ordenaba todo lo relacionado con el ejército y la defensa de la mano de su título de capitán, porque sus acumuladas competencias se circunscribían a un ámbito específico. Por tanto, la acumulación de oficios suponía que a la autoridad que los iba a desempeñar se le conferían tantos títulos y nombramientos por separado como cargos acumulaba¹⁸.

1.2.1 Gobernaciones y gobernadores

Desde los primeros compases hispánicos, la provincia fue el territorio base para su organización político-administrativa. La población de la provincia se distribuía entre los pueblos de indios y las ciudades o villas de los castellanos. Desde la metrópoli se estructuró la ubicación, distribución, población y organización política de estas nuevas poblaciones y sus demarcaciones políticas. Así, las instrucciones de gobierno recibidas por Pedrarias Dávila, gobernador y capitán general de Castilla del Oro¹⁹, en 1513 ordenaban todo lo relativo a la construcción de las ciudades, la forma de gobierno y las relaciones con los indios. Este mismo documento, con algunos pequeños retoque, fue el que rigió las sucesivas designaciones de las autoridades indianas, en relación a su lugar de gobierno, hasta que en que Felipe II promulgó, en 1573, las *Ordenanzas de descubrimiento y nuevas poblaciones*.

A lo largo de más de un centenar de artículos, las ordenanzas enumeraban las mejores condiciones para la ubicación y traza de los pueblos y ciudades del territorio provincial, su término, la constitución de su cabildo y todos los temas relativos a su organización²⁰. Estas provincias, base de la estructuración administrativa, podían depender de diferentes autoridades. A pesar de que los gobernadores fueron las autoridades más representativas, convirtiendo las provincias en gobernaciones, también fueron regidas por tenientes de gobernadores, quedando la provincia subordinada a una gobernación mayor, y por corregidores, cuyo jurisdicción y gobierno estaba subordinada a la jurisdicción superior, tanto real audiencia como virreinato.

18 Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., p. 225-227.

19 La gobernación de Castilla de Oro comprendía los actuales territorios de Costa Rica, Panamá y la costa atlántica de Colombia.

20 Artola, Miguel. Op. cit., p. 493-494.

Tras una primera fase de conquista y población organizada en base a la concesión de servicios y privilegios a los conquistadores, desde la metrópoli se impuso la organización burocrática, con el objetivo de la monarquía de evitar que en las distantes posesiones americanas surgieran autoridades patrimoniales y poderosos señores feudales. En consecuencia, el rey comenzó a designar gobernadores por periodos limitados, que oscilaban entre los tres y los ocho años. Las competencias que gozaban en sus provincias eran administrativas, judiciales y legislativas. Sin embargo, las órdenes y disposiciones que promulgaban requerían de confirmación real. Así mismo, el monarca nombraba, normalmente, al gobernador capitán general y le confería el mando supremo militar en su provincia.

Con el tiempo, el cargo de capitán general tan sólo se concedió en las provincias geoestratégicamente relevantes, circunscripciones a las que se denominó capitanías generales. La corona designaba a los gobernadores a partir de las propuestas presentadas por el Consejo de Indias. Poseían comunicación directa con éste, tanto para recibir órdenes e instrucciones como para informar y consultar. Para la administración ordinaria de sus provincias, los gobernadores contaban con un auxiliar, el teniente de gobernador y, aquellos gobernantes sin formación jurídica, un asesor letrado. Así mismo, en las situaciones de dificultad y peligro, los gobernadores debían actuar y deliberar conjuntamente con los oficiales reales y eclesiásticos²¹.

Los *Capítulos de gobernadores y regidores* de 1530 enumeran sus competencias y obligaciones. Según éstas al gobernador le correspondía la autoridad superior. A él estaban subordinados los oficiales reales de la provincia. Ellos guardaban para sí la facultad de legislar en las materias de buen gobierno, para la que debía contar con consejo del presidente y oidores de una audiencia y, la jurisdicción para administrar justicia con la asistencia de un letrado si el gobernador no contaba con esta formación. Estas competencias las complementan los *Capítulos* con la enumeración de las responsabilidades de los gobernadores: visita anual de la tierra, con especial atención a los excesos de las diferentes autoridades, a las que debe reprimir, y a las condiciones de vida de los indios, a quienes debe proteger; promoción y cuidado de las obras públicas, castigo de los blasfemos, visitas de ventas, etc.²²

21 Konetzke, Richard. Op. cit., p. 116-118 y Artola, Miguel. Op. cit., p. 494-496.

22 Artola, Miguel. Op. cit., p. 494-496.

1.2.2 Reales Audiencias y Presidentes

Con el propósito de evitar los continuos conflictos entre los oidores de las audiencias, se reforzaron, a finales del siglo XVI, las competencias de los presidentes–gobernadores, atribuyéndoles facultades decisorias similares a las concedidas a los virreyes de la Nueva España en 1535²³. En la práctica, esta providencia significa la creación de un órgano de gobierno superior cuya jurisdicción se extendía a todo el distrito de la audiencia y que, al tiempo, se limitaba por la existencia en el seno de su jurisdicción de los gobernadores nombrados por el rey para cada una de las provincias que la integraban.

Así, el presidente–gobernador de la audiencia de Santafé, disfrutaba en su calidad de presidente de jurisdicción sobre todos los territorios dependientes de la misma. Aunque, en calidad de gobernador del Nuevo Reino de Granada su autoridad se delimitaba por la de los gobernadores del resto de las provincias o gobernaciones que integraban la audiencia. De cualquier manera, sobre ellos recaía la supervisión de la labor del resto de los gobernadores de la jurisdicción territorial de la audiencia. Gozaban de facultades legislativas, cuya confirmación estaba supeditada al monarca; contaban también con una de las competencias más importantes del gobierno superior que era la provisión de gobernadores interinos en las provincias de su distrito y, por último, en materia de justicia, presidían la audiencia y el real acuerdo y disponían todo lo relativo a la organización del tribunal²⁴.

La multiplicidad administrativa de Las Indias, en la que las audiencias podían estar configuradas por una o varias gobernaciones, integradas o no en una entidad gubernativa superior, lleva consigo la descripción de tres tipos de audiencias distintas: *las virreinales*, con sede en la corte del virrey y capacitadas para hacerse cargo del superior gobierno en los casos de ausencia o impedimento de la autoridad superior; *las pretoriales*, cuyo presidente era el gobernador y capitán general de la región respectiva y no estaba subordinado al virrey y, por último, *las subordinadas*, en las que ejercía como presidente un letrado, autónomas en lo judicial, pero dependiente en materias de gobierno, hacienda y guerra de un virrey o capitán general²⁵.

23 Sobre las competencias de los virreyes véase el apartado siguiente.

24 Sánchez–Arcilla Bernal, José. Op. cit., p. 232.

25 Konezke, Richard. Op. cit., p. 124.

Tabla No. 4. Audiencias y gobiernos de Ultramar²⁶.

Audiencias	Gobiernos
Santo Domingo	La Española, Cuba, Florida, Puerto Rico, Trinidad, Margarita, Cumaná, Venezuela
México	México, Yucatán y Nuevo México
Guadalajara	Nueva Galicia, Nuevo León y Nueva Vizcaya
Guatemala	Soconusco, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica
Panamá	Veragua y Panamá
Santafé	Mérida, Santa Marta, Cartagena, Antioquia, Nueva Granada y Los Musos
Quito	Popayán, Quito, Los Quijos y Jaén de Bracamoros
Perú	
Charcas	Chuchito, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Tucumán y Río de la Plata
Santiago	Chile
Manila	Filipinas

1.2.3 Virreinato y virreyes

Los territorios y reinos de la monarquía hispánica se familiarizaron rápidamente con la figura de los virreyes que era usada para fortalecer, de la mano de su autoridad, la vinculación de los súbditos indios con sus lejanos señores²⁷. A pesar de esta disposición general, el virreinato ultramarino se configuró como algo más que una mera autoridad gubernativa o administrativa, convirtiéndose en la representación y preservación de la gracia y la providencia regia en el Nuevo Mundo, cimentados en la creencia de que los reyes lo eran por la gracia de Dios. Así, en ausencia del soberano, los fundamentos de la monarquía se cristalizaban en el virrey y su corte.

El virrey representaba al rey, era su *alter ego*, disponía y ejercía el mismo poder, mando y jurisdicción que el rey que los nombra, a excepción de

²⁶ Tabla realizada por Artola, Miguel. Op. cit., p. 493.

²⁷ Los dos primeros virreinos americanos se establecieron en el siglo XVI: el de la Nueva España en 1535 y el del Perú en 1543. El novohispano lo integraban las audiencias de Santo Domingo (1511), México (1527), Guatemala (1543) y Guadalajara (1548) y el peruano las de Panamá (1538), Lima (1543), La Plata de los Charcas (1559), Quito (1563), Chile (1563-1573, 1606), Buenos Aires (1661-1672, 1776), Caracas (1786) y Cuzco (1787). Konetzke, Richard. Op. cit., p. 123.

los poderes que el monarca se reservase de manera expresa en las *Instrucciones de Mando*. El virrey acumulaba, generalmente, los oficios de gobernador, capitán general y presidente de la audiencia. Como gobernador tenía a su cargo la administración de la provincia capital y, así mismo, la supervisión de las demás gobernaciones y capitanías generales del virreinato. En su condición de capitán general, por su parte, estaba investido del mando militar superior, así como de la judicatura militar de su provincia. Por último, como presidente de la audiencia, le competían una serie de tareas de organización e intendencia del tribunal, pero no estaba autorizado para intervenir personalmente en la administración de justicia.

En asuntos de vital importancia para el gobierno virreinal, el virrey estaba obligado a convocar a los miembros de la audiencia para su asesoramiento. No obstante, la acumulación de cargos no siempre se daba, ni se repetían las mismas designaciones en cada uno de los virreyes y tampoco suponía la acumulación de poderes, ni una intromisión competencial, ni una indefinición de la jurisdicción de los cargos, ya que todos estaban perfectamente deslindados unos de otros. Lo que buscaba la acumulación de oficios en la misma persona era la reducción de conflictos de competencias y prelación entre diferentes potestades, limitando el número de autoridades superiores. El caso del virrey explica bien este concepto pues el mismo, podía presidir tanto la audiencia como la comandancia del ejército y no en su condición de alter ego del monarca, sino como titular de la presidencia, en el primero de los casos, y como capitán general, en el segundo²⁸.

Tal como se muestra, las competencias de los virreyes eran muy amplias, en lo que refiere a lo gubernativo, las facultades y competencias les eran señaladas directamente por el monarca en unas instrucciones reservadas en las que se describían todas sus funciones y los límites de las mismas. Generalmente, el virrey era asesorado en sus actuaciones por el real acuerdo de la audiencia, que estaba facultado para debatirlas con el virrey. Así mismo, el virrey contaba con la posibilidad de solicitar su parecer al Consejo de Indias o a las Secretarías del Despacho y, en última instancia, al propio monarca.

28 *Recopilación de Leyes de Indias*, Tít. III, Lib. 3, Ley 2. Sobre el régimen virreinal véase Bravo Lira, Bernardino. "Régimen virreinal. Constantes y variantes de la constitución política en Iberoamérica (siglo XVI al XXI)". En Barrios Pintado, Feliciano (Coord.). *El gobierno de un mundo. Virreinos y audiencias en la América hispánica* Cuenca, 2004, Fundación Rafael del Pino. Ediciones de la Universidad de Castilla La-Mancha, p. 375-428.

En materia hacendística, los virreyes debían cuidar los intereses de la real hacienda del virreinato. En consecuencia, presidían la Junta de Hacienda, que tras las reformas borbónicas, se llamó, Superintendencia General de Hacienda, y contaban con las prerrogativas para ejecutar y hacer cumplir todas las disposiciones de riqueza metropolitanas. Por último, en relación con el gobierno espiritual, los virreyes eran vicepatronos en sus respectivos distritos. Por tanto, al virrey le pertenecía la presentación de todos los beneficios eclesiásticos de su jurisdicción, a excepción de aquellos que el monarca se hubiera reservado.

Al mismo tiempo, era el encargado del mantenimiento del orden y la armonía entre los obispos y el resto de los eclesiásticos, la organización de la recaudación y aplicación de los diezmos, la supervisión de las licencias de los clérigos llegados desde la metrópoli, así como de la conservación de los hospitales y obras pías. A pesar de esta amplitud facultativa, en muchos aspectos las competencias de los virreyes estaban limitadas. Como capitanes generales sus competencias militares se extendían a aquellos territorios virreinales en los que existían otros capitanes generales y en la administración civil estaban obligados a respetar las atribuciones de los demás gobernadores. No obstante, el mayor contrapeso a la autoridad virreinal fueron las autoridades colegiadas de las audiencias.

Para el desempeño del oficio de virrey, los monarcas designaron a miembros de la alta nobleza, en ocasiones a relevantes preladados de la jerarquía eclesiástica y a distinguidos militares. En torno a ellos, en sus palacios se conformaba una corte virreinal semejante a la corte metropolitana integrada, esencialmente, por los miembros de su familia, su gabinete de gobernación, su guardia personal y algunos representantes de las principales autoridades de la capital virreinal. A pesar de que por orden real, el empleo virreinal no podía sobrepasar los tres años, cifra que ascendió a cinco en el siglo XVII, esta realidad, cuyo objetivo era limitar la influencia y potencial corrupción de la superior autoridad, muy pocas veces se cumplió. Así, Antonio Mendoza fue durante quince años el virrey de la Nueva España y Francisco Toledo durante doce el del Perú.

En el virreinato de la Nueva Granada la media de permanencia de sus virreyes fue de 6.4 años, ajustándose la mayoría de ellos a los periodos establecidos desde la metrópoli²⁹. Según el modelo de designación, los títulos acumulados y la mayor o menor autonomía, el historiador

29 Konetzke, Richard. Op. cit., p. 118-121 y Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., p. 227-231.

argentino Zorraquin Becu realiza una clasificación de las autoridades gubernativas indianas. Esta categorización jerárquica la encabeza el virrey, capitán general, gobernador y presidente de la audiencia virreinal, le sigue el presidente–gobernador no subordinado al virrey de la audiencia pretorial, el presidente–gobernador pretorial subordinado al virrey y, por último, el presidente de una audiencia subordinada³⁰.

³⁰ Zorraquin Becú, Ricardo. *Estudios de historia del Derecho*. Buenos Aires: 1969-1975, Abedelo–Perrot, p. 147-148.

CAPÍTULO II

**INSTITUCIONALIDAD DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ,
SIGLOS XVI - XVIII**

La fecha de fundación de Bogotá no ha podido saberse con exactitud por cuanto no se conoce el documento que consigna su acto fundacional, sino las referencias a ese momento que hacen los cronistas (Juan de Castellanos y Fray Pedro Simón), lo cual ha generado controversia entre historiadores sobre la tradicionalmente aceptada fecha del 6 de agosto de 1538.

El acto administrativo de “fundar” una ciudad o villa, era un acto solemne único que requería el cumplimiento de unas condiciones y formalidades reguladas por las leyes. No existió la fundación por etapas, como aseguraron algunos por desconocer el estatuto legal vigente en la época. Se discute si el hecho ocurrió efectivamente en la fecha mencionada o si ocurrió un año después, en los primeros meses de 1539. Esta última fecha se colige del hecho, ese sí probado documentalmente, de que en ese año, en mayo ya existían Gobernador, Cabildo, Alcaldes, Alguacil y Escribano, nombrados -necesariamente en forma provisional - por Gonzalo Jiménez de Quesada, sobre lo cual se pidió al Rey proveer, es decir legalizar lo actuado o determinar algo diferente.

La hipótesis, sustentada en documentos por Alberto Corradine, es que lo que estableció Jiménez de Quesada el 6 de agosto de 1538, según narración de Castellanos, fue su campamento militar y que la ciudad se fundó formalmente en abril de 1539 cuando el conquistador nombró el primer Cabildo³¹. Bogotá, sea cual fuere la fecha de su fundación - inclinándonos por la de 1539 como lo muestra Corradine -, perteneció en un principio a la Provincia de Santa Marta y la fundación que hiciera Jiménez de Quesada en 1539 fue provisional pues él no tenía autorización real mediante capitulación para hacerlo, sino un poder para conquistar y poblar dado por Alonso Luis de Lugo, Adelantado de Canarias y Gobernador de Santa Marta, de cuya hueste formaba parte el conquistador. Así lo confirmó el mismo Quesada en 1546.

31 Corradine, Alberto, *Apuntes sobre Bogotá: Historia y Arquitectura*. Bogotá: 2002. Academia Colombiana de Historia.

Por cuanto yo en nombre de su Majestad y del adelantado de Canarias don Pedro Hernández de Lugo, gobernador de esta provincia de Santa Marta, he ganado y conquistado y poblado este Nuevo Reino de Granada, por mi descubierto con poder del dicho adelantado que para ello tuve³².

Las ejecutorias de Quesada debían ser confirmadas por el Rey. En un documento del Archivo General de Indias de Sevilla transcrito por Juan Friede, Jiménez de Quesada y varios moradores de Santafé solicitaron al monarca, entre otras cosas las siguientes:

Los capítulos que esta ciudad de Santafé y Nuevo Reino de Granada envían a suplicar a su Majestad les haga merced son las siguientes.

Primeramente, *que esta ciudad y Reino se llame y mande llamar el Nuevo Reino de Granada*³³, porque como el que lo ha ganado es natural del viejo de este nombre, será grande alegría a todos los moradores de él complacerle en esto; porque los dos reinos de este nombre, el de allá y el de acá, se parecen en muchas cosas.

Ítem suplican a Su Majestad *mande hacer iglesia mayor y otros templos algunos en esta dicha ciudad y en las otras del dicho Nuevo Reino*, porque ella no tiene hasta ahora [bienes] propios ni de qué hacerlos; suplica a Su Majestad las mande hacer a su costa, al menos la iglesia mayor, y envíe ornamentos y los otros aparejos, con que se celebren los divinos oficios.

(Al margen lo dispuesto: Que Su majestad proveerá en esto cuanto convenga, lo que fuere su servicio. Al que gobernare aquella tierra con el obispo o con quien su poder hubiere, hagan las iglesias parroquiales en cada pueblo, con que los indios ayudan (sic) en el edificio de ellas, relevándoles de los servicio o tributos de los cristianos, y que de penas de cámara se les dé la tercera parte de cinco años.

Item suplican a Su Majestad que mande dar su provisión para la elección que se ha de tener en el hacer de los alcaldes ordinarios de esta ciudad y de las otras de este Nuevo Reino que sea conforme a la que tiene dada en la ciudad de Santa Marta. (Al margen lo dispuesto: *Que se haga como en Santa Marta. Que los días que estuvieren señalados de ordinario para los*

32 Del pleito de Gonzalo Jiménez de Quesada con el fiscal en el año de 1546. Transcrito por Juan Friede del AGI, *Escribanía de Cámara*, legajo 1006. Sin fecha. En: *Documentos inéditos para la historia de Colombia*. Bogotá, 1955. Academia Colombiana de Historia. Vol. V, doc. 268, p. 159

33 Las cursivas son nuestras.

cabildos, que con los alcaldes o con uno de ellos, no viniendo el gobernador o su teniente, lo puedan hacer.)

Item suplican a Su Majestad provea de conveniente número de regidores para ella y otros oficiales y a las otras ciudades de este Nuevo Reino, para que sean bien regidas y gobernadas, como más sea a su servicio.

(Al margen lo dispuesto: 8 *regidores de número*. Confirmado por Real Cédula dada en Madrid el 27 de julio de 1540. AGI, Audiencia de Santa Fe, legajo 1174, libro 2, fol 192v. Transcrita por FRIEDE, Vol. V, doc 1449. pp. 364-365)

Item suplican a Su Majestad le haga merced al cabildo de esta ciudad y a las otras de este dicho Nuevo Reino para que todos los días que sean de cabildo, si enviaren a llamar al gobernador o su teniente y no vinieren, lo puedan hacer sin que se les ponga ningún impedimento.

Item suplican a Su Majestad que todas las veces que el cabildo de esta ciudad y de las otras de este dicho Nuevo Reino quisieren hablar en algunas cosas tocante al gobernador, se salga afuera el dicho gobernador o su teniente, hasta que hayan acabado de hablar en lo susodicho. (Al margen lo dispuesto: *Fiat*)

Item suplican a Su Majestad que el alguacil mayor de este dicho Nuevo Reino no entre en cabildo ni tenga voto en él, pues Su majestad proveerá conveniente número de regidores. (Al margen lo dispuesto: *Que no entre*)

Item suplican a Su Majestad que a este pueblo, pues es de cristianos, y a los demás que en el dicho Nuevo Reino ha poblado el dicho licenciado Jiménez, les de nombres y privilegios de ciudades, especialmente a ésta, que lo es tan principal en este dicho Nuevo Reino y se espera que lo será en estas partes.

(Al margen lo dispuesto: Ciudad a Santafé. Que Su Majestad proveerá lo que convenga)

(Siguen las firmas de:) Licenciado Jiménez. Fernando de Ayuso. Juan de Arévalo, Juan de San Martín, Antonio de Irizabal (?). Valenzuela. Lázaro Fonte. Juan Céspedes. Hernán Venegas. Pedro de Colmenares. Hernando de Rojas.

Por mandato del señor teniente, justicia y regimiento, (Firma) Juan Rodríguez de Benavides, escribano.

Otrosí se ha de suplicar a Su majestad que por cuanto el licenciado Jiménez ha sido el que ha conquistado este Nuevo Reino y conoce las personas que en la conquista de él han trabajado y sabe nuestro servicio, Su Majestad le provea de la gobernación de este Nuevo Reino, y si Su Majestad no fuere servido de le proveer, la persona que proveyere sea natural de los Reinos de España, y no sea extranjero, ni lo haya sido, porque si lo fuere, recibiríamos agravio.

(Firman) Licenciado Jiménez. Fernando de Ayuso. Juan de San Martín. Juan de Arévalo.

Por mandato del señor teniente, alcalde y regimiento (Firma) Juan Rodríguez de Benavides³⁴.

Los datos anteriores muestran cómo se inició la organización política y administrativa de Bogotá. En razón de las varias pérdidas que han sufrido los archivos de Bogotá la información sobre la memoria histórica de la ciudad en la época colonial está dispersa en archivos nacionales y extranjeros, principalmente en el Archivo General de la Nación, el Archivo General de Indias en Sevilla y el Archivo de Simancas en Valladolid, como se analizará en las páginas siguientes.

2.1 Santafé y el Nuevo Reino de Granada. De Audiencia a Virreinato

El distrito de la audiencia de Santafé, según la *Recopilación*, lo comprendían las provincias o gobernaciones del Nuevo Reino de Granada, Cartagena, Santa Marta, Mérida y La Grita, Antioquia, parte de la provincia de Popayán, que compartía jurisdicción con la audiencia quiteña, Trinidad y la Guayana, así como los corregimientos de Tocaima e Ibagué y las ciudades de Tunja y los Musos³⁵.

Esta organización territorial y administrativa, dirigida por los presidentes-gobernadores de la audiencia y las respectivas autoridades regionales,

³⁴ *Audiencia de Santafé*, legajo 1249, sin fecha, a la que Friede le da como probable la de Mayo de 1539, (Friede, Vol. V, doc. 1271, p. 165-174.

³⁵ El desarrollo y evolución de la audiencia de Santafé, tanto como órgano administrador de justicia como jurisdicción administrativa se analiza en el apartado 3.3.

se mantuvo, con algunas variaciones que no vienen al caso, hasta la implementación de las primeras reformas borbónicas de principios del siglo XVIII.

En 1717, la audiencia de Santafé se convirtió en el tercer virreinato de las Indias. El nuevo virreinato se configuró sobre la base territorial de las audiencias santafereña y las suprimidas quiteña y panameña. Así mismo, se crearon, con el objetivo de fortalecer su defensa, tres comandancias en Venezuela, Cartagena y Panamá.

Su primer virrey, Jorge Villalonga, intentó vertebrar el territorio con escasos y discutidos resultados, a los que se sumaron las constantes protestas de quiteños y panameños. En consecuencia, la instauración del tercer virreinato fue efímera, ya que en 1723 fue suprimido volviendo todos los territorios, incluidas las audiencias de Panamá y Quito, al estado en el que se encontraban antes de 1717.

La constante amenaza inglesa sobre Panamá y el Caribe neogranadino, en el contexto de la guerra de la Oreja de Jenkins, demostró la gran debilidad de la región, por lo que se decidió poner nuevamente en práctica el experimento del tercer virreinato en 1739. Se repitieron las mismas condiciones territoriales de 1717, sin embargo, ya en 1742, se comprobó que la enorme distancia entre Caracas y Santafé obligaba a que las provincias de Margarita, Cumaná, Trinidad y Venezuela debían volver a depender de su distrito originario, es decir, de la audiencia de La Española o Santo Domingo.

Tras este primer reajuste, el virreinato quedó conformado por la audiencia del Nuevo Reino de Granada, con las gobernaciones de Nuevo Reino, Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Antioquia, Popayán y Guayana, la audiencia de Quito, con las gobernaciones de Quito, Quijos, Macas, Esmeraldas y algunos corregimientos y la audiencia de Panamá, con las gobernaciones de Panamá y Veraguas. Esta última audiencia fue suprimida en 1751, pasando sus gobiernos a ser parte de la santafereña.

Por tanto, a lo largo de sus diferentes etapas, la administración de la audiencia de Santafé respondió a las diferentes autoridades gubernativas que se iban definiendo desde la metrópoli para estructurar y organizar las divisiones político-administrativas que conformaban los reinos indios. Así, en la capital santafereña, cabeza de audiencia, gobernación

y, finalmente, virreinato se fueron sucediendo las diferentes autoridades del gobierno ordinario y superior, agentes, en definitiva, del poder monárquico en Indias³⁶.

A continuación, proseguiremos, ya situados en Santafé de Bogotá y tras haber presentado a los gobernadores, presidentes y virreyes en relación con el gobierno ordinario y superior, con el análisis de las instituciones y autoridades que conformaban el organigrama urbano santafereño³⁷.

2.2 Palacio de gobierno

Durante el ejercicio de su gobierno, los gobernadores y virreyes estaban obligados a informar de todas sus actuaciones y diligencias, tanto a nivel institucional como en el de la vida cotidiana. Para llevar a cabo esta exhaustiva labor informativa las autoridades ultramarinas disponían de un gabinete de trabajo compuesto, en sus niveles superiores, por el secretario de cámara, el asesor letrado y el escribano mayor³⁸. Este organigrama fue el que durante los dos primeros siglos hispánicos apoyó la labor gubernativa de las autoridades. Las reformas borbónicas transformaron esta oficina en pos de una profesionalización y agilización de las estructuras auxiliares de la gestión administrativa e informativa indiana. La renovada oficina la comprendían tres departamentos: la secretaría de cámara, la asesoría general y la escribanía mayor de gobierno y guerra que, en definitiva, simplemente reformulaban la estructura original del gabinete³⁹.

2.2.1 Secretaría de cámara

El secretario de gobernación fue el encargado, en colaboración con un variable número de colaboradores y subordinados, de la organización, clasificación y gestión de todos los asuntos de gobierno de su jurisdicción, con el objetivo de asistir a la autoridad superior en la dirección de la

36 Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., p. 227-232.

37 Para este desarrollo, junto a las obras mencionadas anteriormente hemos utilizado esencialmente las tesis doctorales inéditas de Marín Leoz, Juana M^a. "La élite rectora de la capital. Composición de las instituciones político-administrativas de Santafé de Bogotá durante el gobierno del virrey Pedro Mendinueta y Múzquiz, 1797-1803", Pamplona, 2007, Universidad de Navarra y Vázquez Varela, Ainara. "De la primera sangre de este reino". Composición de las instituciones de justicia y gobierno de Santa Fe de Bogotá (1700-1750), Pamplona: 2008, Universidad de Navarra.

38 Rodríguez Moya, Inmaculada. *La mirada del virrey. Iconografía del poder en la Nueva España*, Castellón de la Plana, 2003, Publicaciones de la Universitat Jaume I, p. 23.

39 Arnold, Linda. *Bureaucracy and Bureaucrats in Mexico City, 1742-1835*. Tucson, 1988, The University of Arizona Press, p. 24-25.

administración. Esta labor personalista fue la que protagonizó la actividad de la secretaría de gobierno hasta que, a mediados del siglo XVIII, las reformas borbónicas transformaron el oficio de secretario en una oficina permanente.

Con el objetivo de acabar con las demoras, desórdenes e irregularidades que caracterizaban la mayoría de las secretarías, la reestructuración conformó una plantilla ordenada en categoría ascendentes, con una normativa reguladora y un plan de sueldos subordinado a la real hacienda. El fin principal de estas reformas era la transformación de la oficina, donde se gestionaban, como hemos mencionado, prácticamente todos los asuntos concernientes a las competencias gubernativas, en el soporte administrativo y burocrático de la autoridad superior.

En 1772, treinta años después de la institucionalización de este cambio en México, Pedro Ureta fue nombrado como primer secretario de cámara del virreinato de la Nueva Granada⁴⁰. La reestructurada oficina la conformaban, por tanto, el secretario de cámara, el oficial mayor, los oficiales, segundo, tercero y cuarto, el archivero y una serie de escribientes⁴¹. Las competencias y funciones de los empleados los dividían en tres niveles. El primero, el integrado por el secretario, encargado de despachar los asuntos que, por su importancia, requerían de absoluta reserva y sobre quien recaía la responsabilidad de la organización administrativa.

La transformación del secretario en oficial de designación real trajo consigo, además de su profesionalización, un mayor grado de independencia con relación a la autoridad colonial, tanto gobernadores como virreyes, frente a la situación anterior en la que la designación dependía directamente de éstos, lo que, usualmente, condicionaba su labor. El oficial mayor, encargado de ordenar los decretos, reconocer las minutas, repartir los expedientes, organizar y despachar los documentos reservados, representaba el segundo nivel.

40 En el resto de las capitales virreinales el nombramiento de secretarios de designación regia se dio también durante la década de los años 70: Lima en 1775 y en Buenos Aires, Santiago de Chile y Caracas en 1777. Restrepo Sáenz, José M^º. "Los secretarios del virreinato", *Boletín de Historia y Antigüedades*, 1956, 33, p. 54 y Mariluz Urquijo, José M^º. *Orígenes de la burocracia rioplatense*. Buenos Aires: 1974. Ediciones Cabargón, p. 24-27, 36-37.

41 El organigrama de la secretaría de cámara ha sido extraído de Durán y Díaz, Joaquín. *Estado General de todo el virreinato de Santafé, año 1794*, Bogotá y García de la Guardia, Antonio José. *Calendario Manual y Guía de Forasteros en Santafé de Bogotá capital del Nuevo Reino de Granada, año 1806*, Bogotá: Imprenta Bruno Espinosa de los Monteros.

Además, estaba facultado para tratar directamente con el secretario mayor y, en consecuencia, con la autoridad superior. Por último, el tercer nivel lo completaba el resto de la oficialidad, autorizada para extender órdenes y oficios reservados y responsable de los repertorios, en los que se recogían los asuntos tratados en la secretaría⁴².

Tabla No. 5. La reformada secretaría de cámara, 1772-1810.

Empleados. En orden ascendente							
Supernumerario	Escribiente	Oficial 4º, 2º	Oficial 4º, 1º	Oficial 3º	Oficial 2º	Oficial mayor	Secretario de cámara

2.2.2 Asesor letrado

Durante la mayor parte de la colonia, los designados para el superior gobierno indiano no contaban con formación letrada. Con el objetivo de asistir a gobernadores, presidentes y virreyes en este punto, se les designaron asesores letrados. Habitualmente, esta labor de asesoría era desempeñada por uno de los oidores de la audiencia de la jurisdicción administrativa, sin embargo esta situación nunca fue vista con buenos ojos en la península.

Desde la metrópoli se temía que el ejercicio de los magistrados de la audiencia como asesores podía fácilmente condicionar el ejercicio gubernativo, sometiéndolo al jurídico. Con el objetivo de limitar la potencial intromisión de los oidores en el gobierno y, en consecuencia, garantizar la imparcialidad del asesor letrado, se profesionalizó el empleo. La nueva reglamentación del cargo fue formalizada por real orden de 11 de noviembre de 1787. En esta se concretaba la obligatoriedad de la formación letrada, la nominación regia y la preferencia por individuos peninsulares sin ninguna vinculación con su nuevo destino⁴³.

42 Mariluz Urquijo, José M^a. Op. cit., p. 13, 21-24 y Ávila Hernández, Rosa. "El virrey y la secretaría del virreinato", *Estudios de Historia Novohispana*, 1991, 10, p. 122, 125-131.

43 Mariluz Urquijo, José M^a. "El asesor letrado del virreinato del Río de la Plata", *Revista de Historia del Derecho*, 1975, 3, p. 210-213. y Sanciñena Asurmendi, Teresa. *La audiencia de México en el reinado de Carlos III*, México D. F.: 1999, Unam, p. 86-88. El primer asesor letrado del virreinato neogranadino fue Marcos Sarraalde, quien llegó al virreinato en compañía del virrey Gil y Lemos en 1789, apenas dos años después de la reforma del empleo. Montañés González, M^a Celina. *El virrey Ezpeleta, 1789-1797*, Sevilla: 1989, Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Sevilla, I, p. 54-56.

2.2.3 Escribano general de gobierno y guerra

El escribano mayor de gobierno y guerra fue el coordinador general de la burocracia gubernativa. Éste certificaba nombramientos, expedía títulos, verificaba órdenes, oficializaba actas; por su mano discurría toda la gestión administrativa del superior gobierno. El escribano mayor tiene su origen en el notario mayor de Castilla y Aragón. Su más temprano precedente en el Nuevo Mundo se halla en las instrucciones impartidas por los Reyes Católico a Colón el 29 de mayo de 1492, en las que se previene que “las providencias que se librasen vayan sobre escritas y firmadas por el escribano”. Sus funciones, parte de las cuales se han relacionado anteriormente, se regularon en la *Recopilación de Leyes de Indias* y a pesar de no disponer de una jurisdicción precisa, sus múltiples competencias facultaban su intervención directa en todos los ramos gubernativos⁴⁴.

En Santafé, al igual que en el resto de los territorios ultramarinos, fueron, por lo general, criollos de acreditada experiencia en el ministerio público los que ejercieron este cargo. Esta circunstancia y el carácter vendible y renunciante del empleo⁴⁵, convirtieron a los escribanos en los más profundos conocedores de las prácticas del despacho gubernativo. Además, este empleado gozaba de la prerrogativa de remitir personalmente con la autoridad superior, lo que le confirió una posición privilegiada y una incuestionable influencia política.

2.3 Real Audiencia de Santafé

Durante los tres siglos de administración hispana, la real audiencia fue, junto a la institución virreinal, una de las autoridades más relevantes del territorio americano⁴⁶. Organizadas según el patrón peninsular, la competencia característica de las audiencias indianas era administrar la justicia. Sin embargo, los tribunales ultramarinos pronto comenzaron a definir una serie de características propias, determinadas por su particular idiosincrasia.

44 *Recopilación de Leyes de Indias*, Lib. 5. Tít. 8. Lohmann Villena. “El secretario mayor de gobernación del virreinato del Perú (Notas para un estudio histórico-institucional)”, *Revista de Indias*, LXV, 2005, 234, p. 471-490.

45 Sobre los cargos vendibles y renunciante véase los subapartados audiencia y cabildo de Santafé.

46 Un análisis sintético de las competencias de las audiencias indianas en Schäfer, Ernst. Op. cit., p. 110-111. García Gallo, Alfonso. “Las audiencias en Indias. Su origen y caracteres”, *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas: 1975, I, p. 390-392 y Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., I, p. 274-281.

Con competencias judiciales superiores a las peninsulares, las audiencias fueron tribunales colegiados de justicia con competencias en materia civil y criminal que, asimismo, ejercieron como cortes de apelación en primera instancia y por encima de ellas únicamente se podía acudir al Consejo de Indias. No obstante, fueron las facultades del real acuerdo general para asumir el gobierno interino de las provincias sobre las que tenían jurisdicción en ausencia del gobernador y para asesorar y vigilar la actividades de gobernadores y virreyes de su distrito, tanto en asuntos de justicia como de gobierno y legislación, a pesar de no contar con competencias específicas en estos ámbito, las que determinaron su excepcionalidad. En definitiva, los tribunales indianos no fueron únicamente órganos de justicia sino que también ejercieron como instrumentos de control del gobierno y de consulta para las demás autoridades. Por tanto, grosso modo, las funciones de las audiencias ultramarinas se clasifican en tres grupos: consultivas, gubernativas y judiciales⁴⁷.

Inicialmente, el Nuevo Reino de Granada fue adscrito a la jurisdicción de la audiencia de Santo Domingo. Sin embargo, su acelerado desarrollo determinó la instauración de un tribunal exclusivo para su territorio. La ausencia de la cédula fundacional de la audiencia santafereña, así como de la consulta que el Consejo de Indias que debió elevar a Carlos V –documento que justificaba la necesidad de crear este organismo–, han generado un largo y polémico debate acerca de la fecha exacta de su fundación.

Mientras que Schäfer sostenía que se inauguró el 7 de abril de 1550, García Gallo, Ots Capdequí y Friede defendían que fue creada en 1548. Los autores Parry, Malagón Barceló, Restrepo Canal y Ruiz Guiñazú se inclinaban por 1549 como año de fundación y, los tres últimos, la concretaban el 17 de julio. Recientemente, el análisis de Barrientos Grandón parece haber cerrado la discusión. Según el autor, la audiencia se erigió por real provisión del 21 de mayo de 1547, sin embargo el tribunal no comenzó a ejercer hasta el 7 de abril de 1550⁴⁸.

Por tanto, la real provisión de mayo de 1547 estableció la audiencia y designó al primero de sus oidores, Gutiérrez de Mercado. La nómina del

47 Zorraquin Becú, Ricardo. Op. cit., p. 140-141.

48 Friede, Juan. "Real Audiencia. Su creación", *Boletín de Historia y Antigüedades*, XXXVII, 1950, 423-425, p. 75-80; Ots Capdequí, José M^a. *Las instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la independencia*, Madrid: 1958, CSIC. Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, p. 227-264 y Barrientos Grandón, Javier. Op. cit., p. 158-159.

nuevo tribunal se completó el verano siguiente con la designación de Juan Galarza, Francisco Briceño y Beltrán de Góngora. Los cuatro ministros iniciaron su viaje tras la promulgación de la real cédula de establecimiento de la audiencia el 17 de julio de 1549. Nueve meses más tarde, en abril de 1550, los oidores Galarza y Góngora –Mercado había fallecido de camino a Santafé y Briceño había sido comisionado para residenciar a Belalcázar en Popayán– realizaron la apertura oficial del nuevo tribunal de justicia en Santafé.

Desde su establecimiento hasta principios del siglo XVIII, la audiencia de Santafé funcionó como tribunal *pretorial*, en el que el presidente era, al tiempo, el gobernador y capitán general de su distrito⁴⁹. Entre los años 1717 y 1723 y a partir de 1739, al establecerse el virreinato y ser designada Santafé como su capital, la audiencia pasó a ser virreinal. En consecuencia, el recién instaurado virrey fue designado, también, presidente del tribunal. Por tanto, el itinerario de la audiencia santafereña, desde su fundación hasta el 20 de julio de 1810, se puede dividir en cuatro etapas. En una primera fase, la audiencia no contaba con ninguna facultad gubernativa, por lo que el Consejo no estimó necesario el nombramiento de un presidente. En consecuencia, durante los primeros años del tribunal los oidores lo gobernaron colegiadamente. En 1563, la designación de Andrés Díaz Venero de Leyva como presidente de la audiencia inició una nueva etapa. En ésta, los presidentes, letrados en su totalidad, asumieron al mismo tiempo el gobierno del tribunal y el de la provincia. El siglo XVII trajo consigo la llegada de los presidentes de “capa y espada”. Estos nuevos gobernadores de formación militar monopolizaron la presidencia de la audiencia durante todo el siglo XVII y principios del XVIII. Con el establecimiento del virreinato en 1739, se redefinió la condición formal de la audiencia, que pasó, como hemos mencionado anteriormente, a ser virreinal, y comenzó la última fase de la audiencia como tribunal de justicia dependiente de la metrópoli⁵⁰.

49 Los diferentes tipos de audiencia son analizados en la p. 16.

50 Un análisis sobre la fundación, características y evolución de la audiencia de Santafé en Restrepo Canal, Carlos. “Fundación de la real audiencia de Santa Fe de Bogotá y sus efectos políticos”, *Boletín de Historia y Antigüedades*, XXXVI, 1949, 417-419, p. 385-406; Ots Capdequí, José M^a. “Creación de la real audiencia y su gobierno hasta 1563”, *Curso superior de Historia de Colombia, 1492-1660*, Bogotá: 1951, Academia Colombiana de Historia. Biblioteca Eduardo Santos. Ed. ABC; Aguilera, Miguel. “La legislación y el derecho en Colombia”. En Martínez Delgado, Luis & Cruz Santos, Abel. (Dir.). *Historia Extensa de Colombia*, Bogotá: 1965 Lerner, XIV, p. 72-87; Lucena Salmoral, Manuel. “Nuevo Reino de Granada. Real audiencia y presidentes. Presidentes de capa y espada”, En Martínez Delgado, Luis & Cruz Santos, Abel. (Dir.). *Historia Extensa de Colombia*, Bogotá: Academia Colombiana de Historia, III* y III** y Mayorga García, Fernando. *La audiencia de Santa Fe en los siglos XVI y XVII*. Bogotá, 1991. Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.

La composición de las audiencias fue, teóricamente, homogénea en todo el territorio ultramarino. Su nómina estaba compuesta por el presidente, dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, los oidores, una serie de oficiales subalternos y los abogados de la audiencia, estos últimos, no obstante, no se consideraban miembros del tribunal, en sentido estricto, sino empleados recibidos para actuar en él⁵¹.

El cargo de presidente lo desempeñaban bien el gobernador o el virrey, según la demarcación gubernativa del territorio en el que se encontraba el tribunal, y tenía como función la gestión del “gobierno de la audiencia y la dirección y expediente de las cosas de justicia que pasan por el tribunal”⁵². El objetivo de este empleo era tratar de subordinar la administración de justicia a la autoridad gubernativa⁵³. Los fiscales, tanto en lo civil como en lo criminal, eran los encargados de defender los derechos pertenecientes al patrimonio y la justicia de la corona, de acusar a los encausados y de proteger a los indígenas⁵⁴.

En esta labor los acompañaban los oidores, quienes tenían la obligación de oír a las partes en los procesos judiciales. La planta de las audiencias indianas se completaba con un número variable de oficiales subalternos, entre los que destacaban el alguacil mayor, el relator, el receptor de penas de cámara, el secretario y el procurador. Esta composición no varió sustancialmente de una audiencia indiana a otra. No obstante, el número de magistrados, especialmente de los oidores y oficiales subalternos, dependió de la evolución de la institución y, especialmente, de la importancia administrativa del tribunal. A pesar de estas diferencias

51 Mayorga García, Fernando. Op. cit., 169-172.

52 Solórzano Pereira. *Política Indiana*, 1647, Lib 5, cap. 13, n. 20.

53 Esta subordinación se concretaba tan sólo en lo gubernativo, esto es, en los asuntos que dirigía el virrey como gobernador del distrito del tribunal, ya que éste, como órgano colegido de justicia, no estaba sujeto a ninguna de sus disposiciones, aunque aquel fuese su presidente. Asimismo, desde la instauración, en 1776, de la figura del regente, verdadero presidente de la audiencia, los virreyes quedaron privados de la más mínima posibilidad de intervención en los asuntos de justicia. García Gallo, Alfonso. “Los orígenes españoles de las instituciones americanas”. *Estudios de derecho indiano*, Madrid, 1987, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, p. 942-943 y Zorraquin Becú, Ricardo. Op. cit., p. 357.

54 Zorraquin Becú, Ricardo. Op. cit., p. 141. Arvizu, Fernando. “El fiscal de la audiencia en Indias y sus paralelo castellano (siglos XVI y XVII), Poder y presión fiscal en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)”. *VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Valladolid: Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1986, p. 203-233; Suárez, Santiago G. *Los fiscales indianos. Origen y evolución del ministerio público*. Caracas: 1995, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia.

cuantitativas, sus competencias fueron iguales en todo el territorio colonial⁵⁵.

La designación de estos magistrados sufrió a lo largo de periodo colonial transformaciones significativas. A finales del siglo XVII, más concretamente en 1687, la maltrecha economía de la monarquía obligó a Carlos II a autorizar el beneficio de los empleos de justicia, que hasta el momento eran exclusivamente de designación real. A pesar de que estos cargos no se conferían en propiedad y se definían como temporales, en la práctica se trataba de la obtención de un nombramiento a cambio de una cantidad de dinero.

Estas nuevas transacciones se denominaron *servicio al rey*, denominación con la que se trataba de diferenciarlas de la venta de cargos de hacienda y de oficios menores. Sin embargo, al igual que estos últimos los *servicios al rey* disfrutaron de la condición de renunciables, lo que de *facto* posibilitó la consolidación de auténticas dinastías familiares en las magistraturas, así como el ingreso masivo de la élite criolla en las jerarquías superiores de la magistratura⁵⁶. En definitiva, la generalización de un modelo de magistrados que ni respondía a los deseos de la corona, ni a las necesidades de la administración de justicia.

La subida de Carlos III al trono propició el cambio de complicada situación. Tras la mejora de las finanzas, el monarca prohibió toda venta de cargos, con el objetivo de retomar el control de la administración de gobierno y justicia a través de la mano de la recuperación y reforzamiento de la vía de la designación real. Además, el nombramiento de José de Gálvez como ministro de Indias consolidó la nueva política borbónica de reestructuración y profesionalización del contingente administrativo. Su proyecto para la reforma de las audiencias de la América hispana,

55 Fueron lógicamente las audiencias de México y Lima las que contaron con un mayor número de magistrados: dos fiscales, ocho oidores y 4 alcaldes de corte o del crimen, una figura que no se generalizó en el resto de tribunales indianos. A estas audiencias les siguieron en número las de Guatemala, Santafé y Charcas compuestas por cinco oidores. Con un oidor menos las de Santo Domingo, Panamá, Guadalajara, Quito, Manila y Chile. Por último, la de Buenos Aires contó con tan sólo tres oidores. La composición de las audiencias entre los siglos XVI y XVIII y sus matices regionales han sido estudiados por García Gallo, Alfonso. Op. cit., 1975. p. 392 y Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., I, p. 276-281

56 Sobre el beneficio de empleos en Indias y su evolución durante los siglos XVII y XVIII véase Tomás y Valiente, Francisco. *La venta de oficios en Indias* (1492-1606), Madrid, 1972, Instituto de Estudios Administrativos; Tomás y Valiente, Francisco. "Ventas y renunciaciones de oficios públicos a mediados del siglo XVII", *IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México: 1976, Unam, p. 727-753; Muro Romero, Fernando. "El beneficio de oficios públicos en Indias". Notas sobre sus orígenes, *Anuario de Estudios Americanos*, XXXV, 1978, p. 1-67 y Sanz Tapia, Ángel. "Provisión y beneficio de cargos políticos en Hispanoamérica (1647-1700)", *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 2000, 37, p. 23-47.

incluido en su “plan general de reformas”, tenía como objetivos aumentar la calidad de sus ministros, retomar el control de los tribunales, restringir la influencia local en las magistraturas y, en definitiva, consolidar una administración homogénea, efectiva y enérgica⁵⁷.

Desde su instauración en 1547 hasta la implementación de las reformas promulgadas por el ministro de Indias José Gálvez en 1776, la audiencia de Santafé sólo contaba con una sala que se ocupaba tanto de los asuntos civiles como de los criminales⁵⁸. Fueron los nombramientos, en 1779, de Francisco A. Moreno y Escandón y Manuel Silvestre Martínez como fiscal de lo civil y del crimen, respectivamente, los que formalizaron el reformado organigrama⁵⁹.

La nómina de oidores de la audiencia de Santafé varió a lo largo de su historia. En abril de 1550, la audiencia contaba con tan sólo tres ministros. La real cédula de 22 de noviembre de 1597 aumentó su número a cuatro. Apenas nueve años después, en 1606, se consideró necesaria la participación de un oidor más, con el propósito de suplir el voto del presidente en el caso de que éste no fuera letrado. Tras esta designación, en 1618 la nómina de magistrados aumentó a seis, respondiendo las peticiones del tribunal ante el excesivo aumento de los casos y la necesidad de contar con dos salas. Sin embargo, en 1645, el Consejo de Indias, tras la denuncia del visitador Rodríguez en 1632, consideró el número de oidores excesivo y trasladó a uno de ellos a Panamá. A finales de esta década, la sexta plaza de oidor volvió a ocuparse, pero el Consejo nuevamente señaló esta cifra como excesiva⁶⁰.

57 Los autores M. Burkholder y D. Chandler, en su obra de 1977, *From impotence to authority: The Spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808* [Columbia: University of Missouri Press] analizaron y categorizaron estas dos épocas de la magistratura indiana, estableciendo la cronología elemental para el análisis de las audiencias ultramarinas: la etapa de la impotencia del poder real, 1687-1750 y la etapa de la autoridad real, 1751-1808.

58 Navarro García, Luis. La política americana de José de Gálvez. Según su “Discurso y reflexiones de un vasallo”, Málaga, 1998, Alzagara y Sánchez Bella, Ismael. Las reformas en Indias del secretario de estado José de Gálvez, 1776-1787. En: Barrios Pintado, Feliciano. (Coord.). *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Cuenca: 2002. Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, II, 1517-1554.

59 Burkholder, M. & Chandler, D. *Biographical dictionary of audiencia ministers in the Americas, 1687-1821*, Westport: 1982, Greenwood Press, p. 201 y 222-223. Burkholder, M. & Chandler, D. *De la Impotencia a la Autoridad. La corona española y las audiencias de América, 1687-1808*. México D.F.: 1984, Fondo de Cultura Económica, p. 138-147.

60 Mayorga García, Fernando. Op. cit., p. 161-162.

Fue, finalmente, la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680 la que estableció que en la audiencia santafereña debían ejercer cinco oidores⁶¹. Con la instauración del virreinato en 1717, el número de magistrados volvió a incrementarse a seis, en vistas del aumento de trabajo que suponía para el tribunal santafereño la supresión de las audiencias de Quito y Panamá, cuyo territorio entraba a formar parte de la jurisdicción de la santafereña⁶². La rápida supresión del virreinato redujo el número de oidores a cuatro, mientras que su restauración volvió a elevarlo a cinco⁶³. En 1778, en el contexto reformista borbónico, se creó una nueva plaza de oidor. Sin embargo, este nuevo empleo nunca llegó a materializarse, a pesar de las repetidas solicitudes de sus miembros, y el organigrama del tribunal quedó con cinco oidores⁶⁴.

Como hemos mencionado, el organigrama de la audiencia se completa con una serie de oficiales subalternos⁶⁵. En el momento de su fundación se designaron un alguacil mayor –al frente de varios alguaciles–, dos secretarios de cámara –con una serie de oficiales subordinados–, un relator, un repartidor, un tasador, dos receptores, un receptor de penas de cámara, un canciller, un solicitador de negocios fiscales, un portero y varios carceleros. Había, además, dos abogados y cuatro procuradores, quienes, como hemos mencionado, no se consideraban miembros del tribunal. A partir del siglo XVIII, encontramos un alguacil mayor, dos secretarios de cámara, dos relatores y once receptores, a los que se sumó el agente fiscal de lo criminal a partir de 1776⁶⁶.

61 *Recopilación de Leyes de Indias*, Lib. 2, Tít. 15, Ley 8.

62 Garrido Conde, M^a Teresa. *La primera creación del virreinato de Nueva Granada (1717-1723)*, Sevilla: 1965, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, p. 22.

63 Que en esa mi real audiencia se aumento del número de 5 ministros y un fiscal y que todos hayan de entender en las materias civiles y criminales (...) Registro de los despachos en instrucciones del virrey de Santafé don Sebastián de Eslava, AGI, *Santa Fe 542*, ramo 1, expediente 1, f. 82.

64 Burkholder, M. & Chandler, D. Op., cit., 1984, p. 138-139.

65 Los oficios subalternos fueron de provisión real hasta el primer tercio del siglo XVII, momento en el que, al carecer de jurisdicción, se sumaron a la categoría de “vendibles y renunciables” y pasaron a ser perpetuos. Sin embargo, al disponer la corona de la posibilidad de confirmación, los oficios no dejaron de estar, en cierta forma, controlados por ésta, ya que si aunque el cargo hubiera sido vendido, si se negaba la confirmación del título al comprador, éste no podía ejercer el puesto ni recibir los beneficios del cargo. Cuando esto ocurría el oficio debía volver a ser rematado. Herzog, Tamar. *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la audiencia de Quito (1650-1750)*, Quito, 1995, Centro de Estudios Constitucionales, p. 34 y 45.

66 Resumen de secretaría. Reglamento de las reales audiencias indianas. Real audiencia de Santafé, año 1788, AGI, *Santa Fe 715*, n. 15. Ayala, Manuel José. *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica. Edición de Marta M. del Vas Mingo de 1996, XII, p. 247-248; Mayorga García, Fernando. Op. cit., p. 169-172 y Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., I, p. 280.

Tabla No. 6. Organigrama compositivo de la Audiencia de Santafé⁶⁷.

Presidente	Gobernador → Virrey desde 1739
Regente	A partir de 1776
Fiscal único	Hasta 1776
Fiscal de lo civil	A partir de 1776
Fiscal de lo criminal	A partir de 1776
Oidores (4-6) Oidor decano Oidor Oidor Oidor Oidor Oidor	
Oficiales subalternos Alguacil mayor Alguaciles Dos secretarios de cámara Secretarios subordinados Dos relatores Cuatro procuradores Dos receptores Receptor de penas de cámara Agente fiscal de lo criminal Solicitador de negocios fiscales Tasador Canciller Portero Carceleros	→ uno desde mediados del siglo XVIII → pasan a ser 11 en el XVIII → desde 1776

A pesar de lo dispuesto por las leyes, pocas veces la audiencia tuvo provistas todas las plazas. El tribunal santafereño, al igual que la mayoría de las audiencias indianas, sufrió una falta crónica de magistrados, lo que

⁶⁷ Tabla de elaboración propia datos obtenidos de Relación de los sueldos que tienen anualmente los ministros empleados por su majestad en la ciudad y reino de Santafé de Bogotá, Santafé, 6 de febrero de 1749, AGI, *Santa Fe 283*. Mariluz Urquijo, José M^a. *Las memorias de los regentes de la real audiencia de Buenos Aires* Manuel Antonio Arredondo y Benito de la Mata Linares, *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 1949, 1, p. 19-26; Martiré, Eduardo. *Los regentes de Buenos Aires: la reforma judicial indiana de 1776*, Buenos Aires: 1981, Universidad de Buenos Aires; Burkholder, M. & Chandler, D. Op. cit., 1982, p. 222-223 y 1984, p. 138-139, 146-147 y Durán y Díaz, Joaquín. Op. cit., p. 45.

habitualmente repercutía negativamente en el ejercicio de las funciones a su cargo.

2.3.1 Documentos producidos por la administración de justicia

Los *libros* que las audiencias debían llevar para el *registro* tanto de la documentación recibida como de la emitida en el ejercicio de su labor eran: de despacho de gobierno y oficio, de votos, donde se registraba lo sucedido en las reuniones del real acuerdo, de pleitos, relación de pleitos civiles y criminales seguidos y dirimidos en el tribunal, de condenaciones, en los que se apuntaban los gastos de justicia, la relación de procesados, los castigos, de hacienda real, de reales cédulas relativas a la audiencia, de provisiones y cédulas reales, de copias de cartas, de registro de vecinos y de consultas de residencias de la jurisdicción, entre otros. Todos respondían al mismo propósito, tener registrados a los súbditos indios y todos los asuntos relativos a ellos⁶⁸.

Así mismo, los magistrados de la audiencia debían recibir todas las peticiones, así como dar todos los testimonios, que se le solicitasen para sentenciar en “vista y revista” los pleitos del distritos de su jurisdicción. Únicamente en segunda instancia podían llegar los pleitos al Consejo de Indias. Todos los documentos anteriores se conservan, tras su remisión al superior organismo rector –el Consejo de Indias y las Secretarías del Despacho– en las Secciones IV. Justicia y VI. Escribanía de Cámara del Archivo General de Indias, agrupados por pleitos, residencia, visitas y comisiones por distritos⁶⁹.

2.4 El Cabildo de Santafé. Administración Municipal

Los cabildos ultramarinos se constituyeron a imagen y semejanza de los castellanos. Su arreglo a las circunstancias locales y la enorme distancia que los separaba de la metrópoli transformó sus atribuciones y, al mismo tiempo, les confirió una autoridad más efectiva que la de los peninsulares⁷⁰. Por tanto, los capítulos seculares fueron una de las

68 *Recopilación*, Lib. 2, Tít. 15, leyes 148–168.

69 *Recopilación*, Lib. 2, Tít. 15, leyes 75–82 y 121–122. Cortés Alonso, Vicenta. Op. cit., 1986, p. 42-43. Silva Prada, Natalia. *Manual de Paleografía y diplomática hispanoamericana, siglos XVI-XVIII*, México: 2001. Unam, p. 58.

70 Un análisis de los aspectos teóricos y formales de la institución municipal en Avellá Vives, Joaquín. *Los cabildos coloniales*. Madrid, 1934. Bayle, Constatino S.I. *Los cabildos seculares en la América española*. Madrid: 1952, Sapientia, S.A. Ed; Molina Martínez, Miguel. *El municipio en América. Aproximación a su desarrollo histórico*. Granada: 1996. Unión Iberoamericana de Municipalistas y Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., I, p. 261-265

instituciones más importantes del organigrama político-administrativo indiano. Como primeros instrumentos de organización y acción política, desempeñaron un significativo papel durante el proceso de conquista. Así, los cabildos representaban directamente a los primeros fundadores y pobladores y constituyeron un esqueleto administrativo sobre el que la monarquía hispánica asentó su presencia en el Nuevo Mundo.

Fueron, además, las instituciones más cercanas a los habitantes ya que de ellas emanaban las disposiciones que más directamente les afectaban. A pesar de los intentos desde la metrópoli por restringir la autonomía municipal ultramarina, especialmente con la instauración de nuevas instituciones y autoridades reformistas que limitaban facultades que había monopolizado el cabildo, la institución capitular fue siempre el principal núcleo del poder político urbano de las colonias.

El cabildo santafereño administraba el área urbana capitalina y su zona rural circundante, que quedaba bajo su jurisdicción. Sus miembros debían acudir semanalmente, los lunes o los miércoles, a la casa consistorial, situada en la plaza Mayor, donde se gestionaba lo relacionado con la esfera política, económica y social de la ciudad. Desde sus inicios, el cabildo fue el órgano rector del municipio y el principal fiscalizador de las necesidades materiales de los vecinos. La institución municipal regía dos de los aspectos fundamentales del devenir urbano, la administración de justicia y el gobierno.

Estos cometidos se llevaban a cabo a través de los alcaldes ordinarios, facultados para las tareas judiciales, y de los regidores, quienes, en combinación con aquellos, se encargaban de la gestión y la dirección municipal. En este ámbito, fue la actividad económica la que demandó mayor cuidado por parte de los capitulares. La conjunción de estos dos ámbitos de actuación proporcionó un amplio conjunto de facultades a los capitulares, cuyas atribuciones comprendían desde la supervisión del suministro agrícola y el tráfico comercial y, en consecuencia, el control del aprovisionamiento de la ciudad y la vigilancia del tránsito de mercancías y personas, hasta la construcción de obras públicas, pasando por las tareas de representatividad de la ciudad y la organización de celebraciones o festividades. En la gestión de estas competencias los cabildos gozaron de amplia autonomía respecto a virreyes, gobernadores y audiencias.

El cabildo santafereño se instituyó en abril de 1539, un año después de la fundación de la ciudad. Jiménez de Quesada dispuso el establecimiento

del cabildo de la ciudad y designó a sus integrantes. Según Aguilera, este lapso entre la fundación de la nueva villa y la constitución del órgano capitular respondió tanto a la ausencia de autorización para realizar los nombramientos como a la falta de confianza en la lealtad de sus capitanes, soldados y vecinos para el cumplimiento de las ordenanzas⁷¹. Para este dilatado primer establecimiento capitular Jiménez de Quesada designó –según el estudio de Aguilera– dos alcaldes ordinarios, siete regidores, un alcalde mayor provincial de hermandad, un fiel ejecutor, un alguacil mayor, un justicia mayor y, por último, un escribano.

Esta relación difiere, sin embargo, de la presentada por Lucena Salmoral en su análisis del reparto de oficios concejiles y encomiendas entre los años 1539 y 1550. Durante su primera etapa, en opinión del autor, el cabildo santafereño no dispuso de oficiales de santa hermandad, de alférez ni de alcaldes de santa hermandad, por lo que su estructura quedaba reducida a las alcaldías ordinarias, siete regimientos –uno de los cuales era perpetuo y propiedad de Jiménez de Quesada–, la alguacilía, la notaría y la procuraduría general⁷². A pesar de que los estudios divergen en los oficios colaterales, ambos concretan el núcleo capitular en dos alcaldes ordinarios y siete regidores. Así, desde su establecimiento y a lo largo de sus casi tres siglos de existencia colonial, el cabildo santafereño sufrió incontables desajustes y carencias, que se convirtieron en la principal característica de la institución municipal santafereña.

Pasado poco más de un siglo desde la fundación, en 1672, Juan Flórez de Ocáriz, escribano del cabildo, describió, en sus renombradas Genealogías del Nuevo Reino de Granada, la realidad de la institución capitular⁷³. Según lo detallado por el oficial, la corporación la integraban dos alcaldes ordinarios, 15 regidores, un provincial de santa hermandad, un alguacil mayor, dos alcaldes de santa hermandad, un procurador general, un mayordomo y seis “alcaldes para afuera”. Esta ampliada nómina reflejaba,

71 Sobre la elección del cabildo véase Ots Capdequí, José M^º. *El régimen municipal hispanoamericano del periodo colonial*. Valencia, 1937. Tierra Firme; Ortega Ricaurte, Daniel. *Álbum del sesquicentenario*. Bogotá: 1960. Academia Colombiana de la Historia. Aedita Editores Ltda. Cromos y Aguilera, Miguel. Op. cit., p. 62-72.

72 Aguilera, Miguel. Op. cit., p. 66; Lucena Salmoral, Manuel. Bogotá y las tres huestes. “Estudio comparativo de reparto de oficios concejiles y encomiendas”. En: Solano, Francisco. (Coord.). *Estudios sobre la ciudad iberoamericana*. Madrid: 1975, Csic, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, p. 142.

73 Las Genealogías del Nuevo Reino de Granada fue un proyecto dirigido por el cabildo de Santafé, y refrendado por la autoridad superior del reino, que tenía como objetivo la definición de las líneas de filiación y parentesco de las 48 familias principales de la capital, rastreando su origen hasta los primeros “conquistadores y pobladores del territorio neogranadino”. Juan Flórez de Ocáriz, escribano del propio cabildo, fue el autor de la recopilación en 1672. Flórez de Ocáriz, Juan. *Genealogías del Nuevo Reino de Granada, 1672*, Edición facsímil de 1943, Prensas de la Biblioteca Nacional; de 1955, Edit. Kelly, y de 1990, Instituto Caro y Cuervo.

en el contexto de la obra de Ocáriz, tanto la evolución de la institución y su afianzamiento como entidad administrativa como el desarrollo de la capital santafereña hacia dimensiones que la alejaban definitivamente de su originario carácter rural.

Al mismo tiempo que en Santafé se difundía la obra de Flórez de Ocáriz, la *Recopilación de Leyes de Indias* establecía el número de regidores que debían integrar los cabildos ultramarinos⁷⁴. En virtud de ésta, las ciudades más importantes tendrían 12 regidores y los asentamientos pequeños seis. El organigrama lo completarían los dos alcaldes ordinarios, el procurador general, el escribano y las regidurías de oficio. Los regimientos de oficio, también denominados en ocasiones regimientos dobles, eran aquellos que contaban con funciones específicas: el alférez real, el alguacil mayor, el alcalde mayor provincial, el depositario general y el fiel ejecutor⁷⁵. El cabildo de Santafé, aunque se ajustaba a la primera categoría, nunca llegó a cumplir las disposiciones oficiales. En consecuencia, a lo largo del siglo XVIII y principios del XIX, las quejas y reclamos sobre la falta de capitulares fueron una constante.

Como se puede observar a lo largo de los párrafos anteriores, el cabildo se organizaba en torno a un núcleo básico formado por alcaldes ordinarios y regidores. Entre ambos gestionaban, como ha quedado expuesto, los dos ámbitos fundamentales de la administración, esto es, la justicia en primera instancia los primeros y la organización de la vida urbana los segundos. Estos empleos eran de dos tipos, electivos en el caso de los alcaldes⁷⁶ y vendible y renunciables en el de los regidores⁷⁷.

74 *Recopilación de Leyes de Indias*, 1680, Libro 4, Título 10, Ley 2.

75 Molina Martínez, Miguel. Op. cit., p. 61-64 y Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., I, p. 266-267.

76 Las elecciones se realizaban anualmente el primero de enero. Los miembros perpetuos del regimiento, junto a los que acababan sus funciones anuales, elegían por cooptación a los alcaldes ordinarios, el procurador general y el mayordomo de propios. La elección debía ser confirmada por el virrey, el gobernador o el corregidor, según los casos. Konezke, Richard. Op. cit., p. 130.

77 A pesar de que la venta de cargos públicos era una práctica habitual, no fue hasta 1558 cuando la corona se implicó directamente en este proceso. Esta política se confirmó en 1696, fecha en la que Felipe III autorizó la transformación de los oficios en vendibles y renunciables, instaurando el sistema de ventas y renunciaciones, esto es, la perpetuidad de los empleos. La *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680 señaló como vendibles entre los oficios concejiles los de regidor, fiel ejecutor, alguacil mayor, depositario general y escribano. Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., I, p. 263.

Tabla No. 7. Distribución de los tipos de empleos del cabildo municipal⁷⁸.

Electivos. Anuales	Vendibles y renunciables		
Alcaldes ordinarios Primer voto Segundo voto Mayordomo de propios Sindico procurador general Asesor	Regimientos sencillos	Regimientos dobles Alcalde mayor provincial Alférez real Alguacil mayor Depositario general Fiel ejecutor	Escribano

2.4.1 Los capitulares

Alcaldes ordinarios. Los alcaldes ordinarios, de primer y segundo voto según su preeminencia, eran designados anualmente por los miembros del cabildo y, usualmente, recaían en miembros de la propia corporación. Sus facultades comprendían el ámbito ejecutivo, el legislativo, con la promulgación y ejecución de autos de buen gobierno, y el judicial. En este último, dirimían los asuntos civiles y criminales de la ciudad y su jurisdicción en primera instancia.

Los dos autores de referencia para el estudio de los cabildos hispanoamericanos, Avellá Vives y Bayle, no terminan de ponerse de acuerdo en relación a la definición de las características y competencias de los alcaldes ordinarios. Estas diferencias, además, definen dos formas distintas de entender la institución capitular. Bayle presenta un cabildo bicéfalo de competencias claramente repartidas, en el que los alcaldes se circunscriben a la administración de justicia, mientras que los regidores se encargan de la administración municipal. Por su parte, Avellá expone que si bien los alcaldes disponían de atribuciones exclusivas en materia judicial, sus facultades no diferían de las de los regidores. Por tanto, Avellá define un cabildo más compacto, en el que la separación tradicional de justicia y regimiento no implicaría, en la práctica, una división de funciones⁷⁹.

⁷⁸ Expediente sobre la falta de remate de los regimientos del cabildo de Santafé y las continuas vacantes que se suceden a lo largo de los años, Santafé, 15 de diciembre de 1803, AGN, SC, *Cabildo*, leg. 6, fs. 151r-159v.

⁷⁹ Sobre las competencias y naturaleza de los alcaldes ordinarios véase Avellá Vives, Joaquín. Op. cit., p. 51-69, Bayle, Constantino. Op. cit., p. 159-169 y Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., I, pp- 261-262, entre otros.

Síndico procurador general. El síndico era el oficial encargado de la defensa de los intereses del conjunto de la población, lo que lo convertía en vocero de los vecinos ante la autoridad capitular. Para el ejercicio de su labor contaba tanto con el derecho a petición como con el privilegio de participar en todas las comisiones de abastos de la municipalidad. El síndico era elegido anualmente, al tiempo que los alcaldes ordinarios, por los miembros del cabildo, quienes se encargaban de costear su salario y todos sus gastos⁸⁰.

Mayordomo de la ciudad o tesorero de propios Oficial encargado de la recaudación de las rentas y de la administración de los bienes comunales. Para el empleo de mayordomo podía ser elegido tanto un regidor en activo como cualquier vecino de la ciudad. El control que el mayordomo ejercía sobre la base económica de la administración municipal, potestad fortalecida gracias a la reelección ilimitada, hizo que su elección se viera salpicada, en ocasiones, por enfrentamientos entre los miembros del cabildo⁸¹.

Regidores sencillos. Oficiales encargados del regimiento y la administración del municipio, a través del control del abastecimiento de la ciudad y de la dirección, planeamiento y gestión de las obras públicas. Estas facultades, especialmente la regulación del comercio y del mercado, hicieron de los regidores la base rectora de la institución capitular, en la que estuvieron acompañados de los regidores dobles o de oficio, así como uno de los principales ejes de influencia de la sociedad, motivo por el cual disfrutaron de considerables beneficios económicos y de un gran prestigio social.

Inicialmente, el empleo de regidor era de designación real, pero la generalización del beneficio de cargos lo convirtió en oficio vendible y renunciable. Miembros de pleno derecho del cabildo, disfrutaban de voz y voto en las sesiones y contaban con la prerrogativa de ejercer simultáneamente varios empleos, a excepción del de alcalde ordinario. No recibían salario y debían ajustarse a una serie de prohibiciones y obligaciones, como, por ejemplo, no ausentarse de su población durante

80 Avellá Vives, Joaquín. Op. cit., p. 91-95, Bayle, Constantino. Op. cit., p. 225-250; Córdoba Ochoa, Luis M. *De la quietud a la felicidad: la villa de Medellín y los procuradores del cabildo entre 1675 y 1785*, Medellín, 1998, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica y Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., I, p. 266-267, entre otros, analizan las características y repercusiones del empleo de síndico procurador general.

81 Sobre la naturaleza y las repercusiones relacionales, tanto en el interior del cabildo como entramado social de la ciudad, del mayordomo véase Avellá Vives, Joaquín. Op. cit., p. 103-104 y Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., I, p. 267.

un periodo mayor a ocho meses, no ejercer oficios *viles*, no tener tiendas o tabernas y no ser regatón, entre otras⁸².

Regidores de oficio o dobles. Los regidores de oficio, también denominados dobles, sumaban a sus facultades de regimiento unas atribuciones y funciones específicas que los distinguían, tanto efectiva como honoríficamente, del conjunto de capitulares. La *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680 definió para los cabildos ultramarinos un total de cinco regidores de oficio⁸³. Éstos se clasifican, en orden de influencia y cuantía, de la siguiente forma: alférez real, alguacil mayor, alcalde mayor provincial, depositario general y fiel ejecutor. La importancia de estos cargos se medía por sus funciones, pero, especialmente, por la representatividad social que la tradición establecía entre ellos, por lo que, a diferencia de los sencillos, disfrutaron de un mayor atractivo entre los vecinos.

La propia *Recopilación* definió los regimientos de oficio como vendibles y renunciables, fortaleciendo, así, el poder fáctico del conjunto de regidores. A su condición de miembros permanentes del capítulo, los propietarios de las regidurías sumaron el control de los empleos electivos. Esta dualidad fue el elemento clave en el funcionamiento del cabildo, ya que este núcleo permanente era el que controlaba, y condicionaba, la entrada y salida de los empleados anuales de la administración municipal, desde los alcaldes ordinarios al asesor letrado.

Alférez real. Comisionado para el cuidado, mantenimiento y paseo del estandarte de la ciudad en las ceremonias y campañas militares. A pesar de que su ejercicio se relacionaba, esencialmente, con el ámbito de lo protocolario, estaba habilitado para participar en todas las tareas de la administración municipal y para intervenir en el cabildo con voz y voto. Además, disfrutaba de preeminencia sobre el conjunto de regidores, que se materializaba tanto en un salario muy superior al del resto de los capitulares –suma que justificaba por los numerosos gastos que conllevaban el traslado y custodia del pendón– como en su condición de sustituto de los alcaldes ordinarios en caso de ausencia o fallecimiento de alguno de ellos.

82 Un análisis de las prerrogativas de los regidores de los cabildos hispanoamericanos en Avellá Vivés, Joaquín. Op. cit., p. 175-188, Bayle, Constantino. Op. cit., p. 70-84 y Martínez Ortega, Ana Isabel. *Estructura y configuración socioeconómica de los cabildos de Yucatán en el siglo XVIII*. Sevilla: 1993, V Centenario del Descubrimiento de América, p. 39-44, entre otros. Regatón: individuo que vende al por menor comestibles que ha comprado al por mayor. Diccionario de la Real Academia Española.

83 *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*, Libro 4, Tít. 10, Ley 2.

Asimismo, el alférez contaba con la especial prerrogativa de votar y ser votado, lo que le posibilitaba ejercer como alcalde sin renunciar a su condición de alférez. Por tanto, si bien los aspirantes al alferazgo pagaban más por él, lo hacían por los privilegios que implicaba el empleo como, por ejemplo, portar armas en el cabildo y contar con servicio de esclavos y, muy especialmente, por la relevancia social que implicaba su desempeño⁸⁴.

Alguacil mayor. Responsable del orden público municipal y encargado de la ejecución y cumplimiento de los autos y mandamientos de gobernadores, alcaldes ordinarios y demás justicias. Miembro de derecho del cabildo, con asiento, voz y voto, gozaba de cierta preferencia sobre el conjunto de capitulares. Esta distinción transcendía el ámbito de lo honorífico y respondía a sus derechos sobre las “ejecuciones de arancel”, lo que significaba la anexión a su salario de una considerable fuente de ingresos. Esta circunstancia hizo de la alguacilía uno de los oficios más deseados y, paralelamente, más costosos de la administración municipal. En contrapartida de sus múltiples beneficios, los alguaciles debían someterse a juicio de residencia⁸⁵.

Alcalde mayor provincial. Creado por real cédula de 27 de mayo de 1631, su labor consistía en el control de los delitos de hermandad que se cometían en las campañas⁸⁶. En esta tarea lo auxiliaban un conjunto de cuadrilleros, nombrados por el propio alcalde provincial, encargados de mantener el orden. La generalización de este empleo reemplazó a los alcaldes de santa hermandad que designaba anualmente el cabildo y con quienes, con frecuencia, entraban en conflicto⁸⁷.

Depositario general. Encargado de la custodia de los bienes en litigio o de los embargados en pleitos. Para el ejercicio del cargo, el oficial debía entregar al cabildo una fianza que garantizase el conjunto de posesiones y caudales confiscados. El depósito era fiscalizado anualmente por el organismo

84 Para el análisis de la naturaleza y condición social del alférez real véase a Avellá Vives, Joaquín. Op. cit., p. 47-51, Bayle, Constantino. Op. cit., p. 199; Tomás y Valiente, Francisco. Op. cit., p. 52-54 y González Muñoz, Victoria. “Los alferazgos mayores en Yucatán: poder, honor y riqueza (siglo XVII)”. En Navarro García, Luis. (Coord.). *Élites urbanas en Hispanoamérica*, Sevilla, 2005. Universidad de Sevilla, p. 49, 65-67, entre otros autores.

85 Avellá Vives, Joaquín. Op. cit., p. 189-195; Bayle, Constantino. Op. cit., p. 95-97 y Martínez Ortega, Ana Isabel. Op. cit., p. 49-51, entre otros, analizan las funciones y prerrogativas del alguacil mayor indiano.

86 Santa hermandad: tribunal con jurisdicción propia, que perseguía y castigaba los delitos cometidos fuera del poblado. DRAE.

87 Zorraquín Becú, Ricardo. Op. cit., p. 157 y Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., I, p. 265-266. Cuadrillero: individuo de una cuadrilla de santa hermandad. Santa hermandad: tribunal con jurisdicción propia, que perseguía y castigaba los delitos cometidos fuera de poblado. DRAE.

municipal con el fin de controlar su solvencia económica y, de este modo, preservar la totalidad de los bienes. El empleo de depositario implicaba una gran confianza institucional y, junto al predominio político y social, reportaba a su titular una atractiva oportunidad de enriquecimiento, ya que el oficial percibía un porcentaje de lo custodiado⁸⁸.

Fiel ejecutor. Oficial comisionado para el control de los precios y medidas del comercio y, en consecuencia, de la vigilancia del cumplimiento de las normativas que los regulaban. Asimismo, era el encargado de procurar el buen abastecimiento de la ciudad; a tales efectos, podía imponer multas y ejercer funciones judiciales. Esta condición lo convirtió en punto de referencia de la comunidad mercantil del distrito capitular⁸⁹.

2.4.2 Documentos producidos por la administración municipal

En virtud de la legislación hispánica para conservar y custodiar la documentación, los archivos de cabildo o municipales debían recoger la documentación concerniente a sus comunidades, hacer inventario de la misma y depositarla en un archivo o arca de tres llaves, repartidas éstas entre el alcalde ordinario, uno de los regidores y el escribano del cabildo. Así, la real cédula de 24 de julio de 1530, recogida posteriormente en la *Recopilación de Leyes de Indias*, disponía ya las tres funciones que regirían la sistematización archivística: recoger, conservar y describir su documentación.

Ordenamos y mandamos a los cabildos y regimientos de las ciudades y villas, que hagan recoger todas sus cédulas y provisiones por los Señores Reyes nuestros antecesores, y por Nos dadas, en beneficio y privilegio de sus Comunidades, y las demás escrituras y papeles que convengan, y hecho inventario de ellas, las pongan en un Archivo, o Arca de tres llaves, que la una tenga un Alcalde Ordinario por el año que ha de servir su oficio, otra un Regidor, y otra el Escribano del Cabildo, o Ayuntamiento, donde estén en buena forma, y un traslado del inventario esté fuera del Archivo, para que fácilmente se pueda saber qué contiene; y no pudiéndose hallar en

88 La mayoría de los autores definen al depositario como un cargo extracapitular que iba unido a un regimiento. Así, a la compra del cargo de depositario se le anexaba un regimiento que le confería a su propietario las credenciales de regidor y depositario general. Las atribuciones y peculiaridades del depositario general son analizadas por Zorraquin Becú, Ricardo. Op. cit., p. 157 y González Muñoz, Victoria. "Las depositarías generales", Actas de las X Jornadas de Andalucía y América. *Los cabildos andaluces y americanos. Su historia y su organización actual*, Sevilla, 1992, Excma. Diputación de Huelva, p. 371-403.

89 Un análisis de las atribuciones y circunstancias del fiel ejecutor en Avellá Vives, Joaquín. Op. cit., p. 89; Bayle, Constantino. Op. cit., p. 216-217 y Martínez Ortega, Ana Isabel. Op. cit., p. 44-48, entre otros.

la Providencia algunas Provisiones, Cédulas, Ordenanzas, o Instrucciones las pidan a los presidentes y oidores de las Audiencias del distrito, los cuales les envíen traslados de ellas autorizados y los cabildos nos avisen de las que conviniere enviar originalmente⁹⁰.

Así, los archivos capitulares conservaban, junto a los documentos provenientes de la península concernientes a la administración municipal, toda la documentación generada por el propio cabildo. Ésta se clasificaba en dos categorías. La primera se correspondía con la documentación de régimen interior, esto es, las ordenanzas para el buen gobierno de la ciudad, los expedientes de elecciones capitulares, títulos de remates de oficios, los autos y sentencias judiciales, las solicitudes del procurador general, las cuentas de propios, los padrones y, especialmente, las actas capitulares.

Estas últimas constituían el eje vertebrador de la administración municipal, reflejo de la vida política y económica de la ciudad. La segunda categoría la integraban los documentos con los que el órgano municipal elevaba sus peticiones, quejas e informes a otras autoridades, como por ejemplo, los memoriales, cartas, mandamientos, órdenes...⁹¹. Esta documentación, tras su remisión a las instituciones metropolitanas, se localiza en la Sección V. Gobierno del Archivo General de Indias. Así mismo, muchos de los expedientes de las compras y renunciaciones de los empleos capitulares se conservan en las Secciones XIV y XV Hacienda. Dirección General del Tesoro del Archivo General de Simancas⁹².

2.5 Gobierno económico. Hacienda y finanzas

La nueva y pujante realidad económica renacentista hispánica se fundamentó, por un lado, en la distinción entre la hacienda del Estado y la de la Corona y, por otro, en la incorporación de nuevos territorios y productos. Las empresas de conquista y colonización y el aumento de la población hicieron necesario el crecimiento de los recursos del Estado, lo que significó la ampliación de la demanda de riquezas de estos nuevos territorios y su posterior circulación en Europa. Paralelamente,

90 *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias*, 1680, Ley 31, Lib. 2, Tít. 1.

91 Silva Prada, Natalia. Op. cit., p. 71 y Rubio Hernández, Alfonso. Op. cit., p. 14.

92 En la sección Anexos, en el apartado correspondiente a los fondos localizados en Simancas, se presenta una segunda tabla con la relación de títulos de Indias relativos a las instituciones santafereñas localizados en la Sección Hacienda. Dirección General del Tesoro.

el intercambio entre materias primas y metales coloniales y productos manufacturados europeos establecieron una ordenada corriente de capitales entre las dos orillas del Atlántico. Toda esta actividad económica y mercantil va a producir en ambos territorios una gran cantidad de documentos. Además, los altos costos, tanto materiales como económicos demandados por las empresas ultramarinas, hicieron que los monarcas hispánicos procedieran a asegurarse una parte de las ganancias de las expediciones atlánticas⁹³.

En virtud de la donación papal, que analizaremos a continuación, América era propiedad del rey de Castilla. El monarca, en su condición de propietario, cedió el usufructo de su tierra a los particulares, a los que cobraba unos derechos que ingresaba en su hacienda personal, la real hacienda. Con el objetivo de recaudar su hacienda, el rey ordenó la organización de una planta independiente con oficiales propios para la administración económica de sus Indias. Por tanto, el monarca disponía plenamente de sus recursos indios, organizaba a su voluntad y podía exigir los tributos y cargas que considerase oportuno.

La hacienda indiana estaba totalmente mediatizada por el Consejo de Hacienda, que impuso una política centralista en todo lo relativo a gastos e ingresos. En consecuencia, la intervención de los virreyes en la dirección o administración hacendística respondía a su condición de *alter ego* del monarca. Para la aplicación administrativa, el Consejo contaba con la Contaduría General, que fiscalizaba las cuentas del propio Consejo, la Casa de la Contratación, que ordenaba todo lo relacionado con el comercio, la armada y las flotas a Indias, el Consulado de Sevilla y las diferentes Cajas Reales de Indias, cuyos oficiales administraban de forma colegiada y directa las principales rentas. A grandes rasgos, la gestión hacendística hispánica se concretaba en tres ámbitos: el directivo, el contable y el inspector. Para cada uno de ellos se crearon instituciones competentes, cuyos representantes neogranadinos, más concretamente santafereños ya que la hacienda neogranadina estaba centralizada en la capital, analizaremos a continuación⁹⁴.

93 Para una introducción al gobierno económico de las Indias véase Sánchez Bella, Ismael. *La organización financiera de las Indias, siglos XVI*, México, 1990, Escuela Libre del Derecho y Bath, Slicher van. *Real hacienda y economía en Hispanoamérica, 1541-1820*, Ámsterdam, 1989, CEDLA.

94 Cortés Alonso, Vicenta. Op. cit., 1986, p. 44-48 y Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., I, p. 319-321.

2.5.1 Junta General de Hacienda

Institución colegiada de más alta responsabilidad hacendística. La Junta la componía el presidente de la audiencia, el fiscal de la real hacienda, el ministro más antiguo del tribunal de cuentas y el ministro más antiguo de la tesorería general del ejército. La autoridad de la Junta estaba por encima de la del resto de los tribunales y dependía directamente del rey a través de la vía reservada. La presidencia de la Junta la ejercieron los presidentes-gobernadores y los virreyes; estos últimos, en virtud de la real cédula de 30 de junio de 1751, disfrutaban de las mismas facultades que poseía en la península el superintendente de la real hacienda para recaudar, administrar y arrendar los ingresos fiscales. Al ejercer la presidencia de la Junta, el virrey debía conocer todos los asuntos del erario colonial.

2.5.2 Cajas reales del virreinato

Para la recaudación de los impuestos de las provincias y gobernaciones indianas se establecieron las cajas reales. Su función era la de recaudar los impuestos, pagar los costos y remitir anualmente el sobrante a la capital del distrito jurisdiccional. Desde aquí el efectivo se enviaba a la Casa de la Contratación, donde se registraban las partidas y, finalmente, vía Consejo de Indias, se notificaba al monarca el capital disponible. Las cajas reales son un ejemplo de la centralización económica, ya que estaban conectadas directamente con el Consejo de Hacienda metropolitano.

El sistema impositivo colonial gravaba, esencialmente, el consumo y el trabajo personal. Estos tributos se clasificaban, según las normas de la hacienda pública, como impuestos directos e indirectos. Entre los primeros encontramos el tributo indígena, la media *annata* y la bula de santa cruzada. Los segundos los constituían el almojarifazgo, la alcabala, el papel sellado y ciertos monopolios fiscales. Estos últimos, las rentas estancadas, fueron una de las piezas esenciales del sistema tributario americano. La corona monopolizó ciertos productos como el tabaco, el aguardiente, la pólvora, la sal y los naipes, de gran rentabilidad, imponiendo a los productores precios de compra, delimitando, incluso, los lugares de producción, realizando el semiprocesado de los artículos en las fábricas reales y distribuyéndolos finalmente a un precio único por medio de funcionarios reales.

La contabilidad de las cajas reales indianas, organizadoras del sistema tributario, se registraba en dos partidas, una de cargo y otra de data, es decir, el haber y el debe. En el conjunto ultramarino, las cajas las administraban un contador, un tesorero, un factor y un veedor. El contador controlaba y registraba las entradas y salidas de los distintos ramos de las cajas y certificaba todos sus movimientos. El tesorero custodiaba lo recaudado en el arca de tres llaves y efectuaba los pagos. El factor era el responsable de la venta de los productos acumulados, por tributos, comercio o decomisos, en los almacenes reales. El veedor, por último, vigilaba pesos y medidas de lo tributado.

En Santafé, por su parte, las cajas reales santafereñas las servían únicamente dos oficiales reales, un contador y un tesorero, que, a pesar de sus títulos, no ejercían sus funciones de forma privativa, dado el carácter colegiado de sus empleos. El personal subalterno de las cajas reales eran el oficial mayor y los oficiales segundo, tercero y cuarto. A finales del siglo XVIII, en 1793, se creó una quinta plaza de oficial⁹⁵.

2.5.3 Casa de la Moneda de Santafé

La casa de la Moneda de Santafé fue fundada en los años veinte del siglo XVII. No obstante, ya a mediados del siglo anterior, en 1548, el visitador Miguel Díaz Armendáriz había denunciado la limitada circulación de moneda en el Nuevo Reino. A pesar de que el monarca Felipe II, hacia 1559, ordenó comenzar los análisis para su instalación, tuvieron que pasar seis décadas para que las sucesivas peticiones tanto del cabildo como de los presidentes de la audiencia fueran escuchadas. Finalmente, en 1620, Alonso Turrillo Yebra obtuvo una concesión para fundar y administrar la casa de la moneda de Santafé durante quince años⁹⁶.

No obstante, la institución no comenzó la acuñación de oro y plata hasta 1627, ya que el nuevo tesorero estaba más interesado en la promoción de su carrera profesional y en el establecimiento de una sucursal de la casa de la moneda en Cartagena, que en la consolidación de la casa de la capital.

95 Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit., I, p. 320 y Montañés González, M^a Celina. Op. cit., I, p. 474-475.

96 Sobre los antecedentes, establecimiento y desarrollo de la Casa de la Moneda santafereña véase Cruz Santos, Abel. "Economía y hacienda pública". En Martínez Delgado, Luis & Cruz Santos, Abel. (Dir.). *Historia Extensa de Colombia*, Bogotá: Lerner, 1965, XV y Barriga Villalba, A. M. *Historia de la casa de la Moneda*, Bogotá, 1969, Publicaciones del Banco de la República.

Tras las de México, Lima y Potosí, las más importantes del territorio ultramarino, la santafereña fue la mayor y más relevante de las consideradas “pequeñas”. La característica más significativa de esta casa fue su dedicación casi exclusiva a la acuñación de monedas de oro procedente de la cuenca minera antioqueña y chocoana. La emisión de moneda de plata fue limitada, ya que las minas de Mariquita, de donde procedía el metal, fueron abandonadas por el agotamiento de los filones y los problemas técnicos de la explotación.

Pasados los quince años, Antonio Vergara Azcárate sucedió a Turrillo como tesorero. Aunque en un primer momento Vergara Azcárate sólo consiguió el empleo en interinidad, posteriormente lo obtuvo en propiedad. No obstante, Vergara no obtuvo el derecho a renunciar el empleo a favor de sus descendientes, por lo que a su muerte fue rematado en subasta pública. El nuevo tesorero resultó José Ricaurte, quien, esta vez, sí obtuvo el cargo en juro de heredad. Su hijo y sucesor, José Salvador Ricaurte, no contó con esta opción, pero mantuvo el empleo en la familia logrando que su yerno adquiriese la futura del cargo para sí y sus descendientes. De este modo, en 1718, el español y vecino de Santafé José Prieto de Salazar remató a perpetuidad, por 220.000 pesos, para él y sus descendientes, el título de tesorero blanqueador de la casa y obtuvo, también, el privilegio de fundar casa de la moneda en el Nuevo Reino. La familia Prieto Salazar disfrutó del derecho de amonedación por espacio de cuarenta años, hasta que en 1753 bajo la administración del virrey Solís se concluyó el sistema de tesoreros particulares y la administración de la casa se reincorporó a la corona⁹⁷.

2.5.4 Tribunal de Cuentas de Santafé

Con el objetivo de ordenar y controlar la fiscalización de los oficiales de las cajas reales y su puntual rendición de cuentas, así como para definir las estrategias necesarias para el incremento de los ingresos procedentes de América, se reunió en 1595 la Junta de Hacienda de Indias. Una de las herramientas propuestas fueron las contadurías mayores de Indias. Estos nuevos organismos, denominados Tribunales de Cuentas de Indias, fueron instituidos, definidos y regulados por las *Ordenanzas* de 1605. Estos tribunales se instauraron en Lima, México y Santafé, fiscalizando las rentas, cuentas y, en definitiva, la hacienda y el gobierno del territorio

⁹⁷ Nombramiento de José Prieto de Salazar como tesorero de la Casa de la Moneda de Santa Fe, Madrid, 20 de septiembre de 1718, Archivo General de Indias, *Contratación*, 5796, L. 2, fs. 106v-135r.

bajo su jurisdicción. A pesar de que los tribunales estaban facultados para finiquitar las cuentas que examinaban, estaban también obligados a remitir al Consejo de Hacienda un duplicado de las cuentas reales. En definitiva, los tribunales, como su nombre indica, eran auténtica audiencias y sus contadores verdaderos jueces.

El tribunal de cuentas santafereño, del que dependían todas las cajas reales de jurisdicción de la audiencia de Santafé, lo que dejaba fuera a las de la provincia de Quito, lo componían cuatro contadores mayores, cinco contadores ordenadores, un archivero, dos oficiales de libros, un escribano y un portero⁹⁸.

2.5.5 Superintendencia general de hacienda

La instauración de la monarquía borbónica introdujo una serie de reformas administrativas, gubernativas y hacendísticas en Indias. Entre éstas sobresalió el sistema de Intendencias, que junto a sus funciones administrativas estaban facultadas para la supervisión y enjuiciamiento de la recaudación tributaria y el control de los gastos militares. Cada intendente rendía cuentas a superintendente virreinal, nueva condición asumida por el virrey tras la implantación del sistema de intendencias, y éste las remitía al Secretario. El virrey ejercía la superintendencia general de hacienda en todo el virreinato, para lo que contaba con la asistencia de los gobernadores, subdelegados de hacienda en cada una de sus provincias. Además, el virrey superintendente general de hacienda, con un propósito ordenador, reunía semanalmente a la Junta Superior de Real Hacienda, conformada por el regente, el fiscal y un oidor de la audiencia, el decano del tribunal de cuentas y el contador mayor del mismo tribunal.

A pesar de que la Nueva Granada fue el único territorio ultramarino que quedó fuera del proyecto de implantación del sistema de intendencias, los virreyes neogranadinos sí ejercieron como superintendentes de la real hacienda y dispusieron para la administración hacendística de la Junta Superior de Hacienda⁹⁹.

98 Ortega Ricaurte, Daniel. Op. cit., p. 55. Herrera Ángel, Martha. *Poder local, población y ordenamiento territorial en la Nueva Granada, siglo XVIII*, Bogotá, 1996, Archivo General de la Nación, p. 116.

99 Montañés González, M^a Celina. Op. cit., I, p. 454-457. Sobre la no implantación del sistema de intendencias en la Nueva Granada véase Navarro García, Luis. *Intendencia en Indias*, Sevilla: 1959, Escuela de Estudios Hispanoamericanos.

2.5.6 Documentos producidos por los organismos de hacienda

La centralización de la hacienda real indiana supuso que todas sus autoridades remitiesen su información, vía gobernadores, tribunales de cuentas, virreyes o superintendentes, al Consejo de Hacienda y la posterior Secretaría. El grueso de la documentación se localiza en la Sección II Contaduría del Archivo General de Indias de Sevilla.

2.6 Gobierno eclesiástico

El gobierno eclesiástico y espiritual de América no se puede analizar como un ámbito al margen del desarrollo general, sino que se ha de abordar desde la estrecha conexión que existía entre Estado e Iglesia y la influencia dominante de la institución eclesiástica sobre la cultura y la sociedad colonial. El descubrimiento y la conquista del continente americano, se realizó bajo la dirección de la monarquía hispánica. A pesar de no obedecer a una iniciativa eclesiástica, la labor misional determinada por el pontífice romano a los monarcas implicó una importante participación de la Iglesia en la organización americana. Sin embargo, el organigrama romano se vio totalmente desbordado para la organización del reto evangelizador, por lo que los sucesivos Papas fueron incrementando paulatinamente las competencias organizativas y administrativas en materia eclesiástica a la Corona hispánica. Por ende, la Iglesia comenzó a depender cada vez más del Estado. Esta dependencia supuso, además, que la monarquía hispánica dispusiera de unos recursos que en otros territorios pertenecían exclusivamente a Roma¹⁰⁰.

Este es el escenario de gestación de los primeros pasos del patronazgo hispánico, que se concretó en las bulas pontificias otorgadas en 1493 por Alejandro VI, que conferían a los Reyes Católicos el derecho exclusivo a la evangelización de los infieles de las tierras ultramarinas descubiertas, así como los privilegios eclesiásticos de erigir y consagrar iglesias y administrar los sacramentos en las Indias.

El siguiente paso lo dio el propio Alejandro VI con la bula *Eximiae devociones sinceritas* de 1501, otorgando a los monarcas hispanos todos los diezmos de los territorios ultramarinos, a cambio de su compromiso

¹⁰⁰ Para el análisis del gobierno espiritual de las indias en relación con el regio patronato y el regalismo hemos utilizado las obras de Konezke, Richard. Op. cit., p. 205-214; De la Hera, Alberto, *Iglesia y corona en la América española*. Madrid: 1992, Mapfre y Sánchez-Arcilla Bernal, José. Op. cit.

de construir y dotar iglesias en el Nuevo Mundo, precedente directo de la bula *Universalis ecclesia regiminis* de 1508 de Julio II. Ésta sancionó el patronazgo universal hispánico en Indias, confirmando a los monarcas y a sus sucesores el privilegio de la organización eclesiástica de América, lo que, en definitiva, suponía la independencia de la monarquía hispánica para gobernar eclesiásticamente el Nuevo Mundo.

Esta circunstancia se concretaba, esencialmente, en el derecho de presentar al pontífice una relación de candidatos idóneos para el conjunto de iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales y para todas las dignidades eclesiásticas, de entre las cuales el Papa seleccionaba al mejor aspirante. En la práctica, y con el transcurso del tiempo, las listas cada vez fueron más reducidas, cuando no se presentaba una candidatura única, con lo cual el Papa tan sólo se limitaba a validar *de iure* lo que la monarquía hispánica disponía *de facto*.

Las concesiones romanas no se limitaron al ámbito de las designaciones, sino que, en 1518, León X concedió a Carlos V la facultad para fijar y modificar, en casos particulares, los límites de las diócesis ultramarinas. El mismo rey dio un paso más al lograr, en 1524, la creación del Patriarcado de las Indias, título honorífico otorgado por el Papa, y, en 1538, la introducción del pase regio o autorización real para todos los documentos pontificios relativos a América y la orden de que todas las súplicas de obispos y arzobispos hechas al Papa debían remitirse a la corona. Así, la consolidación del organigrama administrativo de las Indias, gestionada por el Consejo de Indias, y los sucesivos privilegios conferidos por los pontífices a los monarcas, y ratificados por el Concilio de Trento, consolidaron el control estatal de la organización de la vida religiosa ultramarina.

A pesar de los amplios derechos de la monarquía, ésta no consiguió su objetivo principal: convertir al patriarca de Indias en vicario de la iglesia americana. La curia pontificia seguía, por su parte, tratando de intervenir directamente en la realidad eclesiástica del nuevo mundo y, en contra de los objetivos regios, planteó la institución de una nunciatura para la América hispánica. Una iniciativa que reflejaba la lucha por el poder entre las dos autoridades, ya que si la monarquía lograba el vicariato no tendría que contar con el Papa más que para los asuntos espirituales, mientras que la designación de un nuncio pontificio, que actuaría como su embajador, vincularía directamente la iglesia indiana con Roma, desarticulando su

dependencia de España. Finalmente, no se establecieron ninguna de las dos autoridades y el patriarcado de Indias siguió siendo un título honorífico.

La llegada de la monarquía borbónica a España supuso la aplicación, al igual que en Francia, de la doctrina regalista. Según ésta, el poder real derivaba directamente de Dios y era éste quien lo confería directamente al titular de la corona. Así, según Álvarez de Abreu, tenían “el venerado carácter de Vice-Dioses en la tierra; no sólo en cuanto al gobierno temporal, sino también para el espiritual por lo respectivo a las tierras conquistada a infieles, como lo fueron las de las Indias”¹⁰¹. Por tanto, Dios era quien había encomendado a los monarcas la misión de conquistar los países del Nuevo Mundo y la consiguiente conversión de sus pobladores al cristianismo. Por ende, el gobierno temporal ejercido por el monarca en las Indias, el patronazgo y el vicariato, no eran una delegación pontificia sino “un derecho y una obligación” del monarca.

Este nuevo escenario se aderezó con las conflictivas relaciones entre los monarcas borbónicos y la Iglesia, como consecuencia de su posicionamiento a favor del archiduque Carlos de Austria. Felipe V, vencedor de la contienda, rompió relaciones con Roma en 1709 y no fue hasta la llegada al trono de Fernando VI y la firma del concordato en 1753 cuando se restablecieron. A pesar de este restablecimiento, el desarrollo del regalismo no se frenó, llegando a su máxima expresión durante el gobierno de Carlos III, quien configuró un regio vicariato más que un regio patronato.

Para el control y mejor funcionamiento de la Iglesia se convocaron concilios y sínodos. Los primeros, reuniones de los obispos de una diócesis bajo la presidencia del arzobispo, se encargaban del debate de aspectos importantes en materias doctrinales, disciplinares o pastorales. Los segundos, reuniones de los obispos con el clero de su diócesis, trataban asuntos disciplinares o pastorales del obispado. Por su parte, la vigilancia del celo apostólico de los religiosos se hacía por medio de las visitas, ordenadas por Trento, de obispos o arzobispos.

Las particulares circunstancias ultramarinas hicieron que la subordinación de su iglesia al poder estatal fuera mucho mayor que en la metrópoli. En Indias, eran los virreyes, los presidentes de las audiencias y los

101 Konezke, Richard. Op. cit., p. 210.

gobernadores quienes ejercían, en virtud de sus competencias, el derecho de patronato. Las audiencias eran las encargadas del asesoramiento en cuestiones de patronazgo y resolvían los conflictos de competencias entre las autoridades seculares y eclesiásticas.

La Iglesia neogranadina era semejante al resto de las iglesias coloniales tanto por su asentamiento institucional como por su labor misionera y sus posesiones territoriales. Era relativamente rica, ya que además de percibir ingresos por derechos parroquiales y diezmos, disfrutaba de los beneficios de las extensas propiedades adquiridas a través de donaciones e inversiones. Durante los primeros años de conquista y población, fue Santa Marta la diócesis principal de la iglesia neogranadina. En 1551, Juan de Barrios fue nombrado obispo de la diócesis de Santa Marta. Al poco de tomar posesión de su cargo, a finales de 1553, Barrios viajó a Santafé, donde, por real cédula de 18 de diciembre de 1556, se instaló el primer capítulo diocesano.

En consecuencia, y a petición de Felipe II, el pontífice Pío IV trasladó, el 11 de septiembre de 1562, la capital de la diócesis de Santa Marta a Santafé. Dos años más tarde, la bula del 22 de marzo de 1564 elevó la sede santafereña a metropolitana y designó a Barrios como su primer arzobispo¹⁰². Por tanto, Santafé se convirtió en sede metropolitana de la archidiócesis –que incluía las diócesis sufragáneas de Cartagena, Santa Marta, Popayán y Mérida– y en lugar de residencia del arzobispo, del cabildo metropolitano y de los muchos eclesiásticos que desempeñaban tareas administrativas del arzobispado.

2.6.1 Cabildo eclesiástico o catedralicio

Los cabildos eclesiásticos indianos eran todos de provisión real. El rey, basándose en el real patronato y posteriormente en la doctrina regalista, designaba todas las prebendas ayudado por las recomendaciones del virrey, el arzobispo y el propio cabildo. A las dignidades y las canonjías de oficio, por su parte, se accedía por un concurso de méritos, mientras que las de merced, como su propio nombre indica, eran concedidas por gracia o merced real. El cabildo eclesiástico era una estructura jerárquica, por lo que era muy difícil de acceder por otras vía que no fuesen las previstas. Generalmente, se ingresaba en el cabildo desde el cargo más inferior, el de racionero.

102 Restrepo Posada, José. “El primer capítulo catedral santafereño”, *Boletín de Historia y Antigüedades*, 36, 411-413, p. 130-152.

El cometido principal del cabildo eclesiástico era la administración de la catedral y de los diezmos que la mantenían. El gobierno consistía, fundamentalmente, en la reglamentación de la liturgia, la gestión de las finanzas y la organización de las tareas del capítulo. Así mismo, el cabildo ejercía como cuerpo colegiado de consulta del prelado. Por tanto, aunque el arzobispo era el responsable del gobierno diocesano, sus decisiones podían verse influidas por su cabildo, que aportaba continuidad a la dirección de la archidiócesis, pues la continuidad de sus miembros contrastaba con la temporalidad de los prelados y los constantes periodos de sede vacante, ya que en éstos el capítulo se hacía cargo del gobierno interino de la diócesis¹⁰³. El monarca designaba, en virtud del regalismo, todas las prebendas auxiliado por las recomendaciones del virrey, el arzobispo y el propio cabildo.

Al igual que otros cabildos hispanoamericanos, el santafereño debía estar compuesto por veintiocho capitulares, nómina que nunca llegó a completarse al depender su número de los recursos económicos de la catedral. La plantilla del cabildo se dividía en tres categorías: las dignidades, los canónigos y los prebendados.

Las dignidades, compuestas por el deán, el arcediano, el chantre, el maestrescuela y el tesorero, eran el nivel superior dentro del cabildo. Celebraban la misa capitular en los días más solemnes y concelebran junto al arzobispo en las misas pontificales. Al igual que el conjunto de cabildos catedralicios hispánicos, desde el momento de su fundación, el santafereño lo integraron el deán, primera dignidad, que presidía el cabildo y supervisaba la provisión de los oficios; el arcediano, responsable de la formación de los futuros clérigos y autoridad principal en ausencia del deán; el chantre, encargado de la dirección del coro catedralicio; el maestrescuela, facultado para la enseñanza de las ciencias eclesiásticas a los sacerdotes y seminaristas; y el tesorero, a cuyo cargo estaba la custodia de la reliquias y alhajas de la catedral¹⁰⁴.

Por su parte, los canónigos capitulares se dividían en dos categorías. En primer lugar, los de gracia, cuya designación respondía a una merced real

103 Brading, David. *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, México D.F: 1994, Fondo de Cultura Económica.

104 Teruel Gregorio de Tejada, Manuel. *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*, Barcelona, 1993, Crítica, p. 43-44

y, en segundo, los de oficio, que accedían previo concurso de oposición¹⁰⁵. En 1775, a las cuatro canónjías de gracia o merced con las que contaba el capítulo desde su fundación se les sumaron tres de oficio. Los tres nuevos canónigos eran el magistral, comisionado para la predicación, el doctoral, encargado del asesoramiento letrado de la institución y el penitenciario, facultado para la confesión de todos los capitulares¹⁰⁶.

Por último, los prebendados, divididos en medio racioneros y racioneros, ocupaban el escalón más bajo del cabildo catedralicio y, en general, tan sólo participaban en la organización de la liturgia, por lo que quedaban al margen del gobierno y la justicia eclesiástica. Las raciones fueron la vía principal de ingreso al capítulo, puesto que resultaba más rápido y sencillo obtener éstas que una dignidad catedralicia. La consecución de estas prebendas respondía a las recomendaciones de los arzobispos, obispos, del propio cabildo y del virrey. Durante el siglo XVI, el capítulo santafereño no contó con racioneros. En 1604, el arzobispo Lobo Guerrero logró que se le asignaran dos raciones. Esta cifra se mantuvo hasta 1785, fecha en la que se le sumó una más. Tampoco los medio racioneros fueron instituidos en un principio. A pesar de estar previstos en el acta fundacional, el primero no fue nombrado hasta 1776. La nómina de medios racioneros se completó en 1792, cuando su número se elevó a tres, igualando el de los racioneros¹⁰⁷.

Tabla No. 8. Composición del cabildo eclesiástico o catedralicio de Santafé de Bogotá.

Prebendados	Canónigos	Dignidades
Racionero (a partir de 1604)	Canónigo de gracia	Deán
Racionero (a partir de 1604)	Canónigo de gracia	Arcediano
Racionero (a partir de 1785)	Canónigo de gracia	Chantre
Medio racionero (a partir de 1776)	Canónigo de gracia	Maestrescuela
Medio racionero (a partir de 1792)	Canónigo magistral (a partir de 1775)	Tesorero
Medio racionero (a partir de 1792)	Canónigo doctoral (a partir de 1775)	
	Canónigo penitenciario (a partir de 1775)	

105 Pérez Puente, Leticia. "Los canónigos catedralicios de la Universidad de México (siglo XVII)". En: González González, Enrique y Pérez Puente, Leticia. *Colegios y Universidades. Del Antiguo Régimen al liberalismo*, México D.F: 2001, Centro de Estudios sobre la Universidad Unam, p.142-146.

106 Las canónjías de oficio hispánicas se completaban con el canónigo teologal o lectoral, encargado de la discusión teológica. En el cabildo santafereño no hubo canónigo doctoral, por lo que durante todo el periodo colonial los canónigos de oficio fueron tres. Restrepo Posada, José. *Arquidiócesis de Bogotá. El cabildo eclesiástico*. Bogotá, 1971, Ed. Kelly, p. 8-9.

107 *Ibíd.*, p. 7.

2.6.2 Órdenes religiosas, conventos y parroquias de Santafé

La parroquia era la unidad funcional de la Iglesia. Su competencia pastoral era la evangelización y la administración de los sacramentos a los feligreses. Estas dos vertientes pastorales son las que van a producir documentos parroquiales. Para la evangelización, en el Concilio de Trento (1543-1565) se establece el registro universal de la administración de los sacramentos en los denominados libros sacramentales. Éstos están compuestos por los libros de bautismos, confirmaciones, matrimonios y defunciones. Junto a éstos en las parroquias encontramos, en primer lugar, los libros de matrícula o *Statu animarum*, en los que los párrocos van anotando el cumplimiento y las prácticas devocionales y morales por parte de los fieles; en segundo, los libros de fundaciones pías, capellanías y misas en los que se registran las mandas y bases sobre las que se establecen; en tercero, los estatutos, reglas, libros de actas y cuentas de las hermandades y cofradías también se conservan en los archivos parroquiales y, en cuarto y último, los libros de visitas, cuyo contenido informa de la realidad parroquial en un momento concreto¹⁰⁸.

En la capital santafereña, las diferentes órdenes religiosas fueron constituyendo, a lo largo de los siglos hispánicos, diferentes conventos e iglesias parroquiales desde las que llevaban a cabo su labor pastoral y evangelizadora. Todas estas instituciones contaban, como hemos expuesto anteriormente, con su propio archivo en el que ir construyendo y conservando la memoria espiritual de sus feligreses¹⁰⁹.

2.6.3 Documentos producidos por la administración eclesiástica

En virtud del regio patronato, y del posterior regalismo, el gobierno espiritual de las Indias dependía de la monarquía hispánica. Así, la documentación generada por las diferentes instituciones y órdenes eclesiásticas, incluida la dirigida al Papa, debía centralizarse en la metrópoli. En consecuencia, la Sección V, Gobierno del Archivo General de Indias cuenta con un ramo eclesiástico donde se conservan todos los documentos remitidos al Consejo y a la Secretaría donde, al igual que como hemos mencionado en el apartado correspondiente al cabildo

108 Cortés Alonso, Vicenta. Op. cit., 1986, p. 50.

109 La organización conventual y eclesiástica de Santafé de Bogotá durante los siglos hispánicos requiere un análisis e investigación mucho más profunda, objetivo que supera los límites del presente estudio. Por este motivo, se considera conveniente continuar el bosquejo de una visión de conjunto de la administración eclesiástica santafereña.

municipal, se localizan los expedientes relacionados con las designaciones y nombramientos para el cabildo catedralicio en la Secciones XIV y XV Hacienda, Dirección General del Tesoro¹¹⁰. Así mismo, esta documentación se puede complementar con la conservada en los propios archivos de las órdenes y las parroquias en Santafé, con la localizada en las casas matrices de las diferentes órdenes y, también, con la de los archivos vaticanos.

Tabla No. 9. Conventos e iglesias de Santafé de Bogotá¹¹¹

Institución	Comunidad	Fecha Inicio Obra	Ubicación
La Catedral			Actual carrera 7ª No. 10-70
La Veracruz		1546	Actual calle 16 No. 7-19
Convento de San Francisco	Franciscanos	1557	Actual carrera 7ª No. 15-25
Convento de La Concepción	Concepcionistas	1583	Actual carrera 9ª No. 10-09
Convento de San Agustín	Agustinos	1575	Actual carrera 7ª No. 7-13
Santa Bárbara		1585	Actual carrera 7ª No. 4-96
San Juan de Dios	Hospitalarios de San Juan		Actual calle 12 No. 9-93
Recoleta de San Diego	Franciscanos	1608	Actual calle 26 No. 7-30
San Ignacio	Jesuitas	1610	Actual calle 10 No. 6-27
Orden Tercera Seglar	Franciscanos	1612	Actual carrera 7ª No. 16-07
Monasterio de Santa Clara	Clarisas	1628	Actual carrera 8ª No. 8-77
La Bordadita	Dominicos	1651	Actual carrera 6ª No. 13-49
El Sagrario		1660	Actual carrera 7ª No. 10-40
Convento de Las Aguas	Dominicos	1665	Actual carrera 3ª No. 18-63
Convento de La Candelaria	Agustinos	1686	Actual calle 11 No. 3-68
Ermita de La Peña		1686	

2.7 Los claustros académicos de Santafé

Los centros académicos de Santafé fueron los ejes de la instrucción de los miembros de las principales familias de la capital. En estos fueron formados aquellos que, con el paso de los años, completaron, junto a los peninsulares llegados al Nuevo Mundo, la institucionalidad santafereña.

La primera de estas instituciones fue el Seminario de San Luís. Su establecimiento fue promovido por el arzobispo Luís Zapata de Cárdenas en 1581, como primer centro de instrucción del clero santafereño. Tan sólo cuatro años después de su fundación, el seminario fue clausurado.

¹¹⁰ Véase sección *Anexos*, tablas Archivo General de Simancas.

¹¹¹ Ibáñez, Pedro M^a. *Crónicas de Bogotá*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1913; De la Rosa, Moisés, *Calles de Santafé de Bogotá*. Bogotá: 1938, Ediciones del Consejo; Pacheco, Juan Manuel. *Los Jesuitas en Colombia*. Bogotá, 1959, San Juan Eudes y Ortega Ricaurte, Daniel. Op. cit.

En 1588, por real cédula se ordenó su reapertura con el fin de proseguir con la formación del clero; en consecuencia, el arzobispo Bartolomé Lobo Guerrero encargó su dirección a los jesuitas. Junto al Colegio Máximo, colegio ignaciano fundado en Santafé en 1604, el Seminario fue una de las instituciones precursoras del Colegio Mayor y Seminario de San Bartolomé. Así, la unión entre el restaurado Seminario y el recién creado Colegio Máximo fue el punto de partida del Seminario de San Bartolomé.

En enero de 1605, la Compañía de Jesús comenzó a regir la educación de setenta jóvenes pertenecientes a las principales familias de la capital. El objetivo del arzobispo Bartolomé Lobo Guerrero, gestor e ideólogo de la nueva institución, era el de establecer un verdadero seminario diocesano. La cesión por parte del arzobispo de la dirección del colegio a la Compañía de Jesús supuso que la rectoría del mismo se subordinase al superior de la Compañía¹¹².

Apenas medio siglo después del establecimiento definitivo del seminario, en 1653, el arzobispo dominico Cristóbal de Torres Motones fundó el Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario. El propósito del nuevo establecimiento, cuya dirección fue entregada por Torres Motones a la orden dominica¹¹³, era la de formar a las élites santafereñas en Teología, Derecho Canónico, Derecho Civil y Medicina, Filosofía y Artes, los mismos grados que se obtenían en San Bartolomé pero sin la condición de seminario.

Por tanto, cada una de las instituciones se especializó en la educación de las diferentes esferas de la élite bogotana. Mientras que en el primero se formaban los futuros miembros del clero secular, situación que cambió a raíz de su secularización en 1767, fecha en la que se incorporó al seminario la educación civil, en el segundo se instruían los individuos que ocuparían los cargos públicos en el gobierno y la iglesia. A pesar de las diferencias existentes entre los dos colegios, en ambos casos sus

112 Sobre el colegio de San Bartolomé véase Restrepo, Daniel, *El Colegio de San Bartolomé*, Bogotá, 1928, Sociedad Editorial; Salazar, José Abel, *Los estudios eclesiásticos superiores en el Nuevo Reino de Granada*, Madrid, 1947, CSIC, Instituto Santo Toribio de Mogroviejo, p. 325-370 y Jaramillo Mejía, William. *Real Colegio Mayor y Seminario de San Bartolomé. Nobleza e hidalguía, colegiales de 1605 a 1820*, Bogotá, 1996, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.

113 El provincial dominico trató de unir en una sola institución los colegios del Rosario y Santo Tomás y la Universidad de Santo Tomás, propósito que iba en contra del carácter seglar del colegio. El arzobispo, apoyado por los colegiales, inició un largo pleito con los dominicos que finalizó con el abandono de éstos de la institución. Sobre el Colegio Mayor del Rosario véase Salazar, José Abel. Op. cit., p. 401-457; Guillén de Iriarte, M^a Clara. "Educación y poder. El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 1653-1853", *Revista del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario*, 1999, 92, 582, p. 49-72 y Uribe Ángel, Jorge T. *Historia de la enseñanza en el Colegio Mayor del Rosario, 1653-1767*, Bogotá, 2003, Centro Editorial Rosarista.

colegiales se caracterizaron por su pertenencia a la selecta minoría de españoles americanos descendientes de los “conquistadores y primeros pobladores”. Los estatutos fundacionales de ambas instituciones consolidaron la “limpieza de sangre, nobleza y tierra” como requisito indispensable para el acceso. Esta circunstancia convirtió a dichas instituciones en una herramienta de segregación social.

En la esfera universitaria santafereña, la ausencia de una universidad pública de estudios generales en el virreinato hizo que las “universidades particulares” –denominación que la corona dio a la facultad para expedir títulos de bachiller, licenciado y doctor a las comunidades religiosas de dominicos y jesuitas, siguiendo el modelo de la Universidad de San Marcos de Lima– fueran las instituciones en las que los colegiales debían presentar sus exámenes de grado. La Universidad de Santo Tomás fue erigida como universidad particular en 1639, aunque ya en 1573 el procurador dominico había solicitado a Felipe II la categorización universitaria para los estudios de Artes y Teología que se impartían desde 1571 en el convento de Nuestra Señora del Rosario. Su andadura perduró hasta su extinción en 1826¹¹⁴.

La Javeriana, por su parte, fue instituida como academia en 1623 y constituida como universidad particular en 1704. Administrada por la Compañía de Jesús, fue suprimida en 1767 tras la expulsión de los jesuitas. Durante el siglo XVII, las dos universidades fueron protagonistas de complicadas disputas en relación a sus competencias para expedir grados académicos. Éstas finalizaron en 1704, fecha en la que Felipe V les concedió los mismos privilegios universitarios. Así, los rosaristas presentaban sus exámenes de grado en Santo Tomás y los bartolinos lo hacían en la javeriana¹¹⁵.

2.7.1 Documentos producidos por los claustros académicos

Cada una de las instituciones académicas, al igual que los órganos gubernativos, contaba con su archivo particular, en el que se conservaba toda la documentación generada por la actividad administrativa y

114 Ariza, Alberto E. *El Colegio-Universidad de Santo Tomás de Aquino de Santa Fe de Bogotá*. Bogotá: 1980, Ed. Nelly y Uribe Ángel, Jorge T. Op. cit.

115 Los estudios universitarios en la Nueva Granada han sido analizados, por Salazar, José Abel. Op. cit.; Ariza, Alberto. Op. cit.; Silva Olarte, Renán. *Universidad y sociedad en el Nuevo Reino de Granada. Contribución a un análisis histórico de la formación intelectual de la sociedad colombiana*. Bogotá: 1992, Banco de la República y Guillén de Iriarte, M^a Clara. “La universidad más antigua de Colombia”, *Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, 1998, 91, 579, p. 82-84.

académica de la institución. Para el caso de Santafé, el ejemplo más claro lo constituye el Archivo Histórico del Colegio Mayor del Rosario, donde se conserva el acervo documental cronista de la historia rosarista. No obstante, en la Sección V. Gobierno del Archivo General de Indias también podemos localizar documentación relacionada con el ámbito académico santafereño, sus instituciones, proyectos, conflictos y reformas.

2.8 Gobierno militar. Ejército y defensa

A pesar de que la conquista del territorio americano se realizó de la mano de una firme acción bélica, con el paso del tiempo lo militar fue quedando en un segundo plano. Así, la autoridad hispánica en el Nuevo Mundo fue construyéndose esencialmente, como hemos ido analizando, sobre un sólido organigrama político-administrativo¹¹⁶. Los primeros *ejércitos* conquistadores no se transformaron en unidades coloniales permanentes, ya que la formación de tropas veteranas fijas suponía unos costos imposibles de asimilar. En consecuencia, a lo largo de siglo y medio fueron los encomenderos, aquellos veteranos de las primeras expediciones de conquista y sus sucesores a quienes se les concedieron encomiendas en gratificación de sus servicios, y quienes ejercieron funciones militares de defensa. A pesar de que el propio el Consejo de Indias en 1719 reconoció y alabó esta labor, ya a principios de la nueva centuria la defensa encomendera estaba en decadencia.

Frente a esta realidad, las tropas y milicias permanentes cobraban cada vez más relevancia. Las guarniciones de las fortalezas y fuertes indianos, edificados para proteger las costas contra las incursiones inglesas y francesas, estaban, casi en su totalidad, compuestas por efectivos peninsulares. Sin embargo, el complicado relevo de las guarniciones con fuerzas metropolitanas hizo que el reclutamiento criollo fuese cada vez más habitual. Por este motivo, y a petición de los mismos americanos, la corona reservó un determinado número de plazas para los nacidos en Indias, exceptuando a mestizos y mulatos. No obstante, los regimientos profesionales que se constituyeron, a lo largo del siglo XVIII, en las principales plazas fuertes y capitales de América, tenían entre sus

¹¹⁶ La descripción del sistema defensivo y militar ultramarino ha sido tomada de Konetzke, Richard. Op. cit., p. 144-152; Andújar Castillo, Francisco, *Los militares en la España del siglo XVIII*, Granada: 1991, Universidad de Granada; Marchena Fernández, Juan. *Ejército y milicias en el mundo colonial americano*, Madrid: 1992, Mapfre; Kuethe, Allan J. *Reforma militar y sociedad en Nueva Granada*. Bogotá: 1993, Banco de la República y Kuethe, Allan J. & Marchena Fernández, Juan. (Eds.). *Soldados del Rey. El ejército borbónico en América colonial en vísperas de la Independencia*, Castelló de la Plana: 2005, Publicacions de la Universitat Jaume I.

objetivos evitar los posibles peligros resultantes de la formación, en los territorios ultramarinos, de fuerzas armadas autóctonas.

A pesar de que los primeros cambios en la institución militar comenzaron a llevarse a cabo en España de la mano de Felipe V a partir de 1704, no fue hasta la segunda mitad del siglo XVIII cuando se extendieron a América. Tras el fracaso de la Guerra de los Siete Años¹¹⁷, que evidenció el grave peligro que corrían las posesiones ultramarinas ante la creciente amenaza inglesa y francesa, comenzó el proyecto de reorganización de la defensa de América. Éste se concretaba en la rotación más o menos trianual de regimientos permanentes entre la metrópoli y ultramar. Estas tropas europeas debían, asimismo, servir de modelo para los regimientos y unidades milicianas americanas. A pesar del nuevo impulso reformista, la nueva realidad militar americana no cristalizó con todo el éxito deseado, ya que las posibilidades económicas de la metrópoli no podían respaldar una transformación general. La Nueva Granada y su capital Santafé fueron testigos de estas limitaciones.

Al igual que en la metrópoli, en las provincias americanas todos los vecinos libres estaban obligados a prestar el servicio militar para la defensa del país. Esta realidad dirigió la defensa indiana durante los primeros siglos hispánicos; sin embargo, fue en el siglo XVIII cuando, en vista del creciente peligro que corrían las posesiones ultramarinas, este principio de obligatoria participación criolla en la defensa de su territorio se generalizó. En esta exigencia se fundamentó la organización de las milicias americanas, que se relacionaba con el proyecto de refortalecimiento y reestructuración del sistema defensivo indiano a partir de 1763.

Las milicias eran provinciales y urbanas. Las primeras disponían de un cuadro de oficiales activos del ejército regular y convocaban a sus dotaciones para maniobras más prolongadas. Las segundas se reclutaban, esencialmente, entre los gremios y corporaciones de las principales ciudades y su actividad se reducía a tareas de vigilancia y policiales de la ciudad. Así mismo, se organizaron unidades milicianas particulares para la población de color, los negros, mulatos y pardos.

¹¹⁷ La guerra hispano-inglesa comenzó en 1756. El 13 de agosto de 1762, tras dos meses de asedio, la armada inglesa tomó la plaza de La Habana, principal centro geoestratégico español en el Caribe. La Paz de París, firmada el 10 de febrero de 1763, estableció un nuevo equilibrio con España e Inglaterra frente a frente. El fin de la contienda fue, asimismo, punto de partida de los proyectos reformistas de Carlos III en América. Navarro García, Luis. *Hispanoamérica en el siglo XVIII*, Sevilla: 1991, Universidad de Sevilla. Manuales Universitarios.

Para hacer más atractivo el servicio militar, la corona concedió numerosos privilegios y exenciones como, por ejemplo, el fuero militar, esto es, su sujeción a la justicia militar y la imposibilidad de ser juzgados por los tribunales ordinarios. La obtención de privilegios y el consiguiente prestigio social hizo que los principales miembros de las élites criollas comenzasen a considerar el ejército como un medio más en el que ejercer su control y poder, lo que llevó a que coparan la mayoría de los puestos de la oficialidad de las milicias.

Hasta las reformas borbónicas del siglo XVIII, el estamento militar neogranadino se ajustaba al del conjunto del territorio americano. Unas milicias no muy disciplinadas, ni atractivas para el conjunto de la población criolla, y una tropa veterana concentrada, fundamentalmente, en las estratégicas plazas fuertes atlánticas. El espectro de la revolución comunera de 1781, especialmente tras la complicada respuesta militar, hizo que la capital contara con un pie de fuerza regular, el del Batallón Auxiliar de Santafé, totalmente exagerado para su tamaño. No obstante, el reformado estamento militar santafereño se distinguió, en primer lugar, por la generalización de la oficialidad peninsular y la reducción de los efectivos de la tropa veterana, finalizando el proceso de expansión en respuesta a la revuelta comunera y, en segundo, por la implantación del sistema de milicias disciplinadas, cuyo reglamento fue redactado por el virrey Ezpeleta y aprobado en julio de 1794¹¹⁸.

Tabla No. 10. Composición de los efectivos regulares–veteranos reformados de Santafé.

	Batallón Auxiliar de Santafé			Guardia del Virrey. Compañía de Caballería	Guardia del Virrey. Compañía de alabarderos
	Infantería	Caballería	Artillería	Efectivos	Efectivos
	Creada en 183 con 15 compañías			Creada en 1751	Creada en 1751. Extinguida en 1784
	Reformado en 1791 → 5 compañías				Vuelta a crear en 1790
1751	34	24
1779	75	75
1789	1200		1000	34	...
1794	553			34	24
1799	553			34	24
1806	553			34	24

¹¹⁸ Reglamento para las Milicias Disciplinadas de Infantería y Dragones del Nuevo Reino de Granada y provincias agregadas a este virreinato. Recogido en: Marchena Fernández, Juan. Op. cit., 1992, p. 107 y Kuethe, Allan J. Op. cit., 1993, p. 357-359.

2.8.1 Documentos producidos por el estamento militar

Al igual que el resto de ámbitos del gobierno indiano, la documentación relativa al aparato militar se definía por su dualidad. Por una parte, contamos con los documentos emanados de las instituciones rectoras metropolitanas, el Consejo y la Secretaría de Estado de Guerra y, por otra, con los generados por las autoridades y efectivos destacados en Ultramar. Entre estos últimos podemos destacar las hojas de servicio, los expedientes, los memoriales, los registros de tropas, los informes de campaña, los títulos de compra de empleos. Esta documentación se localiza tanto en la Sección V, Gobierno del Archivo General de Indias de Sevilla como en la Sección XII, Secretaría del Despacho de Guerra del Archivo General de Simancas.

CAPÍTULO III

CONSTITUCIONALISMO E INSTITUCIONALIDAD
EN EL SIGLO XIX

3.1 La noción de Constitucionalismo

Durante el transcurso del siglo XVIII, mientras España se esforzaba por modificar las bases del paradigma iluminista para dar origen a lo que se conoce como “ilustración cristiana”, dentro de cuyo esquema pudo permanecer fiel al trono y al altar, más allá de los Pirineos, los principales teóricos de la ilustración y del liberalismo originario (Montesquieu, Rousseau, Kant o Mirabeau, entre muchos otros) cuestionaban seriamente al Antiguo Régimen en varios puntos fundamentales.

Desde el punto de vista político, rechazaban la monarquía absoluta, hondamente viciada por la concentración de poder en el Monarca y por la delegación de funciones diferentes en los mismos órganos, en la que el derecho estaba legitimado en tanto emanaba de la voluntad soberana del Rey, quien, además, no estaba sometido a la fuerza obligatoria de las leyes vigentes. Quienes gobernaban y administraban justicia por delegación del Soberano, sobre todo en los niveles superiores, gozaban de un amplio margen de arbitrio y no siempre actuaban en virtud de las normas de vigencia general.

Desde el punto de vista social, ponían en tela de juicio el carácter estamental de una sociedad cuyos integrantes, lejos de gozar del derecho de igualdad ante la ley, soportaban la existencia de grupos privilegiados (nobleza y clero), titulares de una condición jurídica superior a la de los individuos incluidos en el tercer estamento, llamado también “estado llano”. Por último, desde la óptica económica, criticaban el poder material del que disfrutaban los estamentos privilegiados, que descansaba en su dominio sobre la tierra, generalmente explotada según las normas usuales del régimen señorial. Los señores no sólo eran titulares de un dominio eminente del cual se derivaban determinados derechos reales, sino que ejercían, además, una amplia gama de poderes sobre los campesinos que trabajaban la tierra.

Para oponerse a este viejo sistema, los pensadores formularon el dogma de la soberanía nacional: ésta residía originaria y esencialmente en la nación entendida como sociedad de hombres sobre la cual nadie, sino ellos mismos, podían disponer. Haciendo uso de esa soberanía, los ciudadanos, directamente o por medio de sus representantes, se reunían y decidían cómo habrían de organizarse políticamente, es decir cómo habrían de constituirse en un Estado. A esta utilización de la soberanía para constituirse en Estado se la llamó “poder constituyente” y a la ley en que se recogió la organización del Estado y los derechos de los ciudadanos, Constitución. El hecho de que la ley constitucional, al igual que las demás, procediera de la soberanía nacional, más tarde, “soberanía popular”, sentaba las bases del Estado de Derecho.

De esta forma, la filosofía jurídico-política de la ilustración y la etapa ascendente y dominante de la clase burguesa, apoyada en un esquema mental que priorizó la fe en su propia razón, la previsión del futuro por medio del cálculo y el afán de dominio sobre hombres y cosas, proporcionaron la raíz ideológica y el soporte socioeconómico al constitucionalismo. La Constitución representó la organización del Estado liberal-burgués, la ley suprema en la cual, de manera total y sistemática, se establecieron los derechos de los ciudadanos concebidos, al mismo tiempo, como fines y como límites del poder del Estado, se regularon los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. Esa ley constitucional contra la cual nadie podía actuar, se vislumbró como ordenadora de la vida política por medio de un complejo de normas racional y sistemático. Su superior rango normativo, traía implícito el hecho de que ninguna ley ordinaria podía contradecir precepto constitucional alguno e implicaba, asimismo, que aquélla debía desarrollar positivamente los preceptos constitucionales.

A la par, los filósofos inmersos en la corriente iluminista creyeron en la existencia de un orden jurídico natural compuesto por leyes inmutables y universales que la razón podía descubrir y enunciar: esa era su tarea. Clara antítesis del pensamiento casuista de los siglos anteriores, los ilustrados entendieron que, descubiertos esos principios jurídicos generales y elaborando con ellos un sistema de proposiciones normativas principales inferidas unas de otras por medio de la lógica deductiva, la solución de cada caso en particular sólo requería de una nueva inferencia lógica. Esta teoría sentó las bases del fenómeno de la codificación, dentro del cual el “Código” se consideró una ley de contenido homogéneo por razón de la materia (Derecho civil, penal, mercantil, procesal) que, de forma

metódica y articulada, expresada en un lenguaje preciso, regulaba todos los problemas relacionados con ella. A diferencia de una recopilación, en la cual se acumulaban leyes antiguas y de reciente promulgación, leyes fragmentadas y leyes reproducidas íntegramente, leyes civiles, penales, procesales o mercantiles, un Código era, por el contrario, una sola ley elaborada por un solo legista, promulgado en un momento dado y cuyos preceptos pertenecían a un mismo acto legislativo.

En suma, el constitucionalismo no fue sino la codificación del Derecho político, “codificación constitucional”, al que debieron sumarse los códigos que contuvieran el resto de la organización jurídica de la sociedad burguesa en los ámbitos del Derecho privado, entendiendo por tal al civil, al penal, al mercantil y al procesal. Ambos instrumentos jurídicos -Constitución y Códigos- se utilizaron para eliminar particularidades y desigualdades: el conjunto de los Códigos vigentes en un momento determinado formaban, junto con la Constitución, el ordenamiento jurídico del país, válido para todo el ámbito territorial del Estado y sustitutivo de cualquier régimen jurídico particular preexistente.

Ahora bien, dadas las críticas de los pensadores al Antiguo Régimen, los derechos individuales básicos cuya defensa habría de convertirse en el fin primordial del Estado y en los límites del ejercicio del poder eran cuatro: el derecho a la propiedad, a la libertad individual, a la seguridad jurídica y a la igualdad ante la ley.

El derecho a la propiedad se garantizó por medio de la supresión del régimen señorial, de la liberalización del régimen jurídico de la propiedad de la tierra y de la flexibilización de las normas que regían las relaciones de producción y de intercambio, características propias de una incipiente economía capitalista. El derecho a la libertad individual tuvo, a partir de entonces, un único límite dado por la ley; y el derecho a la seguridad jurídica, se atendió dando respuesta a la pretensión de los ciudadanos de saber exactamente a qué atenerse respecto del Derecho vigente: claridad, publicidad, inalterabilidad, ausencia de arbitrariedad, etc.

Sin embargo, aunque presente en los teóricos del liberalismo político, menos asumido estuvo entre la burguesía revolucionaria el derecho a la igualdad jurídica de todos los hombres. Si en un primer momento se suprimieron los privilegios nobiliarios, la igualdad fue más aparente que real y, en la práctica, no trascendió más allá de las meras declaraciones formales: caído el Antiguo Régimen, los burgueses triunfantes poco se

ocuparon por aplicar un principio que igualara a las clases populares con ellos mismos¹¹⁹.

3.2 Marco conceptual de la Institucionalidad Republicana

El documento es la voz del Estado, a través de él se manifiestan la Administración y las otras ramas del poder público. Su información constituye el fundamento de sus decisiones y en últimas compone la memoria histórica del conglomerado social. La estructura político-administrativa de un país, de sus ciudades y demás divisiones territoriales indica qué funciones cumple cada unidad o dependencia que la integra. A su vez el documento se produce en desarrollo y cumplimiento de la función específica de cada una de ellas, que como elementos componentes de la estructura se coordinan como un sistema.

Por lo tanto, para construir la historia de cualquier institución es necesario conocer esa estructura y cómo ha sido su formación a través del tiempo. No se puede historiar sobre una institución sin situarla en el contexto del cual ha surgido y dentro del cual ha actuado. La historia de la ciudad de Bogotá, que es la que nos ocupa, debe fundamentarse en los archivos que contienen su memoria, advirtiendo que ésta no es solamente la memoria escrita. Las imágenes, los documentos gráficos, audiovisuales, la historia oral, los objetos, las construcciones y todo cuanto contenga información sobre el devenir de la ciudad y sus gentes puede constituir valiosas fuentes para la historia.

Para conocer la procedencia y el orden natural de los documentos hay que establecer la estructura del Estado, cuyas instituciones los produjeron en razón de su objeto y funciones. Definiremos primero que entendemos por Estado y qué elementos lo componen y luego qué se entiende por Constitución.

La palabra **Estado** viene de la expresión latina *status*, situación. En el sentido en que hoy la conocemos, se refiere a una organización política determinada que comprende una población, un territorio y una autoridad. Comenzó a utilizarse desde el Renacimiento en Europa y se generalizó con la formación de los Estados Nación de la época moderna, proceso que se dio desde el siglo XVI en adelante. Al nombre de Estado se llegó, como

119 Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de Historia del Derecho español*, 4a. Edic., Tecnos, Madrid: 1983, p. 401-402, 420-429, 465-476.

resultado de una evolución del nombre de las antiguas organizaciones políticas¹²⁰.

En Grecia la ciencia del Estado se construyó sobre el Estado-ciudad, o la ciudad-Estado, y nunca comprendió al Estado como dotado de una gran extensión territorial. En Roma, heredera directa de la teoría política griega, en los primeros tiempos el fenómeno político estuvo restringido a la ciudad, *civitas*, que comprendió a la comunidad organizada socialmente. Se desarrolla el concepto de la comunidad de intereses, *res pública*, que significa *cosa común a todo el pueblo*.

La palabra en sentido moderno la utilizó por primera vez Nicolás de Maquiavelo al introducir en su obra capital, *El Príncipe* (1515), la expresión “lo stato”, para designar el nuevo status político: “Todos los estados, todos los dominios que han tenido y tienen imperio sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados”. Él fue el creador del significado de la palabra Estado utilizada para designar a un cuerpo político soberano, organizado en su propio territorio¹²¹.

De acuerdo con Vladimiro Naranjo, en sentido amplio puede entenderse el Estado como “un conglomerado social, política y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio determinado, sometido a una autoridad que se ejerce a través de sus propios órganos, y cuya soberanía es reconocida por otros Estados. En sentido restringido: dentro de esa sociedad políticamente organizada, se entiende por Estado al conjunto de órganos que ejercen el poder público. En sentido más restringido: dentro de la organización general de los poderes públicos el Poder Central del cual emanan los demás. Se habla entonces de Estado Central por oposición a las comunidades locales, departamentos, provincias, regiones, organismos descentralizados, etc.¹²².

3.2.1 Elementos del Estado

Tres elementos lo constituyen: un conglomerado social, política y jurídicamente constituido; un territorio determinado, y una autoridad que se ejerce a través de sus propios órganos.

120 Naranjo Mesa, Vladimiro, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, Temis, 3ª Ed, Bogotá: 1990, p. 49.

121 *Ibíd.*, p. 51

122 *Ibíd.*, p. 59-60

3.2.2 Estructura del Estado

Se entiende por tal la forma en que está organizado ese Estado de acuerdo con un orden jerárquico que responde a la concepción filosófico-política que se tenga de la sociedad. Así, por ejemplo, en las sociedades antiguas existía el *Estado del Antiguo Régimen*, basado en la imposición o el dominio. En contraposición, en las modernas se da el *Estado de Derecho*, fundamentado en el consentimiento de los gobernados y en la limitación del poder de los gobernantes¹²³.

Podemos considerar al Estado como *estructura social*: tomando en consideración los hechos que están en la base de su organización, primordialmente los hechos sociales, las relaciones humanas. Es el objeto particular del estudio de la historia, la sociología y la teoría general del Estado. Otra manera es estudiarlo es como *estructura de poder*, en la que se toman en consideración las relaciones de mando y obediencia entre gobernantes y gobernados dentro del Estado, así como el vínculo jurídico que liga a todos sus componentes.

3.2.3 Constitución

El pensamiento griego comprende la contextura del Estado en sus aspectos político, económico, social y jurídico y denomina a esa unión armónica politeia. Aristóteles definió en su obra *La política* que: "*La constitución de un Estado es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo: la Constitución misma es el Gobierno*".

En Roma desaparece el concepto de Constitución como una realidad general totalizadora, para convertirse en una ley titular emanada del emperador. Se identificaba la constitución con la *lex*, el *edictum*, o en general con las disposiciones o mandatos imperiales. Cicerón en su obra *De Res Pública* (*La comunidad de intereses, la cosa común a todo el público, la cosa pública*), se apartó de este criterio e identificó la Constitución con la forma de Estado y afirmó que la constitución no es la obra de un hombre ni de una sola época, es la obra de la República romana¹²⁴.

123 *Ibíd.*, p. 27

124 *Ibíd.* p. 17-23

La *Edad Media*, comienza y se extiende bajo el signo de la caída del Imperio Romano, la atomización del poder, las invasiones de los bárbaros y el dominio espiritual de la Iglesia, que fue la única institución cuya unidad se mantuvo en medio de la dispersión que caracterizó a esa época. Siguiendo el criterio que predominó en el Imperio Romano, se consideró a la Constitución como una regla particular, como una orden o edicto, expedida ahora por la autoridad eclesiástica, particularmente por el Papa. En el siglo XIII reaparece la idea de la Constitución como edicto real, tanto en Francia como en Inglaterra. En palabras de Fernando Mayorga, “el derecho estaba legitimado en tanto emanaba de la voluntad soberana del Rey, quien, [a la vez], no estaba sometido a la fuerza obligatoria de las leyes vigentes. Quienes gobernaban y administraban justicia por delegación del Soberano, sobre todo en los niveles superiores, gozaban de un amplio margen de arbitrio y no siempre actuaban en virtud de las normas de vigencia general”¹²⁵. No existía aún una concepción jurídica precisa sobre estas leyes generales.

Con la *era moderna* comienza el *derecho constitucional clásico* que diferencia claramente entre el derecho público y el derecho privado. Según García Pelayo, comentado por Naranjo, el *derecho constitucional moderno* nace con la teoría clásica de la ley fundamental, así como con la aparición de varios tratados sobre constituciones estatales, publicados en Francia, Alemania, Inglaterra y Holanda, principalmente. Inspirado en la organización estatal inglesa el barón de Montesquieu plantea su tesis de una constitución fundamentada en principios de validez general que regulan el funcionamiento del poder del Estado y la división del mismo en tres ramas: legislativa, ejecutiva y judicial.

Los teóricos de la ilustración y del liberalismo en el siglo XVIII se opusieron al poder absoluto del Rey y fundamentados en la doctrina del derecho natural, que afirmaba la existencia de un orden natural compuesto por leyes inmutables, inherentes al hombre por el sólo hecho de serlo, crearon los conceptos de la igualdad entre los hombres y de la soberanía que reside en la nación, titular del poder constituyente. Principios estos que convenían a la ascendente burguesía que necesitaba sustituir el viejo orden por un régimen de libertades garantizadas por la Constitución, fundamentado en la igualdad de derechos contra los privilegios estamentales de la

¹²⁵ Mayorga García, Fernando, “Los dueños del poder: los electores del Estado Soberano de Cundinamarca en 1878”. En: *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*. No. VIII, septiembre 2003. Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander. p. 61-85.

nobleza y el clero. Para lograrlo era necesario establecer otro derecho fundamental, el de la propiedad. La Constitución, entonces, dice Mayorga, “representó la organización del Estado liberal-burgués, la ley suprema en la cual, de manera total y sistemática, se establecieron los derechos de los ciudadanos, concebidos, al mismo tiempo, como fines y como límites del poder del Estado, se regularon los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos”¹²⁶.

3.2.4 Presupuestos de la investigación

En este estudio partirá de tres presupuestos: el *Estado de Derecho*; el Estado considerado *en sentido restringido*, es decir: dentro de la sociedad políticamente organizada, los órganos que ejercen el poder público; y *su territorio* como elemento constitutivo, o sea: la división territorial donde funcionó y funciona el poder público. En razón del tema que nos ocupa: la producción y el origen de los archivos, no se estudiará el conglomerado social ni sus derechos y garantías fundamentales. Se describe la estructura político-administrativa del país prescrita por sus constituciones a nivel nacional y a nivel de sus ciudades y demás divisiones territoriales, pues ella indica qué funciones cumple cada unidad que la integra. A continuación de cada constitución se describe la estructura de la Ciudad de Bogotá, objeto de esta investigación.

Para efectos de la localización de los archivos y documentos la investigación se enmarca dentro del concepto de que *el documento es la voz del Estado*. A través de él se manifiestan la Administración y las otras ramas del poder público. Su información constituye el fundamento de sus decisiones y en últimas compone la memoria histórica del conglomerado social. Se produce en desarrollo y cumplimiento de la función específica de cada dependencia del Estado, como un elemento generado dentro y en función de la estructura estatal que prescribe la constitución o ley fundamental que se coordina como un sistema.

3.3 Antecedentes históricos

Durante la Primera República, de 1810 a 1816 las provincias que conformaron el virreinato de la Nueva Granada comenzaron su camino en la construcción de un Estado Nación inspirado en los principios liberales

¹²⁶ Ibid., p. 63.

establecidos por la revolución francesa. Todas pretendieron autonomía y se dieron sus cartas fundamentales, inspiradas las más en la constitución de Cádiz de 1812. Consagraron la soberanía popular y los derechos de las personas y dividieron el poder público de acuerdo con sus funciones¹²⁷. Pero las Provincias Unidas de la Nueva Granada no lograron ponerse de acuerdo sobre la construcción de un Estado centralizado o de uno federal. Primó la concepción federal sobre el centralismo de Cundinamarca predicado por Antonio Nariño, el “precursor” de la independencia, traductor de los “derechos del hombre y del ciudadano” establecidos por la asamblea francesa de 1789.

Reconquistado el país por España en 1816 se volvió al orden antiguo y se anularon las libertades conseguidas pero por poco tiempo. En 1817 Bolívar desembarcaba nuevamente en Venezuela y comenzaba la guerra que culminaría en Pichincha, Ecuador, en 1822 y daría nacimiento a cinco naciones soberanas. En nuestro país, Santafé de Bogotá la capital del virreinato, cayó en manos patriotas el 7 de agosto de 1819 y el virrey Sámano emprendió apresurada fuga. Las tropas españolas abandonaron Cartagena de Indias, el último reducto de la monarquía, el 10 de octubre de 1821.

A partir de 1817 liberada Venezuela el Libertador comenzó desde Angostura (hoy Ciudad Bolívar) la formidable construcción constitucional que daría nacimiento a Colombia, el país constituido por el antiguo Virreinato de Nueva Granada, del cual hacía parte la Audiencia de Quito, y la Capitanía General de Venezuela.

En 1830, ya muerto Bolívar, Colombia se disolvió en los tres países que la formaron. El centro tomó su antiguo nombre de Nueva Granada el cual conservó hasta 1858 cuando se constituyó la Confederación Granadina. Ésta permaneció hasta 1863, fecha en que nacieron los Estados Unidos de Colombia, la república cuya soberanía se fraccionó en ocho entidades autónomas. Duró hasta 1886; a partir de ese año el nombre de Colombia, a secas, es el de nuestro país.

¹²⁷ Martínez Garnica, Armando, “La experiencia constitucional temprana en la Nueva Granada, 1811-1815”. Ponencia presentada en el Tercer Congreso Suramericano de Historia, Mérida, Universidad de los Andes, 19 a 21 de julio de 2007, que fue facilitada por el autor.

3.4 Primera etapa: Estructura constitucional provisional centralizada, 1817 - 1821

3.4.1 Cartas constitucionales¹²⁸

A través de su historia la organización del Estado colombiano ha variado de la centralización a la descentralización lo cual se refleja en sus constituciones y en la estructura del poder público.

1817.

“Simón Bolívar. Jefe supremo de la República de Venezuela y Capitán General de sus Ejércitos y de los de la Nueva Granada [...]

Considerando que es imposible establecer por ahora un buen Gobierno representativo y una Constitución eminentemente liberal... mientras no se halle libre y tranquila la mayor parte del territorio de la república, especialmente la capital... he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Artículo 1. Tendrá el Jefe Supremo de la República un Consejo provisional de Estado que residirá por ahora en la capital de la provincia de Guayana [...]

Artículo 2. El Consejo se dividirá en tres secciones: Estado y Hacienda; 2^a Guerra y Marina; 3^a Interior y Justicia [...]

Artículo 8. Sin embargo que las secciones indican bastante el objetivo de sus atribuciones, se especifican: la 1^a abraza las Relaciones Exteriores, todos los negocios de Estado de alta policía, arreglo de contribuciones directas o indirectas, administración de rentas, [...] La 2^a todo lo concerniente a la organización y movimiento de las fuerzas de tierra y mar y a la administración militar, armas víveres, vestuarios, pertrechos y municiones [...] La 3^a la administración civil y de justicia, la policía municipal, todo lo relativo al fomento interior, comercio, agricultura, industria, instrucción pública, establecimientos de beneficencia, caminos, puentes y calzadas [...]

¹²⁸ Consultadas en: Pombo, Manuel Antonio y Guerra, José Joaquín, *Constituciones de Colombia, recopiladas y precedidas de una breve reseña histórica*. Segunda Edición, Bogotá: 1951. Biblioteca Popular de cultura colombiana, Ministerio de Educación Nacional.

Dado, firmado de mi mano, sellado [...] en el Cuartel General de Angostura, a 30 de octubre de 1817.”

Un decreto de Bolívar del 5 de diciembre de ese año define las facultades del Consejo, el cual fue integrado por el Almirante Luís Brión, presidente; el General de División Manuel Cedeño y el Intendente General Francisco Antonio Zea, vocales. Tres pliegos de instrucciones se elaboraron en las cuales se facultaba al Consejo para asumir el Poder Supremo en caso de que el Jefe Supremo, Bolívar, muriera o fuera hecho prisionero por el enemigo.

1819, Angostura. El 15 de febrero de ese año se instaló el Congreso de Angostura con diputados de Nueva Granada y Venezuela para darle una organización en firme a los territorios liberados. Bolívar resignó su autoridad en el Congreso y presentó un proyecto de constitución elaborado en asocio con Francisco Antonio Zea. El Congreso aprobó todos los actos del Jefe Supremo, lo ratificó en ese carácter como Presidente de la República y nombró Vicepresidente a Zea. Expidió dos decretos que serían el germen de las futuras atribuciones de las ramas Ejecutiva y Judicial del poder público.

El primero otorga al Presidente de la República amplias facultades administrativas, militares y algunas judiciales, Angostura 18 de febrero de 1819. El segundo determinó que el Poder Judicial de la república estaría depositado en una Corte Suprema de Justicia que residiría en la capital, en ese momento Angostura, y en los demás tribunales que se establecieran en el territorio. Determinó su composición, su competencia y sus procedimientos que siguieron en parte las leyes españolas que continuaron rigiendo. También creó el Ministerio Público encarnado en la figura del Procurador General de la República, Angostura, 25 de febrero de 1819.

Un tercer decreto estableció que el Presidente ejercería autoridad “absoluta e ilimitada” en las provincias que fueren teatro de las operaciones militares y entre tanto el Vicepresidente ejercería el gobierno en las demás con las mismas facultades del presidente. El siguiente paso fue la expedición el 17 de noviembre de la Ley Fundamental de la república de Colombia, que unió a Venezuela y Nueva Granada en un solo país dirigido por un Presidente y un Vicepresidente nombrados por el Congreso; dividió el territorio en tres departamentos: Venezuela, Cundinamarca -cuyo nombre de Nueva Granada suprimió- y Quito, con capitales en Caracas,

Bogotá -a la cual le suprimió la adición de Santafé- y Quito; determinó la futura fundación de una ciudad capital del país y ordenó la formación de una constitución para la república.

“Ley Fundamental de la República de Colombia,

Artículo 1º Las repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola bajo el título glorioso de República de Colombia.

Artículo 2º Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115.000 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias. [...]

Artículo 4º El Poder ejecutivo de la República será ejercido por un Presidente, y en su defecto, por un Vicepresidente, nombrados ambos interinamente por el actual Congreso.

Artículo 5º La República de Colombia se dividirá en tres departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá las provincias de la *Nueva Granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido*. Las capitales de estos departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y *Bogotá, quitada la adición de Santafé*¹²⁹.

Artículo 6º Cada departamento tendrá una administración superior y un jefe nombrado por ahora por este Congreso con título de vicepresidente.

Artículo 7º Una nueva ciudad, que llevará el nombre del Libertador Bolívar, será la capital de la República de Colombia. Su plan y situación se determinarán por el primer Congreso general, bajo el principio de proporcionarla a las necesidades de los tres departamentos y a la grandeza a que este opulento país está destinado por la naturaleza.

Artículo 8º El Congreso general de Colombia se reunirá el 1º de enero de 1821 en la villa del Rosario de Cúcuta, que por todas las circunstancias se considera el lugar más proporcionado [...]

129 La cursiva es nuestra.

Artículo 9º La constitución de la República de Colombia será formada por su Congreso general, a quien se presentará en clase de proyecto la que ha decretado el actual y que con las leyes dadas por el mismo, se pondrá desde luego, por vía de ensayo, en ejecución. [...]

Dada en el Palacio del Soberano Congreso de Venezuela, en la ciudad de Santo Tomás de Angostura, a *diez y siete días del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos diez y nueve, noveno de la Independencia*¹³⁰.

El presidente del Congreso,
Francisco Antonio Zea. [...]” Siguen firmas de los diputados¹³¹.

1819, Santafé de Bogotá. Después de liberada la capital del virreinato Bolívar se dio a la tarea de organizar las provincias libres de la Nueva Granada como lo había hecho con Venezuela.

“Simón Bolívar, Presidente de la República, [...]

Deseando dar a las provincias libres de la Nueva Granada un gobierno provisional, mientras que el congreso General resuelve la convocación de la Representación nacional, a quien corresponde elegir la forma permanente de gobierno, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Artículo 1º El Gobierno de las provincias libres de la Nueva Granada, será ejercido por un Vicepresidente.

Artículo 2º El título, funciones y atribuciones del Vicepresidente de la Nueva Granada, serán los mismos que concede al Vicepresidente de Venezuela el reglamento de 26 de febrero último.

Artículo 3º El señor General de División, Francisco de Paula Santander, está nombrado Vicepresidente de la Nueva Granada¹³².

130 La cursiva es nuestra.

131 Pombo, Manuel Antonio y Guerra, José Joaquín. Op. cit.

132 El título de Vicepresidente dado a Santander en esta fecha se presta a confusión con el de Vicepresidente de la república. Cuando Bolívar expidió este decreto, el 11 de septiembre de 1819, aún no se había cambiado en nombre de Nueva Granada por Cundinamarca. Esto se hizo un mes después, el 10 de diciembre. Santander fue nombrado Vicepresidente de las provincias del Centro, que luego se llamarían Cundinamarca. El presidente de Colombia era Bolívar y el Vicepresidente Francisco Antonio Zea.

Publíquese, circúlese e insértese en la *Gaceta* de esta capital.

Cuartel general en Santafé de Bogotá, a 11 de septiembre de 1819.

Simón Bolívar

El secretario interino de Gobierno, Alejandro Osorio.”

Otro decreto ejecutivo creó para las provincias libres de la Nueva Granada una **Suprema Corte de Justicia** con las mismas características y atribuciones de la creada para Venezuela (Bogotá, 15 de septiembre de 1819). “A más de esto -comentan Pombo y Guerra-, estableció para cada provincia un **Gobernador militar y otro civil** o político con sus respectivas atribuciones; conservó el régimen municipal existente y el sistema de rentas nacionales creadas por leyes y ordenanzas españolas”.

3.4.2 Bogotá.

Hasta 1819, la estructura institucional de la ciudad siguió siendo la misma dada por las leyes españolas, salvo en lo siguiente: A) Cambió su nombre por Bogotá pues la Ley Fundamental de Colombia suprimió la adición de Santafé. B) Dejó de ser la capital del país pues la capital de las provincias que se fueron liberando se estableció provisionalmente en Angostura. C) Creada Colombia por la Ley Fundamental de 1819, entró a ser la capital de las provincias del centro agrupadas en el nuevo Departamento de Cundinamarca, dirigido por el Vicepresidente Francisco de Paula Santander. El presidente de la República era Simón Bolívar y el Vicepresidente Francisco Antonio Zea, la capital del país por corto tiempo siguió siendo Angostura.

3.5 Segunda etapa: Cartas constitucionales de 1821 a 1830

De acuerdo con lo ordenado por la Ley Fundamental antes citada, el Congreso General de la República se reunió en Cúcuta el 6 de marzo de 1821 y expidió el 18 de julio de ese mismo año la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia. Ella ratificó la unión decretada en Angostura:

“Nos los representantes de los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela, reunidos en Congreso general, [...]

En el nombre y bajo los auspicios del Ser Supremo, hemos venido en decretar y decretamos la solemne ratificación de la Ley Fundamental de la República de Colombia, la que va hecha mención en los términos siguientes:

Artículo 1º Los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela quedan reunidos en un solo cuerpo de nación, bajo el pacto expreso de que su Gobierno será ahora y siempre popular representativo.

Artículo 2º Esta nueva nación será conocida y denominada con el título de República de Colombia. [...]”

Dividió el poder público para su ejercicio en tres ramas: Legislativa, Ejecutiva y Judicial. Conservó la extensión del territorio establecida en la Ley Fundamental y determinó que se dividiría en seis o más departamentos. *Igualmente, ratificó lo decretado sobre la futura fundación de una ciudad capital para la república* y el reconocimiento *in solidum* de la deuda externa de Colombia. El artículo 7º ordenó al Congreso formar: “la Constitución de la República conforme a la bases expresadas y a los principios liberales que ha consagrado la sabia práctica de otras naciones”. Con base en estas dos leyes fundamentales el Congreso procedió a formar la constitución, que fue sancionada el 6 de octubre de ese año. Santander fungió como Vicepresidente. El régimen de Bogotá no varió. En ese momento Simón Bolívar había sido reelegido como Presidente de la República.

3.5.1 Constitución de 1821.

Es esencialmente centralista pero con un ejecutivo débil frente al legislativo. Garantiza la soberanía popular, los derechos individuales y la estructura del poder público dividido en tres ramas: *Legislativa, Ejecutiva y Judicial* (Artículo 10) y define sus funciones: “El poder de dar las leyes corresponde al Congreso; el de hacer que se ejecuten, al Presidente de la República, y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales a los tribunales y juzgados” (Artículo 11). Una cuarta rama la constituyó el *régimen electoral*, que consagró la elección indirecta de los altos magistrados. Se integró con las *Asambleas Electorales o de Provincia* y las *Asambleas Parroquiales y Electorales*.

Poder Legislativo. El *Congreso* quedó dividido en dos cámaras: la del *Senado* y la de *Representantes* (Artículo 40). La carta estableció sus competencias y facultades, la manera de fijar el número de sus integrantes, la forma de elegirlos y sus períodos.

Poder Ejecutivo. Fue depositado en el *Presidente de la República* como jefe de la Administración (Artículos 105 y 113). Se enumeran sus competencias y facultades (Artículos 114-132). El mandatario nombraba a los empleados de la administración pero quedó sometido al legislativo al cual debía proponer la escogencia de los más importantes funcionarios: ministros, diplomáticos, altos mandos militares. (Artículo 121)

Para el despacho de los negocios creó cinco *Secretarios de Estado: de Relaciones Exteriores, del Interior, de Hacienda, de Marina y de Guerra* (Artículo 137) subordinados al presidente. Definió sus funciones: “Cada secretario es el órgano preciso e indispensable por donde el Poder Ejecutivo libra sus órdenes a las autoridades que le están subordinadas. Toda orden que no esté autorizada por el respectivo secretario no debe ser ejecutada por ningún tribunal ni persona pública o privada” (Artículo 138).

Para asesorar al presidente en diferentes asuntos de la administración creó el *Consejo de Gobierno* (Artículo 133) integrado por el Vicepresidente, un ministro de la Alta Corte de Justicia, nombrado por el presidente, y los secretarios del despacho. El dictamen del Consejo no era de obligatorio cumplimiento para el Jefe del Ejecutivo (Artículo 134)

Poder Judicial. Compuesto por la *Alta Corte de Justicia* (Artículo 140), cuyas competencias define (Artículo 143). Estaba integrada con cinco ministros, por lo menos, elegidos por la Cámara de Representantes de ternas propuestas por el Presidente de la República (Artículo 142), y por las *Cortes Superiores de Justicia y Juzgados Inferiores* que el Congreso juzgara necesario establecer en toda la república (Artículo 147). Los ministros de las Cortes eran nombrados por el Poder Ejecutivo de ternas propuestas por la Alta Corte. Los juzgados inferiores subsistirían en los términos que prescribiera la ley que los creara hasta que el Congreso variara la administración de justicia.

Asambleas Parroquiales y Electorales. “En cada parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una asamblea parroquial el último domingo de julio cada cuatro años” (Artículo 12). La Asamblea se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, vecinos de cada parroquia, y será presidida por el Juez o jueces de ella con cuatro testigos de buen crédito [...] (Artículo 13). El objeto de las asambleas *parroquiales era votar por el elector o electores que correspondieran al cantón*(Artículo 18).

Se estableció su funcionamiento, el procedimiento de elecciones y las condiciones para ser elector.

Asambleas Electorales o de provincia. “La Asamblea se compone de los electores nombrados por los cantones” (Artículo 10). Su función era sufragar por el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Senadores de los departamentos y los Representantes diputados de las provincias (Artículo 34).

División territorial. “El Congreso dividirá el territorio de la república en seis o más departamentos, para su más fácil administración” (Artículo 150). El mando político de cada uno residiría en un *Intendente* sujeto al Presidente de la República, quien lo nombraba, de quien sería agente natural e inmediato (Artículos 151-152).

Los departamentos se dividieron en *provincias*, dirigidas por un *Gobernador*, sujeto al Intendente, nombrado por el Presidente de la República en los mismos términos que los intendentes (Artículo 153). Las provincias estaban compuestas por cantones, en los cuales subsistían los *Cabildos o Municipalidades* (Artículo 155).

En desarrollo de este artículo se expidió en Cúcuta la **ley de 8 de octubre de 1821 sobre “Organización y régimen político de los departamentos, provincias, cantones”**. Dividió el territorio en *siete departamentos*, integrados por *provincias* y éstas por *cantones* integrados por *parroquias*.

Los departamentos fueron: Orinoco, capital Cumaná; Venezuela, capital Caracas; Zulia, capital Maracaibo; Boyacá, capital Tunja; **Cundinamarca, capital Bogotá**; Cauca, capital Popayán y Magdalena, capital Cartagena.

El departamento de Boyacá quedó integrado por las provincias de Tunja, Socorro, Pamplona y Casanare. El de **Cundinamarca por las de Bogotá, Antioquia, Mariquita y Vélez**; el del Cauca por las de Popayán y Chocó, compuesta de Nóvita y Citará. El del Magdalena incluyó las de Cartagena con sus islas adyacentes [el archipiélago de San Andrés, Providencia y otras islas]¹³³, Santa Marta y Riohacha.

133 Lo escrito entre corchetes es nuestro.

Los **Intendentes**, jefes del departamento, tenían facultades administrativas, judiciales, de policía, de hacienda y de guerra manteniendo lo estatuido en la ordenanza e instrucción dada para México el 4 de diciembre de 1786, la cual se observaría en todo lo que no fuere contrario a la Constitución y las leyes establecidas o que se establecieren.

Las provincias tendrían un **Cabildo** que sería elegido por la Asamblea Provincial para un período de dos años y confirmado por el Gobernador (Artículo 42), El jefe de la provincia era el Gobernador subordinado al Intendente quien tendría en su jurisdicción las mismas facultades del intendente. *Frente a los Cantones se nombró a un Juez Político, jefe inmediato de la administración, nombrado por el Intendente a propuesta del Gobernador de quien era su agente subalterno.* Presidía el Cabildo, cuidaba de la policía y ejercía jurisdicción de acuerdo con la instrucción de corregidores de 15 de mayo de 1788 en todo lo que no fuera contrario a la Constitución y las leyes. No podía ejercer jurisdicción contenciosa o criminal, salvo en los lugares donde no hubiere alcaldes ordinarios.

En todo lugar cabecera de cantón habría **dos alcaldes ordinarios** y en cada parroquia, dependiente de la cabecera habría dos pedáneos, nombrados todos por el Cabildo (Artículos 42 y 44)¹³⁴.

De acuerdo con la Constitución de 1821 y la ley de 8 de octubre de ese año, El departamento de **Cundinamarca quedó integrado por las provincias de Bogotá, Antioquia, Mariquita y Vélez**; la ciudad de Bogotá, era parroquia cabecera del cantón de Bogotá, en la provincia de su mismo nombre, en el Departamento de Cundinamarca. El jefe inmediato de su Administración fue el Juez Político, nombrado por el Intendente a propuesta del gobernador de la provincia. Además, contaba con un Cabildo provincial y dos alcaldes ordinarios.

3.5.2 Bogotá, residencia provisional del gobierno supremo de la república.

Santafé de Bogotá había pasado de ser la capital del Virreinato de Nueva Granada a serlo del Departamento de Cundinamarca, uno de los tres que integraron a Colombia, cuya capital provisional fue la ciudad de Santo Tomás de Angostura, hoy ciudad Bolívar. El nombre Santafé le fue había sido suprimido por el artículo 5º de la Ley Fundamental de la República

134 *Codificación Nacional*. Tomo 1, 1821-1824. Bogotá: 1924. Imprenta Nacional. p. 97

de Colombia dictada en Angostura en noviembre de 1819, quedando sólo como Bogotá. La norma también suprimió el de Nueva Granada y lo cambió por Cundinamarca.

La Ley Fundamental de 1819 y la Constitución de Angostura de 1821 previeron la fundación de una nueva ciudad que llevaría el nombre de Bolívar para ser la capital de Colombia. Mientras esto ocurría, el Congreso de la república, en consideración a la situación de Bogotá equidistante de los extremos del territorio nacional y de la benignidad de su clima, expidió en Cúcuta el **decreto de 11 de octubre de 1821** que determinó que *“La ciudad de Bogotá será la residencia del Gobierno supremo de la República, hasta tanto que variadas las presentes circunstancias no se designe otro lugar por el Congreso (Artículo 1º)*. El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, preparando los edificios, enseres y demás que sea conducente, para la reunión y despacho de las Cámaras del Senado y de Representantes, del Poder Ejecutivo y sus secretarías, de la Alta Corte de justicia, y demás tribunales y oficinas establecidas por las leyes, que deban residir en la capital (Artículo 2º)

Firmaron el decreto José Ignacio de Márquez, presidente del Congreso y los diputados secretarios Miguel Santamaría y Francisco Soto. Lo sancionó Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de Colombia junto con Diego Bautista Urbaneja, Ministro del Interior¹³⁵.

Pero, como dice el adagio popular ‘nada hay más permanente que lo provisional’. Colombia se disolvió en 1830 y la nueva capital nunca se fundó. Bogotá, entonces, quedó, como siempre lo había sido capital de la Nueva Granada. A partir de 1821 Bogotá tuvo un carácter múltiple pues fue capital de la República, capital del departamento de Cundinamarca y cabecera de cantón de la provincia de Bogotá.

3.5.3 Reformas a la división territorial.

La división territorial decretada en 1821 fue reformada por la ley de 25 de junio de 1824 que dividió a Colombia en doce departamentos: Orinoco, Venezuela, Apure, Zulia, Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Cauca, Istmo, Ecuador, Azuay y Guayaquil (Artículo 1º, número 1). *Cundinamarca* quedó conformado por las provincias de Bogotá, capital Bogotá; Antioquia,

¹³⁵ Ibíd. p. 118.

capital Antioquia; Mariquita, capital Honda; y Neiva, capital Neiva. La provincia de *Bogotá* tenía los cantones de Bogotá, Funza, La Mesa, Tocaima, Fusagasugá, Cáqueza, San Martín, Zipaquirá, Ubaté, Chocontá y Guaduas cuyas cabeceras eran las poblaciones de sus mismos nombres (Artículo 7º, número 1) ¹³⁶.

La ley de **11 de marzo de 1825** prescribió la Organización y régimen político y económico de los departamentos y provincias. La administración y el gobierno de los departamentos estaba encargada a los **intendentes**; la de las provincias a los **gobernadores**; la de los cantones a los **jefes municipales**; y la de las parroquias a los **alcaldes parroquiales** (Artículo 1º).

Artículo 1º. La administración y gobierno de los departamentos está encargada a **los intendentes**; el de las provincias corresponde a los **gobernadores**; el de los cantones a los **jefes municipales**; y el de las parroquias a los **alcaldes parroquiales**.

Artículo 2º. Los **intendentes** son agentes naturales e inmediatos del Poder Ejecutivo en sus respectivos departamentos. [...]

Artículo 30. En cada capital de **provincia** reside un **gobernador**, a quien toca su administración bajo la inmediata dependencia y subordinación del intendente del departamento.

Artículo 31. Los **intendentes** *son gobernadores de la provincia en que tienen su residencia*, y en este concepto les corresponden en ella las mismas atribuciones que a los gobernadores (Artículo 32). Los gobernadores deben residir en la capital de la provincia, y no podrán salir fuera de ella sin orden expresa del Poder Ejecutivo [...]

Artículo 53. **Los jefes políticos municipales tienen en el cantón** o cantones que administren la autoridad gubernativa y económica; dependen inmediatamente de los gobernadores, a cuya propuesta los nombra el intendente por el término de un año [...]

Artículo 64. Habrá **alcaldes municipales** en las **cabeceras de cantón**, y **alcaldes parroquiales** en cada una de las parroquias,

¹³⁶ *Ibíd.* p. 307.

y en todos los pueblos o lugares de su distrito en que convenga que los haya. Todos serán elegidos anualmente como se dirá después. [...]

Artículo 73. **En las ciudades y villas, como cabeceras de cantón, residen las municipalidades**, compuestas de los alcaldes municipales, municipales, y **procurador municipal**¹³⁷. Los municipales serán dos a lo menos, y doce a los más [...] Las juntas provinciales designarán el número de municipales que deba tener cada una de las municipalidades de la provincia [...]

Artículo 76. Estas **elecciones** se verificarán de la manera siguiente: si un cantón nombra para asamblea electoral de provincia siete o más electores, estos mismos se reunirán el día designado en el artículo anterior; en la cabecera del cantón, y elegirán por mayoría absoluta de votos las personas que ha de componer su municipalidad.

Artículo 77. Más si el cantón nombrare menos de siete electores para la asamblea electoral de provincia, entonces las asambleas parroquiales que nombran los electores que les corresponden por aquella asamblea, elegirán en registro separado los que falten para completar el número de los siete que han de componer la asamblea municipal. [...]

Artículo 79. Las **asambleas municipales** reunidas el día designado en la sala de la municipalidad *elegirán en público y en alta voz: primero, los alcaldes municipales, la mitad de los municipales y el padre general de menores*¹³⁸; *segundo, los alcaldes y síndicos parroquiales de todo el cantón y los comisarios parroquiales de las parroquias que deben tenerlos con arreglo a lo que dispone el artículo 95.* [...]

Artículo 81. En caso de vacante de cualquier destino en las municipalidades o en las juntas de policía de las parroquias, se llenará por la municipalidad respectiva con la persona o personas que resulten con voto o votos, la municipalidad elegirá otra de fuera del cuerpo para el oficio vacante. [...]

¹³⁷ Los miembros de las Municipalidades se denominaban municipales, término que se presta a confusión, y las Municipalidades estaban compuestas por los municipales, los alcaldes municipales y el procurador municipal.

¹³⁸ El padre de menores era un cargo que venía desde la colonia. Su función era velar por los niños expósitos.

Artículo 86. Nombrarán también las municipalidades **comisarios de policía encargados en las villas y ciudades** de los objetos de mera policía, y para facilitar su ejecución bajo la autoridad de los alcaldes municipales.

Parágrafo único. Las municipalidades designarán el número de estos comisarios según los cuarteles o barrios de los pueblos; y formarán reglamentos de policía que uniformarán los intendentes en cada departamento, y aprobará el Poder Ejecutivo¹³⁹.

Por ser **Bogotá** capital de la república, de acuerdo con estas normas el poder público lo ejercía el Intendente (Artículo 31, ley de 11 de marzo de 1825), máxima autoridad de la ciudad y del departamento de su mismo nombre, la Municipalidad y los dos alcaldes nombrados por la Municipalidad o Cabildo.

3.5.4 Dictadura de Bolívar

En 1827 el Congreso convocó a un Congreso constituyente en la ciudad de Ocaña con el fin de modificar la constitución. Las aspiraciones descentralistas de las secciones y las diferencias entre Bolívarianos y Santanderistas polarizaron al país en dos corrientes encontradas encabezadas por el presidente y el vicepresidente. La convención se dividió, los bolivianos partidarios del centralismo hallándose en minoría (21 contra 60), para evitar que se volviera al federalismo, pensando en las consecuencias que ello había traído en la Primera República, abandonaron las sesiones y dejaron a la convención sin quórum pues se necesitaban las dos terceras partes de los votos para decidir.

Dada la delicada situación el Intendente de Cundinamarca convocó en Bogotá, el 13 de junio, a una junta con importantes personalidades, padres de familia y empleados de gobierno, la cual acordó ofrecer a Bolívar el gobierno dictatorial. El Libertador condicionó su aceptación al pronunciamiento de las otras provincias, que en gran mayoría suscribieron actas respaldando la determinación. Ante la inminencia de una guerra civil, aceptó el cometido y expidió el decreto de 27 de agosto de 1829, por medio del cual convocaba a la representación nacional para el 2 de enero de 1830 con el fin de modificar la constitución. La supresión de

¹³⁹ *Codificación Nacional*, Tomo 2, 1925-1926, p. 17.

la vicepresidencia causó hondo malestar a Santander y a sus partidarios y desembocó en la conspiración septembrina, en la que faltó poco para que Bolívar fuera asesinado. Las sanciones fueron ejemplares, varios conspiradores fueron condenados a muerte y Santander fue enviado al exilio.

El Decreto de Bolívar, del 23 de diciembre de 1828, modificó nuevamente la división territorial y suprimió los departamentos.

Artículo 1º. Por ahora el territorio de la República se divide **en tantas prefecturas cuantas intendencias hay actualmente, y tendrán los mismos nombres.**

Parágrafo 1º. El Gobierno se reserva la facultad de unir dos o más departamentos, bajo la autoridad de un solo prefecto, y la de agregar provincias de una prefectura a otra.

Parágrafo 2º. Igualmente se reserva la facultad de poner temporalmente bajo la autoridad de un prefecto general dos o más prefecturas, cuando así lo exijan las circunstancias [...]

Artículo 2º. **Las funciones y deberes de los prefectos, son las que atribuyen las leyes a los intendentes**, en cuyo lugar se subrogan, con las adiciones o reformas que contiene el presente decreto. [...]

Artículo 7º. Los **gobernadores** de las provincias tendrán las funciones y deberes que les atribuyen las leyes, con las variaciones contenidas en los siguientes artículos.

Parágrafo único. El Gobierno reunirá bajo la autoridad de un gobernador dos o más provincias, cuando lo estime conveniente, haciéndolo por decretos especiales.

Artículo 8º. Los prefectos serán gobernadores de la provincia en que tengan su residencia, y en este concepto les corresponderán en ellas las mismas atribuciones que a los gobernadores.

Artículo 9º. Los gobernadores serán jefes superiores de policía en todo el distrito de la provincia; gozarán por tanto de las atribuciones concedidas a los jefes de policía por los decretos vigentes¹⁴⁰.

La estructura de **Bogotá** no varió, simplemente cambió el nombre de su máxima autoridad de Intendente por el de **Prefecto**.

3.5.5 Constitución de 1830

El 20 de enero de 1830, presidido por Antonio José de Sucre, Bolívar instaló en Bogotá el congreso que entonces se denominó “Admirable” por la calidad de sus integrantes y la tarea ardua que intentó acometer: evitar la disolución de Colombia. Páez había decretado la separación de Venezuela en 1829 y Flórez en Ecuador manifestaba también ambiciones secesionistas. El Libertador renunció a la presidencia y a los poderes dictatoriales que le habían sido conferidos e instó a los constituyentes a expedir la constitución. La carta nació muerta pues Colombia se desintegraba. Treinta días después de clausurado el congreso, Ecuador formalizaba su separación¹⁴¹. En cuanto a Cundinamarca, el decreto de 11 de mayo de 1830 erigió en departamento a la provincia de Antioquia, segregándola de su territorio¹⁴².

3.6 Tercera etapa: Nueva Granada, 1832 - 1852

Sola Cundinamarca, se emprendió la reorganización del país bajo su antiguo nombre de Nueva Granada. La ley de 27 de noviembre de 1831 de los representantes de las provincias del centro de Colombia, reunidos en convención, considerando que los pueblos de la antigua Venezuela se habían erigido en un Estado independiente, decretaron que “Las provincias del Centro de Colombia, forman un Estado con el nombre de Nueva Granada: lo constituirá y organizará la presente Convención.” (Artículo 1º)

3.6.1 Constitución de 1832

El 1º de marzo de 1832 se sancionó la constitución de la Nueva Granada. Estableció un Legislativo fuerte y un Ejecutivo débil pues limitó sus

140 *Ibíd.* Tomo 3, p. 464.

141 Pombo y Guerra. *Op. cit.*

142 *Codificación Nacional*. Tomo 4, p. 183.

facultades, como reacción a las dictaduras anteriores de Bolívar y Urdaneta.

Territorio. Artículo 2. Los límites de este Estado son los mismos que en 1810 dividían el territorio de la nueva Granada de las Capitanías Generales de Venezuela, Guatemala y las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional sus límites serán definitivamente señalados al sur de la Provincia de Pasto. Artículo 150, el territorio de la república se divide en **provincias**, las provincias en **cantones**, y los cantones en **distritos parroquiales**.

Poder público. Ámbito nacional. Artículo 12. El Gobierno de la Nueva Granada es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable. El artículo 15 dice que el Poder Supremo estará dividido para su administración en **Legislativo, Ejecutivo y Judicial** [...]

Régimen de elecciones. Artículo 16. Las **elecciones parroquiales** se abren de pleno derecho cada dos años, en cada una de las parroquias del Estado, cualquiera que sea su población, el día que designe la ley. En el artículo 20, el objeto de las elecciones parroquiales es: Votar por el elector o electores que correspondan al Distrito parroquial. En el artículo 23, en cada Distrito parroquial se nombrará un elector por cada mil almas, y otro más por un residuo de quinientos; pero en el Distrito parroquial cuya población no alcance a mil almas, se nombrará un elector.

Artículo 25. La **Asamblea Electoral** se compone de los electores nombrados por todos los distritos parroquiales de cada cantón. Y, en el artículo 30, se dice que son funciones de las Asambleas Electorales, las siguientes:

1. Sufragar por el Presidente y el Vicepresidente de la República;
2. Por el senador o senadores de la provincia y sus suplentes;
3. Por el representante o representantes de la provincia y sus suplentes;
4. Por el Diputado o diputados de la Cámara de provincia y sus suplentes;
5. Hacer las demás elecciones que les prescriba la ley.

Del Poder Legislativo. Artículo 39. **El Congreso** compuesto de dos cámaras, una de senadores y otra de representantes, ejerce el Poder Legislativo [...] Artículo 41. El **Senado** de la Nueva Granada se compone

de los senadores nombrados al respecto de uno por cada sesenta mil almas, y uno por residuo de treinta mil. La provincia que no alcance este número nombrará siempre un senador. Artículo 50. La **Cámara de Representantes** se compone de los diputados elegidos en cada provincia por la Asambleas Electorales, en razón de uno por cada veinticinco mil almas y otro por un residuo que pase de doce mil. Si la población aumentare hasta tal punto de pasar de ochenta, la ley irá subiendo la base establecida en este artículo [...] Artículo 74. Atribuciones del Congreso.

Del Poder Ejecutivo. Artículo 91. El Poder Ejecutivo de la república estará encargado a una persona con la denominación de Presidente de la Nueva Granada. [...] Artículo 94. Habrá un Vicepresidente que ejercerá las funciones de Presidente en los casos de muerte, destitución o renuncia, hasta que se nombre el sucesor, que será en la próxima reunión de las asambleas electorales [...] Artículo 95. El presidente de la república será elegido por las asambleas electorales [...] Artículo 105. El Presidente es el Jefe de la Administración de la República, y como a tal le corresponde conservar el orden y la tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior. Artículo 106. Atribuciones del Poder Ejecutivo.

De los Secretarios del Despacho. Artículo 112. Para el despacho de todos los negocios de la Administración habrá a lo más tres secretarías: 1ª Del Interior y Relaciones Exteriores, 2ª De Hacienda, 3ª De Guerra y Marina. La ley las arreglará y organizará.

Del Consejo de Gobierno. Artículo 120. El Vicepresidente de la República y los secretarios de Estado forman el **Consejo de Gobierno**, que debe asistir con su dictamen al Presidente de la República en el despacho de todos los negocios de la administración de cualquiera naturaleza que sean; pero el Presidente de la República no estará obligado a seguirlo.

Del Consejo de Estado. Artículo 121. Habrá un **Consejo de Estado** compuesto de siete consejeros nombrados por el Congreso y a pluralidad absoluta de votos [...] Artículo 128. Corresponde al Consejo de Estado: 1. Dar su dictamen para la sanción de las leyes, y en todos los negocios graves y generales de la administración pública. 2. Preparar, discutir y formar los proyectos de ley y los códigos de legislación que hayan de presentarse al Congreso. 3. Consultar, dar su dictamen, prestar o no su consentimiento en los casos que designa esta Constitución. 4. Presentar a la Cámara de Representantes una terna para ministros de la Corte Suprema de justicia,

la cual se formará de las listas que reciba de las cámaras de provincia. Artículo 129. El Poder Ejecutivo no está obligado a seguir el dictamen de Consejo de Estado.

Del Poder Judicial. Artículo 131. Habrá en la capital de la república una **Corte Suprema de Justicia**, cuyas atribuciones son: Artículo 133. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán propuestos directamente por el Consejo de Estado a la Cámara de Representantes, en número de tres para el nombramiento de cada uno. [...] *Régimen Interior*. Artículo 139. Para facilitar a los pueblos la más pronta administración de justicia se dividirá el territorio del Estado en **distritos judiciales**, en los cuales se establecerán **tribunales** cuyas atribuciones y número de sus miembros designará la ley. Artículo 141. Los miembros de estos tribunales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Estado, y a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, la cual elevará estas propuestas en virtud de las listas remitidas por las respectivas cámaras de provincia, de donde serán tomados los propuestos. No se ha encontrado la norma que fijó la división territorial de la provincia de Cundinamarca, pero el Decreto del 23 de marzo de 1832 de la Convención del Estado de la Nueva Granada, orgánico de tribunales, estableció en su artículo 4º que el distrito judicial número 1 era el de Cundinamarca, “que comprende las Provincias de Bogotá, Antioquia, Neiva y Mariquita”¹⁴³.

Ámbito provincial. Artículo 151. **La Gobernación superior de cada provincia** reside en un magistrado con la denominación de **Gobernador**, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato constitucional, y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del Despacho respectivo. Artículo 152. En todo lo perteneciente al orden y seguridad de la provincia y a su Gobierno político y económico, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos, de cualquier clase y denominación que sean y residan dentro de la misma provincia. [...] Artículo 156. En cada provincia habrá una **Cámara provincial** compuesta de diputados de todos los cantones comprendidos en ella [...] Artículo 160. Atribuciones de las Cámaras de Provincia. [...] 4º Proponer al Poder Ejecutivo lista de seis individuos para que de entre ellos tome al que haya de ser nombrado Gobernador. Los actos y resoluciones de las Cámaras de provincia debían ser aprobados por el Congreso (Artículos 161 y 162).

¹⁴³ *Codificación Nacional*, Tomo 4, p. 377.

[...] Artículo 168. Habrá **concejos municipales** en las capitales de provincias y en aquellas cabeceras de cantón en que puedan establecerse a juicio de las cámaras de provincia. La ley dispondrá todo lo relativo a su organización y atribuciones¹⁴⁴. La ley de **19 de mayo de 1834** sobre Organización y régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales puso en vigor nuevamente la ley de 11 de marzo de 1825.

De los gobernadores. Artículo 1º. La gobernación superior de cada provincia reside en un magistrado con la denominación de **gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo de quien es agente inmediato constitucional**, y con quien se entiende por el órgano del secretario del despacho respectivo. Artículo 2º. En todo lo perteneciente al orden y seguridad de la provincia, y a su gobierno político y económico, están subordinados al gobernador todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y denominación que sean, y que residan dentro de la misma provincia, exceptuando en la capital de la República a aquellas autoridades nacionales de quienes depende.

De los Jefes Políticos de los cantones. Artículo 46. Los cantones son regidos por un empleado que tiene la denominación de **jefe político, subordinado al gobernador** de la provincia, de quien es agente natural e inmediato. Artículo 47. El jefe político es nombrado anualmente por el gobernador de la provincia a propuesta en terna del consejo (sic) municipal; si no se conformare con ninguno de los propuestos, puede exigir una nueva terna. *Siguen las atribuciones, funciones y procedimientos del jefe político.*

De los alcaldes. Artículo 78. El régimen particular de los distritos parroquiales de cada cantón corresponde **al alcalde, que es un funcionario público subordinado al jefe político**, de quien es agente natural e inmediato¹⁴⁵. [...] Artículo 80. En aquellos sitios o campos distantes de la cabecera del distrito parroquial, o donde las aguas u otro obstáculo hagan difícil la comunicación con dicha cabecera, podrá crear el consejo municipal una alcaldía particular, en cuyo caso este alcalde se elegirá de entre los habitantes de esta fracción¹⁴⁶. [...] Artículo 82. Los alcaldes son nombrados anualmente por el jefe político del cantón, a propuesta

144 *Ibíd.* Tomo III.

145 Derogado. Ley de 25 de junio de 1842.

146 Derogado. Ley 25 de junio de 1842.

en terna del respectivo consejo municipal. Cuando el jefe político no esté conforme con ninguno de los propuestos puede exigir nueva terna.

De los comisarios de policía, alcaides y alguaciles. Artículo 90. Los consejos municipales crean comisarios de policía para aquellos cantones o distritos parroquiales donde los estime necesario, designando el número de ellos. [...] Artículo 100. Estos comisarios son nombrados por el jefe político del cantón, están bajo la dependencia o dirección inmediata del mismo y de los alcaldes, cuyas órdenes ejecutan; y son amovibles a voluntad del jefe político, o a solicitud de los alcaldes¹⁴⁷. Artículo 101. Donde se creyere conveniente se establecerá un comisario mayor, que sea jefe de todos los comisarios del cantón o de la ciudad, villa o distrito parroquial.

De las Cámaras de Provincia. Artículo 108. En cada provincia hay una cámara provincial, compuesta de diputados de todos los cantones comprendidos en ella. Las cámaras tienen numerosas atribuciones y deberes (33 en total), sobre su organización interna; sobre vigilancia de la aplicación de la Constitución y las leyes; elección de senadores y representantes; nominaciones para elección de magistrados de la corte suprema de justicia, de gobernador, de juez letrado de hacienda; creación de empleos y dotación de los mismos; fijación del presupuesto de gastos; control de la inversión de las rentas; establecimiento de tributos y contribuciones; recaudación de los mismos; adquisición y venta de bienes provinciales; contratación de empréstitos; concesión de privilegios exclusivos a particulares; establecimiento de bancos provinciales; mejoramiento de las comunicaciones y apertura y composición de caminos; promoción de la educación pública y de la de los indígenas; promover la inmigración y colonización de la provincia con “extranjeros industrioses”; dictar reglas para la buena administración de las rentas y bienes pertenecientes a obras de beneficencia, procurar que las autoridades competentes provean párrocos a los pueblos y vigilar su conducta; proponer al congreso por conducto del Ejecutivo la creación de nuevas provincias y cantones; cuidar que se mantenga la organización de la guardia nacional; y decretar penas por incumplimiento de sus decretos y ordenanzas (Artículo 124).

147 Reformado. Artículo 44, de la Ley del 30 de mayo de 1849.

De los concejos municipales. Artículo 143. Habrá concejos municipales en las capitales de provincia y en aquellas cabeceras de cantón en que puedan establecerse a juicio de las Cámaras de provincia. [...] Artículo 150. Atribuciones y deberes del Concejo municipal: [...] 3ª Proponer ternas al Gobernador de la provincia para el nombramiento de **Jefe Político del cantón**. 4ª Designar con arreglo al artículo 38 de la ley orgánica de tribunales entre sus miembros los que deban desempeñar las funciones de **jueces de primera instancia del cantón**. 5ª Proponer al tribunal de distrito una terna para el nombramiento de **juez letrado del cantón**.

De los concejos comunales. Artículo 160¹⁴⁸. En cada ciudad, villa o distrito parroquial en que sea practicable, a juicio de la respectiva cámara de provincia, que deberá oír el informe del gobernador de la provincia, y éste el del concejo municipal de cada cantón, hay un concejo comunal compuesto del número de vocales que le correspondan conforme a la base fijada¹⁴⁹.

3.6.2 Bogotá

El régimen de gobierno de la ciudad varió completamente, a pesar de que Bogotá siguió siendo la capital de la república, sede de los altos poderes del Estado. Según el artículo 150 de la Constitución de 1832, que dividió el territorio nacional en Provincias, Cantones y Distritos parroquiales, la ciudad fue un distrito parroquial, capital del cantón de su mismo nombre y de la provincia de Cundinamarca. Según la Ley de 19 de mayo de 1834 (artículos 46, 78 y 143), el poder público local lo ejerció el jefe político, subordinado al gobernador de la provincia, de quien era agente natural e inmediato, el Concejo Municipal y un Alcalde, funcionario público subordinado al jefe político, de quien era agente natural e inmediato¹⁵⁰.

La ley de 15 de mayo de 1842 reorganizó las tres secretarías de Estado (Interior y Relaciones Exteriores, Hacienda y Guerra y Marina) y les asignó los negocios de su competencia. La ley de 25 de junio de 1842 estableció varias reformas en la administración cantonal. En los distritos parroquiales cabeceras de cantón un solo individuo podría ejercer las funciones de Alcalde y de Jefe Político, a juicio del gobernador. En lo sucesivo los Concejos Municipales se compondrían de solo cinco

148 Derogado, Artículo 21 de la ley de 21 de junio de 1842.

149 *Codificación Nacional*. Tomo 5, 1833-1835, p. 250.

150 Derogado. Ley de 25 de junio de 1842.

miembros en los cantones cuya cabecera con alcanzara a tener diez mil habitantes.

3.6.3 Constitución de 1843¹⁵¹

Fue aprobada el 20 de abril de 1843. De carácter centralista, fortaleció el Ejecutivo como reacción a la guerra de 1840, propiciada por la debilidad del ejecutivo. Mantiene la división territorial establecida en la Constitución de 1832.

Territorio. Artículo 8. El territorio de la Nueva Granada se dividirá en **provincias**. Cada provincia se compondrá de uno o más **cantones** y cada cantón se dividirá en **distritos parroquiales**. La ley arreglará la división por provincias y la de éstas por cantones, y determinará la autoridad por quien y el modo en que deba arreglarse la de los cantones por distritos parroquiales.

Del gobierno de la Nueva Granada. Artículo 12. El gobierno de la Nueva Granada es **republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable**. Artículo 13. El poder supremo estará dividido para su administración en **Legislativo, Ejecutivo y Judicial**; y ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que conforme a esta Constitución corresponden a los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos.

Poder Ejecutivo. Se fortaleció en sus atribuciones y línea jerárquica de gobierno. El presidente podía nombrar y remover libremente a los secretarios de Estado, a los ministros plenipotenciarios, cónsules y cualesquiera otros agentes diplomáticos y comerciales; conmutar la pena de muerte y conceder amnistías e indultos (Artículo 101). Los gobernadores pasaron también a ser de libre nombramiento y remoción del Presidente (Artículo 131).

Los secretarios de Estado, cuyo número debía determinar la ley, podían presentar a las Cámaras proyectos de ley (Artículo 115) y quedaron obligados a presentar al Congreso un informe anual de su gestión (Artículo 114). Se suprimió el Consejo de Estado y se mantuvo el de Gobierno integrado por el Vicepresidente y los Secretarios de Estado. Su dictamen no obligaba al presidente.

151 Pombo y Guerra. Op. cit. Tomo III.

Los demás aspectos sobre la composición, funcionamiento y atribuciones de los poderes legislativo y judicial y el régimen de elecciones no sufrieron modificaciones esenciales en cuanto a la estructura vigente desde la Constitución de 1832.

En el ámbito provincial, municipal (cantonal) y parroquial se mantuvieron los Gobernadores, como “agentes políticos e inmediatos del Poder Ejecutivo” (Artículo 132) y “jefes políticos de sus respectivas provincias” (Artículo 133); las Cámaras provinciales compuestas de los diputados nombrados en los cantones de la misma provincia (Artículo 135), y los Concejos municipales para los cuales siguió vigente el régimen establecido por la Constitución anterior.

- La Ley de 11 de mayo de 1843 separó las secretarías de Relaciones Exteriores y de lo Interior (Artículo 1º) y determinó sus funciones.
- El Decreto del 25 de septiembre de ese año distribuyó los negocios de cada una de ellas.
- El Decreto del 30 de septiembre organizó el Consejo de Gobierno y sus procedimientos.
- La Ley de 23 de mayo de 1843 creó las Juntas Calificadoras que formarían las listas de sufragantes parroquiales.
- La Ley de 1º de mayo de 1845 organizó las cuatro secretarías de Estado, su personal y sus funciones y deberes.
- El Decreto de 3 de mayo distribuyó los negocios.
- La Ley de 29 de mayo de 1847 determinó las atribuciones del Congreso y del Ejecutivo sobre división territorial.

Artículo 1º Corresponde al Congreso: 1º Crear y suprimir las provincias, los cantones y los territorios que deban ser regidos por leyes especiales, con arreglo al artículo 167 de la Constitución; 2º Alterar los límites de las provincias, cuando para ello hubiere necesidad de separar de una para agregar a otra, una porción de territorio que abrace, por lo menos un cantón; 3º Señalar la capital de la República y la de cada una de las provincias.

Artículo 2º Corresponde al Poder Ejecutivo: 1º Determinar los límites de las provincias, cuando no haya necesidad de separar de una, para agregar a otra, una porción de territorio que abrace por lo menos un cantón; 2º Arreglar los límites de los cantones, cuando hubiere necesidad de hacer alguna alteración en los establecidos al tiempo de la erección de cada uno; 3º Designar las cabeceras de cantón.

Artículo 3º Corresponde a los gobernadores: 1º Crear y suprimir los distritos parroquiales; 2º Alterar los límites entre ellos y variar sus cabeceras, siempre que con la alteración no se varíen los límites de los cantones; 3º Comprender en un distrito parroquial dos o más parroquias, y hacer de una parroquia dos o más distritos parroquiales.

Artículo 4º Para ejercer los gobernadores las facultades que les atribuye el artículo anterior, oirán a la autoridad eclesiástica, y de sus resoluciones darán cuenta al Poder Ejecutivo¹⁵².

- La Ley de 7 de junio de 1847 prescribió que tanto las cámaras, los concejos municipales y los cabildos parroquiales podían derogar sus propios decretos y ordenanzas aunque hubieran sido aprobados por ley¹⁵³.
- La Ley de 13 de marzo de 1848 distribuyó los negocios de las secretarías de Estado en dieciséis departamentos: gobierno, relaciones exteriores, de lo interior, justicia, guerra, marina, obras públicas, agricultura, minas, manufacturas y comercio, instrucción pública, del culto, beneficencia y recompensas, deuda nacional, gastos de hacienda, contabilidad general.
- La Ley de 3 de junio de 1848, orgánica de la administración y régimen municipal prescribió:

Artículo 1º. La administración municipal es el gobierno particular de las provincias, cantones y distritos parroquiales, distinto del régimen político general a que están sujetos como partes integrantes de la Nación.

152 *Codificación Nacional*. Tomo 12, 1847. p. 91.

153 *Ibíd.* p. 87.

Artículo 2º. El arreglo de los negociados que constituyen la materia u objeto de la administración municipal, corresponde en la provincia a la cámara provincial; y en el distrito parroquial al cabildo conforme a esta Ley. [...]

Artículo 27. En cada distrito parroquial habrá una corporación denominada cabildo parroquial, compuesta por los jueces parroquiales, o el juez parroquial y su suplente cuando hubiere uno solo, del tesorero parroquial, y de un vocal nombrado en cabildo abierto, que será el presidente.

Artículo 28. Si el distrito parroquial tuviere una población que pasare de cuatro mil almas y no alcanzare a ocho mil. El cabildo tendrá dos vocales más, nombrados de la misma manera que el presidente.

Artículo 29. Las ciudades y villas que consten de dos o más distritos parroquiales tendrán un solo cabildo; y para el nombramiento de los vocales se computará la población de todos los distritos reunidos. [...]

Artículo. 32. El presidente y demás vocales del cabildo, de que hablan los artículos 27 y 28, ejercerán el cargo por dos años; serán elegidos a pluralidad relativa de votos, en cabildo abierto, en la reunión ordinaria de diciembre [...]

Artículo 69. El gobernador de la provincia, el jefe político en el distrito cabecera del cantón, y el alcalde en los demás distritos son los ejecutores de los actos de las corporaciones municipales.

Artículo 72. El lugar cuya población no pase de seiscientos habitantes, y que a juicio de la cámara provincial no pueda sostener las cargas públicas, inherentes a los distritos parroquiales, ni hacen parte de otro distrito por hallarse aislado y a grande distancia de las cabeceras de los distritos contiguos, será administrado de una manera especial, bajo el nombre de aldea. [...]

Artículo. 77. En los territorios regidos especialmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución, ejercerá

las funciones atribuidas por esta ley a la cámara provincial, el Poder Ejecutivo, con informe del prefecto¹⁵⁴.

Artículo. 78. En los corregimientos de los mismos territorios ejercerá las funciones atribuidas al cabildo parroquial, el respectivo prefecto, pero los acuerdos expedidos por la prefectura no podrán llevarse a cabo sin que sean aprobados por el Poder Ejecutivo. ¹⁵⁵[...]

El régimen de Bogotá no tuvo variación. La ciudad conformaba un distrito parroquial en el cantón y en la provincia de su mismo nombre. Además de los decretos dictados para su administración por su Cámara provincial, aprobados por el Congreso, en razón de su capitalidad.

- La Ley de 17 de marzo de 1846 ordenó la construcción en la ciudad de un edificio para el despacho de los altos poderes nacionales.
- La Ley de 27 de marzo creó un colegio de medicina
- La Ley de 16 de septiembre un cuerpo de policía para la provincia de Bogotá.
- La Ley de 29 de mayo de 1849 dividió en dos el cantón de Funza en la provincia de Bogotá y creó el cantón de Facatativá, compuesto por los distritos parroquiales de Facatativá, Bojacá, Cipacón, La Vega, Síquima, Anolaima y Quipile; su cabecera Facatativá. El de Funza quedó integrado por los distritos parroquiales de Funza, Cota, Tenjo, Subachoque y Serrezuela; su cabecera Funza.

El rígido centralismo de la Constitución de 1843, tildada por algunos de monárquica, comenzó a romperse con la Ley de 20 de abril de 1850, que descentralizó algunas rentas y gastos y reorganizó la Hacienda Nacional. Dividió la Administración Nacional para el reconocimiento, liquidación y ordenación de los gastos públicos en ocho departamentos: 1º Gobierno; 2º Deuda Nacional; 3º Justicia; 4º Guerra y Marina; 5º Relaciones Exteriores; 6º Obras Públicas; 7º Beneficencia y Recompensas; 8º Gastos

¹⁵⁴ Los prefectos eran los jefes de la administración en los territorios nacionales, nombrados por el Poder Ejecutivo para periodos de cuatro años. Ver Ley de 2 de mayo de 1845 que creó y organizó el territorio del Caquetá.

¹⁵⁵ *Ibíd.* Tomo 13, 1948-1949, p. 229-245.

de Hacienda y del Tesoro y fijó los gastos que competían a cada uno de los departamentos, que eran dirigidos por los Secretarios de Estado.

3.7 Cuarta etapa: Hacia el federalismo, 1853 - 1862

3.7.1 Constitución de 1853

Dio a las provincias el poder constitucional bastante para organizarse y administrarse, y estableció el voto universal directo para los varones. Suprimió los cantones y las Asambleas provinciales y creó las Legislaturas provinciales.

“Del Gobierno de la República. [...] Artículo 10. La República de la Nueva Granada establece para su régimen y administración general un Gobierno popular, representativo, alternativo y responsable. Reserva a las provincias, o secciones territoriales el poder municipal en toda su amplitud, quedando para el Gobierno general las facultades y funciones siguientes:

De las elecciones. Artículo 13. Todo ciudadano granadino tiene el derecho a votar directamente, por voto secreto y en los respectivos períodos: 1º Por Presidente y Vicepresidente de la República, 2º Por magistrados de la Suprema Corte de Justicia y el Procurador general de la Nación; 3º Por el Gobernador de la respectiva provincia; 4º Por el Senador o senadores, y por el Representante o representantes de la respectiva Provincia. La ley determinará las épocas y formas de estas elecciones.

Del Poder Legislativo. Artículo 16. El pueblo delega el Poder Legislativo del Gobierno general a un Congreso compuesto de dos cámaras, una de senadores y otra de representantes [...]

De poder Ejecutivo. Artículo 26. El pueblo delega el ejercicio del Poder Ejecutivo general a un magistrado denominado Presidente de la Nueva Granada, que es el jefe de la administración pública nacional. Artículo 27. El presidente de la Nueva Granada durará cuatro años en el ejercicio de su empleo y será elegido por el voto secreto y directo de los ciudadanos¹⁵⁶ de la república debiendo el Congreso, hacer el escrutinio, declarar la elección a favor del que haya obtenido la mayoría relativa de votos. Artículo 28. Para suplir la falta temporal o absoluta del Presidente habrá

¹⁵⁶ Las mujeres no tenían derecho al voto.

un Vicepresidente, que durará igualmente en sus funciones cuatro años y será elegido con las mismas formalidades que el Presidente.

Del Poder Judicial. El Poder judicial es delegado por el pueblo a la Suprema Corte de la nación y a los demás tribunales y juzgados que establezca la ley.

Del régimen municipal. Artículo 47. El territorio de la República continuará dividido en provincias para los efectos de la administración general de los negocios nacionales; y las provincias se dividirán en distritos parroquiales. Artículo 48. Cada provincia tiene el poder constitucional bastante para disponer lo que juzgue conveniente a su organización, régimen y administración interior, invadir los objetos de competencia del Gobierno General. Artículo 50. El gobierno o régimen municipal de cada provincia estará a cargo de una legislatura provincial, en la parte legislativa; y de un gobernador en la parte ejecutiva, el cual será también agente natural del Poder Ejecutivo general, con los demás funcionarios que al efecto se establezcan. Artículo 51. La legislatura provincial, cuya forma y funciones determinará la Constitución especial respectiva, será necesariamente de elección popular, y no podrá contar con menos de 7 individuos.”

En desarrollo de los artículos 10 y 48 de la Constitución de 1853 se expidieron entre 1853 y 1858 sesenta y una constituciones provinciales. Tres en Casanare, Pamplona y Sabanilla; dos en Antioquia, Azuero, Bogotá, Buenaventura, Cartagena, Cauca, Chocó, Mariquita, Mompós, Neiva, Ocaña, Pasto, Riohacha, Santa Marta, Socorro, Tundama, Tunja, Vélez y Veraguas; una en Barbacoas, Córdova,¹⁵⁷ Cundinamarca, Chiriquí, García Rovira, Medellín, Panamá, Popayán, Santander, Soto, Tequendama, Túquerres, Valledupar y Zipaquirá¹⁵⁸.

3.7.2 Constituciones de Bogotá¹⁵⁹

Primera Constitución de Bogotá. La primera Constitución Municipal de la provincia de Bogotá se sancionó el 13 de diciembre de 1853 por el Gobernador Plácido Morales.

157 Así está escrito.

158 Restrepo Piedrahita, Carlos, *Constituciones de la primera república liberal 1853-1856*. Bogotá: 1979. Universidad Externado de Colombia. IV Vols. Tomo 1, p. 2.

159 *Ibíd.* p. 379-415.

Artículo 1º. La provincia de Bogotá, parte integrante de la Nueva Granada, comprendida en la demarcación territorial que le asignan las leyes de la República, se divide, para su administración municipal en distritos parroquiales. Divídese, además, para efectos electorarios, en círculos electorales. Artículo 2º. Estableció el sufragio universal, directo y secreto. Sus órganos de gobierno fueron:

a) La Legislatura Provincial compuesta por los Diputados elegidos por cada circuito electoral (Artículo 6º). El Poder Legislativo ejercido por la Asamblea comprendía todos los ramos de la administración de la provincia que expresamente no estuvieran atribuidos al Gobierno General. Entre sus atribuciones estaba lo concerniente a la demarcación territorial de los distritos parroquiales y los circuitos electorales (Artículo 13). Sus determinaciones se adoptaban por medio de Ordenanzas municipales (Artículo 26).

b) El Gobernador de la Provincia y dos Vice-Gobernadores de elección popular y seis designados elegidos por la Legislatura Provincial (Artículo 20).

c) Los Cabildos parroquiales compuestos por lo menos de cinco Regidores y como máximo de once, todos de elección popular. Tal como lo dice en los artículos 34 y 35, las ordenanzas municipales estatuirían todo lo concerniente al período, destino, deberes y exenciones de los mismos. Entre sus funciones estaban lo relativo a los bienes propiedad del distrito; la creación o supresión de empleos; lo relativo a las escuelas primarias; la policía local de salubridad, aseo, comodidad y ornato de la población, alumbrado, obras públicas, calles, alamedas, parques, cementerios y otras; vías de comunicación; abastos, pesas y medidas; pulperías, posadas y ventas; carruajes y acémilas; conservación del medio ambiente, aguas, acueductos, desecación de pantanos, caza y pesca; vagos y mendigos; establecimientos de beneficencia; presupuesto anual de gastos; y todo lo de su competencia sobre policía judicial, orden y seguridad pública (Artículos 39). Los Cabildos se pronunciaban mediante Acuerdos capitulares (Artículo 46).

d) El Alcalde parroquial, jefe de la Administración ejecutiva del distrito nombrado por los electores del distrito elegido por un año. Podía ser suspendido por el Gobernador dando cuenta al Tribunal del distrito. Si éste determinaba una suspensión por más de seis meses se entendía vacante el cargo (Artículo 41). Su función principal era cumplir y vigilar

que se cumplieran la Constitución y las leyes, las ordenanzas municipales, los acuerdos capitulares y las demás resoluciones del Cabildo (Artículo 44)

Segunda Constitución Municipal de Bogotá. Fue sancionada el 24 de noviembre de 1855 por el Gobernador P. Gutiérrez Lee. Artículo 2º. La provincia de Bogotá se divide:

1. Para la administración municipal ordinaria, en distritos parroquiales;
2. Para la recaudación de sus rentas, en colecturías;
3. Para la organización de las guardias municipales, en comandancias;
4. Para la elección de Diputados a la Legislatura, en circuitos electorales, que no den menos de dos ni más de cinco.

Los órganos gubernativos siguieron siendo los establecidos por la constitución de 1853, pero se suprimieron los dos vicepresidentes y se definió con más precisión el régimen de elecciones. Se añadió un capítulo sobre Derechos y Deberes de los habitantes de la provincia.

Provincia de Bogotá. Como se vio, la Ley de 29 de mayo de 1849 dividió en dos el cantón de Funza en la provincia de Bogotá y creó el cantón de Facatativá; la Ley de 24 de mayo de 1855 restableció la antigua provincia. Artículo 1º. Desde el día 15 de octubre del corriente año formarán una sola provincia las actuales de Tequendama, Bogotá, Cundinamarca y Zipaquirá, con excepción del antiguo cantón de Tocaima, menos el distrito parroquial de Viotá, y de los distritos parroquiales de Cunday, Guateque, Guayatá, Sutatenza y Somondoco. Esta nueva provincia se denominará Bogotá, y será su capital la ciudad del mismo nombre¹⁶⁰.

3.7.3 Reformas constitucionales. Hacia el Estado federal

El Acto Adicional de la Constitución de 1853 del 27 de febrero de 1855, creó el Estado federal soberano de Panamá y en su artículo 12 autorizó al legislador para crear otros nuevos. Dice esta norma: Artículo 1º El territorio que comprende las provincias del Istmo de Panamá, a saber: Panamá, Azuero, Veraguas y Chiriquí, forma un Estado federal soberano, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de Estado de Panamá. [...] Artículo 12. Una ley podrá erigir en Estado que sea regido conforme

¹⁶⁰ *Codificación Nacional*, Tomo 16, 1854-1855, p. 103-105.

al presente acto legislativo, cualquiera porción del territorio de la Nueva Granada. La ley que contenga la erección de un Estado, tendrá la misma fuerza que el presente acto constitucional, no pudiendo ser reformado sino por los mismos trámites de la Constitución.

- La Ley de 11 de junio de 1856 creó el Estado Federal de Antioquia.
- La Ley de mayo de 1857 creó el Estado Federal de Santander.
- La Ley de 15 de junio de 1857 creó los Estados federales de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca y Magdalena y se establecieron sus competencias.
- El de Cundinamarca lo integraron las provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva. Estas dos últimas integraron el Estado Federal del Tolima, creado en 1861 por decreto de Tomás Cipriano de Mosquera.

El Artículo tercero de la ley de 15 junio reservó como competencia exclusiva de la República, todo lo relativo a: 1º Relaciones Exteriores; 2º Organización y servicio del Ejército permanente y de la Marina de Guerra; 3º Crédito nacional; 4º Naturalización; 5º Rentas y gastos nacionales; 6º El uso del pabellón y escudo de armas de la República; 7º Lo relativo a tierras baldías que se reserva la Nación; 8º Pesos, pesas y medidas oficiales.

Disposiciones transitorias organizaron las primeras elecciones estatales para las Asambleas Constituyentes que debían decretar las respectivas constituciones y suprimieron las Legislaturas Provinciales.

El decreto de 27 de junio de 1857 sobre convocatoria y reunión de las asambleas constituyentes determinó el número de círculos electorales de cada Estado y el número de diputados que correspondía a cada uno según su población. Cundinamarca se dividió en treinta y tres círculos electorales que elegían a treinta y cinco diputados, en razón de un diputado por cada uno de ellos salvo el primero, compuesto por Bogotá, Usaquén, Suba, Engativá, Fontibón. Cota y Chipaque, que elegía tres. Su población era de 41.760 personas, de las cuales 29.649 eran vecinas de Bogotá.

3.7.4 Constitución Política de Cundinamarca¹⁶¹

Del Estado y el territorio. Artículo 1º. El Estado de Cundinamarca se compone de los granadinos establecidos en el territorio que corresponda

¹⁶¹ *Codificación Nacional*. Tomo 17, p. 493-526.

a las provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva, al tiempo de la reunión de la asamblea, y en el que posteriormente se agregare por cualquier acto legítimo. Artículo 2º. El Estado de Cundinamarca es parte integrante de la República de la Nueva Granada y depende del Gobierno General de la República en los asuntos siguientes: 1º. Lo relativo a relaciones exteriores; 2º. Organización y servicio del ejército permanente, y de la marina de guerra al servicio de la República; 3º. Crédito nacional diferente del crédito del Estado; 4º. La naturalización de extranjeros; 5º. Rentas y gastos nacionales; 6º. Uso del pabellón y escudo de armas de la República; 7º. Tierras baldías; y 8º. Pesos, pesas y medidas oficiales. En los demás asuntos de legislación y administración, el Estado estatuirá lo conveniente por los trámites de esta constitución. Artículo 3º. El territorio del estado se divide en departamentos, y los departamentos en distritos. Ningún departamento podrá tener menos de treinta mil habitantes. [...]

Del gobierno del estado. Artículo 18. El gobierno del estado será popular, representativo, y responsable, y el poder público estará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. [...]

Del poder legislativo. Artículo 20. El poder legislativo será ejercido por una legislatura, compuesta de dos cámaras, que se denominarán senado y cámara de diputados. [...]

Del poder Ejecutivo. Artículo 42. El poder Ejecutivo estará a cargo de un magistrado con el título de gobernador del estado, elegido por el voto directo y secreto de los electores del estado y por mayoría relativa, en el mismo año en que se haga el nombramiento de los miembros de la legislatura. Artículo 43. El gobernador del estado durará en su destino por un período de cuatro años [...] Artículo 44. La legislatura en cada sesión ordinaria designará seis ciudadanos para que, según el orden que ella determine, sustituyan al gobernador en todo caso de falta temporal o absoluta [...]

Del consejo de estado. Artículo 54. Habrá una corporación denominada Consejo de Estado. Compuesta del procurador del estado, que la presidirá, y de los secretarios de la gobernación, y tendrán voz y voto en ella, cuando quisieren concurrir, los designados para ejercer la gobernación. Los artículos 55 y 56 hablan sobre las funciones y deberes del Consejo de Estado, cuyo dictamen no obligaba al gobernador.

Del poder judicial. Artículo 57. La justicia se administra en el Estado por el Senado, por el tribunal superior, por los jueces de circuito, por los jueces parroquiales y por los demás juzgados que establezca la ley. [...]

Del régimen de los departamentos. Artículo 69. En cada departamento habrá un prefecto de libre nombramiento y remoción del gobernador. Artículo 70. El prefecto en su departamento es agente político inmediato del gobernador, y como tal debe cumplir y hacer cumplir por todos los que le están subordinados, las órdenes del gobernador. Artículo 71. Son funciones y deberes del prefecto: 1º. Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten la constitución y leyes del estado, y las sentencias y mandamientos de los tribunales; 2º. Hacer que la corporaciones y funcionarios públicos llenen oportuna y debidamente sus deberes, y que las disposiciones legales que dictaren sean ejecutadas y cumplidas; y 3º. Ejercer las demás funciones y llenar los deberes que la ley les atribuya.

Del régimen de los distritos. Artículo 72. Las cabeceras de los distritos se califican, para la administración de éstas: en ciudades, villas, parroquias y aldeas, según su población y recursos. La ley determinará las poblaciones que se comprenden en cada una de estas clases. Artículo 73. En los distritos de ciudades o villas habrá un alcalde y un cabildo, este último de elección popular; en los de parroquias, un alcalde y una junta administrativa compuesta de empleados del distrito, y en los de aldea, un alcalde. En cada distrito habrá uno o más jueces parroquiales, pero en los distritos de aldea el mismo alcalde será juez. Artículo 74. Los alcaldes son agentes administrativos del prefecto del departamento y del gobernador del estado, y de libre nombramiento y remoción del prefecto.

3.7.5 Constitución de 1858¹⁶²

La existencia de ocho Estados federales, uno de ellos, Panamá, “soberano”, era un híbrido en contradicción con la constitución centro federal de 1853. La constitución de 1858 regularizó esta situación. Su preámbulo lo expresó: “El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso [...] Considerando: Que en consecuencia de las variaciones hechas en la organización política de la Nueva Granada que han constituido en ella ocho Estados Federales, son necesarias disposiciones constitucionales que determinen con precisión y claridad las atribuciones del Gobierno general y establezcan los vínculos que

162 Pombo y Guerra. Op. cit. Tomo IV.

deben ligar a los Estados [...] han venido en acordar y decretar la siguiente Constitución Política:

Artículo 1º. Los estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander se confederan a perpetuidad; forman una nación soberana, libre e independiente, bajo la denominación de “Confederación Granadina”, y se someten a las decisiones del Gobierno General, en los términos que se establecen en esta constitución.

Se establecieron prohibiciones y deberes de los Estados frente al Gobierno general y a cada uno de ellos entre sí, y las competencias de cada orden. El poder Legislativo quedó igual, entre sus atribuciones permaneció la de *designar la capital de la Confederación* (Artículo 29, No. 12). El Ejecutivo siguió en cabeza del Presidente de la Confederación elegido por voto directo de los ciudadanos para un período de cuatro años (Artículo 59). Se suprimió la Vicepresidencia, que fue reemplazada por tres designados elegidos anualmente por el Congreso (Artículos 41 y 42). A la Corte Suprema de justicia se le atribuyó la facultad de dirimir las competencias que se suscitaban entre los tribunales y juzgados de la Confederación y los de uno o más Estados (Artículo 49, No. 14).

En sus disposiciones varias se estatuyó: Artículo 69. En el caso de que el Congreso juzgue conveniente designar un Distrito para asiento del Gobierno de la Confederación, se determinarán por una ley los límites de ese Distrito. En él estará la capital de la Confederación, y los habitantes de dicha capital y de todo el territorio comprendido en los límites del Distrito, serán gobernados exclusivamente según las leyes de la presente Constitución.

3.7.6 Insurrección de Mosquera, gobierno provisorio

Las relaciones entre el Presidente de la Confederación, Mariano Ospina Rodríguez y el General Tomás Cipriano de Mosquera, presidente del Estado del Cauca, entraron en conflicto por lo cual éste dictó un decreto separando al Estado de la Confederación. Se levantó en armas contra el Gobierno y se proclamó “Supremo director de la guerra”. Con la bandera de la absoluta soberanía de los Estados se unieron a la guerra los estados de Bolívar y Santander, ratificando así los hechos de Mosquera. Derrotado por las tropas del Gobierno en su intento de tomarse a Antioquia, el caucano firmó en Manizales un pacto en que se comprometía a derogar el decreto de separación del Cauca y a entregar las armas tomadas

a la nación. Ospina no lo aceptó y entretanto la guerra siguió. Vencido su período el Presidente dejó el poder y como no se habían celebrado elecciones le sucedió en el mando el Procurador General de la Nación, Bartolomé Calvo.

Pactos de Unión. El pacto de Cartagena. El 10 de septiembre de 1860, en Cartagena, los representantes de los estados del Cauca y de Bolívar, presididos por los generales Tomás Cipriano de Mosquera y Juan José Nieto, respectivamente, firmaron un pacto de unión “con el objeto de dar pronto y feliz término al movimiento político que se ha ejecutado, separándose de la Confederación Granadina, para proceder a la organización de otra asociación política que esté en verdadera y completa armonía con los intereses y derechos de los pueblos que constituyan la Confederación [...]”¹⁶³. Artículo 1º. Los Estados de Bolívar y Cauca se unen y confederan con la denominación de Estados Unidos de la Nueva Granada, declarando vigente la Constitución de la Confederación Granadina en todo lo que no se oponga al presente Pacto de Unión. [...]

Artículo 12. El Gobierno general residirá en un distrito que se llamará “distrito federal” regido por disposiciones especiales, y que no hará parte de ningún estado¹⁶⁴. Mosquera entró triunfante a Bogotá el 18 de julio de 1861. El general se proclamó “Presidente provisorio de la Nueva Granada y Supremo Director de la Guerra”. Ese fue el fin de la Confederación Granadina. Entre los variados cambios que introdujo al Estado, en lo que refiere al poder público y al territorio se destacan:

- Decreto del 22 de marzo de 1861 que creó un consejo de plenipotenciarios, que se reuniría en Bogotá, compuesto de los representantes de los Estados Unidos de la Nueva Granada, cuya función era darle su voto al Gobierno en las cuestiones de trascendencia que ocurrieran y arreglar lo atinente a la convocatoria de la convención nacional.
- Decreto de 22 de marzo de 1861 que anexó provisionalmente al Estado del Cauca algunos pueblos de Cundinamarca.

163 “Tratado de Unión y Confederación de los Estados del Cauca y Bolívar bajo la denominación de Estados Unidos de Nueva Granada”. En: Corrales, Manuel Ezequiel, *Efemérides y Anales del Estado de Bolívar*. Bogotá: 1889. Casa Editorial de J. J. Pérez. Tomo I, p. 191-193.

164 *Ibíd.*

- Decreto de 29 de marzo de 1861 que creó la Corte Superior de la Unión.
- El Decreto de 12 de abril de 1861 por el cual se creó el Estado federal del Tolima con las provincias de Mariquita y Neiva, que Mosquera había anexado al Estado soberano del Cauca, con capital provisional en Purificación¹⁶⁵.
- Decreto de 2 de agosto de 1861 por el cual se creó un Consejo de Gobierno compuesto de los secretarios de estado, del presidente de la Corte Suprema de Justicia y de los representantes de los estados al congreso de plenipotenciarios que se hallaren en la capital¹⁶⁶.

Segundo Pacto de Unión¹⁶⁷. El 20 de septiembre de 1861 se firmó el pacto de unión por medio del cual “Los Estados soberanos e independientes de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima se unen, ligan y confederan para siempre, y forman una nación libre, soberana e independiente, que se denominará “Estados Unidos de Colombia”. Los estados de Panamá y Antioquia fueron sometidos por completo hacia finales de 1862.

En el Artículo 41 del pacto de unión los Estados Unidos reconocieron como estado soberano e independiente y como parte integrante de la Unión Colombiana al nuevo Estado del Tolima, formado de los pueblos de las antiguas provincias de Mariquita y Neiva. El artículo 42 determinó que el Gobierno de la Unión residiría en un territorio que se denominaría “distrito federal” que sería designado por el Congreso. El Artículo 43 estableció que el distrito federal haría parte integrante de la Unión colombiana, y tendría derecho a enviar a la cámara de representantes el número de miembros de dicha corporación que le correspondieran en razón de sus habitantes.

3.7.7 Bogotá, Distrito Federal

El pacto de unión celebrado entre los representantes de los Estados de Bolívar y de Cauca en 1860, con miras a variar la constitución de la

¹⁶⁵ *Codificación Nacional*. Tomo 19, p. 293-294.

¹⁶⁶ *Ibíd.* p. 318.

¹⁶⁷ *Codificación Nacional*. Tomo 19, p. 416-427.

Confederación Granadina estableció en su artículo 12 que: El Gobierno general residirá en un distrito que se llamará “distrito federal” regido por disposiciones especiales, y que no hará parte de ningún estado. El Decreto del 23 de julio de 1861 del General Tomás Cipriano de Mosquera como Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia creó el Distrito Federal.

“Artículo 1º. Se crea en calidad de por ahora un Distrito Federal, compuesto de la ciudad de Bogotá y el territorio limitado al este, por la cima de los montes orientales; al norte, por el río del Arzobispo; al oeste, por el Funza, y al sur por el río Fucha.

Art. 2º. En el Distrito Federal reside la capital de los Estados Unidos, es regido por disposiciones especiales y no hace parte de ningún estado. El secretario de gobierno ejerce las funciones de gobernador del Distrito Federal.

Art. 3º. Se declaran vigentes en el Distrito Federal las leyes generales de la extinguida Confederación Granadina anteriores al 1º de febrero de 1859, en todo lo que no sean compatibles con las disposiciones del Gobierno.

Art. 4º. Por un decreto especial se organizará el poder municipal del distrito, que estará a cargo de un jefe municipal y una corporación compuesta de doce miembros elegidos por el voto directo de los habitantes del distrito mayores de veintiún años.

Art. 5º. Mientras la legislatura dispone lo conveniente, el gobernador de Cundinamarca designará la capital provisoria del estado y hará trasladar a ella todo lo que le corresponda.

Art. 6º. Desde la publicación de este decreto termina el ejercicio de toda autoridad del estado soberano de Cundinamarca en el distrito federal”¹⁶⁸.

Ocho decretos de Mosquera, que se relacionan a continuación, organizaron el Distrito Federal. Los del 31 de julio, 6 de agosto y 7 de agosto de 1861, crearon algunos empleos: jueces, procurador del distrito, registrador de instrumentos públicos y dos notarios. El decreto del 11 de noviembre de ese mismo año modificó el límite territorial Occidental.

¹⁶⁸ *Codificación Nacional*, tomo 19, p. 307-308

El Decreto del 25 de enero de 1862, sobre reformas en el distrito federal para su régimen administrativo y político lo dividió en ocho cuarteles o barrios y fijó sus términos, suprimió el cargo de procurador y ordenó reemplazar a los alcaldes.

[...] Artículo 2º. Los ocho cuarteles de que trata el artículo anterior quedarán formados de la manera siguiente:

- 1º. Cuartel de la **Catedral**, que quedará comprendido desde las carreras del norte y del sur, hasta las de Caquetá y Bocas del Toro, en dirección de occidente a oriente; y desde el río de San Francisco hasta el de San Agustín, en dirección de norte a sur.
- 2º. Cuartel de **Egipto**, desde las carreras de Caquetá y Bocas del Toro, hasta los límites del distrito, en dirección de occidente a oriente, y desde el río de San Francisco hasta el de San Agustín, en dirección de norte a sur.
- 3º. Cuartel de **Santa Bárbara**, desde el río de San Agustín hasta las carreras de Cariaco y Samborondón y sus prolongaciones, en dirección de norte a sur, y de occidente a oriente, desde los límites del distrito federal.
- 4º. Cuartel de **Las Cruces**: desde las carreras de Cariaco y Samborondón y sus prolongaciones, hasta los límites del distrito, en dirección de norte a sur, y de oriente a occidente, desde los límites del distrito,
- 5º. Cuartel del **Centro**: desde las carreras del norte y del sur, hasta los puentes de San Francisco y San Agustín; y desde los ríos de San Francisco y San Agustín hasta su confluencia.
- 6º. Cuartel de **San Victorino**: desde la carrera de Tenerife hasta el río de San Agustín, en dirección de norte a sur; y desde la de Vélez hasta el puente nuevo y el río de San Francisco, hasta su confluencia con el de San Agustín y hasta los límites del distrito, en dirección de oriente a occidente.
- 7º. Cuartel de **Las Nieves**, desde las carreras de Maturín y Margarita hasta los límites de los cuarteles de San Victorino, el Centro y la Catedral.

8º. Cuartel de **San Diego**: desde las carreras de Maturín y Margarita y sus prolongaciones, hasta los límites del distrito federal.

Artículo 4º. Cesan en sus funciones los actuales alcaldes del distrito; y para su reemplazo, el jefe municipal procederá a hacer, inmediatamente después de publicado este decreto, los nuevos nombramientos.

Artículo 5º. Suprímase el destino de procurador del distrito federal. Las causas o asuntos que actualmente son de cargo del funcionario que desempeña el expresado destino, serán de competencia del procurador general de la Unión¹⁶⁹.

El decreto del 11 de mayo de 1862, organizó el gobierno distrital.

Artículo 1º. Habrá en la gobernación para el desempeño de las funciones y deberes atribuidos al gobernador, los siguientes empleados: un secretario que autorizará los decretos, resoluciones y providencias del gobernador, dos oficiales y un escribiente portero.

Artículo 2º. Los empleados de que trata el artículo anterior serán de libre nombramiento y remoción del gobernador.

[...] Artículo 6º. Serán agentes del gobernador del distrito, para el cumplimiento y ejecución de sus órdenes, los alcaldes creados por el decreto de 25 de enero del corriente año, sobre reformas del distrito federal, a quienes nombrará y removerá libremente.

Artículo 7º. El nombramiento de todos los empleados que correspondían al jefe municipal pertenecerá en lo sucesivo al gobernador del distrito¹⁷⁰.

El Decreto del 1º de julio de 1862 enumeró los bienes y rentas propiedad del distrito. El Decreto del 29 de enero de 1863 reglamentó la organización del Distrito Federal. Determinó que habría una corporación de origen popular denominada Municipalidad, compuesta de vocales elegidos en razón de un principal por cada dos mil habitantes (Artículos 1º a 37) Definió las funciones y atribuciones de la corporación, que se pronunciaría por medio de ordenanzas, para la administración del distrito. Prescribió las atribuciones y obligaciones del gobernador del distrito (Artículos

169 *Codificación Nacional*. Tomo XX, p. 22-23.

170 *Ibíd.* p. 65-66.

38 a 41) y las condiciones para elegir los vocales (Artículos 42 y 43)¹⁷¹. Finalmente, la Ley 26 del 16 de mayo de 1863 determinó que los altos poderes federales residirían en la ciudad de Bogotá.

3.8 Quinta etapa: Los Estados soberanos, 1863 - 1886

3.8.1 Constitución de 1863¹⁷²

El Estado adoptó el sistema federal pleno. Soberanía plena de los Estados.

Artículo 1º. Los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, se unen y confederan a perpetuidad y forman una nación libre, soberana, e independiente bajo el nombre de “Estados Unidos de Colombia”. Se organizaron “conforme a los principios de gobierno popular, electivo, representativo, alternativo y responsable”. (Artículo 8º número 1º)

El *poder legislativo* lo conformaron el Senado de Plenipotenciarios, integrado por tres miembros por cada Estado soberano, y la Cámara de representantes elegida a razón de un representante por cada 50.000 habitantes y uno por cada residuo de 25.000 (Artículos 37 y 38).

El ejecutivo quedó debilitado frente al legislativo. El Presidente era elegido por el voto de los Estados, teniendo un voto cada Estado. El Congreso declararían electo a quien obtuviera la mayoría y en caso de que ninguno la obtuviera el Congreso elegiría entre los que reunieran el mayor número de sufragios (Artículo 75). El período presidencial, el de los representantes y senadores y el del Procurador General se redujo a dos años. El de los magistrados de la Corte Suprema se fijó en cuatro años (Artículos 79 y 80)

El Senado debía aprobar los nombramientos que hiciera el Presidente de secretarios de Estado, agentes diplomáticos y jefes militares. El gobierno no podía declarar la guerra a los Estados sin expresa autorización de Congreso.

Bogotá se reincorpora a Cundinamarca. Sancionada la Constitución de 1863, el Acto constitucional transitorio el 8 de mayo de ese año determinó

171 *Codificación Nacional*. Tomo XX, años de 1862 y 1863, p. 218-225. Bogotá: 1930. Imprenta Nacional.

172 Pombo y Guerra. Op. cit. Tomo IV.

en su artículo 7º, “que el territorio que servía de Distrito Federal se regiría por cómo lo determinara su Municipalidad, hasta que el Estado Soberano de Cundinamarca lo incorporara legalmente a dicho Estado”. Entretanto, el decreto de 29 de julio de ese año organizó provisionalmente el régimen político de la ciudad en vista de que aún no se había incorporado al Estado Soberano de Cundinamarca. El artículo 1º, determinó que sería gobernada por un Prefecto, agente inmediato del Poder Ejecutivo nacional, de su libre nombramiento y remoción. Los agentes municipales, nombrados conforme al régimen vigente serían agentes del “prefecto nacional” (Artículos 1 y 2). Nombró prefecto al General Jesús María Chaparro, quien se posesionaría ante el Presidente de la Suprema Corte Federal.

La Municipalidad del Distrito profirió la Ordenanza de 14 de octubre de 1863 que organizó su administración. Dividió a la ciudad en cuatro distritos parroquiales: La Catedral, Las Nieves, San Victorino y Santa Bárbara. La ordenanza reprodujo lo prescrito por el Decreto de Mosquera de 29 de enero de 1863, antes citado, sobre la organización de la Municipalidad y reguló lo atinente al poder judicial.

En sus artículos 55 y 56 definió su relación con los poderes públicos de la Unión:

“La ciudad de Bogotá, como residencia de los altos poderes federales, acepta el ejercicio de la autoridad y jurisdicción de estos poderes, prestando la cooperación y prescribiendo la concurrencia del poder público de las autoridades de su propio Gobierno, para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de carácter general, que en ella deban ejecutarse. En consecuencia, toda autoridad erigida en la ciudad estará, respectivamente, investida de la atribución correspondiente y necesaria para ejecutar las órdenes legales del Gobierno general de la Unión, que se le comuniquen por el órgano constitucional respectivo. En el orden político, las autoridades de la ciudad son agentes del Poder Ejecutivo de la Unión, y en el orden judicial, sus autoridades estarán en la subordinación legal a la Corte de Justicia de la Unión”

La ciudad de Bogotá como entidad política tiene los mismos deberes y derechos que la Constitución Nacional establece para los Estados federados, en sus relaciones con el gobierno general de la Unión¹⁷³.

¹⁷³ Citada por Malagón Pinzón, Miguel, “La ciudad de Bogotá, su influencia en el origen del federalismo colombiano, y su régimen durante el liberalismo radical”. En: *Universitas*, No. 113, enero-junio 2007, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.p. 259-286.

La ley del 11 de mayo de 1864 de la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca incorporó por fin al Distrito Federal a su territorio y Bogotá dejó de ser territorial y políticamente autónomo. La norma creó una Corporación Municipal que reemplazó a la municipalidad y un Gobernador de la ciudad, que era elegido por el Gobernador del Estado. Determinó que el distrito formaría un circuito judicial¹⁷⁴. A partir de 1864 durante la vigencia de los Estados Soberanos Bogotá siguió siendo parte de Cundinamarca, sujeta al gobernador del Estado hasta 1885.

El Decreto de 10 de agosto de 1869 de la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca para efectos administrativos dividió el territorio del Estado en cinco Departamentos (Artículo 1º), a saber: Bogotá, Cipaquirá¹⁷⁵, Ubaté, Facatativá y Tequendama. El de Bogotá estaba compuesto de los distritos de Bogotá, Funza, Engativá, Cota, Chía, Suba, Usaquén, La Calera, Bosa, Fontibón, Fusagasugá, Mosquera, Pandi, Soacha, Usme, Cáqueza, Chipaque, Fómeque, Fosca, Ubaque, Quetame, Une y Choachí. Su capital Bogotá (Artículo 1º numeral 1º)¹⁷⁶.

3.8.2 La Regeneración, nuevamente Distrito Federal

El general liberal independiente Daniel Aldana, gobernador de Cundinamarca entre 1865 y 1867; 1879; y 1882 y 1885 apoyaba a Rafael Núñez, pero su estilo caudillista y personalista no inspiraban confianza al presidente de la república¹⁷⁷. En 1884 la situación política y de orden público en el país se agravaba por las revueltas internas entre los Estados y en 1885 la guerra de los liberales radicales contra el poder central fue un hecho. *Para Núñez era indispensable tener el control político de la capital de la república*. Derrotados los radicales y extinguida la constitución de 1863, cuatro días antes de la reunión del Consejo de Delegatarios convocado para dictar una nueva constitución, el 8 de noviembre Núñez dictó el decreto 769 de 1885 por medio del cual erigió al Estado de Cundinamarca en Distrito Federal y nombró su gobernador¹⁷⁸.

174 *Ibíd.*

175 Así se escribía.

176 *Recopilación de Leyes y decretos del Estado Soberano de Cundinamarca 1869- 1874*. Bogotá, 1875. Imprenta de Gaitán. p. 29.

177 Sobre las tácticas de Aldana ver: Gómez Contreras, Elías, "La regeneración en Cundinamarca: clientelismo y redes políticas". En: *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*. No. VIII, septiembre 2003. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander. p. 87-108.

178 Villalón Donoso, Jorge. "Liberalismo en Colombia a fines del siglo XIX". Cáp. IV, *Historia política de la Regeneración, 1884-1894*. Tesis doctoral Universidad de Tubinga, Alemania. Trabajo facilitado por el autor.

Artículo 1º. Desde el día 1º de diciembre próximo el Estado de Cundinamarca quedará erigido en Distrito Federal y será administrado por un gobernador de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º. Nómbrase gobernador nacional de Cundinamarca al señor general Jaime Córdoba.

Artículo 3º. El presente decreto no será exequible sin la previa aprobación del Consejo Nacional de Delegatarios.

Días más tarde los delegatarios aprobaron por 17 votos el decreto “tomando en consideración las numerosas manifestaciones de municipalidades y ciudadanos en que se solicita que todo el territorio de Cundinamarca sea puesto bajo régimen y administración del gobierno nacional”¹⁷⁹. Desde mediados de diciembre las comunicaciones oficiales a los jefes civiles y militares del país incluyeron al “Gobernador del Distrito Federal”¹⁸⁰.

3.9. Sexta etapa: La Regeneración, centralismo nuevamente

3.9.1 Antecedentes

El enfrentamiento de Mosquera con el Congreso durante su cuarta presidencia, cuando cerró el legislativo mediante el decreto del 29 de abril de 1867 y declaró a la República en estado de guerra; el contragolpe dado por el General Santos Acosta, segundo designado a la presidencia, el 23 de mayo, que culminó con la prisión de Mosquera y su exilio al Perú; la posición del Estado radical contra la Iglesia, y la guerra civil de los conservadores contra el gobierno de Aquileo Parra en 1876, tenían al país al borde de la disolución.

Rafael Núñez, aguerrido político cartagenero, separado definitivamente de los liberales radicales y de sus hombres más representativos, respaldado cada vez en forma más amplia por el partido conservador, formuló en 1878 su propuesta política: “Regeneración administrativa fundamental o catástrofe”. Elegido a la primera magistratura para los períodos de 1880-1882 y 1884-1886, favoreció el intervencionismo de Estado mediante algunas medidas como el proteccionismo aduanero y la creación del

179 Citado por: Villalón Donoso, Jorge. “Liberalismo en Colombia a fines del siglo XIX”. Cap. IV, *Historia política de la Regeneración, 1884-1894*.

180 *Ibíd.*

Banco Central. No obstante, sus ideas sólo podían llevarse a efecto con una nueva Constitución pues la de 1863 era prácticamente irreformable ya que exigía el voto unánime de los nueve Estados. El levantamiento en armas de los radicales en 1885 ante su inminente derrumbe político, facilitaron el cambio jurídico-institucional. Derrotados por las fuerzas del gobierno permitieron al victorioso presidente declarar que la Constitución de Rionegro había “dejado de existir”. El Consejo Nacional de Delegatarios convocado por él para expedir una nueva carta fundamental - conformado por 18 representantes, dos por cada Estado - se reunió en Bogotá el 11 de noviembre de 1885. En él tuvo significativa influencia, por sus amplios conocimientos de derecho público y la claridad de sus exposiciones, el filólogo y humanista conservador Miguel Antonio Caro.

En su discurso de instalación Núñez expuso su pensamiento sobre los principios que juzgaba debían informar el nuevo ordenamiento: “La nueva Constitución, para que satisfaga la expectativa general, debe en absoluto prescindir de la índole y tendencias características de la que ha desaparecido dejando tras sí prolongada estela de desgracias. (...) Los códigos que funden y definen el derecho, deben ser nacionales y lo mismo la administración pública, encargada de hacerlos efectivos. (...)”

Si aspiramos a ser libres es preciso que comencemos por ser justos. El campo de acción de cada individuo tiene, por tanto, límite obligado en el campo de acción de los otros y en el interés procomunal. La imprenta debe, por lo mismo, ser antorcha y no tea, cordial y no tósigo: debe ser mensajera de verdad, y no de error ni calumnia; porque la herida que se hace a la honra y al sosiego es con frecuencia la más grave de todas. (...)

Las repúblicas deben ser autoritarias, so pena de incidir en permanente desorden, y aniquilarse en vez de progresar. (...) En Suiza, en los Estados Unidos y en Alemania se ha marchado continuamente de la dispersión a la unidad. En Colombia hemos, a la inversa, marchado de la unidad a la dispersión. (...) ¹⁸¹.

3.9.2 Constitución de 1886¹⁸²

La Constitución de 1886 regiría hasta 1991, tiempo durante el cual fue objeto de importantes reformas. Sancionada el 5 de agosto de 1886 por

¹⁸¹ Citado por Henao Hadrón, Javier; *Panorama del derecho constitucional colombiano*. Bogotá, 1992. Temis. p. 32-33.

¹⁸² Pombo y Guerra. Op. cit. Tomo IV.

Joaquín Campo Serrano, quien ejercía transitoriamente la presidencia como Primer Designado, enrumbo al país hacia un cambio de grandes proporciones. Estableció un Estado unitario en el cual la soberanía residió exclusivamente en la nación dando fin a los Estados Soberanos que se transformaron en departamentos. Reconoció la religión católica como nacional; prescribió el justo amparo de los derechos civiles y las garantías sociales con limitaciones; demarcó las atribuciones de los poderes públicos: la composición del Legislativo, las facultades del Ejecutivo y la independencia del Judicial; la administración del régimen departamental y municipal, en términos más o menos amplios; el sufragio indirecto, censitario para presidente de la república, y el procedimiento relativamente fácil para su reforma.

De la Nación y el territorio. Artículo 1º. La nación colombiana se reconstituye en forma unitaria. Artículo 2º. La soberanía reside esencial y exclusivamente en la nación y de ella emanan los poderes públicos [...] Artículo 4º. [...] Las secciones que componían la Unión Colombiana denominadas Estados y territorios nacionales, continuarán siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites actuales y bajo la denominación de departamentos. Los antiguos territorios nacionales quedan incorporados en las secciones a que primitivamente pertenecieron.

De los poderes nacionales y del servicio público. [...] Artículo 57. Todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones. [...] Artículo 58. La potestad de hacer leyes reside en el Congreso. El Congreso se compone del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 59. El Presidente de la República es el Jefe del Poder Ejecutivo y lo ejerce con la indispensable cooperación de los ministros y en cada negocio particular el presidente con el ministro del respectivo ramo, constituyen Gobierno.

Artículo 60. Ejercen el Poder judicial la Corte Suprema, los tribunales superiores de distrito, y demás tribunales y Juzgados que establezca la ley.

Poder Ejecutivo. El régimen presidencialista fue el fundamento de la organización del Estado. El Poder Ejecutivo lo ejercía el Presidente, y en sus faltas un Vicepresidente (Artículos 114 y 124), ambos debían ser

elegidos por las Asambleas electorales para un periodo de seis años, y un designado elegido por el Congreso cada dos, quien ejercería el poder en caso de falta de los primeros. Se prohibió la reelección inmediata del Presidente.

Las atribuciones del Ejecutivo se ampliaron notablemente. Entre las más importantes se destacaron las de nombrar y remover libremente a los ministros del despacho (Artículo 120, numeral 1º); [...] nombrar y separar libremente a los gobernadores (Artículo 120, numeral 4º) [...] nombrar a los magistrados de la Corte Suprema (artículo 119, numeral 1º); nombrar y remover los funcionarios del Ministerio Público (Artículo 119, numeral 3º); declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la república o parte de ella, en casos de guerra exterior o conmoción interna, previo dictamen del Consejo de Estado y con la firma de todos los ministros (Artículo 121); recibir del Congreso precisas facultades extraordinarias *pro tempore* cuando la necesidad lo exigiera o las conveniencias públicas lo aconsejaran (Artículo 76, numeral 10); organizar el Banco Nacional y ejercer inspección sobre los bancos de emisión (Artículo 76 numeral 17). Se restableció el Consejo de Estado integrado por siete miembros a saber, el Vicepresidente quien lo presidía y seis vocales (Artículo 136).

Poder legislativo. El Congreso quedó conformado por el Senado elegido para un período de cuatro años, compuesto de tres senadores por departamento; y la Cámara, integrada por un representante por cada cincuenta mil habitantes, elegido por dos años.

Poder judicial. Integrado por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales superiores.

Administración departamental y municipal. Los departamentos se dividieron en provincias y éstas en municipios (Artículo 182). En cada departamento habría una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, compuesta por diputados, elegidos a razón de uno por cada doce mil habitantes (Artículo 183).

En cada departamento habría un Gobernador que ejercería las funciones del Poder Ejecutivo, como agente de la Administración central y como jefe superior de la Administración departamental (Artículo 193). En cada distrito municipal habría una corporación popular que se designará con el nombre de Concejo Municipal (Artículo 198). La acción administrativa en el Distrito municipal correspondería al Alcalde, funcionario que tenía

el doble carácter de agente del Gobernador y mandatario del pueblo (Artículo 201).

Bogotá quedó con la categoría de municipio bajo la jurisdicción del gobernador del departamento de Cundinamarca pero siguió siendo capital de la República, sede de los poderes públicos. En 1905 el presidente Rafael Reyes, clausuró el Congreso y convocó a una asamblea legislativa, la cual expidió el Acto Legislativo No. 3 sobre división territorial, cuyo artículo 2º facultó al ejecutivo para “segregar distritos municipales de los Departamentos existentes o de los que se formen, para organizarlos o administrarlos con arreglo a leyes especiales”. En desarrollo de esta norma la Asamblea dictó la ley 17 de 1905 sobre división territorial, cuyo artículo 11 prescribió: “Erígese en Distrito Capital, que será administrado por el Gobierno Nacional, el Municipio de Bogotá, por los límites que le señala la Ley 26 de 1883 del Estado de Cundinamarca”¹⁸³.

¹⁸³ *Codificación Nacional*, año de 1905.

CAPÍTULO IV

LOS ARCHIVOS: REFLEJO DE LA INSTITUCIONALIDAD PENINSULAR Y ULTRAMARINA

La Edad Moderna fue el escenario de la creación y organización de archivos municipales, nobiliarios, monásticos y, esencialmente, de los repositorios de Estado¹⁸⁴. Esta proliferación y estructuración del sistema archivístico respondió a la necesidad de los poderes que estructuraban la sociedad del Antiguo Régimen de testimoniar sus derechos, lo que, en todos los ámbitos del poder, se fundamenta en la prueba escrita, en el documento¹⁸⁵. Así, nos encontramos ante la conciencia de la documentación como instrumento de información y herramienta de legitimidad y, en consecuencia, del inicio de la concepción de los archivos como fuente de fundamentación de la existencia y de la legitimidad del Estado, del sistema monárquico absolutista¹⁸⁶.

A finales del siglo XVI, España fue pionera en la organización de los primeros archivos de Estado, coincidiendo con la unión de las coronas castellana y aragonesa. Fueron los Reyes Católicos quienes comenzaron a definir la idea de crear un archivo regio único en el que se recogiese la documentación de la nueva realidad monárquica. Con este objetivo, ordenaron la concentración de sus archivos en la Chancillería de Valladolid. No obstante, esta empresa no se llevó a cabo hasta la subida al trono de su nieto, Carlos V, quien transfirió la documentación del reino a la fortaleza de Simancas. Fue su sucesor, Felipe II, quien finalizó la estructuración de la documentación procedente de todos los archivos de los consejos, audiencias, chancillerías, tesorerías y secretarías de la monarquía. El proceso de concentración finalizó en 1588 con la aprobación del *Reglamento para el Gobierno del Archivo de Simancas*. Por tanto, al tiempo que se va consolidando la conquista y organización de las Indias,

184 Esta denominación responde a la periodización de la historia de los archivos realizada por Bautie, Robert Henri. La phase cruciale de l'histoire des archives: La constitution des dépôts d'archives et la naissance de l'archivistique. XVIème début du XIXème siècle, *Archivum*, Vol. XVIII, 1968, p. 104: 1. Antigüedad. Archivos de palacio. 2. Edad Media. Tesoros de Cartas. 3. Edad Moderna. Archivos como arsenal de autoridad. 4. Edad Contemporánea. Archivos como laboratorio de la Historia.

185 Rubio Hernández, Alfonso. Op. cit., p. 2.

186 Cruz Mundet, José Ramón. Manual de Archivística, Madrid: 2003, Fundación Germán Sánchez Rupérez, p. 31-33.

se constituye en la monarquía hispánica un modelo de estructuración y tipología archivística que se exporta a Europa y, por supuesto, a los incorporados territorios americanos, como lo recogen la *Recopilación* y las sucesivas órdenes que llegaban a las instituciones del Nuevo Mundo.

Nuevamente, la legitimación del poder monárquico es el eje que rige la organización de los archivos indianos. La premisa principal de la política colonial era el conocimiento y control de las costumbres, idiosincrasia, valores culturales y espirituales, tipos de población y geografía del territorio ocupado; ya que cuanto mayor conocimiento se tuviese de los nuevos territorios, más efectiva sería su ordenación y administración. Por tanto, más allá de las tradicionales acepciones de custodia, guarda, protección y vigilancia, el término archivo encerraba “el poder, el secreto y la ley”. Era la estructura desde la que se administraba la ley, “el edificio que encerraba el poder de mandar”¹⁸⁷.

Esta noción fue la que rigió la organización de los archivos de Estado en la monarquía hispánica y, en consecuencia, la que se trasladó a la nueva realidad ultramarina, ya que desde las instituciones y sus archivos la monarquía legalizaba, controlaba e imponía su poder.

4.1 Archivos de España¹⁸⁸

4.1.1 Archivo General de Indias – AGI, Sevilla

En el Archivo General de Indias de Sevilla se localiza y conserva la documentación producida por las instituciones creadas por la monarquía para el gobierno y la administración de los territorios ultramarinos¹⁸⁹. En 1781, el monarca Carlos III ordenó concentrar todos los documentos ultramarinos en Sevilla. Las Ordenanzas del Archivo General de Indias, promulgadas en 1790 bajo el mandato de Carlos IV, recogen los objetivos esenciales del nuevo archivo, “(...) donde custodiados y ordenados

187 González Echevarría, Roberto. *Mito y archivo: Una teoría de la narrativa latinoamericana*, México, 2000, Fondo de Cultura Económica, p. 61.

188 El Ministerio de Cultura del Gobierno de España cuenta con una página en Internet, <http://www.mcu.es/archivos/index.html>, en la que se informa de todos los archivos estatales, en relación a su ubicación, servicios, fondos. Así mismo, esta página sirve de acceso tanto al Portal de Archivos españoles en red (PARES), desde el cual se pueden consultar en línea los fondos digitalizados de los archivos, como el Censo-Guía de Archivos de España e Iberoamérica, proyectos ambos patrocinados por el Ministerio de Cultura y que tienen como objetivo la difusión y conservación del patrimonio documental hispano.

189 La información para la realización de esta breve síntesis del establecimiento y estructuración del Archivo General de Indias ha sido extraída de Cortés Alonso, Vicenta. Op. cit., 1986, p. 29-31; Cruz Mundet, José Ramón. Op. cit., p. 37-39 y de la página web del propio Archivo General de Indias: <http://www.mcu.es/archivos/MC/AGI/index.html>

debidamente, al cargo del archivero propio y oficiales, *produjesen la mayor utilidad posible*¹⁹⁰. De este modo, la documentación relativa a América guardada, hasta el momento, tanto en el Archivo General de Simancas como en la Casa de la Contratación de Sevilla fue trasladada al Archivo General de Sevilla, nuevo centro rector de la gestión administrativa indiana.

Para la organización de la variadísima e ingente documentación que llegaba del continente americano, el Archivo estructuró los documentos en virtud de su entidad productora. Este organigrama, que se corresponde con las secciones actuales del archivo, reproducía la organización que tenía a su cargo la administración de las Indias, esto es, el Consejo de Indias, la Casa de la Contratación, la Contaduría y sus correspondientes instituciones ultramarinas.

Porque tantas y tan grandes tierras, Islas y Provincias se puedan con más claridad y distinción percibir y entender de los que tuvieran cargo de gobernarlas: Mandamos a los de nuestro Consejo de las Indias que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el estado de ellas, descubierto y por descubrir: para lo temporal en Virreynatos, Provincias de Audiencias y Chancillerías Reales, y Provincias de Oficiales de la Real Hacienda, Adelantamientos, Gobernaciones, Alcaldías Mayores, Corregimientos, Alcaldías Ordinarias y de la Hermandad, Concejos de Españoles y de Indios: y para lo espiritual en Arzobispados y Obispados sufragáneos, y Abadías y Parroquias y Dezmerías, Provincias de Órdenes y Religiones, teniendo siempre atención a que la división para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo cuanto se compareciere con lo espiritual: Los arzobispados y Provincia de las Religiones con los distritos de las Audiencias: los Obispados con las Gobernaciones y Alcaldías Mayores: y Parroquias y Curatos con los Corregimientos y Alcaldías Ordinarias¹⁹¹.

En consecuencia, la documentación conservada en el archivo procede de los organismos e instituciones gubernamentales y jurídicas, tanto peninsulares y americanas como civiles y eclesiásticas, encargadas de la gestión y fiscalización de las Indias, así como de preservar, sancionar e implementar el poder monárquico en el Nuevo Mundo.

190 Ordenanza del Archivo General de Indias. Preámbulo, Madrid: 10 de enero de 1790. El subrayado es nuestro.

191 *Recopilación de Leyes de Indias*, Lib. 2. Tít. 2, Ley 7.

Tabla No. 10. Organismos de procedencia de la documentación conservada en el Archivo General de Indias

<i>Instituciones Peninsulares</i>	<i>Época - Siglos</i>
Consejo de Indias	XVI-XIX
Casa de la Contratación	XVI - XVIII
Consulado de Sevilla	XVI - XIX
Secretaría de Estado y del Despacho Universal - Indias - Estado - Gracia - Justicia - Hacienda - Guerra	XVIII - XIX
Secretaría del Juzgado de Arribadas	XVIII - XIX
Comisaría Interventora de la Hacienda Pública de Cadiz	XVIII - XIX
Dirección General de la Renta de Correos	XVIII - XIX
Tribunal de Cuentas. Sala de Ultramar	XIX
Real Compañía de la Habana	XVIII - XIX
Instituciones Coloniales	
Capitanía General de Cuba	XVIII - XIX
Archivos de personas particulares relacionadas con la administración colonial - Duque de Veragua - General Polavieja - Virrey Abascal	XV - XVIII 1876 - 1898 1804 - 1859

Los fondos provenientes de estas instituciones se clasifican en dieciséis secciones, que albergan más de 38.000 legajos, con documentación comprendida entre los años 1480 y 1892.

Tabla No. 11. Secciones del Archivo General de Indias

<i>Secciones</i>	<i>Años</i>	<i>Legajos</i>
I. Patronato	1480 - 1790	295
II. Contaduría	1510 - 1778	1953
III. Contratación	1492 - 1795	5876
IV. Justicia	1515 - 1617	1187
V. Gobierno	1492 - 1854	18422
VI. Escribanía de Cámara	1525 - 1761	1194
VII. Arribadas	1711 - 1823	592
VIII. Correos	1763 - 1846	484
IX. Estado	1700 - 1836	106
X. Ultramar	1605 - 1870	880
XI. Cuba	1585 - 1867	2375
XII. Consulado	1543 - 1857	2588
XIII. Títulos de Castilla	XVIII - XIX	13
XIV. Tribunal de Cuentas		43
XV. Diversos	1851 - 1887	2880
XVI. Mapas y planos	1519 - 1892	3392

La sección Gobierno se divide en dos series: Distritos Audienciales e Indiferente General. En ambas encontramos documentación de las Audiencias remitida al Consejo de Indias. Como se puede observar en la sección Anexos, la documentación relativa a Santafé de Bogotá en el Archivo General de Indias se localiza mayoritariamente en la Sección V. Gobierno. Audiencia de Santafé¹⁹². No obstante, también se encuentra documentación en todas las secciones en relación a cada una de las materias¹⁹³.

¹⁹² Parte de los fondos de la Audiencia de Santafé fueron microfilmados por el ICANH. Según la información proporcionada por Guillermo Sosa Abella, director del área de Historia Colonial, el catálogo de dichos fondos realizado por Luis Enrique Rodríguez, Coordinador del Grupo de Investigaciones y Valoración Documental de la Dirección del Archivo de Bogotá, tan sólo recoge una parte del total de lo microfilmado, por lo que sería conveniente analizar dicho catálogo y revisar nuevamente lo contenido en los microfilmes.

¹⁹³ Tras el 20 de julio de 1810, las peripecias del gobierno colonial, de la audiencia y de su archivo hicieron que la documentación neogranadina y santafereña de los años posteriores, hasta aproximadamente 1821, se localizara en la sección XI. *Cuba* del Archivo General de Indias. Para una primera aproximación a este acervo y periodo sería conveniente la revisión de la monografía Cuño, Justo. *El retorno del rey: el restablecimiento del régimen colonial en Cartagena de Indias (1815-1821)*, Castelló de la Plana: 2008 Universitat Jaume I.

Tabla No. 12. Distribución de la documentación de las audiencias americanas en la Sección V. Gobierno

<i>Distrito audiencia</i>	<i>Fechas</i>	<i>Legajos</i>
Santo Domingo	1512 - 1858	2691
México	1519 - 1856	3204
Guatemala	1526 - 1837	973
Guadalajara	1533 - 1832	590
Filipinas	1574 - 1850	1072
Panamá	1513 - 1825	382
Lima	1529 - 1849	1638
Cuzco	1629 - 1833	32
Santafé	1527 - 1835	1261
Charcas	1534 - 1833	737
Buenos Aires	1534 - 1838	620
Quito	1537 - 1847	608
Chile	1536 - 1836	473
Caracas	1533 - 1847	976

4.1.2 Archivo General de Simancas, Valladolid

Como se ha mencionado anteriormente, el proyecto del Archivo General de Simancas se remonta al gobierno de los Reyes Católicos. Sin embargo, fueron su nieto Carlos V y, esencialmente, el sucesor de éste, Felipe II, quienes finalmente, lograron materializar la concentración en un único archivo de toda la documentación producida por los órganos de gobierno de la monarquía hispánica¹⁹⁴.

Por tanto, el conjunto documental que alberga la fortaleza de Simancas abarca desde el inicio del reinado de los Reyes Católicos en 1475 hasta la llegada del Régimen Liberal en 1834. Al igual que hemos analizado en relación con el Archivo General de Indias, la conservación de los documentos emanados por los organismos del gobierno hispánico y su organización en virtud de la entidad productora, refleja la estructura

¹⁹⁴ La información para la realización de esta breve síntesis del establecimiento y estructuración del Archivo General de Simancas ha sido extraída de Cortés Alonso, Vicenta. Op. cit., 1986, p. 35-37 y Cruz Mundet, José Ramón. Op. cit., p. 37-39 y de la página web del propio Archivo General de Simancas: <http://www.mcu.es/archivos/MC/AGS/index.html>.

administrativa de esta larga época. En ésta se diferencian dos periodos, que, tienen también consecuencias en la sistematización de los fondos del archivo: la de los Austrias, entre los siglos XVI y XVII, y la de los Borbones, a lo largo del siglo XVIII.

Los organismos de gobierno de los Austrias fueron los Consejos, en los que se dirimían todos los asuntos de la monarquía hispánica. Éstos eran de dos tipos: territoriales –Consejo y Cámara de Castilla, de Aragón, de Flandes, de Italia, de Portugal y de Indias¹⁹⁵ – y competenciales, en relación a cada materia general que afectaba los territorios –Consejo de Estado, de Guerra, Inquisición, de Órdenes y de Cruzadas–. Durante el periodo borbónico, la administración del gobierno quedó en manos de las Secretarías de Despacho. Los cinco organismos gubernativos establecidos por la nueva dinastía –Secretaría del Despacho de Estado, de Guerra, de Hacienda, de Gracia y Justicia y de Marina e Indias– tenían como objetivo fortalecer la unión de la monarquía, apostando por una administración no supeditada a las divisiones territoriales de las posesiones hispánicas. En consecuencia, las cinco secretarías pasan a ser cuatro en 1790, cuando los asuntos relativos a las Indias se integran, según la materia, en el resto de los Despachos con el propósito de subrayar la unidad territorial y la pertenencia a un mismo eje rector, la corona hispánica.

Los fondos de ambos periodos componen parte del organigrama actual del Archivo General de Simancas. Éste se completa con las secciones facticias, no derivadas de un organismo administrativo productor, de Patronato Real, la una, y Mapas, Planos y Dibujos, la otra.

La relación entre el Archivo General de Simancas y América se conforma en los inicios de la conquista americana, ya que ésta fue una tarea de la corona de Castilla. De hecho, como se ha mencionado anteriormente, el Archivo General de Indias se conformó, en un principio y por la real orden de 1785, con documentos procedentes de Simancas¹⁹⁶.

Como se puede observar en la sección Anexos, los fondos relativos a Santafé de Bogotá localizados en el Archivo General de Simancas se concentran, mayoritariamente, en las secciones: Secretaría del Despacho de Guerra, serie XLIII Nueva Granada, 1778-1804 (legajos 7051-7091) y

195 Con la creación del Archivo General de Indias este fondo es trasladado a Sevilla.

196 En total fueron 3195 los legajos trasladados de Simancas a Sevilla. Magdalena, Ricardo. *Títulos de Indias*. Valladolid, 1954, Patronato Nacional de Archivos.

Superintendencia General del Tesoro, relación de cargos administrativos, civiles y eclesiásticos del Nuevo Reino de Granada¹⁹⁷.

Tabla No. 13. Clasificación de fondos del Archivo General de Simancas

Fondos	Instituciones	Fechas
Antiguo Régimen	Cámara de Castilla	[c] 1323/1716 (Predominan los siglos XVI y XVII)
	Cancillería. Registro del Sello de Corte	[c] 1454/1689
	Casa Real	[c] 1485/1686 (Predomina siglo XVI)
	Consejo de Cruzada	[c] 1509/1750 (Predomina siglo XVII)
	Consejo de Estado	[c] 1404/1700 (Predomina siglos XVI-XVII)
	Consejo de Flandes	[c] 1494/1702 (Predomina siglo XVII)
	Consejo de Guerra	[c] 1386/1706 (Predomina siglos XVI y XVII)
	Consejo de Hacienda	[c] 1369/1867
	Consejo de Italia	[c] 1369/1705 (Predomina desde la segunda mitad del siglo XVI hasta 1700)
	Consejo de Portugal	[c] 1565/1668 (Predomina desde 1580)
	Consejo Real de Castilla	[c] 1437/1678
	Contaduría Mayor de Cuentas	[c] 1470/1789 (Predomina siglos XVI-XVII)
	Contaduría Mayor de Hacienda	[c] 1411/1718 (Predomina siglo XVI-1718)
	Dirección General de Rentas	[c] 1541/1834 (Predomina segunda mitad del siglo XVIII)
	Dirección General del Tesoro	[c] 1512 (Predomina siglos XVII-XVIII)/1833
	Junta de Obras y Bosques	[c] 1475/1865
	Secretaría del Despacho de Estado	[c] 1265/1833 (Casi en su totalidad del siglo XVIII)
	Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia	[c] 1509/1813 (Predomina siglo XVIII)
	Secretaría del Despacho de Guerra	[c] 1547/1843 (Predomina siglo XVIII)
	Secretaría del Despacho de Hacienda	[c] 1709/1807
Secretaría del Despacho	[c] 1633/1789 (Predomina siglo XVIII)	
Superintendencia de Hacienda	[c] 1708/1799	
Contemporáneos	Consejo Real de España e Indias	[c] 1744/1868 (Predomina 1834-1836)
Colecciones	Mapas, Planos y Dibujos	[c] 1503/1962 (Predomina siglo XVIII)
	Patronato Real	[c] 0834/1851 (Predomina 1476-1598)

197 Ibíd.

Tabla No. 14. Estructura de las secciones del Archivo General de Simancas

<i>Sección</i>	<i>Fechas</i>
I. Patronato Real	
II. Secretaría de Consejo de Estado Correspondencia Diplomática	XV-XVI XVIII
III y IV. Secretarías de los Consejos de Flandes, Italia y Portugal	XVI - XVII
V, VI, VII, y VIII. Secretarías y Escribanías del Consejo y de las Cámaras de Castilla	XV - XVII
IX. Registro del Sello y Corte	1475 - 1689
X. Casa Real Obras y Bosques	XV - XVII
XI, XII, y XIII. Secretarías del Consejo de Guerra, Secretarías del Despacho de Guerra y del Despacho de Marina	XV - XVIII
XIV y XV. Hacienda Secretarías y Escribanías del Consejo de Hacienda Secretarías del Despacho de Hacienda Superintendencia General del Tesoro Contaduría Mayor de Hacienda Contadurías Generales de Valores, Distribución y Millones Contaduría Mayor de Cuentas Dirección General de Rentas Comisaría de Cruzada	XV - XVII XVIII XVI - XVIII XV - XVI XVIII XV - XVIII XV - XVIII XVI - XVII

4.1.3 Archivo Histórico Nacional - AHN, Madrid

El Real Decreto de 28 de marzo de 1866 creó el Archivo Histórico Nacional como “archivo histórico del reino de España” y con carácter del archivo público. El objetivo de la nueva institución archivística fue el de compilar y conservar la documentación emanada de los órganos gubernativos del Estado, que carecían de valor administrativo pero no así el histórico¹⁹⁸. En consecuencia, en el Archivo se localiza tanto la documentación producida y recibida por la administración del Estado español desde la Edad Moderna como la de una serie de instituciones públicas y privadas que se remontan a la Edad Media. La diversidad de la documentación conservada en el Archivo Histórico Nacional hacen de él un “archivo de archivos”, con

¹⁹⁸ La información para la realización de esta breve síntesis del establecimiento y estructuración del Archivo Histórico Nacional ha sido extraída de Guía preliminar de fuentes documentales etnográficas para el estudio de los pueblos indígenas de Iberoamérica, Madrid, 1996, Fundación Histórica Tavera y Cruz Mundet, José Ramón. Op. cit., p. 37-39, y de la página web del propio Archivo Histórico Nacional: <http://www.mcu.es/archivos/MC/AHN/index.html>.

un volumen documental de 40.000 m. l. y un arco cronológico que recorre once siglos, desde el IX hasta el XX¹⁹⁹.

En virtud de la gran variedad de sus fondos, el Archivo Histórico Nacional se estructura en cinco grandes secciones: Instituciones del Antiguo Régimen, Instituciones Contemporáneas, Instituciones Eclesiásticas, Archivos Privados y Colecciones. A continuación, analizaremos y describiremos brevemente cada una de ellas.

Instituciones del Antiguo Régimen: a finales del siglo XIX, la administración estatal transfirió al Archivo Histórico Nacional la documentación que los órganos gubernativos del Antiguo Régimen no habían remitido al Archivo General de Simancas.

Tabla No. 15. Fondos de Instituciones del Antiguo Régimen conservados en el Archivo Histórico Nacional

Instituciones de la Monarquía		
Consejos y Cámaras	Consejos Cámara de Castilla Consejo de Castilla Consejo de Aragón Consejo de Cruzada Consejo de Estado Consejo de Hacienda Consejo de Inquisición Consejo de Órdenes	Estos fondos se custodian en las Secciones
		Consejos Estado Inquisición Órdenes Militares Fondos Contemporáneos Códices Sigilografía
		Completan los fondos existentes en los archivos de
Juntas	Junta Apostólica Junta de Caballería Junta de Incorporaciones Junta del Real Aposento y de la Corte	General de Simancas General de Indias Corona de Aragón
Secretaría de Estado y del Despacho	De Estado De Guerra De Hacienda	
Corporaciones	Mesta Consejos de Villa y Tierra Santas hermandades Universidades de Alcalá y Sigüenza Seminario de Nobles	Estos fondos se custodian en las secciones Diversos Universidades Códices Sigilografía

¹⁹⁹ En la actualidad, se deben transferir al archivo los documentos calificados como históricos por el artículo 58 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

Instituciones Contemporáneas:

Tabla No. 16. Fondos de Instituciones contemporáneas conservados en el Archivo Histórico Nacional

Ministerios	Tras la desaparición del Archivo General Central en la Guerra Civil, la documentación ministerial fue transferida al AHN. Sin embargo, tras la creación del Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares, los fondos se fragmentaron entre los dos archivos	
Administración Judicial		Estos fondos se custodian en las secciones Fondos Contemporáneos Ultramar Consejos Diversos Clero Órdenes Militares Códices Sigilografía
Administración General del Estado	Administración Central Administración Central Periférica Administración Consultiva Administración Corporativa	

Instituciones eclesiásticas: su documentación es la más antigua conservada en el archivo, iniciándose en el siglo IX. Su incorporación a los fondos del archivo fue consecuencia del proceso desamortizador del siglo XIX.

Tabla No. 17. Fondos de instituciones eclesiásticas conservados en el Archivo Histórico Nacional

Clero Regular		Documentación conservada en las secciones Clero Órdenes Militares Códices Cartularios Sigilografía
Clero Secular		
Instituciones Pías y Asistenciales		
Órdenes Militares	Santiago Calatrava Alcántara Montesa San Juan de Jerusalén Temple	

Archivos privados: tanto personales como familiares de personalidades del ámbito científico, político, literario, diplomático, militar. Estos fondos se conservan en las secciones Diversos y Estado.

Colecciones documentales, siglos X al XX. Este fondo lo integran documentos textuales y figurativos llegados tanto por compras y

donaciones como por ejecuciones del propio archivo por motivos de conservación. Se localizan en todas las secciones del archivo.

En relación a los fondos indianos, el archivo conserva fondos específicos relativos a Puerto Rico y Cuba. Asimismo, destacan las colecciones de Juicios de Residencia, que complementan las del Archivo General de Indias, y el fondo Inquisición.

Tabla No. 18. Fondos relativos a Indias conservados en el Archivo Histórico Nacional de Madrid

Fondo Inquisición	Documentos de los tribunales de Inquisición en España y América. Se conservan 56 legajos relativos al Tribunal de Cartagena de Indias, 1576-1820 ²⁰⁰ , 61 legajos del Tribunal de Lima, 1604-1808 y 61 legajos del Tribunal de México, 1573-1820.	
Sección Clero	Serie Jesuitas: documentación de casas misionales jesuitas en América Mapas y planos de arzobispados y obispados: entre ellos encontramos el del arzobispado Santafé	
Sección Estado	Numerosos legajos relativos a América, especialmente en la serie Consejo de Indias, 30 legajos de los siglos XVII-XVIII.	
Sección Diversos	Serie documentos de Indias, siglos XV-XIX	
Sección Consejos	Subsección Consejo de Indias	
	Sala de Gobierno: documentación administrativa de los virreinos y audiencias de América, siglos XVI-XIX (231 legajos) Sala de Justicia: consultas (46 legajos), pleitos (463 legajos), juicios de residencia (325 legajos) y visitas (7 legajos) Sala de Secretaría: Poderes para pleitos otorgados desde América para ser representados en España, 1548-1777 (45 legajos); Minutas de Despacho, 1602-1835 (99 legajos) y Expedientes Sultos, 1543-1834 (149 legajos)	
Sección Ultramar	Fondos del antiguo Ministerio de Ultramar, creado el 20 de mayo de 1863 para el gobierno y administración de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y que perdura hasta 1899.	

²⁰⁰ La serie del Tribunal de Cartagena del Fondo *Inquisición* se desglosa de la siguiente manera: Cartas, expedientes y memoriales, 1575-1820 (17 legajos); Pleitos civiles, siglos XVII-XVIII (8 legajos); Procesos criminales, siglos XVI-XVIII (4 legajos); Procesos de Fe, siglos XVII-XIX (4 legajos); Visitas, 1639-1650 (4 legajos) y Varios, siglos XVII-XIX (4 legajos).

4.1.4 Biblioteca del Palacio Real, Madrid

A lo largo de los años, la Biblioteca del Palacio Real se ha ido surtiendo de colecciones y fondos documentales recopilados, y posteriormente, legados por eruditos y especialistas. El volumen total de estas donaciones alcanza un total de 5000 manuscritos²⁰¹. Las colecciones de mayor interés para América son²⁰²:

- Colección de D. Juan Bautista Muñoz, remitida en 1817 a la Real Academia de la Historia.
- Materiales recogidos por Manuel José de Ayala, jurista y compilador de leyes del siglo XVIII.
- Papeles referentes al venerable D. Juan de Palafox y Mendoza, transferidos del Archivo General de Simancas en 1785.
- Fondo filológico de José Celestino Mutis, reunido en cumplimiento de la Real Orden de 13 de noviembre de 1787.
- Colección del Colegio Mayor de Cuenca.
- Colección del Colegio Mayor de San Bartolomé en Salamanca.
- Colecciones de la Secretaría de Gracia y Justicia de Indias.
- Casas de la Compañía de Jesús.
- Donaciones de Don Gregorio Mayans, conde de Gondomar y Mansilla, y el oidor sevillano Bruno.

4.1.5 Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Madrid

Desde su establecimiento en 1755, la Real Academia de la Historia tuvo la responsabilidad de ser el Cronista Mayor de Indias, motivo por el cual se convirtió en uno de los centros de documentación americana más importante²⁰³.

Los fondos de su archivo han aumentado a lo largo de los años de la mano tanto de donaciones realizadas por particulares como por otros centros. Entre sus fondos destaca el de los Jesuitas, uno de los más ricos de

201 La información para la realización de esta breve síntesis del establecimiento y estructuración de la Biblioteca del Palacio Real ha sido extraída de Domínguez Bordona, Jesús. *Manuscritos de América*. Madrid, 1935, Blass; *Guía preliminar de fuentes documentales etnográficas para el estudio de los pueblos indígenas de Iberoamérica*. Madrid: Fundación Histórica Tavera, 1996 y de la página web de la propia Biblioteca del Palacio Real: <http://www.realbiblioteca.es/index.php>.

202 Domínguez Bordona, Jesús. Op. cit.

203 La información para la realización de esta breve síntesis del establecimiento y estructuración de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia ha sido extraída de *Guía preliminar de fuentes documentales etnográficas para el estudio de los pueblos indígenas de Iberoamérica*. Madrid, 1996. Fundación Histórica Tavera y de la web de la propia Biblioteca de la Real Academia de la Historia: <http://www.rah.es/biblioteca.htm>.

España, y las colecciones compiladas por eruditos y humanistas, quienes copiaron documentos relacionados con la historia de América localizados en diferentes archivos²⁰⁴.

Tabla No. 19. Colecciones de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia

Colección "Manuscritos sobre América"
Colección Salazar
Colección Mata Linares
Colección Juan Bautista Muñoz
Colección Ajofrín o Capuchinos del Prado
Colección Jesuita

4.1.6 Biblioteca Nacional, Madrid

La sección Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid, compuesta por más 21.000 piezas de diversa procedencia, contiene entre sus fondos una colección de documentos americanos²⁰⁵. Ésta, dispersa en el conjunto de la sección, cuenta con más 1350 referencias procedentes de la Biblioteca Real, del Archivo y Biblioteca de la Casa Ducal de Osuna, de la Biblioteca del Ministerio de Ultramar y de donaciones particulares. El catálogo realizado por Julián Paz clasifica los fondos en ocho apartados²⁰⁶: manuscritos de América en general, del Norte, Central, Cuba y Puerto Rico, del Sur, Chile y Perú. Es en el apartado de América del Sur en el que se localizan documentos relativos a la Nueva Granada.

4.1.7 Documentos coloniales en archivos españoles

El análisis de la documentación utilizada para la elaboración de los artículos y monografías históricas que se referencian a continuación, nos ha permitido elaborar un primer censo de la documentación que trata sobre la Santafé de Bogotá colonial conservada en los archivos

204 Contreras, Remedios. "Las colecciones reales sobre América de la Real Academia de la Historia y su contribución al V Centenario del Descubrimiento del Nuevo Mundo", en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXXXVI, I, 1989, p. 79-95

205 La información para la realización de esta breve síntesis del establecimiento y estructuración de la Biblioteca Nacional ha sido extraída de Paz, Julián. *Catálogo de manuscritos de América existentes en la Biblioteca Nacional*, Madrid, 1992, Ministerio de Cultura; *Guía preliminar de fuentes documentales etnográficas para el estudio de los pueblos indígenas de Iberoamérica*, Madrid, 1996, Fundación Histórica Tavera y de la página web de la propia Biblioteca Nacional: <http://www.bne.es/>.

206 Paz, Julián. Op. cit.

españoles²⁰⁷. Esta primera aproximación se configuró en una herramienta definidora de la hoja de ruta a seguir en el proceso de localización de los fondos documentales bogotanos en los repositorios españoles.

La selección de las obras analizadas responde al gusto de nuestro criterio. En el proceso de elaboración de la tesis doctoral sobre la *Audiencia de Santafé*, las investigaciones seleccionadas se destacaron por su análisis científico y por un aparato crítico y documental muy trabajado. Así mismo, las tres tesis doctorales defendidas en la Universidad de Navarra, España, en los años 2007 y 2008, son los más recientes y actualizados estudios sobre la administración colonial con los que contamos. El vuelco y cotejo conjunto de la información documental de las obras configuran las tablas de los Anexos y bosquejan el organigrama archivístico español en relación con sus fondos de origen americano.

Tabla No. 20. Artículos y monografías analizadas para la realización del censo de archivos

Alzate Echeverry, Adriana	<i>Sociedad y orden. Reformas sanitarias borbónicas en la Nueva Granada, 1760-1810</i> , Bogotá, 2007, ICANH. Universidad del Rosario.
Barrientos Grandón, Javier	<i>Guía prosopográfica de la judicatura letrada indiana (1503-1898)</i> , Madrid, 2000, Fundación Histórica Tavera.
Kuethe, Allan J.	<i>Reforma militar y sociedad en Nueva Granada</i> , Bogotá, 1993, Banco de la República.
Mantilla Ruíz, Luis Carlos	<i>Los franciscanos en Colombia</i> , Bogotá, 1984, Ed. Nelly.
Marín Leoz, Juana M ^a	<i>La élite rectora de la capital. Composición de las instituciones político-administrativas de Santafé de Bogotá durante el gobierno del virrey Pedro Mendinueta y Múzquiz, 1797-1803</i> , Pamplona, 2007, Universidad de Navarra. (Tesis Doctoral Inédita).
Mayorga García, Fernando	<i>La audiencia de Santa Fe en los siglos XVI y XVII</i> , Bogotá, 1991, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.
Pacheco, Juan Manuel	<i>Los jesuitas en Colombia</i> , Bogotá, 1959, San Juan Eudes.
Restrepo Olano, Margarita	<i>Nueva Granada en tiempos del virrey Solís, 1753-1761</i> , Pamplona, 2007, Universidad de Navarra. (Tesis de Doctorado Inédita).
Silva Olarte, Renán J.	<i>Los ilustrados de Una comunidad de interpretación</i> , Bogotá, 2002, Banco de la República.
Smith, Robert.	"The Consulado of Santa Fe", <i>Hispanic American Historical Review</i> , 1965, 45, 442-447.
Sosa Abella, Guillermo	<i>Representación e independencia, 1810-1816</i> , Bogotá, 2007, Colección Año 200.
Tovar Pinzón, Hermes	<i>Grandes empresas agrícolas y ganaderas</i> , Bogotá, 1980, Ediciones CIEC.
Vázquez Varela, Ainara	<i>De la primera sangre de este reino. Composición de las instituciones de justicia y gobierno de Santa Fe de Bogotá (1700-1750)</i> , Pamplona, 2008. Universidad de Navarra. (Tesis Doctoral Inédita).

207 La información de este primer censo se puede consultar en el CD, Documentos coloniales en los archivos españoles, que acompaña al texto.

4.2 Archivos de Colombia

4.2.1. Archivo General de la Nación - AGN, Bogotá, Colombia

El Archivo General de la Nación de Colombia, el más importante repositorio documental del país, custodia cerca de 5.000.000 de folios documentales. Desafortunadamente, el patrimonio documental de la ciudad y del país ha sufrido importantes pérdidas en sus archivos. El primero de magnitud conocido fue el terremoto y posterior incendio del palacio virreinal a finales del siglo XVIII. Durante la independencia se perdieron muchos archivos entre ellos los documentos oficiales de la Primera República que fueron destruidos ex profeso por los patriotas para que no cayeran en manos de los realistas. Después de la independencia los archivos coloniales, entre ellos los del Virreinato, permanecieron en lamentable descuido y sufrieron mutilaciones y depredación. En el gobierno del General Reyes, en 1905, se consolidó lo que existía y se organizó en el Archivo Nacional, hoy Archivo General de la Nación.

En 1900 se quemaron las Galerías Arrubla, situadas en el costado occidental de la Plaza de Bolívar, se quemaron archivos que contenían documentos del Cabildo hispánico. Allí pereció el original del Acta de independencia del 20 de julio de 1810. Finalmente, el 9 de abril de 1948 se quemó el valioso archivo arzobispal y parte del departamental.

Los documentos que alberga el Archivo General de la Nación-AGN, están agrupados en seis Secciones: Colonia, República, Archivo Anexo, Colecciones, Notarías (de Bogotá) y mapas y Planos. Se subdividen en Fondos organizados por temas, y éstos en tomos y legajos. Recientemente los archivos de la rama legislativa del poder público han sido transferidos en custodia desde el Capitolio Nacional a las instalaciones del A. G. N. en donde están para consulta del público.

4.2.1.1 Documentos coloniales en el Archivo General de la Nación, Colombia

Sección Colonia. Los documentos están organizados temáticamente en 62 fondos. Sus fechas extremas, hasta donde se ha podido comprobar, van de 1546 a 1821, pero hay documentos producidos con posterioridad a esta fecha archivados en los fondos coloniales pues su tema continuó, como es, por ejemplo, el caso de algunos impuestos.

Se revisaron 62 fondos coloniales contenidos en una base de datos. Relacionados con Santafé, nombre de la ciudad fundada por Quesada, se encontraron 5.112 referencias. Con el de Bogotá, que era el pueblo de indios del cacique Bogotá y el nombre de uno de los partidos en que estaba dividida la provincia del Nuevo Reino de Granada, se encontraron 1.703. Además, se revisaron los catálogos impresos de los fondos Encomiendas, con 12 referencias sobre Santafé y 4 sobre Bogotá, y Caciques e indios, con 234 referencias sobre Santafé y 44 sobre Bogotá. Los Anexos 1 y 2 muestran la cantidad y distribución de los documentos según su fecha de producción.

Sección Archivo Anexo. Se revisó el fondo Solicitudes (fechas extremas 1738-1822), en el cual se encontraron 258 referencias relacionadas con Santafé. También el fondo de Reales Cédulas en el cual se constató la existencia –de numerosos documentos sobre la ciudad.

4.2.1.2 Documentos republicanos en el Archivo General de la Nación, Colombia

En la Sección República del Archivo General de la Nación se encuentra la mayor cantidad de documentos sobre la ciudad de Bogotá. En muchos de los 92 fondos que integran esta sección, en la sección Archivo Anexo, en las Colecciones, las 10 Notarías de Bogotá y en el Archivo del Legislativo hay información sobre la ciudad. Su localización es más fácil que en los fondos coloniales por cuanto los legajos que contienen los documentos guardan cierto nivel de organización, pues generalmente se limitan a un asunto y no mezclan los temas.

Sobre el siglo XIX, los siguientes que contienen información relacionada con la ciudad o su provincia.

Ver tabla No. 21

Página 162

Ver tabla No. 22

Página 163

Tabla No. 21. Secciones del Archivo General de la Nación, Bogotá, Colombia

	SECCIÓN REPÚBLICA	
	FONDO	Fechas extremas
1.	Administración de Correos	1827 - 1908
2.	Aguardientes	1813 - 1835
3.	<i>Archivo de José Manuel Restrepo (microfilmado de su original, propiedad de la familia Restrepo)</i>	1741 - 1916
4.	Asambleas legislativas y Gobernaciones	1861 - 1874
5.	Asuntos criminales	1701 - 1886
6.	Bienes desamortizados	1641 - 1898
7.	Carnicerías oficiales	1885
8.	Casa de Moneda	1708 - 1899
9.	Censos de población	1859 - 1872
10.	Civiles	1808 - 1859
11.	Congreso	1809 - 1883
12.	Correos y Telégrafos	1827 - 1907
13.	Correspondencia varios departamentos	1856 - 1887
14.	Correspondencia con el presidente Sanclemente	1898 - 1900
15.	Depósitos de Inválidos de Cundinamarca	1869 - 1879
16.	Diezmos	
17.	Funcionarios públicos	1734 - 1889
18.	Gobernaciones	1819 - 1905
19.	Gobernaciones varias	1819 - 1896
20.	Historia	1794 - 1849
21.	Intendencias Varias	1821 - 1874
22.	Juzgados y Tribunales	1820 - 1891
23.	Libros Manuscritos y Leyes Originales de la República	1733 - 1937
24.	Manumisión	1825 - 1859
25.	Miscelánea y Miscelánea General de la República	1810 - 1907
26.	Municipalidades, Prefecturas y Policía	1819 - 1867
27.	Ministerio de lo Interior y Relaciones Exteriores	1800 - 1882
28.	Renta de Aguardientes	1772 - 1877
29.	Renta de Papel Sellado	1776 - 1884
30.	Rentas Tesoro Nominal	1847 - 1954
31.	Secretaría de Hacienda	1821 - 1880
32.	Secretaría de Instrucción pública	1875 - 1883
33.	Secretaría del Tesoro	1861 - 1898
34.	Tesorerías	1822 - 1899
35.	Particulares	1827 - 1897
36.	Curas y Obispos	1802 - 1878
37.	Presidencia de la República - Depto Administrativo despacho del presidente - Secretaría General	1856 - 1970 1860 - 1949 1856 - 1949
38.	Ministerio de lo Interior y Relaciones Exteriores	1800 - 1882
39.	Ministerio de Hacienda	1819 - 1939

Tabla No. 22. Clasificación de la Sección Archivo Anexo, AGN

	FONDO	Fechas extremas
1.	Gobierno	1630 – 1825
2.	Purificaciones	1810 – 1819
3.	Secuestros	1808 – 1819
4.	Solicitudes	1738 – 1822
5.	Paquetes Grupo II Secretarías de Estado Ministerios	1840 - 1945

4.2.1.3 Descripción de los fondos documentales republicanos relacionados

Descripción de los fondos republicanos tomada textualmente de *Tesoros Documentales*, la guía del Archivo General de la Nación. Se advierte que el orden seguido es temático y no consulta la estructura jurídico-política del Estado, por lo cual se pierde el orden original de su producción. Al principio aparecen las fechas extremas separadas por un guión, luego, entre corchetes las de mayor concentración documental y por último, entre paréntesis las de menor cantidad y densidad.

Administración de Correos. Procedencia Institucional: Los documentos de este fondo provienen de las administraciones principales y subalternas de correos. Algunos expedientes se originaron en las Tesorerías Generales y en la Secretaría de Hacienda. *Periodo:* 1763-1901 [1830-1884] (1763-1829, 1885-1901).

Descripción Informativa: En este fondo se encuentran diversos informes administrativos, balances mensuales de cuentas, facturas de distribución, relaciones de gastos, correspondencia y nóminas de empleados, además de libros de cuentas de la Real Hacienda relacionados con la Administración de Correos.

Aguardientes. Procedencia Institucional: La documentación del fondo proviene de organismos y dependencias oficiales que ejercían algún tipo de control sobre el ramo de Aguardientes, fundamentalmente de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, la Dirección y Superintendencia General de Hacienda, la Tesorería de Hacienda, la Contaduría General de Hacienda, el Tribunal Mayor de Cuentas, el Ministerio de Hacienda, la Administración Principal de Aguardientes, las Administraciones Locales de Aguardientes, la Administración Principal de Repartimiento de

Bienes Nacionales, la Administración General de Salinas, las Prefecturas Departamentales y los Gobiernos de las Intendencias. Reúne informes del Colector General de Rentas y de los rematadores provinciales de la Renta de Aguardientes.

Descripción Informativa: El fondo contiene expedientes sobre arrendamiento de la Administración del ramo (con mención a la Ley de 1823 por medio de la cual se libera la destilación de aguardientes y se prohíbe la venta de aquellos que hubieran sido destilados en el extranjero). También reúne balances de la Renta presentados por el Tribunal Mayor de Cuentas; informes de la Administración Principal de Repartimiento de Bienes Nacionales y de la Administración de Salinas. Del Colector General de Rentas, así como de los remates de los asentistas de Aguardientes por parte de las Tesorerías de Hacienda. Aparecen listas de defraudadores a la Renta, cuadros de ingreso y egreso de la Renta de Aguardientes en las administraciones principales y subalternas, reclamaciones de los rematadores de aguardiente de algunos cantones, otorgamiento de poderes, haberes militares, así como valores emitidos por la Comisión Principal a favor de militares acreedores; declaratoria sobre los arriendos de las Rentas de Alcabalas y Aguardientes y esbozos a lápiz de alambiques.

Archivo de don José Manuel Restrepo. Procedencia Institucional: Este fondo reúne los documentos del archivo privado de Don José Manuel Restrepo (Envigado, Antioquia 1781 - Bogotá, 1862), representante de la Provincia de Antioquia en el primer Congreso de la República, Ministro del Interior de la Gran Colombia (1819-1830) y autor de la «Historia de la Revolución de la República de Colombia» y de la «Historia de la Nueva Granada». La documentación que procede de particulares contiene escritos sobre la revolución de la Nueva Granada, Quito y Venezuela; textos sobre navegación, geografía, medicina, ciencias naturales y literatura, así como correspondencia cruzada entre virreyes, autoridades y funcionarios españoles, informes y cartas de personajes ilustres y próceres de la Independencia. Este conjunto documental agrupa una serie de expedientes producidos por la Secretaría de Instrucción Pública y la Secretaría de Guerra, por la Alta Corte de Justicia, el Regimiento de Infantería de Numancia y por los secretarios y Ministros de Estado. También hacen parte de este acervo documental, papeles personales de Don José Manuel Restrepo. *Periodo:* 1741-1916 [1808-1870] (1741-1800, 1899-1916)

Descripción informativa: En los documentos que componen este fondo se destacan los escritos sobre la Revolución de la Nueva Granada, Quito y Venezuela: memorias y documentación de Estado, historia y evaluaciones de Instrucción Pública, publicaciones económicas y comerciales, constituciones y leyes, informes de la guerra con el Perú así como del sitio de Cartagena. También encontramos información relativa a la demarcación de límites, aspectos sobre la literatura de la Nueva Granada, cartografía universal y americana, algunos escritos sobre navegación, geografía, ciencias médicas y naturales, almanaques y guías, memorias de los Secretarios y Ministros, informes de la Alta Corte Marcial y del Regimiento de Infantería de Numancia, correspondencia de autoridades españolas (Juan Sámano, Pablo Morillo, el Virrey Francisco de Montalvo, el General Castillo) y de algunos criollos ilustres como Simón Bolívar, Antonio Nariño, Antonio José de Sucre, Francisco de Paula Santander, Francisco Antonio Zea, Antonio Ricaurte, José María Obando, Bernardo Ortiz, José Prudencio Padilla y documentos personales de José Manuel Restrepo.

Asambleas Legislativas y Gobernaciones. Procedencia Institucional: Hasta mediados del siglo XIX, los asuntos de las colonias fueron regidos por las leyes españolas. Los cambios aplicados al Derecho Civil en los nacientes Estados, propiciaron el establecimiento de nuevas políticas en la administración gubernamental. Durante la segunda mitad del siglo XIX, el gobierno republicano creó las Asambleas Legislativas, con el propósito de que el cuerpo político pudiera deliberar sobre asuntos administrativos. Tales instituciones trabajaban paralelamente a la Secretarías de Gobierno, de Hacienda, de Relaciones Exteriores, de Guerra y Marina, del Tesoro, cuya jerarquía política y económica les otorgaba facultades para decidir en los asuntos relacionados con el desempeño y buen desarrollo de las actividades públicas. *Periodo:* 1861-1874 [1863-1874] (1861-1862)

Descripción Informativa: Encontramos solicitudes varias de funcionarios públicos, relaciones de inventarios de bienes personales, cuentas de gastos, oficios de nombramiento a diplomáticos, listas de decretos varios, oficios enviados al Secretario de Estado y Relaciones Exteriores sobre asuntos consulares, documentos relacionados con gobernaciones municipios y asambleas.

Asuntos Criminales. Procedencia Institucional: La mayor parte de la documentación correspondiente a este fondo proviene de la Administración de Justicia, a través de distintas instancias, tales como

las alcaldías ordinarias, pedáneas, municipales, así como de diversos juzgados. Más recientemente, con la separación de poderes, la Rama Jurisdiccional asume la competencia en los asuntos de orden criminal. *Periodo:* 1701-1886 [1819-1834, 1886] (1701, 1781, 1799, 1803-1817)

Descripción Informativa: Este grupo documental contiene diversos expedientes sobre quejas y delitos (robo, homicidio, heridas, delitos agrarios, abigeato, irrespeto, concubinato, desertión, injurias, insubordinación). La mayor parte de los legajos posee un índice de delitos, fechas y culpables.

Bienes Desamortizados. Procedencia Institucional: Durante el proceso de colonización de las Indias, la Corona Española obtuvo, con la evangelización cristiana, la consolidación de una estructura de poder basada en la soberanía del Papa y de la Iglesia sobre la autoridad regia. Ya en el Periodo republicano se establece el Patronato Regio, el cual consistió en un vínculo de la Iglesia con el Estado, estableciendo las prerrogativas y privilegios económicos respecto a propiedades, bienes, servicios e impuestos y delimitando la injerencia de la Iglesia en el manejo político-administrativo del Estado. Durante la República, la conducción del Estado y la forma de asumir el problema religioso fueron temas que dividieron a la élite criolla de la Nueva Granada. Algunos sectores, influenciados por corrientes de pensamiento anticlerical surgidas de la Revolución Francesa, y de acuerdo con las nuevas condiciones económicas dominantes en el contexto internacional, se fijaron como meta fundamental la transformación de la sociedad colonial. Al llegar Tomás Cipriano de Mosquera al poder, expidió la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, por medio de la cual todo bien que perteneciera a Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, (entre los cuales se destacaban establecimientos educativos, de beneficencia o caridad) pasaba a ser propiedad de la Nación. La mayor parte de los documentos de este fondo son informes enviados a la Agencia General de Bienes Desamortizados desde las Agencias regionales. Algunos documentos provienen de la Junta Directiva de Crédito Nacional, la Secretaría General del Estado y la Tesorería General. *Periodo:* 1641-1898 [1851-1898] (1641-1793, 1821-1849)

Carnicerías Oficiales. Procedencia Institucional: Debido a las dificultades de comunicación durante el siglo XIX, el proceso de integración económica nacional fue lento y regionalizado. La documentación correspondiente a este fondo proviene de instancias tales como la Intendencia General del

Ejército, la Administración de Hacienda de Cundinamarca, la Inspección Fiscal del Empréstito Forzoso de la Nación, la Tesorería General de la Nación, la Prefectura General de la Policía del Estado Soberano de Cundinamarca, la Junta de Sanidad del Estado, la Inspección General de Carnicerías, la Secretaría de Hacienda de la Unión, la Secretaría de Guerra y Marina y la Proveduría del Ejército de Reserva. Estas instituciones tuvieron relación directa o indirecta con el abasto de carnes, cueros y sebo. *Periodo:* 1885

Descripción Informativa: En este fondo encontramos notas de empleados, dirigidas al Ministerio de Hacienda, así como fianzas de los Almacenistas de carne y presentación de fiadores. Igualmente aparecen renunciaciones y nombramientos a los cargos de Almacenistas de carne en la ciudad de Bogotá, avalúos de ganado vacuno, relaciones de compra y venta de ganado, de galápagos, cinturones y víveres. Hallamos también propuestas de venta de carne a precios módicos, contratos de arrendamiento de potreros y de degüello, circulares y decretos de la Oficina de Inspección Fiscal sobre el empréstito forzoso de la nación. Se registran también disposiciones acerca del establecimiento de carnicerías para el sostenimiento de la guardia oficial. Otros documentos hacen referencia a cuentas de la carne vendida por el Gobierno, recibos de expendios de carne, despachos y recibos de sal, órdenes de entrega de sebo a particulares, materia prima para la fabricación de esperma e ingresos y egresos por la venta de carne.

Censos de Población. Procedencia Institucional: El Congreso de la Nueva Granada decretó que a partir de 1859 se hiciera un censo general de la población en el cual se debían basar todos los actos oficiales hasta que se efectuara otro censo general. El empadronamiento se organizó dividiendo cada Estado en círculos y cada círculo en distritos. En cada uno de ellos, el Poder Ejecutivo nombró un censor, a cuyo cargo estaba la realización del padrón. A su vez, se dispuso que en cada Distrito se nombrara un veedor con la función de coordinar a los comisionados encargados de reunir los datos. El veedor era nombrado por el censor y los comisionados, por el veedor. El gobernador del Estado controlaba y supervisaba a los censores: éstos a los veedores y los veedores a los comisionados. El censor designaba el número de secciones que debía haber en cada distrito y el veedor hacía la demarcación de las secciones, designando al comisionado. Eran los veedores, quienes remitían el formato o modelo expedido por el Poder Ejecutivo –debidamente diligenciado– al censor; éste elaboraba un cuadro por triplicado de los registros de población y enviaba una copia al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo Nacional y otra al gobernador

del Estado. A su vez, la documentación del censo se depositaba en el archivo de la corporación municipal del distrito. *Periodo:* 1859-1872 [1859, 1869-1870] (1860-1868, 1871-1872)

Descripción Informativa: Estos documentos registran información relativa a Censos nacionales y padrones de varias Provincias o Estados.

Civiles. Procedencia Institucional: El Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla fueron las principales instancias administradoras de justicia desde la metrópoli, durante el Periodo colonial. En las colonias americanas, la Real Audiencia operó como Tribunal de Apelación para asuntos civiles y criminales. Durante parte del Periodo republicano, la Real Audiencia y la Corte de Justicia fueron las instituciones encargadas de dirimir los asuntos jurídicos y administrativos. Fuera de las instituciones citadas, encontramos documentos provenientes del Tribunal Mayor de Cuentas, la Real Hacienda, la Administración General de Salinas, la Tesorería General y la Casa de Moneda. *Periodo:* 1808-1859 [1810, 1828, 1835-1859] (1808-1809)

Descripción Informativa: Estos documentos contienen información relacionada con capellanías, mortuorias, cultos, causas civiles, apelaciones, tierras, escrituras, obras pías, quinas, dotes, matrimonios, deudas, papel sellado, construcciones, tributos, embargos y venta de esclavos.

Congreso. Procedencia Institucional: La documentación de este fondo registra información acerca de relevantes acontecimientos que incidieron en las instituciones y la vida política colombiana del siglo XIX. Cubre un amplio periodo de la época republicana, bajo las distintas denominaciones por las cuales se ha conocido la nación: Nueva Granada, Confederación Granadina, Estados Unidos de Colombia, además de un corto lapso de la actual Colombia. La Independencia de los países americanos marca el inicio de un proceso de ordenamiento jurídico-político orientado a la consolidación del Estado-Nación. En este periodo se produjo una masa documental que señala aspectos fundamentales de dicho proceso de construcción institucional. Las entidades productoras de la documentación de este fondo son la Presidencia de la República, las Cámaras Legislativas, los ministerios de Hacienda y de Relaciones Exteriores, el Congreso de Angostura, la Cámara de Representantes. Asimismo, se registran testimonios de las Secretarías de Gobierno, de Hacienda y Crédito Público, de Hacienda y Fomento, del Interior y Relaciones Exteriores, del Interior y de Justicia y de Plenipotenciarios del

Senado. *Periodo:* 1819-1883 [1820-1858, 1864-1883] (1819, 1846-1847, 1859-1863)

Descripción Informativa: Hallamos en este fondo diversos oficios remisorios de documentos, actas, leyes, decretos, informes, resoluciones, declaraciones, peticiones, reclamaciones, sentencias, objeciones, concesiones, registros de votaciones y elecciones, auxilios, acuerdos sobre aranceles eclesiásticos, proyectos de ley, inventarios, citaciones y actas de sesiones. Algunos documentos se relacionan con el Congreso de Angostura, la Convención de Ocaña, el reconocimiento de Colombia como Estado soberano, tratados de amistad, comercio, navegación, organización y funcionamiento del Parlamento, relaciones Iglesia-Estado, organización político-administrativa del país y finanzas públicas.

Correos y Telégrafos. *Procedencia Institucional:* El ramo de Correos y Telégrafos era manejado por un Administrador General y unos Administradores Seccionales, quienes debían rendir cuentas a los Gobernadores provinciales acerca de los caudales que tenían a su cargo. Si bien a finales del siglo XVIII algunos correos dependían directamente de la Corona Real, este ramo de la Hacienda tenía cierto grado de autonomía. El recaudo era consignado en las Cajas de la Administración de Hacienda. Esta documentación proviene entonces de la Administración de Hacienda y de las oficinas de Correo. *Periodo:* 1827-1907 [1855-1890] (1827-1850, 1894-1896, 1897-1907)

Descripción Informativa: Estos documentos se refieren a diversos contratos sobre correos, Agencias Postales, balances financieros de las oficinas telegráficas, nóminas, relaciones de paquetes y de encomiendas, pasaportes de correo, facturas cumplidas.

Correspondencias varios Departamentos. *Procedencia Institucional:* Las notas, resoluciones, oficios y decretos que conforman este fondo son documentos suscritos por los Gobernadores seccionales y respaldados institucionalmente por el Ministro de Gobierno. *Periodo:* 1856-1887 [1856-1864] (1867-1874, 1880-1887).

Descripción Informativa: Este fondo documental reúne notas informativas sobre decretos, visitas, nombramientos, consultas y acusaciones. Tales registros aparecen suscritos, principalmente, por los gobernadores de los Departamentos.

Curas y Obispos. Procedencia Institucional: En Hispanoamérica, a lo largo del periodo colonial, se dieron los siguientes tipos de asentamientos de cierta importancia: las ciudades, con un carácter metropolitano, asistidas por un Arzobispo; las parroquias, al cuidado de un Obispo, y las villas y pueblos de indios, encomendadas en el orden espiritual a un cura doctrinero. Desde un comienzo las órdenes religiosas entraron en conflicto con el clero regular por el monopolio de la enseñanza del Evangelio. Por esta razón la Corona, con cierta periodicidad, emitió algunas disposiciones al respecto, designando tal misión a unos o a otros. Los documentos de este fondo fueron producidos por clérigos y vicarios provinciales de las órdenes religiosas y por algunas dignidades obispales y arzobispales en el desempeño de sus funciones eclesiásticas. *Periodo:* 1802-1878 [1821-1851] (1804, 1841, 1878)

Descripción Informativa: Este fondo documental reúne información relacionada con asuntos eclesiásticos tales como la provisión de curatos y obispados, el reconocimiento de méritos a los religiosos propuestos para obispos, juramentos episcopales, méritos y servicios clericales, cobro de primicias y nóminas, negocios eclesiásticos.

Depósito de inválidos de Cundinamarca. Procedencia Institucional: Parte de la documentación correspondiente a este fondo se encuentra constituida por reportes de actividades de oficiales y soldados pertenecientes a diversos regimientos militares. Otros documentos tienen su origen en la Comandancia del Depósito General de Inválidos de Cundinamarca y en la Oficina General de Cuentas. *Periodo:* 1869-1879 [1869-1872] (1873-1879)

Descripción Informativa: En este acervo documental encontramos asuntos tales como requerimientos y solicitudes por Sanidad, comprobantes de pago de pensiones a militares, relaciones generales de inválidos de Cundinamarca, informes del presupuesto para reconocimientos de invalidez e informes de la Oficina General de Cuentas.

Diezmos. Procedencia Institucional: Teniendo en cuenta su procedencia, la documentación relacionada con este ramo de la Hacienda puede dividirse en dos grupos. En primer lugar, aquella proveniente del Estado a través de la Dirección y Superintendencia General de Hacienda (ente recolector y fiscalizador de este impuesto), con el auxilio de la Junta Superior de Diezmos y la Tesorería de Diezmos (instancias encargadas de dirigir y controlar la colecturía). En segundo término, encontramos

la documentación referente a la cuota decimal emitida por los curas de parroquia y por autoridades eclesiásticas. La Tesorería del ramo disponía la distribución de la renta de Diezmos para cada parroquia según lo cobrado por el año íntegro, es decir, por los remates cuyos plazos se hubiesen cumplido el año anterior. La demora en el pago ocasionaba el cobro de un interés mensual del medio por ciento, con lo cual el diezmo percibido por cada parroquia se acrecentaba. Una vez verificada la distribución, se efectuaba la liquidación correspondiente al Estado. *Periodo:* 1621-1864 [1825-1840] (1627, 1647-1660, 1776-1778, 1780-1820)

Descripción informativa: Hay en este fondo diversos registros correspondientes a la distribución de diezmos de diócesis de provincias y cantones, con distinción de los distritos de cada una de sus parroquias. Tal distribución, considerada por años íntegros o por bienios, incluye en algunos casos, aparte del monto del diezmo, los porcentajes derivados del mismo, tales como el noveno de consolación, la cuarta para el episcopado, la cuarta capitular y lo correspondiente a Fábricas de Iglesias, hospitales y novenos benéficos. También se encuentran informes de la colecturía de diezmos entre blancos e indígenas y documentos correspondientes a la Tesorería de Diezmos (incluyendo libros de toma y razón de títulos y despachos, de cargo y data, libros de caja, de cuentas con las colecturías cantonales, de deudas atrasadas, de los partícipes o empleados que perciben renta o de haber de diezmos y de los libramientos que se giran a favor de los mismos). En este acervo encontramos el Plan General de Diezmos decretado por el Supremo Poder Ejecutivo en 1836 y sancionado por el Presidente de la República, Francisco de Paula Santander. En algunos legajos vienen involucrados algunos expedientes relativos a los siglos XVII y XVIII.

Funcionarios públicos. *Procedencia Institucional:* La mayor parte de los documentos de este fondo fueron emitidos por la Prefectura de los distintos Departamentos, la Comandancia de Armas y la Intendencia de las provincias. Otros provienen de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, del Ministerio de Estado en los despachos del Interior y de Hacienda y del Departamento de Marina. *Periodo:* 1734-1889 [1819-1831] (1734, 1781-1786, 1792, 1799, 1889)

Descripción Informativa: La documentación que aquí se encuentra hace referencia a temas tales como nombramientos de funcionarios públicos de distintas regiones, registros de títulos y despachos, solicitudes de provisión de escribanos, ajustamiento de sueldos, solicitudes y certificaciones

de legitimidad y limpieza de sangre, otorgación de poderes, solicitudes de empleo, certificaciones varias, promoción de escribanías vacantes, cuadros estadísticos de funcionarios públicos de algunos departamentos y renunciaciones. Hallamos también documentos relativos a los funcionarios públicos de Ecuador y Panamá.

Gobernaciones. Procedencia Institucional: En este fondo encontramos, diversos oficios enviados por los gobernadores al Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, informando sobre la situación de su respectiva Provincia, el régimen administrativo, los distintos ramos de rentas, asuntos relacionados con caminos, contribuciones, acusaciones, nombramientos, consultas, etc. *Periodo:* 1819-1905 [1830-1857] (1879, 1889, 1898-1899, 1903)

Descripción Informativa: Los documentos que componen este fondo nos informan sobre asuntos administrativos provenientes de distintas gobernaciones, tales como representaciones sobre las finanzas de las rentas: Aduana, Tabacos y Aguardientes. Así mismo, aparecen registros relativos a acusaciones, nombramientos, aspectos civiles, militares, judiciales y políticos.

Gobernaciones varias. Procedencia Institucional: La documentación que conforma este fondo proviene de las principales instancias de gobierno de la naciente República. De tal manera que encontramos testimonios provenientes de la Administración de Hacienda, Secretaría del Tesoro, Ministerio de lo Interior y Relaciones Exteriores, Secretaría de Guerra y Marina, Secretaría de Instrucción Pública. Se manifiestan igualmente algunas otras dependencias, tales como la Comandancia General de las provincias, las Tesorerías y las secretarías de Hacienda departamentales, así como los distintos despachos de la Gobernación. *Periodo:* 1819-1896 [1832-1848] (1825-1830, 1850-1865, 1880-1896)

Descripción Informativa: Estos documentos, producidos en gran parte por los mandos gubernamentales de las distintas provincias y cantones de la República, contienen comunicaciones dirigidas al Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y del Interior y Relaciones Exteriores. Igualmente, encontramos listas de contribuyentes de algunos cantones, relación de ingresos y egresos de caudales de las secretarías de Hacienda y departamentales, de la Administración Principal de Alcabalas en los distintos ramos, las pulperías, las tiendas de mercaderes, las carnicerías, las fincas y los arriendos. Otros documentos son oficios de respuesta

por parte del Tesoro General de la República, acerca de los empréstitos concedidos a algunos ciudadanos. Aparecen cuadros estadísticos sobre el mantenimiento de poblaciones, concesión de pasaportes por parte de los gobernadores, así como solicitudes de los despachos judiciales de provincia, para publicar en la Gaceta Oficial edictos de causas.

Historia. Procedencia Institucional: Este fondo reúne documentos dirigidos al Ministerio del Interior y de Justicia, procedentes de entidades tales como la Comandancia y Prefectura General de los Departamentos, las Intendencias Militares, el Tribunal Mayor y Audiencia de Cuentas, la Secretaría del Tesoro y las Tesorerías Departamentales. Encontramos igualmente diversas cartas y solicitudes de particulares. *Periodo:* 1794-1849 [1819-1831] (1794-1802, 1835-1840, 1849)

Descripción Informativa: Este fondo contiene alguna documentación de tipo gubernamental, administrativo y de carácter político. La Prefectura y Comandancia General de algunos Departamentos se dirige al Ministro del Interior y de Justicia, contemplando diversos asuntos locales. Se registran igualmente expedientes correspondientes a los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander, Tolima, y algunos pertenecientes a las actuales Repúblicas del Ecuador, Panamá y Venezuela. La variada temática que contempla esta agrupación documental, se puede vislumbrar a partir de los siguientes casos: Varias cartas dirigidas al Libertador Presidente Simón Bolívar, y algunos manifiestos en su contra. El Tribunal Mayor y Audiencia de Cuentas se pronuncia sobre cuentas de la Tesorería, por concepto de alcabalas. Francisco Javier Matiz, dibujante de la Expedición Botánica, reclama el pago de sus sueldos. Se encuentran también actas de algunos cantones, acerca de las jefaturas políticas. El General José María Córdoba dirige una proclama contra Bolívar. Igualmente, diversos jefes militares se dirigen al Ministro del Interior y de Justicia, comentando el estado de las provincias con respecto a las guerras de Independencia. Por otra parte, se consignan algunas solicitudes particulares.

Intendencias varias. Procedencia Institucional: El localismo político y las rivalidades entre las diferentes provincias, ciudades y aldeas del territorio neogranadino, demostraron desde un comienzo un sentido regional y autónomo expresado en las Juntas de Gobierno y en una organización administrativa particular. Entre las entidades rectoras de la Administración en este primer periodo republicano encontramos las Gobernaciones, las Jefaturas Políticas, las Prefecturas de Departamento,

la Administración Principal de Hacienda y la Administración General del Tesoro, encargadas de promulgar y ejecutar normas, leyes y decretos relacionados con el control y el buen funcionamiento administrativo. *Periodo:* 1821-1874 [1824-1828, 1846-1860] (1821-1823, 1829-1857, 1861-1874).

Descripción Informativa: Este fondo contiene documentación relacionada con las rentas de Tabacos, Diezmos, Aguardientes y Alcabalas, así como la explotación de salinas, balance general de la Tesorería de Hacienda, estados de cuenta, nóminas, solicitudes varias, informes y denuncias sobre moneda falsa, nóminas de pensiones, nombramientos, solicitudes sobre tierras baldías, informes y relaciones sobre acuñación y oro fundido.

Juzgados y tribunales. Procedencia Institucional: Durante el periodo colonial, la Real Audiencia tuvo a su cargo el control administrativo de los asuntos civiles y criminales. El surgimiento de la República trajo consigo la creación de organismos de control judicial de acuerdo a lo expresado en la Constitución de 1821, con respecto a la división de poderes. Los documentos de este Fondo presentan tres tipos de procedencia. La mayor parte proviene de instancias judiciales tales como fiscalías de los Tribunales de Bogotá, Boyacá, Panamá, Cundinamarca y el Cauca. Le siguen, en su orden, aquellos recibidos por la Fiscalía de la Corte Suprema de Justicia y la Alta Corte de Justicia, provenientes de la vicepresidencia de la República, el Ministerio de Estado, el Departamento de Hacienda y los Tribunales Distritales del Magdalena, Cundinamarca, Antioquia, Boyacá, Guantán, Bogotá y Panamá. El tercer grupo lo conforma la documentación producida por la Alta Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Apelaciones. *Periodo:* 1820-1891 [1820-1856, 1874-1884] (1828, 1859-1870, 1885-1891).

Descripción Informativa: Los documentos que integran este fondo son sentencias de pena capital, procesos civiles y criminales, indultos, quejas y demandas de gobernadores de provincia, penas y sanciones, disposiciones del Poder Ejecutivo, relaciones de reos y prófugos, nombramientos de ministros y jueces del tribunal, listados de juzgados parroquiales, expedientes sobre embargos, procesos contra el Poder Ejecutivo, listados de abogados y nómina de funcionarios públicos.

Libros manuscritos y leyes originales de la República. Procedencia Institucional: El complejo ambiente político que precedió a la Independencia puso en evidencia la carencia de instituciones que facilitarían la administración y el control de la situación social, política

y económica del país. El vacío fue subsanado con la creación de las Secretarías, los Ministerios y otras entidades dotadas de autonomía para dictar y sancionar leyes reguladoras de la administración pública. Todo este proceso institucional puede ser estudiado en los manuscritos que reposan en este fondo, procedentes del Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda y Fomento, la Secretaría de Gobierno, las jefaturas civiles y militares, el Poder Ejecutivo, el Consejo de Estado, el Congreso Nacional, los ministerios del Tesoro, de Guerra y de Instrucción Pública. *Periodo:* 1733-1937 [1819-1821, 1870-1879] (1733, 1889-1895, 1933)

Descripción Informativa: Este importante fondo está conformado básicamente por decretos ejecutivos y legislativos originales. Así, aparecen Leyes y Decretos sancionados de puño y letra por los gobernantes de turno: el Libertador Simón Bolívar, los Generales Francisco de Paula Santander, Antonio Nariño, los Presidentes Rafael Núñez y Tomás Cipriano de Mosquera, y otros. Igualmente, encontramos leyes autógrafas provenientes del Congreso Nacional, Secretaría de Guerra y Marina, Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional y la Secretaría de Hacienda y Fomento. Aparecen también diversos documentos relativos a juicios criminales y causas de conspiración, notas relacionadas con las actividades de los ejércitos del Sur, resoluciones ministeriales, actas de posesión, biografías, correspondencia con el Libertador, acuerdos. De la misma manera, este acervo posee algunos libros de actas del Consejo de Estado, libro de archivos de personajes ilustres, títulos de propiedad, documentos relacionados con educación, Actas Secretas del Consejo de Estado, interesantes registros y mediciones tomadas en el Observatorio Astronómico de Bogotá.

Manumisión. Procedencia Institucional: El Libertador Presidente Simón Bolívar estableció la Dirección de Manumisión, en virtud de un Decreto promulgado el 28 de junio de 1827. Algún tiempo después, el Supremo Poder Ejecutivo promulgaba alguna legislación complementaria, la cual reglamentó los procedimientos de liberación de esclavos. Las Juntas de Manumisión Provinciales fueron las instancias encargadas de gestionar la libertad de los esclavos y pagar al amo el valor que éste asignaba a cada 'pieza', que consideraba de su propiedad. Los documentos de este fondo provienen fundamentalmente de las Juntas de Manumisión Provinciales, del sector gubernamental a través de la Jefatura Política y de las Tesorerías Departamentales. *Periodo:* 1825-1859 [1848-1850] (1829-1833, 1844-1845, 1851-1859)

Descripción Informativa: Este acervo documental reúne órdenes de pago de las Juntas Provinciales con cargo a las tesorerías seccionales, Billetes de Manumisión emitidos por la Tesorería General, cuadros demostrativos de los pagos efectuados a los antiguos dueños de esclavos manumitidos, relaciones de documentos de la deuda de primera clase expedidos por las Juntas de Manumisión de algunos cantones, así como certificados de libertad. Las órdenes de pago de las Juntas Provinciales indican individualmente la manumisión de los cautivos (siempre y cuando lo permitiesen los respectivos fondos), teniendo en cuenta las deducciones previas por concepto de honorarios para el Colector y el Secretario de la Junta. Usualmente los Billetes de Manumisión se entregaban en canje por los documentos de libertad.

Miscelánea y Miscelánea general de la República. *Procedencia Institucional:* Este fondo reúne documentos relacionados con una gran variedad de temas y cubre un extenso período durante el cual el país sufrió cambios significativos en su desarrollo cultural, político económico y social. Distintos factores socioeconómicos puestos en evidencia a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, precipitaron la crisis de Independencia y dieron origen a los Estados nacionales de América. La información que contiene este fondo es de gran valor para conocer el proceso de consolidación del Estado, y fue producida por organismos y funcionarios de la Administración central y local del país: Virreyes, Presidentes de la Audiencia, Jueces Ordinarios, Gobernadores de las Indias, Superintendencia de Hacienda, Ministerio del Interior, Corte Suprema, Administración de Correos Departamentales, Auditoría de Guerra, Comisión Subalterna de Bienes Nacionales y la Vicaría General de Gobierno. Las anteriores entidades estaban encargadas del control y supervisión de las actividades administrativas a nivel nacional. *Período:* 1810-1907 [1820-1868, 1880-1888] (1810-1819, 1869-1870, 1889-1907)

Descripción informativa: Este valioso acervo documental contiene diversos expedientes relacionados con pleitos territoriales, quejas por asuntos varios, mortuorias, relación de cuentas de conventos, oficios relacionados con manumisión, correspondencia con el Ministerio del Interior sobre asuntos de la Milicia, certificados de conducta política, solicitudes de licencia para remodelar templos, nóminas, libros de cofradías, testimonios y correspondencia de particulares y jueces eclesiásticos. Este fondo posee entonces un gran número de testimonios sobre los diferentes aspectos que tienen que ver con el manejo político-administrativo de finales del

período colonial, así como del período republicano. Los legajos 349 y 350 de este fondo hacen parte de los manuscritos que conformaban la Biblioteca Especializada del Archivo Nacional. Los fondos Miscelánea y Miscelánea de la República fueron fusionados.

Municipalidades, Prefecturas y Policía. *Procedencia Institucional:* En la Colonia, la estructura administrativa municipal, a semejanza de la española, estaba constituida por alcaldías y juntas comunales o vecinales, aglutinadas en consejos o cabildos, con autoridades policiales encargadas del orden público. El grado de desarrollo económico, social, político y cultural de cada región se manifestaba en el rango de parroquia, villa o ciudad, con el que se determinaba el ámbito jurisdiccional, así como su subordinación a las autoridades centrales (Virreinato, Gobernaciones provinciales y Real Audiencia). En la República, la regionalización fue fundamental en la evolución político-administrativa. La Independencia generó una crisis económica, política y social que dio lugar a enfrentamientos entre los partidarios de las corrientes centralistas y federalistas, y creó un clima de inestabilidad política y administrativa a nivel nacional. La mayor parte de los documentos de este fondo son informes de autoridades municipales (alcaldes, consejos, prefectos, comandancia policial y juzgados municipales) dirigidas a la Secretaría de Estado y Despacho del Interior; Presidencia de la República y al Ministerio del Interior y Justicia. Otros documentos son disposiciones y decretos enviados por estas instituciones a las autoridades civiles de los municipios. *Periodo:* 1819-1867 [1822-1833, 1840-1857] (1820-1821, 1834-1839, 1858-1867).

Descripción Informativa: Encontramos informes, nombramientos, reglamentos, oficios, quejas, peticiones, consultas, relación de cuentas y gastos, censos y certificaciones sobre presupuestos, aduanas, construcción de obras públicas y créditos.

Particulares. *Procedencia Institucional:* Los expedientes reunidos en este fondo se relacionan con asuntos económicos, políticos y judiciales. Los documentos expedidos o producidos por particulares son contratos, nombramientos y expedientes de juicios relativos a asuntos administrativos. Las instancias administrativas involucradas en la documentación, en su mayoría como destinatarias de ésta, son la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda, el Poder Ejecutivo, la Tesorería de Hacienda, la Renta de Tabacos, la Administración General de Correos, la Administración General de Guardias, la Administración de

Salinas, la Sección de Impuestos y la Administración General del Tesoro. *Periodo:* 1827-1897 [1832-1897] (1827-1831).

Descripción Informativa: Encontramos en este acervo algunos proyectos de Ley, informes del Fiscal de Hacienda, solicitudes de licencias de importación y exportación, solicitudes de permiso para la explotación de minas, denuncias de asuntos criminales, reclamos, peticiones, cuentas de cobro, informes de notarios de Diezmos, documentos sobre la creación de factorías, relaciones y solicitudes de manumisión de esclavos, solicitudes de apertura de caminos.

Renta de aguardientes. Procedencia Institucional: Este acervo reúne documentación producida en las administraciones Principales y Subalternas de la Renta de Aguardientes (encargadas de la producción y distribución del mismo) y remitidas a la Oficina General de Cuentas y a las tesorerías generales. *Periodo:* 1772-1877 [1783-1859] (1773-1782, 1860-1877).

Descripción Informativa: El fondo contiene relaciones de cuentas de gastos y sueldos, comprobantes de compra y venta de materiales, balances de ingresos y egresos de las diferentes administraciones, solicitudes de licencia y otorgamiento de permisos para la venta de aguardientes.

Renta de papel sellado. Procedencia Institucional: Los documentos que conforman este acervo documental provienen de las recaudaciones de la renta de Papel Sellado correspondientes a los diferentes cantones, las Tesorerías de la Hacienda provinciales, la Secretaría de Hacienda y las administraciones de Correos Nacionales, entidades éstas relacionadas con el recaudo, administración y distribución de la mencionada renta. *Periodo:* 1776-1884 [1825-1856] (1789-1824, 1857-1884).

Descripción Informativa: Encontramos algunas documentos de carácter contable, tales como relaciones y balances administrativos, recibos y comprobantes de pago y gastos.

Rentas tesoro nominal. Procedencia Institucional: Esta documentación proviene de diversos organismos de las rentas nacionales, departamentales y municipales, así como de instituciones educativas y eclesiásticas y otras de carácter civil y de servicio social. Igualmente, encontramos registros provenientes de entidades tales como notarías y juzgados, la Comisión Legislativa de Crédito Público, Tesorería General de la Unión,

Administración Principal de Hacienda Nacional de Tunja, Comisión Mixta de Crédito, Tesorería General de la República de Colombia, Presidencia de la Corte de Cuentas, Ministerios del Tesoro, de Hacienda, de Obras Públicas, la Procuraduría General de la Nación, Corte Suprema de Justicia, Sindicatura del Hospital de la Caridad de Bogotá. *Periodo:* 1847-1954 [1866-1890] (1847-1863, 1891-1954).

Descripción Informativa: Los legajos de Rentas Nominales contienen relaciones de bonos flotantes del 3%, de Deuda Externa, de los vales de 5ª clase y billetes de Tesorería. Igualmente, existen listados de documentos de crédito e imposición a censo, resúmenes generales de actas de títulos valores, amortizaciones especiales, actas de la Comisión Legislativa de Crédito Público, vales de recompensas a militares y primas de exportación. También forman parte de este fondo algunas certificaciones notariales de escrituras de compra y venta, así como documentos suscritos por el Tesoro Nacional a favor de diversas fundaciones.

Secretaría de Hacienda. *Procedencia Institucional:* Durante el periodo colonial, la Corona española controlaba a través de los distintos ramos de la Hacienda, los recaudos necesarios para el funcionamiento de sus posesiones en América. Con el fin de alcanzar una mayor eficacia en el manejo fiscal, el Estado republicano creó un orden burocrático del cual hizo parte la Secretaría de Hacienda. Esa entidad y sus respectivas secciones (Negocios Generales, Contabilidad, Aduanas) fueron concebidas para supervisar el Erario Público. La mayor parte de los documentos de este fondo son disposiciones y órdenes de la Secretaría de Hacienda, dirigidas a instancias de control administrativo como la Tesorería General, las tesorerías provinciales, la Secretaría del Interior y Relaciones y la Secretaría de Guerra y Marina; otros son expedientes dirigidos a la Secretaría de Hacienda desde la Cámara de Representantes, la Administración de Aduanas, las prefecturas provinciales y la Tesorería General. *Periodo:* 1821-1880 [1840-1868] (1822-1839, 1869-1880).

Descripción Informativa: En este acervo encontramos constancias y legalizaciones de gastos, relaciones de ingresos y egresos de las diferentes administraciones, pago de sueldos, liquidaciones, certificaciones, nombramientos e informes de contratos y remates, impuestos, crédito público, presupuesto estatal, hipotecas, contabilidad general.

Secretaría de Instrucción Pública. *Procedencia Institucional:* Durante el periodo colonial, la educación estuvo en manos de las órdenes

religiosas. Diversas disposiciones reales impusieron que al interior de las Encomiendas, Escuelas, Colegios y Universidades se impartiera la educación cristiana. En la República, ciertos sectores influenciados por los principios de la Revolución Francesa fomentaron una revisión de la política estatal con relación a los privilegios de la Iglesia. Como consecuencia, el Estado dividió la enseñanza en oficial y privada. La mayor parte de los documentos de este fondo está constituido por informes enviados a la Secretaría de Instrucción Pública desde las administraciones de los Estados Soberanos, las inspecciones generales, las direcciones generales de Instrucción Pública, las secretarías de Gobierno, Guerra y Marina, Hacienda, la Tesorería General, universidades, colegios y escuelas. Algunos expedientes contienen disposiciones y órdenes de la Secretaría de Instrucción Pública dirigidas a las diferentes instancias administrativas. *Periodo:* 1875-1883 [1880-1883] (1875-1879).

Descripción Informativa: Se agrupan en este fondo diversos informes de colegios, escuelas y universidades, así como leyes y decretos, certificaciones, contratos, solicitudes, quejas, renunciaciones, nombramientos, nóminas y relaciones de gastos de los distintos establecimientos educativos.

Secretaría del Tesoro. Procedencia Institucional: La crisis de la Independencia y el modelo productivo del naciente Estado Republicano trajeron consigo un nuevo orden administrativo acorde con las circunstancias históricas, económicas y políticas; en este contexto fue creada la Secretaría del Tesoro, con la función de administrar el fisco nacional. La mayor parte de la información del fondo proviene de la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, la Tesorería General, la Secretaría de Hacienda y Fomento, la Intendencia General de Guerra y Marina, las secretarías de Gobierno federales, la Administración de Correos, el Departamento de Negocios Exteriores, las presidencias federales, la Administración de Minas, la Presidencia de la Corte, la Agencia de Bienes Desamortizados, estamentos militares. Algunos documentos fueron expedidos por la Secretaría del Tesoro, fijando disposiciones. Otros expedientes recogen solicitudes y reclamos de funcionarios públicos. *Periodo:* 1861-1898 [1866, 1898] (1861-1865).

Descripción Informativa: Esta documentación reúne diversas solicitudes, recibos, oficios, memoriales, avalúos y remates, contratos, pensiones, demandas. Aparece igualmente información relativa a semovientes, sueldos, monedas, bienes desamortizados, ventas y compras, presupuestos,

órdenes de pago y bonos, ajustamientos militares, liquidación de bienes, censos, balances de gastos administrativos, reclamos de particulares.

Tesorerías. Procedencia Institucional: Los documentos que componen este fondo provienen básicamente de las siguientes tesorerías: Bogotá, Departamentales, General de la República, Guerra, Istmo, Provinciales, del Socorro y Universidad Nacional. Tales entidades tenían a su cargo el control y fiscalización del presupuesto de la nación. Otro buen número de documentos proviene de las administraciones generales de Hacienda, de la Administración de Correos, las secretarías de Hacienda, de Guerra y Marina, del Interior y Relaciones Exteriores, de las gobernaciones y de la Comandancia General de Guayaquil. *Periodo:* 1822-1899 [1832-1860] (1822-1832, 1863-1899)

Descripción Informativa: La información de este fondo es de carácter administrativo. Entre los documentos que lo componen, se destacan: relaciones de créditos, nóminas salariales, constancias de pago de viáticos, auxilios de crédito nacional, autorizaciones presupuestales, relaciones de entrega de Papel Sellado, balances generales de las diferentes tesorerías, órdenes y oficios relacionados con el crédito público, recibos de dineros recaudados por los tesoros, informes sobre el estado real de las cajas de tesorería, constancias de pagos de amortizaciones, rentas nominales, censos redimibles y comunicaciones varias.

Sección archivo anexo

Gobierno. Procedencia Institucional: La documentación que constituye este fondo procede de las siguientes entidades: Real Audiencia, Junta Superior de la Real Hacienda, tribunales de cuentas, Junta Superior de Tribunales, Real Consejo, juntas supremas municipales, consulados, cabildos, Colegio Electoral, Congreso, Senado, Comisión Militar, Junta del Monte Pío, alcaldías, gobernaciones, Supremo Poder Ejecutivo y Superior Gobierno, Ministerio de Gracia y Justicia de España. Otros documentos fueron producidos por el Síndico Procurador, el Regidor y Fiel Ejecutor, el Inquisidor y el Congreso de Angostura. *Periodo:* 1630-1825 [1805-1820] (1630-1804, 1821-1825).

Descripción Informativa: Este fondo nos brinda información sobre la administración de gobierno en la Nueva Granada, en particular sobre nombramientos y funcionarios públicos, elección de autoridades municipales, venta y remate de oficios, fianzas, mercedes, asuntos eclesiásticos, encomiendas, peticiones, pensiones, juicios de residencia,

visitas, comisiones, presupuestos, vacantes de cargos, casas de moneda, comercio, estipendios de curas. Igualmente, encontramos información relativa a poderes, fuerza pública, expediciones, indios, libros de protocolo, libro de órdenes de gobierno, multas, nóminas, impuestos.

Purificaciones. *Procedencia Institucional:* Este fondo reúne los documentos producidos por el Tribunal de Purificación, creado por el general español Pablo Morillo en el año de 1815. El Periodo de las Juntas Americanas (1810-1811) antecedió al de la conformación de los primeros gobiernos republicanos, conocido en nuestro país como «Primera República Granadina». La reacción realista o reconquista española (1815-1819) fue comandada por Pablo Morillo quien, después de sitiar a Cartagena y tomarse a la ciudad de Santafé, estableció tres organismos de control con los cuales quiso restaurar el régimen colonial: el Tribunal de Purificación, la Junta de Secuestros y el Consejo de Guerra Permanente. El Tribunal de Purificación, encargado de juzgar los delitos de sedición o el no sometimiento al régimen de dominación española, expedía las certificaciones de justificación de conducta de militares, religiosos y civiles. Estos son los documentos que conforman el fondo. *Periodo:* 1810-1819 [1815-1818] (1810-1814, 1817, 1819).

Descripción Informativa: En este grupo documental se da noticia acerca de consultas sobre méritos y servicios, certificaciones de conducta, juicios seguidos a militares y religiosos, expropiaciones y libramientos.

Secuestros. *Procedencia Institucional:* Una buena parte de la documentación procede de la Junta de Secuestros, la cual ordenaba el embargo de bienes en litigio –depositándolos en un tercero– mientras se decidía su pertenencia. La instancia encargada de hacer efectivos los embargos era el Tribunal de Secuestros. Entidades como la Real Hacienda y el Tribunal de Cuentas intervienen también en las distintas actuaciones seguidas dentro del proceso. Igualmente, encontramos también solicitudes de indulgencia elevadas ante el Rey por particulares, cuyos bienes habían sido embargados. *Periodo:* 1808-1829 [1815-1821, 1823] (1808-1814, 1822, 1824, 1829).

Descripción Informativa: La información que podemos encontrar en este acervo se refiere a las diligencias practicadas con respecto al embargo y remate de bienes. Se alude entonces a aspectos como los siguientes: sitio de Cartagena, nombramientos varios, bienes secuestrados a emigrados, inventarios de bienes de militares, listas de esclavos secuestrados, asuntos

forenses, restablecimiento de carnicerías y abasto de carnes, reclamo de intereses de bienes. Aparecen también providencias y actas de la Junta de Secuestros, solicitudes de particulares para que les sean devueltos en su totalidad los bienes, y secuestro de bienes a personas declaradas insurgentes por las autoridades militares.

Solicitudes. Procedencia Institucional: En este grupo documental aparecen diligencias y memoriales presentados por distintas instancias y particulares, con el fin de resolver asuntos diversos ante la autoridad competente. Virreyes, Gobernadores, Alcaldes y Corregidores, intervienen como autoridad. Las entidades que se manifiestan son el Ejército y la Marina, la Real Hacienda, la Real Audiencia. *Periodo:* 1738-1822 [1810-1819] (1738-1809, 1820-1822).

Descripción Informativa: En estos expedientes encontramos certificaciones y solicitudes de los administradores de las ramas de la Real Hacienda para que se les exima de pagos o les sean devueltos dineros. Se registran nombramientos de militares en plazas vacantes, presentación de méritos para acceder a cargos administrativos, informes de personas retiradas de sus cargos en tiempo de la reconquista por no ser españoles ni simpatizantes del régimen, solicitudes de médicos y abogados para ejercer su oficio, informes de militares patriotas vinculados a la guerra de emancipación.

4.2.2. Archivo Histórico Legislativo de Colombia

Es el archivo del Poder Legislativo, trasladado del Capitolio Nacional al Archivo General de la Nación y recientemente dado al servicio del público. Sus fechas extremas para el siglo XIX son: 1823 - 1898.

Tabla No. 23. Fondos que contiene el Archivo Histórico Legislativo

Correspondencia Oficial
Informes de Comisiones
Peticiones
Asuntos varios
Consultas a la Cámara
Correspondencia oficial
Excusas

Memorias ministros
Mensajes presidenciales
Originales de actas
Proyectos de ley pendientes negados
Peticiones
Renuncias diputados
Renuncias senadores
Excusas senadores
Miscelánea - índice - bis
Mensajes del presidente
Originales de actas
Peticiones
Proyectos de ley
Correspondencia oficial
Consultas
Presupuesto y cuadro de rentas
Proyectos de ley
Memorias de los ministerios
Asuntos varios
Actas y registro de elecciones
Índice general
Actas
Solicitudes
Registro de elecciones para senadores
Registro de elecciones para presidente y vicepresidente
Acuerdos municipales
Decretos de las cámaras de provincia

4.3. Archivos ingleses

4.3.1 The National Archives. Documentos bogotanos en los archivos ingleses

En la sección del *Foreign Office* (Cancillería) (*código FO*) del *The National Archives* se conservan documentos de origen consular y diplomático. Sus

fechas extremas del siglo XIX y principios del XX para “Colombia, antes Nueva Granada”, son 1835, 1905. *FO 55 Foreign Office: Political and Other Departments: General Correspondence before 1906, Colombia (formerly New Granada) 1835-1905.*

Los expedientes consulares presentan especial interés por cuanto entre ellos figuran informes de los cónsules y vice cónsules ingleses y correspondencia entre éstos y ciudadanos colombianos, tal es el caso de Tomás Cipriano de Mosquera. Hay registros desde 1825 hasta 1893, con documentos de los funcionarios acreditados en Bogotá, Cartagena, Santa Marta, Sabanilla, Colón, Panamá y Barranquilla. A continuación, se presenta una Relación de Documentos que tienen relación con Bogotá, los nombres de los cónsules y vicecónsules en esta ciudad y los de ciudadanos colombianos que pudieron estar relacionados con la ciudad.

Catalogue Reference Title/Scope and Content Covering Dates:

- FO 566/29 América, Central and Colombia, Ecuador, New Granada and Venezuela. (Consular). 1858-1868
- FO 566/32 América, Central and Colombia and Venezuela (Consular and Commercial) 1869-1871
- FO 566/33 América, Central and Bolivia, Colombia, Ecuador, and México (Consular) 1872-1880
- FO 566/127 Colombia (Consular). 1825-1847
- FO 566/128 Colombia Perú and Chile (Diplomatic). 1834-1835
- FO 566/129 Colombia (Consular) 1848-1857
- FO 566/130 Colombia (Diplomatic). 1865-1890
- FO 566/423 Spanish (South) América - Bolivia, Brazil, Buenos Ayres, Chile, Colombia, Guatemala, México and Peru (Diplomatic). 1823-1833
- FO 566/676 Country: Colombia Series: Treaty 1867-1895
- FO 605/54 Colombia Register Vol. 2 1829-1834
- FO 605/54 Colombia Register and Index. Cases 1842-1889
- FO 605/54 Colombia Index 1823-1834
- FO 881/312 COLOMBIA: Act. Slave Trade 1825
- Documentos consulares
- FO Records created and inherited by the Foreign Office 1567-2004
- Division within FO General Correspondence from Political and Other Departments 1756-1966
- FO 55 Foreign Office: Political and Other Departments: General Correspondence before 1906, Colombia.
- FO 55/58 Consuls at Bogota, Carthagená; O’Leary, Rainsford, Mark, Kortright. 1845.
- FO 55/59 Consuls at Panama, Santa Martha; Perry, Mark, Fergusson, Foreign various and Consular Domestic. 1845.

- FO 55/60 Domestic, M. Mosquera, and various. 1845.
- FO 55/61 Mr. Grice's Case (Messrs. Butterworth and Brooks). 1837-1845.
- FO 55/62 To Mr. O'Leary. 1846.
- FO 55/63 From Mr. O'Leary. 1846 Jan.-April.
- FO 55/64 From Mr. O'Leary. 1846 May-Dec.
- FO 55/65 Consuls at Bogota, Carthagena; O'Leary, Rainsford, Mark, Kortright. 1846.
- FO 55/66 Consuls at Panama, Santa Martha; Perry, Fergusson, Buchanan, Foreign various and Consular Domestic. 1846.
- FO 55/67 Domestic, M. Mosquera, M. de Ayala 1846.
- FO 55/68 Domestic various. 1846.
- FO 55/69 To Mr. O'Leary, Diplomatic. 1847.
- FO 55/70 From Mr. O'Leary, Diplomatic. 1847 Jan.-June.
- FO 55/71 From Mr. O'Leary, Diplomatic. 1847 July-Dec.
- FO 55/72 Consuls at Bogota, Rio Hacha, Carthagena; O'Leary, Constantine, Kortright.
- FO 55/73 Consuls at Panama, Santa Martha; Perry, Lewis, Buchanan, Foreign various and Consular Domestic. 1847.
- FO 55/74 Domestic various. 1847.
- FO 55/75 Mr. O'Leary, Diplomatic, Drafts. 1848.
- FO 55/76 Mr. O'Leary, Diplomatic, Drafts. 1848.
- FO 55/77 Consuls O'Leary, Mark, Kortright, Perry, Lewis, Buchanan, Constantine, Foreign various and Consular Domestic, Consular. 1848.
- FO 55/78 Domestic, M. Mosquera, M. de Ayala, and various. 1848.
- FO 55/79 Mr. O'Leary, Diplomatic, Drafts. 1849.
- FO 55/80 Mr. O'Leary. 1849 Jan.-March.
- FO 55/81 Mr. O'Leary. 1849 April-May.
- FO 55/82 Mr. O'Leary. 1849 June-Dec.
- FO 55/83 Consuls O'Leary, Constantine, Mark, C. E. Kortright, A. C. Kortright, Consular. 1849.
- FO 55/84 Consuls Perry, Lewis, Buchanan, Fergusson, Consular Domestic, Consular. 1849.
- FO 55/85 Domestic, M. Mosquera, M. de Ayala, and various. 1849.
- FO 55/86 Claims of Mr. Macintosh, vol. 1. 1842-1849.
- FO 55/87 Mr. O'Leary, Diplomatic. 1850 Jan.-May.
- FO 55/73 Consuls at Panama, Santa Martha; Perry, Lewis, Buchanan, Foreign various and Consular Domestic. 1847.
- FO 55/74 Domestic various. 1847.
- FO 55/75 Mr. O'Leary, Diplomatic, Drafts. 1848.
- FO 55/76 Mr. O'Leary, Diplomatic, Drafts. 1848.
- FO 55/77 Consuls O'Leary, Mark, Kortright, Perry, Lewis, Buchanan, Constantine, Foreign various and Consular Domestic, Consular. 1848.
- FO 55/78 Domestic, M. Mosquera, M. de Ayala, and various. 1848.
- FO 55/79 Mr. O'Leary, Diplomatic, Drafts. 1849.
- FO 55/80 Mr. O'Leary. 1849 Jan.-March.
- FO 55/81 Mr. O'Leary. 1849 April-May.
- FO 55/82 Mr. O'Leary. 1849 June-Dec.

- FO 55/83 Consuls O'Leary, Constantine, Mark, C. E. Kortright, A. C. Kortright, Consular. 1849.
- FO 55/84 Consuls Perry, Lewis, Buchanan, Fergusson, Consular Domestic, Consular. 1849.
- FO 55/85 Domestic, M. Mosquera, M. de Ayala, and various. 1849.
- FO 55/86 Claims of Mr. Macintosh, vol. 1. 1842-1849.
- FO 55/87 Mr. O'Leary, Diplomatic. 1850 Jan.-May.
- FO 55/88 Mr. O'Leary, Diplomatic. 1850 June-Dec.
- FO 55/89 Consul General O'Leary, Consuls Mark, Perry, Consular. 1850.
- FO 55/90 Consuls Kortright, Fergusson, J. M. Doyle, B. W. Doyle, Constantine, Consular Domestic. 1850.
- FO 55/91 Domestic various. 1850.
- FO 55/92 Mr. O'Leary, Diplomatic, Drafts. 1851.
- FO 55/93 Mr. O'Leary. 1851 Jan.-June.
- FO 55/94 Mr. O'Leary. 1851 July-Dec.
- FO 55/95 Consuls O'Leary, Mark, Perry, Kortright, Doyle, Constantine, Foreign various and Consular Domestic. 1851.
- FO 55/96 Foreign and Domestic various. 1851.
- FO 55/97 Mr. O'Leary and Mr. Mark, Diplomatic, Drafts. 1852.
- FO 55/98 Mr. O'Leary and Mr. Mark. 1852 Jan.-May.
- FO 55/99 Mr. O'Leary and Mr. Mark, Diplomatic. 1852 June-Dec.
- FO 55/100 Consuls O'Leary, Mark, Perry. 1852.
- FO 55/101 Consuls Kortright, Doyle, Constantine, Consular Domestic. 1852.
- FO 55/102 Domestic various. 1852.
- FO 55/133 Consul Perry. 1857.
- FO 55/134 Consul General Griffith, Consular, Consuls A. C. Kortright, C. E. Kortright. 1857.
- FO 55/135 Vice-Consuls O'Leary, Mark, Jonson, Cowan, Cordova, Doyle, Constantine, Barliza, Foreign various, Consular Domestic. 1857.
- FO 55/136 Domestic, M. de Martin, Domestic various. 1857.
- FO 55/137 Claim of Mr. Macintosh, vol. 9. 1858.
- FO 55/138 Mr. Griffith. 1858 Jan-May.
- FO 55/139 Mr. Griffith. 1858 June-Dec.
- FO 55/140 Consuls Perry, Bidwell. 1858.
- FO 55/141 Consuls Bernal, Kortright, Vice-Consuls A. Kortright, Doyle, Barliza, Foreign various, Consular Domestic. 1858.
- FO 55/142 Consul General Griffith, Vice-Consuls O'Leary, Constantine, Domestic, M. de Martin, Domestic various. 1858.
- FO 55/143 To Mr. Griffith. 1859.
- FO 55/144 From Mr. Griffith. 1859 Jan.-June 25.
- FO 55/145 From Mr. Griffith. 1859 June 27-Dec.
- FO 55/146 Consuls Bernal, Constantine, Doyle, Bidwell, Perry, Cowan. 1859.
- FO 55/147 Consuls Griffith, O'Leary, Domestic, M. de Martin, Consular Domestic, Domestic various. 1859
- FO 55/148 Mr. Grice's case (Messrs. Butterworth and Brooks). 1850-1859.
- FO 55/149 To Mr. Griffith, Diplomatic. 1860.
- FO 55/150A From Mr. Griffith, Diplomatic. 1860 Jan.-June.

- FO 55/150B From Mr. Griffith, Diplomatic. 1860 July-Dec.
- FO 55/151 Consuls Griffith, O'Leary, Bernal, Druce, Henderson, Bidwell, Constantine, Cowan, Doyle. 1860.
- FO 55/152 Domestic, M. de Martin, Foreign various, Consular Domestic, Domestic various. 1860.
- FO 55/153 To Mr. Griffith, Diplomatic. 1861.
- FO 55/154 From Mr. Griffith, Diplomatic. 1861 Jan.-March 18.
- FO 55/155 From Mr. Griffith, Diplomatic. 1861 March 26-July 24.
- FO 55/156 From Mr. Griffith, Diplomatic. 1861 July 26-Sept. 19.
- FO 55/157 From Mr. Griffith, Diplomatic. 1861 Oct.-Dec.
- FO 55/158 Consuls at Panama, Carthagena; Henderson, Doyle, Diplomatic. 1861.
- FO 55/159 Consuls at Bogota, Panama, Colon: Griffith, Henderson, Consular, Vice-Consuls O'Leary, Cowan. 1861.
- FO 55/160 Consuls at Carthagena, Sabanilla, Santa Martha; Bernal, Druce, Doyle, Vice-Consuls Constantine, Doyle, Stacey. 1861.
- FO 55/161 Domestic, M. de Martin, Foreign various, Consular Domestic. 1861.
- FO 55/162 Domestic various. 1861.
- FO 55/163 Agency Duty or Tax called Patente imposed at Panama. 1856-1861.
- FO 55/164 To Mr. Griffith, Diplomatic. 1862.
- FO 55/165A From Mr. Griffith, Diplomatic. 1862 Jan.-March.
- FO 55/165B From Mr. Griffith, Diplomatic. 1862 April-Dec.
- FO 55/166 Consuls at Panama, Carthagena Henderson, Doyle, Diplomatic. 1862.
- FO 55/167 Consuls at Bogota, Panama, Carthagena; Griffith, Henderson, Doyle, Vice-Consuls at Bogota, Barranquilla, Santa Martha, Colon; O'Leary, Constantine, Stacey, Cowan. 1862.
- FO 55/168 Domestic, M. Pradilla, Foreign various, Consular Domestic, Domestic various. 1862.
- FO 55/169 Tonnage Duty levied on British Vessels at Panama. 1855-1862.
- FO 55/170 To Mr. Griffith, Diplomatic. 1863.
- FO 55/171A From Mr. Griffith, Diplomatic. 1863 Jan.-June.
- FO 55/171B From Mr. Griffith, Diplomatic. 1863 July-Dec.
- FO 55/172 Consuls at Panama, Carthagena; Henderson, Bidwell, Doyle, Diplomatic. 1863.
- FO 55/173 Consuls at Bogota, Carthagena, Barranquilla, Santa Martha; Griffith, O'Leary, Doyle, Constantine, Stacey, Consular. 1863.
- FO 55/174 Consuls at Panama, Colon; Henderson, Bidwell, Cowan, Giffard, Consular Domestic. 1863.
- FO 55/175 Domestic, M. Pradilla, Domestic various. 1863.
- FO 55/176 To Mr. Griffith, Diplomatic, Mr. O'Leary. 1864.
- FO 55/177A From Mr. Griffith, Diplomatic, and Mr. O'Leary. 1864 Jan.-June.
- FO 55/177B From Mr. O'Leary. 1864 July-Dec.
- FO 55/178 Consuls at Bogota, Carthagena, Barranquilla, Santa Martha; Griffith, O'Leary, Doyle, Constantine, Stacey, Consular. 1864.
- FO 55/179 Consuls at Panama, Carthagena; Henderson, Bidwell, Doyle, Diplomatic. 1864.

- FO 55/180 Consuls at Panama, Colon; Bidwell, Henderson, Martin, Giffard, Taylor. 1864.
- FO 55/181 Domestic, M. Pradilla, Foreign various, Domestic various. 1864.
- FO 55/182A Mr. O'Leary, Diplomatic. 1865 Jan-June.
- FO 55/182B Mr. O'Leary, Diplomatic, Mr. Griffith, Mr. Mathew. 1865 July-Dec.
- FO 55/183 Consuls at Panama, Cartagena; Henderson, Fonblanque, Diplomatic. 1865.
- FO 55/184 Consuls at Bogota, Cartagena, Santa Martha, Panama, Colon, Barranquilla; Fonblanque, Doyle, Corfield, Stacey, Henderson, Giffard, Taylor, Constantine, Consular, Consular Domestic. 1865.
- FO 55/185 Domestic, General Mosquera, Domestic various. 1865.
- FO 55/186 Mr. O'Leary, Domestic various, Commercial. 1865.
- FO 55/187 To Mr. O'Leary, Mr. Bunch, Diplomatic. 1866.
- FO 55/188A From Mr. O'Leary and Mr. Bunch, Diplomatic. 1866 Jan.-May.
- FO 55/188B From Mr. Bunch. 1866 June-Dec.
- FO 55/189 Mr. O'Leary, Mr Bunch, Commercial 1866.
- FO 55/190 Consuls at Bogota, Cartagena, Sabanilla, Santa Martha; Bunch, O'Leary, Fonblanque, Herrera, Constantine, Stacey. 1866.
- FO 55/191 Consuls at Panama, Colon; Henderson, Bidwell, Taylor, Consular Domestic. 1866.
- FO 55/192 Consuls at Panama, Cartagena; Henderson, Bidwell, Fonblanque, Diplomatic, Domestic, General Mosquera, M. ... 1866.
- FO 55/193 Claim of Mr. J. Macintosh, vol. 10. 1859-1866.
- FO 55/194 Correspondence respecting the Treaty of Commerce. 1865-1866.
- FO 55/195 To Mr. Bunch, Diplomatic. 1867.
- FO 55/196 From Mr. Bunch, Diplomatic. 1867 Jan.-March.
- FO 55/197A From Mr. Bunch, Diplomatic. 1867 April-June.
- FO 55/197B From Mr. Bunch, Diplomatic. 1867 July-Dec.
- FO 55/198 Consuls at Panama, Cartagena; Henderson, Bidwell, Fonblanque, Diplomatic. 1867.
- FO 55/199 Mr. Bunch, Commercial, Consuls at Bogota, Cartagena, Santa Martha; Bunch, Fonblanque, Stacey. 1867.
- FO 55/200 Consuls at Panama, Colon; Henderson, Bidwell, Taylor, Consular Domestic. 1867.
- FO 55/201 Domestic, General Mosquera, and various. 1867.
- FO 55/202 Claim of Messrs. Longton and Longrigg. 1862-1867.
- FO 55/203 To Mr. Bunch. 1868.
- FO 55/204A From Mr. Bunch. 1868 Jan.-June.
- FO 55/204B From Mr. Bunch. 1868 July-Dec.
- FO 55/205 Mr. Bunch, Commercial. 1868.
- FO 55/206 Consul Henderson, Diplomatic, Consuls at Panama, Cartagena, Santa Martha, Colon; Henderson, Wilthew, Fonblanque, Stacey, Martin, Taylor. 1868.
- FO 55/207 Domestic, M. Caicedo, General Mosquera, Consular Domestic and Domestic various. 1868.
- FO 55/208A To Mr. Bunch. 1869.
- FO 55/208B From Mr. Bunch. 1869.

- FO 55/209 Mr. Bunch, Commercial, Consular Domestic. 1869.
- FO 55/210 Consuls at Panama, Carthagena, Colon; Martin, Wilthew, Henderson, Fonblanque, Hovertz, Stacey, Vice-Consul at Panama; Power. 1869.
- FO 55/211 Domestic, M. Caicedo, Domestic various. 1869.
- FO 55/212 To Mr. Bunch, Drafts. 1870.
- FO 55/213 To Mr. Bunch. 1870.
- FO 55/214 To Mr. Bunch Commercial. 1870.
- FO 55/215 Consuls at Panama, Carthagena, Colon, Santa Martha; Wilthew, Fonblanque, Hovertz, Martin, Stacey, Consular Domestic. 1870.
- FO 55/216 Domestic, Señor T. Caicedo, and various. 1870.
- FO 55/217 Mr. Bunch. 1871.
- FO 55/218 Mr. Bunch Commercial. 1871.
- FO 55/219 Consuls at Panama, Carthagena; Wilthew, Fonblanque, Mallet, Stacey, Vice-Consuls at Chagres and Colon, Santa Martha, Sabanilla; Crompton, Martin, Stacey, Constantine, Consular Domestic. 1871.
- FO 55/220 Domestic, Señor Torres Caicedo, Señor J. Arosemena, and various. 1871.
- FO 55/221 Mr. Percy Brandon's claim; Bonds. 1867-1871.
- FO 55/222 Mr. Bunch, Mr. O'Leary. 1872.
- FO 55/223 Mr. Bunch, Mr. O'Leary, Consular and Commercial. 1872.
- FO 55/224 Consuls at Carthagena, Panama; Stacey, Mallet, Wilthew, Diez, Crompton, Vice-Consuls at Barranquilla, Colon, Santa Martha; Constantine, Crompton, Stacey, Consular and Commercial. 1872.
- FO 55/225 Consular Domestic, Commercial Domestic, Domestic various, Señor Arosemena. 1872.
- FO 55/226 Mr. Bunch, Mr. O'Leary. 1872.
- FO 55/227 Mr. Bunch, Mr. O'Leary, Consular and Commercial. 1872.
- FO 55/228 Consul at Carthagena; Mallet, Consuls at Panama; Crompton, Wilthew, Mathien, Vice-Consuls at Barranquilla, Colon, Santa Martha; Constantine, Leverick, Cummins, Stacey, Political and Consular, Consular and Commercial. 1873.
- FO Records created and inherited by the Foreign Office 1567-2004
- Division within FO General Correspondence from Political and Other Departments 1756-1966
- FO 55 Foreign Office: Political and Other Departments: General Correspondence before 1906, Colombia.
- FO 55/229 Consular Domestic, Commercial Domestic, various, Domestic, Señor Arosemena, Domestic various. 1873.
- FO 55/230 Mr. Bunch. 1874.
- FO 55/231 Mr. Bunch Consular and Commercial. 1874.
- FO 55/232 Consuls at Carthagena, Panama; Mallet, Stacey, Crompton, Stanley, Vice-Consuls at Barranquilla, Colon, Santa Martha; Stacey, Leverick, Mier, Political, Consular and Commercial. 1874.
- FO 55/233 Consular Domestic, Commercial Domestic, various, Domestic, Señor Arosemena, Señor Zapata, Domestic various. 1874.
- FO 55/234 Mr. Bunch. 1875 Jan.-June.

- FO 55/235 Mr. Bunch. 1875 July-Dec.
- FO 55/236 1875 Mr. Bunch, Consular and Commercial, Consular Domestic, Commercial Domestic, and various. .
- FO 55/237 Consuls at Panama; Barranquilla (Savanilla); Mallet, Constantine, Stacey, Vice-Consuls at Santa Martha; Stacey, Political. 1875.
- FO 55/238 Consuls at Barranquilla (Savanilla), Cartagena, Panama; Constantine, Stacey, Crompton, Mallet, Vice-Consuls at Bogota, Colon, Santa Martha; O'Leary, Crompton, Stacey, Consular and Commercial. 1875.
- FO 55/239 Domestic, Señor Zapata, Domestic various. 1875.
- FO 55/240 Claims of Messrs. Robinson and Fleming, J. E. Barnett and Sons, and G. Sichel. Vol. 1. 1867-1872.
- FO 55/241 Claims of Messrs. Robinson and Fleming, J. E. Barnett and Sons, and G. Sichel. Vol. 2. 1873-1875.
- FO 55/242 Mr. Bunch. 1876 Jan-June.
- FO 55/243 Mr. Bunch. 1876 July-Dec.
- FO 55/244 Mr. Bunch, Consular and Commercial, Consular Domestic. 1876.
- FO 55/245 Consuls at Panama; Mallet, Bennett, Vice-Consuls at Colon; Crompton, Leverick, Political, Consular and Commercial. 1876.
- FO 55/246 Consul at Savanilla; Stacey, Political and Consular. 1876.
- FO 55/247 Domestic, Senor Zapata, Domestic various. 1876.
- FO 55/248 Panama Ship Canal. Vol. 1. 1868-1869.
- FO 55/249 Panama Ship Canal. Vol. 2. 1870.
- FO 55/250 Panama Ship Canal. Vol. 3. 1871-1876.
- FO 55/251 To Mr. Bunch, Mr. O'Leary. 1877.
- FO 55/252 Mr. Bunch, Mr. O'Leary. 1877.
- FO 55/253 Mr. Bunch, Mr. O'Leary, Consular Domestic, various, Consular and Commercial. 1877.
- FO 55/254 Consuls at Panama, Barranquilla; Bennett, Mallet, Stacey, Political. 1877.
- FO 55/255 Consuls at Panama, Barranquilla; Bennett, Mallet, Stacey, Vice-Consuls at Colon, Cartagena; Crompton, Stephenson, Consular and Commercial. 1877.
- FO 55/256 Domestic, Senor Zapata, Domestic various. 1877.
- FO 55/257 Arrests at Panama and Colon: Pigot, Jackson, Taylor. Vol. 1. 1875.
- FO 55/258 Arrests at Panama and Colon: Pigot, Jackson, Taylor. Vol. 2. 1876-1877.
- FO 55/259 To Mr. O'Leary, Colonel Mansfield. 1878.
- FO 55/260 Mr. O'Leary, Colonel Mansfield. 1878.
- FO 55/261 Mr. O'Leary, Colonel Mansfield, Commercial Domestic, various, Consular Domestic, Commercial and Consular. 1878.
- FO 55/262 Consuls at Panama, Barranquilla; Bennett, Mallet, Constantine, Stacey, Vice-Consul at Colon; Crompton. 1878.
- FO 55/263 Consuls at Panama, Barranquilla; Bennett, Stacey, Domestic, General Camargo, Domestic various, Political. 1878.
- FO 55/264 Case of Messrs. Cotesworth and Powell. Vol. 1. 1858-1868.
- FO 55/265 Case of Messrs. Cotesworth and Powell. Vol. 2. 1871-1877.
- FO 55/266 Case of Messrs. Cotesworth and Powell. Vol. 3. 1878.

- FO 55/267 Mr. O'Leary, Col. Mansfield 1879
- FO 55/268 Col. Mansfield. Consular and Commercial. 1879
- FO 55/269 Consuls at Barranquilla, Panama; Stacey, Mallet, Bennett. Vice-Consul at Colon; Crompton. Political, Consular and Commercial. 1879
- FO 55/270 Consular Domestic. Domestic; General Camargo. Commercial Domestic Various. Domestic; General Camargo. ... 1879
- FO 55/271 Panama and Nicaragua Ship Canal. Vol. 4 1877 - 1879
- FO 55/272 Case of the Ida alias Anna. Mr. Eden's Claim. 1876 - 1879
- FO 55/273 To and from Col. Mansfield, Mr. O'Leary. 1880
- FO 55/274 Col. Mansfield, Mr. O'Leary. Consuls at Panama; Mallet, Bennett. Vice-Consul at Colon; Crompton. Commercial and Consular Political, Consular and Sanitary. 1880
- FO 55/275 Consul at Barranquilla; Stacey. Domestic; General Camargo, Senor Holguin. Domestic Various. Consular Domestic. ... 1880
- FO 55/276 To Mr. O'Leary, Mr. Mounsey. 1881
- FO 55/277 Mr. O'Leary, Mr. Mounsey. 1881
- FO 55/278 Mr. O'Leary, Mr. Mounsey. Domestic; M. Holguin. Consular Domestic. Sanitary Domestic Various. Consular, Commercial and Sanitary. 1881
- FO 55/279 Consuls at Panama, Barranquilla; Bennett, Douglas, March. Vice-Consuls at Bogota, Carthagena; O'Leary, Chapman, Stevenson. ... 1881
- FO 55/280 Domestic; Senor Holguin. Domestic Various. 1881
- FO 55/281 Panama and Nicaragua Ship Canal. Vol. 5. 1880 Jan.-1881 June
- FO 55/282 Panama and Nicaragua Ship Canal. Vol. 6. 1881 July-Dec.
- FO 55/283 To Mr. O'Leary, Mr. Mounsey, Mr. Harriss-Gastrell, Mr. Stacey. 1882
- FO 55/284 Mr. O'Leary, Mr. Mounsey, Mr. Chapman. 1-66 Vol. 1. 1882 Jan.-Apr.
- FO 55/285 Mr. Chapman, Mr. Stacey, Mr. Harriss-Gastrell. 67-138 Vol. 2. 1882 May-Dec.
- FO 55/286 Mr. O'Leary, Mr. Mounsey, Mr. Stacey, Mr. Chapman, Mr. Harriss-Gastrell. Consular, Commercial and Sanitary. 1882
- FO 55/287 Consuls at Panama; March, Bennett, Chamberlaine. Vice-Consul at Panama; Bennett. Political, Consular, Commercial and Sanitary. 1882
- FO 55/288 Consuls at Sabanilla (Barranquilla); Stacey, Chapman. Vice-Consuls at Bogota, Carthagena; Chapman, O'Leary, Stevenson. ... 1882
- FO 55/304 Consuls at Panama; Mallet, Stokes. Political, Consular and Commercial. 1884
- FO 55/305 Consul at Sabanilla (Barranquilla); Stacey. Vice-Consuls at Bogota, Carthagena, Colon; Chapman, Stevenson, Crompton. ... 1884
- FO 55/306 Domestic; M. Holguin. Consular Domestic. Various. Treaty Domestic Various. Treaty. 1884
- FO 55/307 Domestic; M. Holguin. Domestic Various. 1884
- FO 55/308 Seizure of the Eliza. Imprisonments of Capt. Murray. 1883 - 1884
- FO 55/309 To Mr. F. St. John, Mr. Dickson, Mr. O'Leary, Mr. A. St. John. 1885
- FO 55/310 Mr. F. St. John, Mr. Dickson, Mr. O'Leary. 1-55 Vol. 1. 1885 Jan.-July
- FO 55/311 Mr. Dickson, Mr. O'Leary, Mr. A. St. John. 56-93. Vol. 2. 1885 Aug.-Dec.
- FO 55/312 Mr. F. St. John, Mr. Dickson, Mr. O'Leary, Mr. A. St. John. Consular, Commercial and Treaty. 1885

- FO 55/313 Consul at Panama; Mallet, Political. 1885
- FO 55/314 Consuls at Panama; Stokes, Mallet, Kennedy, Sadler. Consular and Commercial. 1885
- FO 55/315 Consuls at Savanilla (Barranquilla); Stacey. Vice-Consuls at Bogota, Carthagena, Colon, Panama; Chapman, St. ... 1885
- FO 55/316 Consular Domestic. Commercial Domestic Various. Treaty Domestic Various. Domestic; M. Holguin. 1885
- FO 55/317 Domestic Various. Vol. 1. 1885 Jan.-Apr.
- FO 55/318 Domestic Various. Vol. 2. 1885 May-June
- FO 55/319 Domestic Various. Vol. 3. 1885 July-Dec.
- FO 55/320 Panama and Nicaragua Ship Canals. (Clayton-Bulwer Treaty) Vol. 10. 1884 - 1885
- FO 55/321 To Mr. Dickson, Mr. St. John. 1886
- FO 55/322 Mr. St. John. 1-49 Vol. 1. 1886 Jan.-May
- FO 55/323 Mr. St. John. Mr. Dickson. 50-96. Vol. 2. 1886 June-Dec.
- FO 55/324 Mr. St. John, Mr. Dickson. Domestic; M. Holguin, General Cuervo. Commercial Domestic Various. Treaty Domestic Various. ... 1886
- FO 55/325 Consuls at Panama; Sadler, Mallet, Annesley. Political, Consular, Commercial and Treaty. 1886
- FO 55/326 Consuls at Savanilla (Barranquilla); Stacey, Mallet. Vice-Consuls at Bogota, Santa Martha; Wheeler, Carr. ... 1886
- FO 55/327 Domestic Various. 1886
- FO 55/328 To Mr. Dickson. Diplomatic. 1887
- FO 55/329 Mr. Dickson. Diplomatic. 1-33. Vol. 1. 1887 Jan.-May
- FO 55/330 Mr. Dickson. Diplomatic. 34-77. Vol. 2. 1887 June-Dec.
- FO 55/331 Mr. Dickson. Consular, Commercial and Treaty. 1887
- FO 55/332 Consuls at Baranquilla, Panama; Mallet, Annesley. Vice-Consuls at Carthagena, Santa Marta; Stevenson, Carr. ... 1887
- FO 55/333 Domestic; Senor Gutierrez, Senor Cuervo. Diplomatic, Commercial and Treaty. 1887
- FO 55/349 Domestic; Senor Angulo. Various. Diplomatic, Consular, Commercial and Treaty. 1896
- FO 55/350 Extradition Treaty. 1883-1890
- FO 55/351 Mr. Wheeler, Mr. Dickson. Diplomatic, Consular, Commercial and Treaty. 1891
- FO 55/352 Consuls General & Consuls at Panama; Leay, Mallet. Consuls at Colon; Andres, Leay. Vice-Consuls at Bogota, Colon; Whaler, R. ... 1891
- FO 55/353 Mr. Wheeler, Mr. Hayes Sadler, Mr. Jenner. Diplomatic, Consular, Commercial and Treaty. 1892
- FO 55/354 Consul General at Panama; Mallet. Vice-Consuls at Colon; Leay, Andrews. Domestic; Senor Angulo, Senor Reyes. ... 1892
- FO 55/355 Various. Diplomatic, Consular, Commercial and Treaty. 1892
- FO 55/356 Panama and Nicaragua Ship Canal. (Clayton Bulwer Treaty etc.). Vol. 13. 1890-1892
- FO 55/357 Mr. Jenner. Diplomatic, Consular, Commercial and Treaty. 1893
- FO 55/358 Consul at Panama; Mallet. Vice-Consul at Bogota; Hayes Sadler. Diplomatic, Consular, Commercial and Treaty. 1893

- FO 55/359 Domestic; Senor Angulo, Senor Reyes. Various. Diplomatic, Consular, Commercial and Treaty. 1893
- FO 55/360 Panama and Nicaragua Ship Canals. (Clayton Bulwer Treaty etc.) Vol. 14. 1893
- FO 55/361 Mr. Jenner. Diplomatic. 1893
- FO 55/362 Mr. Jenner. Consular, Commercial and Treaty. 1894
- FO 55/363 Consuls at Panama; Mallet, Leay. Vice-Consuls at Bogota; Colon. Buckley, Villiers, Leay. Domestic; Senor Reyes, Senor Mendez. ... 1894
- FO 55/364 Various. Diplomatic, Consular, Commercial, Treaty. 1894
- FO 55/365 Panama and Nicaragua Ship Canals. (Clayton Bulwer Treaty etc.). Vol. 15. 1894
- FO 55/366 Mr. Jenner. Diplomatic, Consular, Commercial, Treaty. 1895
- FO 55/367 Consuls at Panama; Mallet, Leay, Bass. Vice-Consul at Colon; Leay. Diplomatic, Consular, Commercial, Treaty. 1895
- FO 55/368 Domestic; M. Hurtado, M. Mendez. Various. Diplomatic, Consular, Commercial, Treaty. 1895
- FO 55/369 Mr. Jenner, Mr. Villiers. Diplomatic. 1896
- FO 55/370 Mr. Jenner, Mr. Villiers. Consular, Commercial, Treaty. 1896
- FO 55/371 Consul at Panama; Mallet. Vice-Consuls at Bogota; Colon, Villiers, Leay. Domestic; M. Hurtado, M. de Santa Maria. ... 1896
- FO 55/372 Various. Diplomatic, Consular, Commercial, Treaty. 1896
- FO 55/373 Antioquia Railway Arbitration. Vol. 1. 1893-1894 Nov.20
- FO 55/374 Antioquia Railway Arbitration. Vol. 2. 1894 Nov. 21-1895 Apr.
- FO 55/375 Antioquia Railway Arbitration. Vol. 3. 1895 May-Dec.
- FO 55/376 Antioquia Railway Arbitration. Vol. 4. 1896
- FO 55/377 Mr. Villiers. Diplomatic and Consular. 1897
- FO 55/378 Mr. Villiers. Commercial and Treaty. 1897
- FO 55/379 Consuls at Panama; Mallet, Leay. Vice-Consul at Colon; Leay. Diplomatic, Consular, Commercial, Treaty. ... 1897
- FO 55/380 Domestic; M.de Santa Maria. Various. Diplomatic Consular, Commercial, Treaty. 1897
- FO 55/381 Mr. Villiers, Mr. Welby. Diplomatic. Correspondence and Telegram. 1898
- FO 55/382 Sir C.B. Euan Smith, Mr. Villiers, Mr. Welby. Consular, Commercial, Treaty. 1898
- FO 55/383 Consuls at Panama; Mallet, Leay, Dolby-Tyler. Vice-Consuls at Carthagena, Colon; Stevenson, Leay. Diplomatic, Consular, Commercial, Treaty. 1898
- FO 55/384 Domestic; M.de Santa Maria. Various. Diplomatic, Consular, Commercial, Treaty 1898
- FO 55/385 Panama & Nicaragua Ship Canals. (Clayton Bulwer Treaty etc.). Vol. 6. 1895-1897 Feb.
- FO 55/386 Panama & Nicaragua Ship Canals. Vol 17. 1897 Mar.-1898
- FO 55/387 Cerruti Claims against Colombian Government for confiscation of property. Vol. 1 1888-1898
- FO 55/388 Antioquia Railway Arbitration. Vol. 5. 1897-1898

- FO 55/389 Mr. Villiers, Mr. Welby. Diplomatic, Consular, Commercial Treaty. 1899
- FO 55/390 Consul at Panama; Mallet. Vice-Consuls at Bogota, Colon; Villiers, Leay. Domestic; M. Narvaes, General Mutis. ... 1899
- FO 55/391 Various. Diplomatic, Consular, Commercial, Treaty. 1899
- FO 55/392 Panama & Nicaragua Ship Canals. (Clayton Bulwer Treaty etc.). Vol. 18. 1899
- FO 55/393 Claim of Ex-Consul Octavus Stokes. 1886-1899
- FO 55/394 Mr. Welby. Diplomatic, Consular, Commercial, Treaty. 1900
- FO 55/395 Consul at Panama; Mallet. Vice-Consuls at Bogota, Colon; Dickson, Leay, Hudson. Diplomatic, Consular, Commercial, Treaty. 1900
- FO 55/396 Domestic; M. Narvaes, M. Calderon. Various. Diplomatic, Consular, Commercial, Treaty. 1900
- FO 55/397 Antioquia Railway Arbitration. Vol. 6. 1899-1900
- FO 55/398 Panama & Nicaragua Ship Canals. (Clayton Bulwer Treaty etc.). Vol. 19. 1900 Jan.-May 4
- FO 55/399 Political and other departments: general correspondence before 1906, Colombia (formerly New Granada)
- FO 55/399 Panama & Nicaragua Ship Canals. Vol. 20. 1900 May 5-Dec.
- FO 55/399 Consul F. Stacey's Irregularities. See F.O.97/608. 1883-1900
- FO 55/400 Mr. Welby. Diplomatic, Correspondence and Telegrams. 1901
- FO 55/401 Mr. Welby. Consular, Commercial, Treaty. 1901
- FO 55/402 Consuls at Panama; Mallet, Hudson, Vice-Consuls at Colon; Leay, Hudson. Diplomatic, Consular and Commercial. 1901
- FO 55/403 Domestic; M. Narvaes, M. Ponce. Diplomatic and Treaty. 1901
- FO 55/404 Various. Diplomatic, Consular, Commercial, Treaty. 1901
- FO 55/405 Panama & Nicaragua, Ship Canals. (Clayton Bulwer Treaty, etc.). Vol. 21. 1901 Jan.-Mar.
- FO 55/406 Panama & Nicaragua, Ship Canals. (Clayton Bulwer Treaty, etc.). Vol. 22. 1901 Apr.-Dec.
- FO 55/407 Case of Mr T Campbell. Banishment from San Andres, etc. 1898-1901
- FO 55/408 Mr Welby, Mr Mallet, Mr Dickson Diplomatic. 1902
- FO 55/409 Mr Welby, Mr Mallet Consular and Commercial. 1902
- FO 55/410 Consuls at Panama; Hudson, Mallet. Vice-Consul at Bogota; Dickson. Diplomatic, Consular, Commercial. 1902
- FO 55/411 Domestic; M Ponce Various. Consular, Commercial Treaty. 1902
- FO 55/412 Various. Diplomatic Vol. 1. 1902 Jan.-July
- FO 55/413 Various. Diplomatic Vol. 2. 1902 Aug.-Dec.
- FO 55/414 Seizure of SS. TOBAGO by Colombian Authorities. 1900-1902
- FO 55/415 Mr Mallet Mr Welby. Diplomatic, Drafts and Despaches. 1903
- FO 55/416 Mr Welby. Domestic; M Ponce Various. Diplomatic, Telegrams and Paraphrases. 1903
- FO 55/417 Mr Mallet Mr Welby. Consular, Commercial. Treaty. 1903
- FO 55/418 Consuls at Panama; Hudson, Rohrweger, Mallet. Vice-Consuls at Bogota, Colon; Dickson, Hudson. Diplomatic, Consular, Commercial, Treaty. 1903

- FO 55/419 Domestic; M Calderon, M Ponce. Various. Consular, Commercial, Treaty 1903
- FO 55/420 Panama and Nicaragua Ship Canals. (Clayton Bulwer Treaty etc.). Vol. 23. 1902-1903
- FO 55/421 Mr Welby Diplomatic. 1904

4.4 Documentos sobre Bogotá en diversas partes del mundo

Con el objetivo de enriquecer los resultados del análisis de los repositorios españoles, se realizó una primera aproximación a los archivos y bibliotecas europeas y norteamericanas. La presencia de fondos procedentes de la América hispánica en estos repositorios y bibliotecas responde a diferentes circunstancias, tanto espirituales, económicas, extraoficiales, ilegales como fortuitas, cuyo análisis sería conveniente analizar en fases posteriores del presente proyecto.

A continuación se presenta una relación de los catálogos, guías y obras de referencia analizadas, así como de los archivos y bibliotecas, reseñadas en ellas, en las que se pueden localizar documentación santafereña o bogotana:

Obra	Archivos. Fondos
Gómez Canedo, Lino. Los archivos de la historia de América. Periodo colonial español. México, 1960-1961. 2 vols.	<p>Archivos y Bibliotecas de Estados Unidos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Biblioteca del Congreso • Biblioteca Pública de Nueva York • Colección Ayer de la Biblioteca Newberry de Chicago • Biblioteca de Northwestern University • Biblioteca de Chicago University • Middel American Research Institute Universidad de Tulane, New Orleans • Biblioteca de Austin University • Biblioteca Bancroft • Biblioteca de la Yale University <p>Archivos y bibliotecas de Roma</p> <ul style="list-style-type: none"> • Archivo Secreto del Vaticano • Archivo de la Secretaría de Estado • Archivo General de los Dominicos • Biblioteca Pública de Evora <p>Archivos y bibliotecas de Francia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Biblioteca Nacional • Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores • Biblioteca Institut de France

	<p>Archivos y bibliotecas de Inglaterra</p> <ul style="list-style-type: none"> • British Museum • Foreign Office • High Court of Admiralty
<p>Hilton, Sylvia. <i>Fuentes manuscritas para la historia de Iberoamérica</i>. Madrid: Fundación Histórica Tavera, 1995-1997.</p>	<p>Archivos y Bibliotecas de Estados Unidos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Maryland Historical Society. Baltimore • Louisiana State Archives and Records Service. Baton Rouge • University of New Mexico – Zimmerman Library. Albuquerque • United States Naval Academy – Museum. Annapolis • New York Historical Society. New York. • Rockefeller Archive Center. New York • New York Public Library. New York • Presbyterian Historical Society. Philadelphia • The John Carter Brown University. Providence • Virginia State Library. Richmond • General Sanford Memorial Library. Sanford • Library of Congress. Washington DC
<p>Pásztor, Lajos. <i>Guida delle fonti per la storia dell'America Latina: negli archivi della Santa Sede e negli archivi ecclesiastici d'Italia</i>. Città del Vaticano: Archivio Vaticano, 1970.</p>	<p>Archivio Segreto Vaticano</p> <ul style="list-style-type: none"> • Collectanea • Fondo Agostiniani • Fondo Betlemite • Archivio della Nunziatura di Bruxelles • Archivio della Nunziatura de Madrid <p>Archivi della Santa Sede fuori dell'ASV</p> <ul style="list-style-type: none"> • Congr. Degli AAEISS <p>Archivi Ecclesiastici in Italia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Archivio Generale dei Frati Minori Cappuccini • Archivio Generale dei Frati Predicatori • Archivio Generale dell'Ordini della BMV della Mercede
<p>Guía preliminar de fuentes documentales etnográficas para el estudio de los pueblos indígenas de Iberoamérica. Madrid: Fundación Histórica Tavera, 1996²⁰⁸.</p>	<p>Estados Unidos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Biblioteca del Congreso (Library of Congress - Washington) • Brancroft Library (Universidad de Berkeley - California) • John Carter Brown Library (Universidad de Providence) • Nettie Lee Benson Library (Universidad de Texas - Austin)

²⁰⁸ A pesar de que la orientación de la guía es esencialmente etnográfica, como anuncia su título, el análisis que se realiza de los diferentes archivos es muy útil para la localización de fuentes de los diferentes territorios americanos. La guía completa se puede consultar on-line en la dirección: <http://lanic.utexas.edu/project/tavera/>.

	<ul style="list-style-type: none">• William Clements Library (Universidad de Michigan)• Yale University Library (Universidad de Yale)• Newberry Library (Chicago)• Henry E. Huntington (California)• Sociedad Filosófica Americana (Philadelphia)• The Latin American Library (Universidad de Tulane)• Tozzer Library (Universidad de Harvard)• St. Louis University Library (Universidad de St. Louis)• Lilly Library (Universidad de Indiana)• Flager College (Florida) <p>Francia</p> <ul style="list-style-type: none">• Archivos civiles• Archivo Nacional• Biblioteca Nacional• Archivos eclesiásticos• Archivo de los Capuchinos (París)• Archivo de los Jesuitas (Chantilly)• Archivo de los Dominicos (Toulouse)• Archivo de la Congregación del Espíritu Santo (Chevilly Larue) <p>Inglaterra</p> <ul style="list-style-type: none">• Museo Británico (Londres)• Bodleian Library (Oxford) <p>Italia y el Estado Vaticano</p> <ul style="list-style-type: none">• Archivos civiles• Archivo de Estado (Archivo di Stato - Roma)• Biblioteca Nacional (Roma)• Sociedad Geográfica (Roma)• Biblioteca Comunal del Archigimnasio de Bolonia• Archivos eclesiásticos• Archivo Secreto Vaticano (Ciudad del Vaticano)• Biblioteca Apostólica Vaticana (Ciudad del Vaticano)• Archivo Histórico de Propaganda Fide (Roma)• Archivo Histórico de la Compañía de Jesús ARSI - (Roma)• Archivo General de los Agustinos (Roma)• Archivo General de los Agustinos Recoletos (Roma)• Archivo General de los Franciscanos (Roma)• Archivo de los Dominicos (Roma)• Archivo de los Carmelitas (Roma)• Archivo de los Capuchinos (Roma)
--	--

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DOCUMENTALES

Archivo General de Indias, A.G.I. *Santa Fe*. Legajos 283, 542, 715 y Contratación 5796.

FUENTES DOCUMENTALES IMPRESAS

Codificación Nacional. Leyes de Colombia desde 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912. Obra publicada bajo la dirección del honorable Consejero de Estado Doctor Ramón Correa por comisión de la Sala de Negocios Generales del Consejo. Bogotá, Imprenta Nacional.

Corrales, Manuel Ezequiel, *Efemérides y Anales del Estado de Bolívar*. Bogotá: 1889. Casa Editorial de J. J. Pérez. 4 Vols.

Durán Díaz, Joaquín. *Estado General del todo el virreinato de Santafé*, año 1794. Bogotá.

Flórez de Ocáriz, Juan. *Genealogías del Nuevo Reino de Granada*, 1672. Edición facsímilar de 1943. Editorial Kelly, Prensas de la Biblioteca Nacional de Colombia de 1955 y del Instituto Caro y Cuervo, Bogotá: 1990

Friede, Juan. *Documentos inéditos para la historia de Colombia*. Academia Colombiana de Historia. 10 Vols. Bogotá: 1955.

García de la Guardia, Antonio José. *Calendario Manual y Guía de Forasteros en Santafé de Bogotá capital del Nuevo Reino de Granada*, año 1806. Imprenta Bruno Espinosa de los Monteros. Bogotá: 1806.

Hilton, Sylvia. *Fuentes manuscritas para la historia de Iberoamérica*. Fundación Histórica Tavera. Madrid: 1995-1997.

Ibáñez, Pedro María. *Crónicas de Bogotá*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1913.

Recopilación de Leyes y decretos del Estado soberano de cundinamarca 1869-1874. Imprenta de Gaitán. Bogotá: 1875.

Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Madrid: (1681) 1791.

Solórzano Pereira, Juan de. *Política Indiana*. Compañía Ibero-Americana de Publicaciones. Madrid: (1647) 1930.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilera, Miguel. "La legislación y el derecho en Colombia". En: Martínez Delgado, Luis y Abel Cruz Santos. *Historia Extensa de Colombia XIV*. Ediciones Lerner, Bogotá: 1965.

Andujar Castillo, Francisco. *Los militares en la España del siglo XVIII*, Universidad de Granada. Granada: 1991.

Archivo General de la Nación, *Guía General Tesoros Documentales*. Tercer Mundo Editores. Bogotá: 1996.

Ariza, Alberto E. El Colegio-Universidad de Santo Tomás de Aquino de Santa Fe de Bogotá. Editorial Kelly. Bogotá: 1980.

Arnold, Linda. *Bureaucracy and Bureaucrats in Mexico City, 1742-1835*. The University of Arizona Press, Tucson: 1988.

Artola, Miguel. *La monarquía de España*, Alianza Editorial, Madrid: 1999.

Arvizu, Fernando. "El fiscal de la Audiencia en Indias y su paralelo castellano (siglos XVI y XVII)" En: *Poder y presión fiscal en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*. VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Instituto de Cooperación Iberoamericana, Valladolid: 1986.

Avellá Vives, Joaquín. *Los cabildos coloniales*. Madrid: 1934.

Ávila Hernández, Rosa. "El virrey y la secretaría del virreinato", En: *Estudios de Historia Novohispana*, 1991.

- Ayala, Manuel José. *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*. Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid: 1996.
- Barrientos Grandón, Javier. *El gobierno de las Indias*, Fundación Rafael del Pino. Colección Historia. Madrid: 2004.
- Barriga Villalba, A. M. *Historia de la casa de la Moneda*, Publicaciones del Banco de la República. Bogotá: 1969.
- Barrios Pintado, Feliciano (Coord.). *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América hispánica*. Ediciones de la Universidad de Castilla. Cuenca, 2004.
- Barrios Pintado, Feliciano. (Coord). "Derecho y administración pública en las Indias hispánicas 1517 – 1554". En: *Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Ediciones de la Universidad de Castilla. Cuenca: 2002.
- Bath, Slicher van. *Real hacienda y economía en Hispanoamérica, 1541-1820*. CEDLA, Ámsterdam: 1989.
- Bautier, Robert Henri. *La phase cruciale de l'histoire des archives: La constitution des dépôts d'archives et la naissance de l'archivistique. XVIème début du XIXème siècle*, Archivum, Vol. XVIII, 1968.
- Bayle, Constantino S.I. *Los cabildos seculares en la América española*. Sapientia, s. a. ediciones. Madrid: 1952.
- Brading, David. *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*. Fondo de Cultura Económica. México D.F.: 1994.
- Bravo Lira, Bernardino. "Régimen virreinal. Constantes y variantes de la constitución política en Iberoamérica (siglo XVI al XXI)". En: Barrios Pintado, Feliciano *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América hispánica*. Ediciones de la Universidad de Castilla. Cuenca, 2004.
- Burkholder, Mark. *Biographical dictionary of audiencia ministers in the Americas, 1687-1821*, Greenwood Press. Westport, 1982.

Bibliografía

- Burkholder, Mark. De la Impotencia a la Autoridad. La corona española y las audiencias de América, 1687-1808. Fondo de Cultura Económica. México D.F.: 1984.
- Contreras, Remedios. "Las colecciones reales sobre América de la Real Academia de la Historia y su contribución al V Centenario del Descubrimiento del Nuevo Mundo". En: *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXXXVI, I, Madrid: 1989.
- Córdoba Ochoa, Luis M. De la quietud a la felicidad: *La villa de Medellín y los procuradores del cabildo entre 1675 y 1785*. Cuadernos de Historia Colonial del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. Bogotá: 1998.
- Corradine, Alberto, Apuntes sobre *Bogotá: Historia y Arquitectura*. Academia Colombiana de Historia. Bogotá: 2002.
- Cortés Alonso, Vicenta. *Archivos de España y América: Materiales para un manual*. Universidad Complutense. Madrid: 1979.
- Cortés Alonso, Vicenta. *La escritura y lo escrito: paleografía y diplomática en España y América en los siglos XVI y XVII*. Ediciones de Cultura Hispánica. Instituto de Cooperación Iberoamericana. Bogotá, 1986.
- Cruz Mundet, José Ramón. *Manual de Archivística*. Fundación Germán Sánchez Rupérez. Madrid: 2003.
- Cruz Santos, Abel. "Economía y hacienda pública". En: Martínez Delgado, Luis & Abel Cruz Santos. *Historia Extensa de Colombia*, Lerner, tomo XV. Bogotá: 1965.
- Cuño, Justo. El retorno del rey: el restablecimiento del régimen colonial en Cartagena de Indias (1815-1821). Universitat Jaume I. Castelló de la Plana: 2008.
- De la Hera, Alberto. *Iglesia y corona en la América española*. Mapfre. Madrid: 1992.
- De la Rosa, Moisés. *Calles de Santafé de Bogotá*. Ediciones del Concejo de Bogotá. Bogotá: 1938.

- Domínguez Bordona, Jesús. *Manuscritos de América*. Blass. Madrid: 1935.
- Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*. Universidad Nacional Autónoma de México. México: 1994.
- Friede, Juan. "Real Audiencia. Su creación" En: *Boletín de Historia y Antigüedades*, volumen XXXVII, páginas 423-425. Bogotá: 1950.
- García Gallo, Alfonso. "Las audiencias en Indias. Su origen y caracteres." *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*. Caracas: 1975.
- García Gallo, Alfonso. "Los orígenes españoles de las instituciones americanas" En: *Estudios de derecho indiano*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid: 1987.
- Garrido Conde, María Teresa. *La primera creación del virreinato de Nueva Granada 1717-1723*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Sevilla: 1965.
- Gómez Canedo, Lino. *Los archivos de la historia de América. Periodo colonial español*. 2 vols. México: 1960-1961.
- Gómez Contreras, Elías, "La regeneración en Cundinamarca: clientelismo y redes políticas". En: *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*. No. VIII, Universidad Industrial de Santander. Bucaramanga: 2003.
- González Echevarría, Roberto. *Mito y archivo: una teoría de la narrativa latinoamericana*. Fondo de Cultura Económica. México: 2000.
- González Muñoz, Victoria. "Los alferazgos mayores en Yucatán: poder, honor y riqueza (siglo XVII)". En: Navarro García, Luis. (Coord.). *Élites urbanas en Hispanoamérica*, Universidad de Sevilla. Sevilla: 2005.
- González Muñoz, Victoria. "Las depositarías generales". En: *Actas de las X Jornadas de Andalucía y América. Los cabildos andaluces y americanos. Su historia y su organización actual*, Diputación de Huelva. Sevilla: 1992.
- Guerra, José Joaquín, *Estudios Históricos*. Biblioteca de Cultura Colombiana, Ministerio de Educación Nacional. Bogotá: 1952.

- Guía preliminar de fuentes documentales etnográficas para el estudio de los pueblos indígenas de Iberoamérica. Fundación Histórica Tavera. Madrid: 1996.
- Guillén de Iriarte, María Clara. "Educación y poder. El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 1653-1853. En: *Revista del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario*. Bogotá: 1999.
- Guillén de Iriarte, María Clara. "La universidad más antigua de Colombia". En: *Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*. Bogotá: 1998.
- Henaó Hadrón, Javier. Panorama del derecho constitucional colombiano. Temis. Bogotá: 1992.
- Herrera Ángel, Martha. Poder local, población y ordenamiento territorial en la Nueva Granada, siglo XVIII. Archivo General de la Nación. Bogotá: 1996.
- Herzog, Tamar. La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la Audiencia de Quito (1650-1750). Centro de Estudios Constitucionales. Quito, 1995.
- Jaramillo Mejía, William. Real Colegio Mayor y Seminario de San Bartolomé. Nobleza e hidalguía, colegiales de 1605 a 1820. Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. Bogotá: 1996.
- Konetzke, Richard. *América Latina. II. Colonial*. Siglo XXI Ediciones. Madrid: 1973.
- Kuethé, Allan J. & Juan Marchena Fernández. *Soldados del Rey. El ejército borbónico en América colonial en vísperas de la Independencia*. Publicacions de la Universitat Jaume I. Castelló de la Plana: 2005.
- Kuethé, Allan J. *Reforma militar y sociedad en Nueva Granada*. Banco de la República. Bogotá: 1993.
- Lohmann Villena. G. "El secretario mayor de gobernación del virreinato del Perú. Notas para un estudio histórico-institucional." En: *Revista de Indias*, LXV, 234, p. 471-490. Sevilla: 2005.

- Lucena Salmoral, Manuel. "Bogotá y las tres huestes. Estudio comparativo de reparto de oficios concejiles y encomiendas." En: Solano, Francisco. *Estudios sobre la ciudad iberoamericana*. CSIC, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo. Madrid: 1975.
- Lucena Salmoral, Manuel. "Nuevo Reino de Granada. Real Audiencia y Presidentes. Presidentes de capa y espada". En: Martínez Delgado, Luis y Abel Cruz Santos. *Historia Extensa de Colombia*. Academia Colombiana de Historia, tomo III. Bogotá: 1965.
- Magdalena, Ricardo. *Títulos de Indias*. Patronato Nacional de Archivos. Valladolid: 1954.
- Malagón Pinzón, Miguel. "La ciudad de Bogotá, su influencia en el origen del federalismo colombiano y su régimen durante el liberalismo radical". En: *Universitas*, No. 113, Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá: enero - junio 2007.
- Marchena Fernández, Juan. *Ejército y milicias en el mundo colonial americano*. Mapfre. Madrid: 1992.
- Mariluz Urquijo, José María. "El asesor letrado del virreinato del Río de la Plata". En: *Revista de Historia del Derecho*. Buenos Aires: 1975.
- Mariluz Urquijo, José María. "Las memorias de los regentes de la Real Audiencia de Buenos Aires: Manuel Antonio Arredondo y Benito de la Mata Linares. En: *Revista del Instituto de Historia del Derecho*. Buenos Aires: 1949.
- Mariluz Urquijo, José María. *Orígenes de la burocracia rioplatense*. Ediciones Cabargón. Buenos Aires: 1974.
- Marín Leoz, Juana María. *La élite rectora de la capital. Composición de las instituciones político-administrativas de Santafé de Bogotá durante el gobierno del virrey Pedro Mendinueta y Múzquiz, 1797-1803*, Universidad de Navarra. Pamplona: 2007.
- Martínez Delgado, Luis y Abel Cruz Santos. *Historia Extensa de Colombia*. Lerner, tomo XV. Bogotá: 1965.

Bibliografía

- Martínez Garnica, Armando, "La experiencia constitucional temprana en la Nueva Granada, 1811-1815". Ponencia presentada al Tercer Congreso Suramericano de Historia. Universidad de los Andes. Mérida (Venezuela): 19 a 21 de julio de 2007.
- Martínez Ortega, Ana Isabel. *Estructura y configuración socioeconómica de los cabildos de Yucatán en el siglo XVIII*. V Centenario del Descubrimiento de América. Sevilla: 1993.
- Martiré, Eduardo. *Los regentes de Buenos Aires: la reforma judicial indiana de 1776*, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires: 1981.
- Mayorga García, Fernando. "Los dueños del poder: los electores del Estado Soberano de Cundinamarca en 1878". En: *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras* No. VIII. Universidad Industrial de Santander. Bucaramanga: septiembre 2003.
- Mayorga García, Fernando. *La Audiencia de Santa Fe en los siglos XVI y XVII*. Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. Bogotá: 1991.
- Molina Martínez, Miguel. *El municipio en América. Aproximación a su desarrollo histórico*. Unión Iberoamericana de Municipalistas. Granada: 1996.
- Montañés González, María Celina. *El virrey Ezpeleta, 1789-1797*, Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Sevilla. Sevilla: 1989.
- Muro Romero, Fernando. "El beneficio de oficios públicos en Indias. Notas sobre sus orígenes". En: *Anuario de Estudios Americanos*, tomos XXXV. Sevilla: 1978.
- Naranjo Mesa, Vladimiro, *Teoría Constitucional e instituciones políticas*. Temis. Bogotá: 1990.
- Navarro García, Luis. (Coord.). *Élites urbanas en Hispanoamérica*, Universidad de Sevilla. Sevilla: 2005.
- Navarro García, Luis. *Hispanoamérica en el siglo XVIII*. Manuales Universitarios. Universidad de Sevilla. Sevilla: 1991.

- Navarro García, Luis. *Intendencia en Indias*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Sevilla: 1959.
- Navarro García, Luis. La política americana de José de Gálvez. Según su Discurso y reflexiones de un vasallo. Alzagara. Málaga: 1998.
- Ortega Ricaurte, Daniel. *Álbum del sesquicentenario*. Academia Colombiana de Historia. Cromos. Bogotá: 1960.
- Ots Capdequi, José María. "Creación de la real audiencia y su gobierno hasta 1563". En: *Curso superior de Historia de Colombia, 1492-1660*. Academia Colombiana de Historia. Biblioteca Eduardo Santos. Ed. ABC. Bogotá: 1951.
- Ots Capdequi, José María. El régimen municipal hispanoamericano del periodo colonial. Tierra Firme. Valencia: 1937.
- Ots Capdequi, José María. *Las instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la independencia*, CSIC. Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo. Madrid: 1958.
- Pacheco, Juan Manuel. *Los Jesuitas en Colombia*. San Juan Eudes. Bogotá: 1959.
- Pásztor, Lajos. Guida delle fonti per la storia dell'América Latina: negli archivi della Santa Sede e negli archivi ecclesiastici d'Italia. Città del Vaticano: Archivo Vaticano, 1970.
- Paz, Julián. Catálogo de manuscritos de América existentes en la Biblioteca Nacional, Ministerio de Cultura. Madrid: 1992.
- Pérez Puente, Leticia. "Los canónigos catedralicios de la Universidad de México, siglo XVII". En: González González, Enrique y Leticia Pérez Puente. *Colegios y universidades. Del antiguo régimen al liberalismo*. Centro de Estudios sobre la Universidad UNAM, I. México D.F.: 2001.
- Pombo, Manuel Antonio y José Joaquín Guerra. *Constituciones de Colombia, recopiladas y precedidas de una breve reseña histórica*. Biblioteca de Cultura Colombiana, Ministerio de Educación Nacional. 4 Vols. Bogotá: 1951.

Bibliografía

- Restrepo Canal, Carlos. "Fundación de la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá y sus efectos políticos". En: *Boletín de Historia y Antigüedades*, tomo XXXVI. Bogotá: 1949.
- Restrepo Piedrahita, Carlos. *Constituciones de la primera república liberal*. Universidad Externado de Colombia. 4 Vols. Bogotá, 1979 y 1985.
- Restrepo Posada, José. Arquidiócesis de Bogotá. El cabildo eclesiástico. Ed. Nelly. Bogotá: 1971.
- Restrepo Posada, José. El primer capítulo catedral santafereño, *Boletín de Historia y Antigüedades*, 36. Bogotá: 1957.
- Restrepo Sáenz, José María. "Los secretarios del virreinato". En: *Boletín de Historia y Antigüedades*, 33. Bogotá: 1956.
- Restrepo, Daniel. *El Colegio de San Bartolomé*. Sociedad Editorial. Bogotá: 1928.
- Rodríguez Moya, Inmaculada. *La mirada del virrey. Iconografía del poder en la Nueva España*. Publicaciones de la Universitat Jaume I. Castellón de la Plana: 2003.
- Rubio Hernández, Alfonso. "El Archivo del Cabildo Colonial. Antecedentes históricos". En: *Historia y espacio*. Bogotá: 2006. <http://historiayespacio.univalle.edu.co/contenido27.html>
- Salazar, José Abel. *Los estudios eclesiásticos superiores en el Nuevo Reino de Granada*, CSIC, Instituto Santo Toribio de Mogrovejo. Madrid: 1947.
- Samper, José María, *Derecho Público interno de Colombia: historia crítica del derecho constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886*. Edición tomada de la de 1886. Biblioteca de Cultura Colombiana, Ministerio de Educación Nacional. 2 Vols. Bogotá: 1951.
- Sánchez Bella, Ismael. "Las Indias: instituciones de gobierno". En: *Latinoamérica Anuario del Centro de Estudios Latinoamericanos*, No. 8. México: 1975.

- Sánchez Bella, Ismael. "Las reformas en Indias del secretario de estado José de Gálvez, 1776-1787". En: Barrios Pintado, Feliciano. *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, II. Cuenca: 2002.
- Sánchez Bella, Ismael. *La organización financiera de las Indias, siglos XVI*, Escuela Libre del Derecho. México: 1990.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José. *Instituciones político-administrativas de la América Hispánica, (1492-1810)*, Servicio de Publicaciones Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Madrid: 2000.
- Sanciñena Asurmendi, Teresa. *La audiencia de México en el reinado de Carlos III*. UNAM. México D. F.: 1999.
- Sanz Tapia, Ángel. "Provisión y beneficio de cargos políticos en Hispanoamérica 1647-1700". En: *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 37. Berlin: 2000.
- Schäfer, Ernesto. *El Consejo Real y Supremo de Indias*. Gráficas Sevillanas. Sevilla: 1947.
- Silva Olarte, Renán. *Universidad y sociedad en el Nuevo Reino de Granada. Contribución a un análisis histórico de la formación intelectual de la sociedad colombiana*. Banco de la República. Bogotá: 1992.
- Silva Prada, Natalia. *Manual de Paleografía y diplomática hispanoamericana, siglos XVI-XVIII*. UNAM. México: 2001.
- Solano, Francisco. (Coord.). *Estudios sobre la ciudad iberoamericana*. CSIC, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo. Madrid: 1975.
- Suárez, Santiago G. *Los fiscales indianos. Origen y evolución del ministerio público*. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Caracas: 1995.
- Teruel Gregorio de la Tejada, Manuel. *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*. Crítica. Barcelona: 1993.

Bibliografía

- Tomás y Valiente, Francisco. "Ventas y renunciaciones de oficios públicos a mediados del siglo XVII" En: *IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, UNAM. México: 1976.
- Tomás y Valiente, Francisco. *La venta de oficios en Indias 1492-1606*. Instituto de Estudios Administrativos. Madrid: 1972.
- Tomás y Valiente, Francisco. *Manual de Historia del Derecho español*, Tecnos. Madrid: 1983.
- Uribe Ángel, Jorge Tomás. *Historia de la enseñanza en el Colegio Mayor del Rosario, 1653-1767*. Centro Editorial Rosarista. Bogotá: 2003.
- Vásquez Varela, Ainara. *De la primera sangre de este reino. Composición de las instituciones de justicia y gobierno de Santa Fe de Bogotá 1700-1750*. Universidad de Navarra. Pamplona: 2008.
- Villalón Donoso, Jorge. *Liberalismo en Colombia a fines del siglo XIX*. Cap. IV, Historia política de la Regeneración, 1884-1894. Tesis doctoral Universidad de Tubinga, Alemania. SF.
- Zorraquín Becú, Ricardo. *Estudios de historia del Derecho*. Abedelo-Perrot. Buenos Aires: 1969-1975.

Impreso en
Bogotá D.C., Colombia
Subdirección Imprenta Distrital D.D.D.I
2011
©